



IMPLEMENTACIÓN
DE LAS DECISIONES
DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS

*JURISPRUDENCIA, NORMATIVA Y
EXPERIENCIAS NACIONALES*

CEJIL

IMPLEMENTACIÓN
DE LAS DECISIONES
DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS

*JURISPRUDENCIA, NORMATIVA Y
EXPERIENCIAS NACIONALES*

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
Center for Justice and International Law
Centro pela Justiça e o Direito Internacional
Pemonton Kowantok Wacüpe Yuwanin Patasset

Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales

Coordinado por Viviana Krsticevic y Liliana Tojo. - 1a ed. -

Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL, 2007.

432 p.; 26 x 17 cm.

ISBN 978-987-23854-0-8

1. Derechos Humanos. 2. Legislación. I. Tojo, Liliana, coord.

CDD 341.481

Fecha de catalogación: 23/08/2007

Se autoriza la reproducción del contenido de la presente publicación siempre que se cite la fuente.

Coordinación Editorial:

Viviana Krsticevic

Liliana Tojo

Corrección:

Claudia M. Martínez

Pilar Elizalde (voluntaria)

Producción General,

Diseño Editorial y de Tapa:

Folio Uno S.A.

CEJIL

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

IMPLEMENTACIÓN
DE LAS DECISIONES
DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS

*JURISPRUDENCIA, NORMATIVA Y
EXPERIENCIAS NACIONALES*

CEJIL

RECONOCIMIENTOS



Este libro ha sido posible gracias a las generosas contribuciones de varias agencias financiadoras del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional que han apoyado el trabajo de incidencia para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de derechos humanos, que incluye como uno de sus aspectos cruciales la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Su apoyo ha permitido que se alienten amplias discusiones sobre el tema y se sistematicen parte de las ricas experiencias y debates de la región sobre la ejecución de sentencias.

Del mismo modo, ha sido clave la contribución que realizaron aquellas fuentes de cooperación que permitieron la edición y distribución de esta publicación.

En este sentido, quisiéramos destacar y agradecer especialmente los aportes de las siguientes instituciones:

The Ford Foundation;
Foundation Open Society Institute;
The John Merck Fund;
Derechos y Democracia;
Embajada del Reino de los Países Bajos en Costa Rica;
Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega; y
Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca.

PRESENTACIÓN

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

Es con gran satisfacción que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presenta: *“Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales”*

Desde su fundación CEJIL ha tenido como uno de sus propósitos fundamentales el propender al fortalecimiento y la consolidación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de la persona humana a todos los y las habitantes y pueblos de la región.

En este espíritu, hemos desarrollado un trabajo sostenido para mejorar la incorporación de las normas internacionales a nivel local, hemos apostado a perfeccionar los mecanismos de ejecución de sentencias y resoluciones a nivel nacional y regional, y hemos discutido las dificultades de orden jurídico, político y ético que exige un debate a fondo de esta temática.

Este volumen recepta algunas de las discusiones y soluciones que se han dado desde el derecho comparado y el derecho internacional a la ejecución de las decisiones del sistema en el plano local. Entre otras, la determinación del alcance de las reparaciones en el sistema interamericano, las iniciativas de carácter legislativo y político para avanzar en la implementación de decisiones del sistema, los debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre la capacidad de hacer justicia (aplicación del principio de *non bis in idem*), la garantía colectiva en la ejecución de las decisiones, etc.

El compromiso de CEJIL por el tema no sólo surgió de una visión de los desarrollos jurídicos e institucionales necesarios para fortalecer el sistema interamericano, sino también del interés de lograr las satisfacciones debidas para las personas que representamos ante la Comisión y la Corte Interamericanas, así como del compromiso con el cambio de las realidades, complicidades, indiferencias y atropellos en nuestra región que hicieron posibles miles de historias de horror.

En este camino, nos inspiraron las víctimas de violaciones de derechos humanos, nuestras y nuestros colegas defensores de derechos humanos, académicos,

funcionarios gubernamentales que de buena fe se comprometieron en este recorrido. Quisiéramos mencionar especialmente a FEDEFAM (Federación de Familiares de Detenidos Desaparecidos), que bajo la dirección de Yanette Bautista, a mediados de los '90 ya nos alentó a trabajar en esta dirección.

El libro no pretende abarcar todas las experiencias y debates posibles, sino dar luces desde la doctrina y el derecho comparado e internacional para permitir a los distintos actores interesados en los derechos humanos enriquecer sus discusiones y desarrollar planes de acción adecuados a las realidades nacionales con el objetivo último de avanzar en la promesa fundante de la protección interamericana de permitir un continente libre del temor y la miseria.

Así, hemos incorporado en la primera parte del volumen algunos artículos que sistematizan y aportan elementos para reflexionar sobre distintas experiencias nacionales. En la segunda sección, hemos compilado distintos tipos de normas: leyes, decretos, resoluciones administrativas legislación, e incluso proyectos de ley no aprobados, así como desarrollos jurisprudenciales en nuestro continente vinculados con la aplicación a nivel local de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Este libro no hubiera sido posible sin el esfuerzo del equipo de trabajo de CEJIL; por ello, quisiera agradecer su creatividad y tesón en el desarrollo de la iniciativa, así como destacar el aporte de Alejandra Nuño Velasco al proceso.

INDICE

DOCTRINA Y COMENTARIOS

Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos <i>Viviana Krsticevic</i>	15
El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina <i>Julietta Di Corleto</i>	113
La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional <i>Rodrigo Uprimny</i>	127
Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento constitucional peruano <i>Cesar Landa</i>	143

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

I. Argentina

Normativa

- Proyecto de ley 0891-D-97 (Héctor A. Gatti y otros.)
Modifica legislación procesal referida a la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 163
- Proyecto de ley 1566-S-2000 (Angel Pardo)
Introduce nueva causal de revisión para posibilitar la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 164
- Proyecto de Ley 2538-S-2000 (Alberto J. Rodríguez Saa)
Propone mecanismos para la puesta en marcha de resoluciones de los organismos de verificación de los Tratados Internacionales 167
- Proyecto de Ley S-01-0327 (José A. Romero Feris)
Declara la obligatoriedad de proposiciones y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 173
- Proyecto de Ley 6192-D-02 (Alfredo Bravo y otros.)
Crea el Comité de Ministros para atender recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 175
- Decreto 99/06. Poder Ejecutivo Nacional
Establece pautas para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos. 181

Jurisprudencia

- Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich Gerardo y otros s/ amparo
Sentencia del 7 de julio de 1992. Corte Suprema de Justicia de la Nación 186
- Girolidi, Horacio David y otro s/ recurso de casación
Sentencia del 7 de abril de 1995. Corte Suprema de Justicia de la Nación 190
- Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación
Sentencia del 12 de septiembre de 1996. Corte Suprema de Justicia de la Nación 194
- Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus
Sentencia del 22 de diciembre de 1998. Corte Suprema de Justicia de la Nación 197
- Felicetti, Roberto y otros s/ revisión
Sentencia del 21 de diciembre de 2000. Corte Suprema de Justicia de la Nación 211
- Simón, Julio Héctor y otro s/ privación ilegítima de la libertad, etc.
Dictamen del 29 de agosto de 2002. Procuración General de la Nación 217
- Simón, Julio Héctor y otro s/ privación ilegítima de la libertad, etc.
Sentencia del 14 de junio de 2005. Corte Suprema de Justicia de la Nación 226
- Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos
Sentencia del 21 de agosto de 2003. Corte Suprema de Justicia de la Nación 231
- Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal
Sentencia del 23 de diciembre de 2004. Corte Suprema de Justicia de la Nación 239
- Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza
Sentencia del 6 de diciembre de 2006. Corte Suprema de Justicia de la Nación 252

II. Brasil

Normativa

- Proyecto de Ley 3214 del 13 de junio de 2000. (Marcos Rolim)
Declara el carácter obligatorio de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 257
- Decreto N° 4433 del 18 de octubre de 2002. Presidencia de la República
Instituye la Comisión de Tutela de los Derechos Humanos 260

- Proyecto de Ley 4667 del 15 de diciembre de 2004. (José E. Cardozo)
Dispone sobre los efectos jurídicos de las decisiones de los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos 263

III. Colombia

Normativa

- Resolución 0-2725 del 9 de diciembre de 1994
Fiscalía General de la Nación
Crea la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos 266
- Ley 288/96 del 5 de julio de 1996
Regula el procedimiento para la indemnización de víctimas de violaciones de derechos humanos 268

Jurisprudencia

- Sentencia C-004/03 del 20 de enero del 2003
Corte Constitucional 272
- Sentencia T-558/03 del 10 de julio del 2003
Corte Constitucional 288
- Sentencia T-786/03 del 11 de septiembre de 2003
Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión 312
- Sentencia T-327/04 del 15 de abril de 2004
Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión 327

IV. Costa Rica

Normativa

- Ley 6889 de 1983. Convenio entre el Gobierno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos 341

Jurisprudencia

- Sentencia 2313-95 del 9 de mayo de 1995
Corte Suprema de Justicia 342
- Mauricio Herrera Ulloa s/ Difamación. Sentencia del 24 de agosto de 2004
Tribunal Penal de Juicio. Primer Circuito Judicial de San José 353

V. Chile

Normativa

- Decreto 323 del 25 de agosto de 2006
Ministerio de Relaciones Exteriores
Crea la Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a obligaciones en materia de derechos humanos 354

VI. Guatemala

Normativa

Acuerdos que crean y reglamentan la COPREEH:

■ Acuerdo Gubernativo 486-91 del 12 de julio de 1991 Presidencia de la República	356
■ Acuerdo Gubernativo 549-91 del 10 de agosto 1991 Presidencia de la República	359
■ Acuerdo Gubernativo 404-92 del 4 de junio de 1992 Presidencia de la República	361
■ Acuerdo Gubernativo 222-94 del 13 de mayo de 1994 Presidencia de la República	363
■ Acuerdo Gubernativo 162-95 del 10 de abril de 1995 Presidencia de la República	365

VII. México

Normativa

■ Acuerdo de creación de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos del 14 de febrero de 2003 Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	367
---	-----

Jurisprudencia

■ Toca 527/05. Incidente de Reconocimiento de Inocencia en favor de Alejandro Ortiz Ramírez en la Causa Penal 177/88 Sentencia del 10 de marzo de 2005. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Resolución de la Quinta Sala Penal	368
---	-----

VIII. Panamá

Jurisprudencia

■ Ejecución de sentencia Domingo de Gracia Cedeño, José Santamaría Saucedo y Fernando del Río Gaona. Resolución del 18 de octubre del 2004 Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	390
---	-----

IX. Paraguay

Jurisprudencia

■ Ricardo Canese s/ difamación e injuria capital. Acuerdo y Sentencia 1362 del 11 de diciembre de 2002 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal	394
--	-----

X. Perú

Normativa

■ Ley 23.506 del 8 de diciembre de 1982 Hábeas Corpus y Amparo	400
■ Decreto Supremo 014-2000-JUS del 22 de diciembre de 2000 Presidencia de la República Regula el procedimiento para el seguimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos	401

- Decreto Supremo 015-2001-JUS del 27 de abril de 2001
 Presidencia de la República
 Crea la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de
 Procedimientos Internacionales 404
- Resolución 631-2002-MP-FN del 17 de abril de 2002
 Fiscalía de la Nación
 Crea una Fiscalía especializada para desapariciones forzosas 406
- Ley 27.775 del 27 de junio de 2002
 Regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por
 tribunales supranacionales 407
- Resolución 815-2005-MP-FN del 18 de abril de 2005
 Fiscalía de la Nación
 Regula disposiciones para los fiscales vinculadas con el caso
 “Barrios Altos” 410
- Resolución Administrativa 060-2005-CE-PJ del 4 de marzo de
 2005
 Dispone acerca de la competencia de los Juzgados Penales
 Supraprovinciales para casos de violación de los derechos
 humanos 413
- Jurisprudencia**
- Expediente 0217-2002-HC/TC del 17 de abril de 2002. Caso de
 “Crespo Bragayrac”
 Tribunal Constitucional 415
- Expediente 32-01. Caso “El Destacamento Colina”. Resolución del
 9 de abril de 2003
 Quinto Juzgado Penal Especial de Lima 418
- Competencia 18-2004 del 17 de noviembre de 2004. Caso “El
 homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”
 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente 421
- Expediente 028-01.F1. Caso “El Destacamento Colina”. Resolución
 del 9 de mayo de 2005
 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Especial 423
- Expediente 125-04. Caso “Sucesos en los penales de junio de
 1986”. Resolución del 19 de mayo de 2005
 Corte Suprema de Justicia. Primer Juzgado Penal Supraprovincial
 de Lima 428



DOCTRINA Y

COMENTARIOS

REFLEXIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

*Viviana Krsticevic**

La implementación efectiva de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es una de las aspiraciones y compromisos de la protección regional¹. La reparación de las violaciones de derechos humanos en virtud de una resolución internacional hace realidad la tutela comprometida por las naciones de la región al ratificar la Convención Americana y otros tratados interamericanos; por esto, sin ejecución de las sentencias en la esfera local, no es posible hablar de verdadera tutela regional. Su incumplimiento erosiona la autoridad de las decisiones de la Comisión y la Corte y desprotege a quienes acuden a este ámbito en búsqueda de amparo.

Este libro trata uno de los temas centrales de la relación de los mecanismos de protección de derechos humanos a nivel internacional y la garantía de los mismos a nivel local: la ejecución de las decisiones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos². A fin de superar los obstáculos a la aplicación efectiva de las decisiones del sistema interamericano es necesario promover un debate informado y a profundidad de esta problemática.

* Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL). Agradezco los comentarios editoriales realizados por Olga Lucía Pérez, así como las sugerencias de Julieta Di Corleto y Pedro Díaz. El artículo se nutre parcialmente de una investigación que realicé en 1997 sobre las “Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema interamericano” publicada en un volumen sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano editada por Juan E. Méndez y Francisco Cox en el IIDH, San José, 1998; así como de varias discusiones promovidas por la institución que dirijo en Colombia, Chile, Argentina, Perú, México y Centroamérica. Quisiera asimismo dedicar el artículo a Tomás y Julián Krsticevic Abeledo en la esperanza de que crezcan en un mundo más justo.

- 1 Esta discusión no es sólo propia de nuestra región, también en el sistema europeo de protección regional se ha debatido ampliamente la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión de la ejecución de sentencias del tribunal europeo, con ocasión en un proceso de re-evaluación del mismo que culminó en mayo del 2004 con la adopción del Protocolo 14 al Convenio Europeo.
- 2 En este artículo nos referiremos al sistema interamericano entendido en sentido estricto como aquel compuesto por la CIDH y la Corte Interamericana. Ello, si bien entendemos que el sistema regional de protección de los derechos humanos comprende otros actores fundamentales como los Estados, las víctimas, los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos, etc.

La experiencia en la región ha mostrado que la ejecución de las sentencias del sistema interamericano depende en buena medida de la estructura institucional y legal existentes en los países; como por ejemplo, la existencia de leyes, estructuras administrativas, políticas estatales, o precedentes jurisprudenciales relevantes³. Sin embargo, también influyen -en algunos casos de manera determinante- factores como la capacidad de incidencia de las organizaciones no gubernamentales, la buena voluntad de funcionarios/as de diversos poderes del Estado, el papel de la prensa, el comportamiento de diversos actores políticos en el Estado y en la región, entre otros⁴.

Ahora bien, el incremento sustancial del número de sentencias del tribunal⁵ y su implementación en relación con casos individuales, ha dado lugar a que el debate sobre la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cobre vigor en la última década. Las discusiones sobre la ejecución de las decisiones del sistema interamericano han girado, entre otros, en torno al carácter obligatorio y auto-ejecutivo de las decisiones, la justicia misma de la decisión o del alcance de las reparaciones ordenadas, y la legitimidad de los reclamos de las víctimas, sus representantes o del propio sistema interamericano⁶.

En una buena parte de los casos fallados, la respuesta estatal consistió en ofrecer soluciones coyunturales para resolver total o parcialmente la ejecución de la decisión específica⁷. De este modo, muchas decisiones sobre implementación

3 Como ocurriera, por ejemplo, en el caso colombiano que se desarrollará más adelante en este mismo volumen (Véase sección “Doctrina y Comentarios”, artículo de Rodrigo Uprimny).

4 Como ocurrió en Perú y en Argentina. En este sentido, véase: Bazán Chacón, Iván. *Obstáculos en la implementación de resoluciones del sistema interamericano en casos concretos. Casos peruanos*. Ponencia efectuada en el marco del seminario organizado por CEJIL acerca del cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano en San José, Costa Rica. 2003.

5 Durante la primera década de funcionamiento de la Corte se sometieron casi exclusivamente solicitudes de opiniones consultivas al tribunal. Desde mediados de los 90 se incrementó el número de casos presentados al tribunal y las reformas de los reglamentos de ambos órganos en el año 2000 profundizaron dicho proceso. Adicionalmente, varios gobiernos de la región crecieron en su nivel de aceptación y cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana. Entre ellos, cabe mencionar: Argentina, Perú, Colombia, Guatemala, México.

6 A modo ilustrativo, en Colombia el Presidente ha formulado públicamente un compromiso con el cumplimiento de la sentencia de *19 Comerciantes*, mientras que a través de la prensa un ex ministro de justicia efectuaba duras críticas al contenido de aquella.

7 Un ejemplo de esta dinámica fue la discusión en Argentina sobre las consecuencias de la decisión del caso de *La Tablada* de la CIDH. Los hechos del caso se refieren a las medidas tomadas por las fuerzas armadas argentinas para recuperar el control de un regimiento militar que había sido tomado por asalto por un grupo armado durante un gobierno democrático. La CIDH concluyó que hubo un uso ilegítimo de un poder legítimo del Estado, al haberse ejecutado extrajudicialmente

se han adoptado de manera *ad hoc*, sin establecer mecanismos o estudiar las vías que permitan articular la protección interamericana con la protección a nivel local de manera fluida. En ocasiones, el Estado ha acompañado la sentencia con un sorprendente desconcierto frente al alcance de su responsabilidad de ejecutar una orden que está fuera de la competencia del Ejecutivo, quien responde por la Nación. Como desarrollaremos más adelante, la mayor parte de las sentencias de la Corte exigen medidas de investigación judicial o modificaciones de normativas que exceden las competencias del Ejecutivo en un sistema democrático. Estos casos se agudizan en países de estructura federal, donde el Poder Ejecutivo nacional responde por los Estados (también llamados provincias)⁸.

A la fecha, buena parte de los países de la región no ha enfrentado estos desafíos de modo sistemático⁹. En este sentido, diversos actores vinculados con la protección de derechos humanos han planteado la importancia de dar un salto cualitativo en la respuesta a este tema, a través de distintas estrategias que superan el marco legal como: la importancia de multiplicar los actores involucrados en la supervisión o implementación de las decisiones; la ventaja de que existan mecanismos que despoliticen los diversos aspectos de la ejecución de las decisiones; la virtud de mantener espacios con participación plena de las víctimas y organizaciones de derechos humanos reclamantes, entre otros.

En este marco, los esfuerzos por identificar y explicar las discusiones normativas e institucionales no intentan desconocer el peso de los factores extra legales en la ejecución de las decisiones. Por el contrario, el conocimiento en profundidad de estos debates y experiencias es útil para allanar las dificultades que en ocasiones por desconocimiento de la práctica del derecho internacional y especialmente de los derechos humanos, en buena fe, oponen a los actores involucrados en el proceso de ejecución; ello, aun reconociendo que necesi-

a personas que estaban en custodia del Estado y haber torturado a los detenidos en dicho enfrentamiento. Asimismo, estableció la existencia de violaciones a las garantías del debido proceso para quienes fueron juzgados. CIDH. *Informe n° 55/97*. Juan Carlos Abella, caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Véase, CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998). Además, véanse debates parlamentarios de iniciativas legales presentadas con ocasión del cumplimiento de la decisión de la CIDH en el caso. El contenido de los proyectos ha sido desarrollado más adelante en la tercera parte de este artículo.

- 8 Un ejemplo de ello ha sido la dificultad en la ejecución de las medidas provisionales en la prisión de Urso Branco. Véase: Cavallaro, James y Schaffer, Emily. "Less as More: Rethinking Supranational Litigation of Economic and Social Rights in the Americas" en *Hastings Law Journal* 56. 217 (2004).
- 9 Es ilustrativo que sólo 4 de los 22 países que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen más de 5 casos pendientes o resueltos (Guatemala, Perú, Colombia y Paraguay). Por su parte, a junio del 2007 Barbados, Haití, México y Uruguay no tienen siquiera una sentencia de fondo sobre un caso individual.

riamente intervendrán otros factores que superan los jurídicos en la tutela de los derechos de las personas.

Reconociendo el peso y la importancia de los factores extra legales en la ejecución de las decisiones, cabe anotar que, sin embargo, las dificultades que se pueden presentar en la implementación de las decisiones del sistema interamericano pueden ir mas allá de la existencia o carencia de voluntad política de los Estados partes. Existen circunstancias -de orden legal o administrativo- cuya falta de debate previo puede demorar el cumplimiento efectivo de una sentencia. Por ejemplo: ¿Cómo se libera a una persona que está condenada por una sentencia firme a nivel local cuando la Corte Interamericana lo determina?, ¿cómo se reinicia un proceso de una persona beneficiada por una ley de amnistía que fue dejada sin efecto por la Corte Interamericana?, ¿cómo se cumple el deber de sancionar efectivamente impuesto por la Corte si una persona debería beneficiarse con la prescripción de la acción penal de acuerdo al derecho interno?, ¿cómo se garantizan los derechos de terceros ajenos a la actuación de la Corte pero que sufrirán consecuencias derivadas de la orden establecida por el Tribunal?, o incluso, ¿cómo se dispone de fondos para evacuar las indemnizaciones dispuestas por la Corte?

Identificar y explicar las discusiones normativas e institucionales y conocer en profundidad los debates y las experiencias en estos ámbitos, permite aprender lecciones importantes que pueden aplicarse en el desarrollo de la institucionalidad, la jurisprudencia y las estrategias de tipo político y jurídico para hacer efectivas las resoluciones del sistema interamericano. Este artículo tiene como objetivo avanzar en esta dirección.

En ese espíritu, presentaré a continuación algunas de las cuestiones a tener en cuenta en el análisis de la ejecución de sentencias. Para ello, en la primera parte de la exposición se resume el marco normativo e institucional en el que se da el debate sobre ejecución de las decisiones del sistema interamericano. En la segunda, se enumeran algunos de los desafíos y reflexiones sobre la implementación de las medidas adoptadas por el sistema interamericano en el marco de las reparaciones integrales. En la tercera parte, se abordan algunas de las soluciones intentadas respecto de los problemas señalados, destacando experiencias en el ámbito normativo, institucional y jurisprudencial respectivamente.

I.- Primera Parte: Marco normativo e institucional del sistema interamericano relevante a la ejecución de sentencias

El sistema interamericano cuenta con un marco normativo e institucional -que define reglas, procedimientos e instituciones- para facilitar la ejecución de sus decisiones. Esta estructura, fundamental para el cumplimiento de las decisio-

nes, ha sido influida en sus aspectos normativo, jurisprudencial e institucional por la experiencia¹⁰ y las circunstancias específicas de la región.

Ahora bien, la variedad de resoluciones del sistema interamericano con valor jurídico dispar exige que definamos el marco de este estudio y acotemos el análisis a las resoluciones de la Corte y de la Comisión en el ámbito contencioso. Esto es especialmente relevante para determinar el alcance de los avances legislativos y las prácticas sobre la ejecución de distinto tipo de resoluciones en el ámbito local en América¹¹.

1. Las decisiones del sistema interamericano en el ámbito contencioso y su carácter vinculante

Dentro del marco de estudio objeto de este artículo, las resoluciones en el ámbito contencioso que consideramos para el caso de Corte son: las sentencias -de fondo, reparaciones, cumplimiento o incumplimiento-, las resoluciones interlocutorias-decisiones de trámite, solicitudes a las partes, etc.-, y las medidas provisionales. Por su parte, para la Comisión Interamericana nos referimos a: las medidas cautelares, los informes de solución amistosa y las decisiones finales en casos individuales (también llamadas informes de fondo)¹².

En relación con las **sentencias**, la Convención Americana (arts. 67 y 68) establece de manera expresa su carácter definitivo, inapelable y vinculante.¹³ Por su parte, la Honorable Corte, en concordancia con las reglas fundamentales del derecho de los tratados¹⁴, ha interpretado las obligaciones generales de respeto de los dere-

10 En particular influyeron los obstáculos, limitaciones y posibilidades de la ejecución de las sentencias, identificados a nivel local e internacional y las lecciones y conclusiones en torno a estos litigios y debates por parte de los actores relevantes del sistema interamericano.

11 No sobra advertir sin embargo, que la ejecución de las decisiones interamericanas no depende exclusivamente de este marco normativo e institucional interamericano sino que requiere tener en cuenta la respuesta a las resoluciones en el ámbito interno, aspecto que desarrollaremos en este texto.

12 Las decisiones plasmadas en los informes finales comprenden un decisorio donde la Comisión formula recomendaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

13 Véase, artículo 67 CADH. "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo". Véase también artículo 68.1. CADH. "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Asimismo, puede verse: Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

14 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Sección Primera. Artículo 26. "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en

chos y el consecuente deber de adoptar disposiciones del derecho interno (arts. 1 y 2, entre otros) exigiendo la efectividad y la ejecutividad de las mismas¹⁵.

Las **resoluciones interlocutorias** de la Corte son de obligatorio cumplimiento en la medida que se enmarcan en el procesamiento de casos individuales respecto de los que la Corte tiene competencia para adoptar órdenes de carácter vinculante y auto-ejecutable¹⁶.

Las **medidas provisionales** -que protegen aquellos derechos en riesgo de sufrir un daño grave e inminente de carácter irreparable- han sido previstas en la Convención Americana en el marco del tratamiento de casos en curso ante el sistema interamericano en los que la Corte Interamericana pueda tener competencia¹⁷. Su rango convencional y el propio lenguaje de la Convención, en cuanto reafirma la obligación de cumplir con las decisiones de la Corte¹⁸, permiten inferir que aquellas gozan del carácter definitivo¹⁹, vinculante y auto-ejecutable²⁰.

vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. Véase, asimismo, Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

15 En la sección 7 de la primera parte de este artículo trataremos en mayor detalle este tema.

16 Corte IDH. *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de mayo de 2004. Considerandos. Párr. 12.

17 Véase artículo 63.2 de la CADH. "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión". En el sistema europeo también consideran las medidas provisionales vinculantes aun sin que aquellas estén previstas en el tratado. Cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Caso Mamatkulov v. Turkey*. Sentencia de 6 febrero de 2003.

18 Véase, artículo 68.1. CADH. *Supra cit.* nota 13.

19 El carácter definitivo de las decisiones tiene que ver con la inapelabilidad de estas sentencias; ello es válido respecto de las medidas provisionales aún cuando pueden ser modificadas en virtud de órdenes posteriores.

20 La Corte dijo en el asunto *Liliana Ortega* -sobre medidas provisionales respecto de Venezuela- que "El Tribunal tiene como facultad inherente a sus funciones, supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales de protección por ella ordenadas y de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento de las mismas (...)." Corte IDH. *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de mayo de 2004. Considerandos. Párr. 9. En este sentido, la Corte ha señalado "que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las

Por su parte, las **medidas cautelares** emitidas por la Comisión no tienen rango convencional pero se derivan de sus poderes implícitos²¹, reafirmados en su práctica y plasmados en su Estatuto²² y sus sucesivos reglamentos²³. Su carácter vinculante emana del poder que tiene la CIDH de aplicar la CADH, y de preservar el objeto de litigio o los derechos tutelados en el tratado. En buena parte de los países de la región y en la medida que el tribunal tenga competencia, ante el incumplimiento o la objeción a las medidas cautelares se puede responder con el sometimiento de las mismas solicitudes a la Corte Interamericana en virtud del artículo 63.2 de la CADH²⁴.

En relación con los **informes de solución amistosa**²⁵, éstos deberían plasmar la “solución lograda” (según lo establece el artículo 49 CADH) lo que no exigiría una discusión sobre la supervisión de su cumplimiento; sin embargo, en ocasiones se establecen compromisos para solucionar a futuro las violaciones

que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”. Corte IDH. *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de Mayo de 2004. Considerandos. Párr. 12. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Sección Primera. Artículo 26. “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

- 21 Sobre la teoría de los poderes implícitos y su uso por la CIDH, ver Medina, Cecilia. *The Battle for Human Rights: Gross, Systematic Violations and the Interamerican System*. Dordrecht (The Netherlands): Martinus Nijhoff Publishers, 1988. 363. Véase asimismo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Caso Mamatkulov v. Turkey*. Sentencia de 6 febrero de 2003.
- 22 El Estatuto de la CIDH (aprobado por Resolución N° 447 por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones) prescribe en su artículo 19 inc. c como facultad de la Comisión, en relación a los Estados partes de la CADH: “solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas”.
- 23 Según el artículo 25 inc.1 del Reglamento de la CIDH (aprobado en el 109 período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116 período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118 período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003): “En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.”
- 24 Véase supra nota 17.
- 25 La CADH incorpora en el procedimiento una etapa para arribar a una solución amistosa en el caso a instancias de la Comisión en su artículo 48.1.f.

que motivaron la petición²⁶. Aún cuando esta discusión no ha sido zanjada por los órganos del sistema, podemos decir en principio, que en la medida en que la solución establezca la terminación anticipada del proceso contencioso convencional, llevada a cabo con el pleno compromiso del Estado, la aquiescencia de las víctimas y la supervisión de la Comisión, la decisión de solución amistosa debe gozar del carácter vinculante, definitivo y ejecutivo que habría tenido la resolución de culminación del proceso.

En cuanto a los **informes definitivos o de fondo** de la Comisión en casos contenciosos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, existe una obligación de buena fe de los Estados vinculados en ellos de hacer lo posible para cumplirlos²⁷. Si bien es cierto que la Corte en una jurisprudencia que no ha sido revisada recientemente, no equipara su valor al de las sentencias del tribunal, pero tampoco desvincula al Estado de su obligación de respetar lo dispuesto en ellos. El tribunal interpreta que las obligaciones internacionales del Estado bajo la Convención Americana exigen que aquél realice sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la CIDH²⁸. Buena parte de la doctrina, sumándose a la CIDH, considera que las resoluciones que ella emite son vinculantes y definitivas.

A nivel nacional, tanto en el caso de las soluciones amistosas como respecto a los informes definitivos de la CIDH, puede esclarecerse su poder vinculante a través de legislación o jurisprudencia que establezca el valor de estas decisiones a nivel local²⁹.

2. El alcance de las medidas de reparación del sistema interamericano

Las medidas reparatorias establecidas por los órganos del sistema en ejercicio de su facultad contenciosa son sumamente amplias. De un lado, la propia decisión contenciosa constituye por sí misma una reparación -muy significativa- tanto para las víctimas y sus familiares³⁰ como para la Honorable Corte

26 En este sentido véase, por ejemplo: CIDH. *Informe 45/99*. Roison Mora Rubiano, caso 11.525, Colombia. CIDH *Informe Anual 1998*.

27 Véase, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párrs. 79, 80 y 81.

28 Véase, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*. Supra nota 27.

29 De conformidad con las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación internacional actuaría como estándar mínimo de garantía o referencia frente a lo que puedan legislar los Estados en sus respectivos ordenamientos jurídicos. En este sentido, un tribunal o una ley no podrían razonablemente sostener el carácter no vinculante de las recomendaciones y afirmar que estas no tienen efecto alguno sobre los diversos órganos del Estado encargados de ejecutarlas. En este sentido, véase más adelante la iniciativa legislativa brasilera.

30 Ello ha sido parte de la experiencia de numerosas víctimas y familiares frente a las decisiones de la Corte Interamericana.

que sostiene que “la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación”³¹.

De otro lado, las resoluciones en el sistema interamericano³² abarcan medidas interlocutorias o finales que pueden referirse a una vasta cantidad de materias: desde la disposición de dinero, incluyendo la obligación de investigar y castigar a los responsables³³, la construcción de un monumento, la necesidad de modificar una ley o una política, de crear un banco genético, de localizar los restos de una víctima, de implementar un registro de detenidos,³⁴ de capacitar a funcionarios³⁵, el deber de omitir ciertas conductas o tomar ciertas medidas que

31 Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 105. La Corte dijo en el caso *Myrna Mack Chang* que, aunque el Estado de Guatemala había aceptado su responsabilidad, “dada la naturaleza del (...) caso, emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos como los que afectaron a Myrna Mack Chang y a sus familiares.” (Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 116).

32 En particular, en los casos de la Corte existe mucha mayor especificidad que en la esfera de la Comisión donde no se calculan las indemnizaciones debidas, ni las costas, ni se desarrollan el tipo de medidas de satisfacción brindadas en la esfera del alto tribunal como pedidos de disculpas, dar el nombre de la persona a una calle o establecimiento educativo o la publicación de las partes relevantes de la sentencia en un diario de circulación nacional. Así, en los Informes de Fondo de la Comisión se deja a criterio del Estado la modalidad del cumplimiento de la recomendación dentro de unos marcos generales establecidos en el Informe. Cuando se trata de Informes de homologación de solución amistosa, en algunas ocasiones el Informe establece la forma de cumplimiento del acuerdo determinado por las partes.

33 Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166; Corte IDH, *Caso El Amparo. Reparaciones*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párr. 61; Corte IDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 70; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 176; entre otras.

34 Desde la primera sentencia de indemnización compensatoria adoptada en el caso *Velásquez Rodríguez* en Julio de 1989, la Corte ha desarrollado en tan solo quince años una extensa y variada jurisprudencia sobre reparaciones, que va mucho más allá del aspecto económico. Véase *CEJIL Gaceta*, año 2004 N° 22. *Sistematización de las medidas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, páginas 2 y 3.

35 En el caso *Tibi* –como ya lo había hecho similarmente el caso *del Caracazo* sobre reparaciones– la Corte ordenó al Estado que capacite al personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico correspondiente, sobre el tratamiento de reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de las denuncias, de acuerdo con los estándares internacionales generalmente aceptados. (Cf. Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrs. 263 y 264)

implican disposición de recursos humanos, financieros³⁶, etc.

Estas características de las medidas de reparación del sistema interamericano tienen su fundamento en la interpretación de la Convención Americana y de la teoría general de las reparaciones adoptada por la Corte, fruto del diálogo en la última década ante el tribunal entre los órganos del sistema, los Estados y las víctimas y sus representantes con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos. Por su parte, la Comisión Interamericana ha desarrollado un marco de reparaciones con la misma lógica que el tribunal, si bien ha sido menos precisa que aquél, por ejemplo, al no disponer los montos indemnizatorios debidos, o medidas de satisfacción como la realización de actos de reconocimiento de responsabilidad, entre otras.

En consecuencia, conocer el desarrollo de esta temática es fundamental para comprender los desafíos que enfrentan los órganos encargados de cumplir los diversos componentes de las resoluciones. En lo que sigue de esta sección abordamos las principales características y objetivos de las medidas de reparación adoptadas por el sistema interamericano, en particular, concentrándonos en las resoluciones de la Corte.

En virtud del artículo 63.1 de la CADH y de la interpretación de la teoría de la responsabilidad internacional, la Corte determina medidas reparatorias que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Este artículo, señala la necesidad de garantizar el derecho, y si fuera pertinente, proveer las reparaciones necesarias así como establecer las indemnizaciones compensatorias a la parte lesionada³⁷; con este mismo espíritu, el segundo párrafo del mismo artículo permite que la Corte tome las medidas que considere pertinentes para evitar daños irreparables a las personas³⁸.

36 Véase, por ejemplo: *Caso Velásquez Rodríguez* (supra cit. nota 31); *Caso El Amparo. Reparaciones*. (supra cit. nota 33); *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (supra cit. nota 33); *Caso Loayza Tamayo* (supra cit. nota 27); Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91; Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH, *Caso del Caracazo. Reparaciones*. (Art. 63.1. CADH) Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH, *Caso Molina Theissen. Reparaciones*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; *Caso 19 Comerciantes* (supra cit. nota 33).

37 Véase, artículo 63.1. CADH. "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

38 El marco dado por el artículo 63.1 rige para el establecimiento de reparaciones tanto para la Comisión como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Respecto de los Estados

Es en este marco que se da el desarrollo de medidas específicas de reparación del sistema de protección regional. Con ellas se busca superar los obstáculos que enfrenta la reparación efectiva del daño sufrido por las víctimas -en general por la indiferencia y obstrucción del Estado- así como acotar la necesidad de dar una respuesta que permita resolver el caso planteado³⁹. En este sentido, las medidas guardan una estricta relación con las violaciones declaradas y el daño ocasionado, igualmente su naturaleza y su monto dependen de la afectación material como inmaterial que aquella produjo⁴⁰.

En el orden de lo posible la Corte ordena la plena restitución a la situación anterior a la comisión de la violación (*restitutio in integrum*)⁴¹. Si ello no es factible total o parcialmente, la Corte adopta otras medidas destinadas a garantizar los derechos, reparar las consecuencias y compensar los daños⁴². Asimismo, ordena adoptar medidas para asegurar que no se repitan hechos lesivos similares a los ocurridos en el caso⁴³.

Con este espíritu, en sus sentencias la Corte ordena el establecimiento de medidas de satisfacción y no repetición, que den cuenta de la centralidad de la víctima en el proceso pero que también ofrezcan a los Estados suficiente guía sobre los aspectos estructurales a modificar, en orden a evitar la recurrencia de hechos violatorios y/o les permita reparar aquellas deudas pendientes a nivel interno, que se destacan a partir de la sentencia⁴⁴.

que no han ratificado la CADH, el artículo 63 plasma principios generales de las reparaciones en el derecho internacional. En cuanto a lo establecido por el segundo párrafo de dicho artículo, el mismo ha sido retomado como criterio central para la disposición de medidas cautelares de la CIDH que se encuentran reguladas en el artículo 25 de su Reglamento.

39 Es importante notar que si bien las medidas son generalmente específicas, las medidas de política pública, educativas, los pedidos de disculpa, guardan asimismo un amplio margen de discreción para concretar a nivel interno los detalles necesarios para su eficaz implementación.

40 Cf. *Caso 19 Comerciantes*. Supra cit. nota 33. Párr. 223.

41 Cf. *Caso 19 Comerciantes*. Supra cit. nota 33. Párr. 221.

42 Cf. *Caso 19 Comerciantes*. Supra cit. nota 33. Párr. 221; Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang*. Supra cit. nota 31. Párr. 236; Corte IDH, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 72.

43 "Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, (...) no es posible la *restitutio in integrum* (...). Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos (...)." Cf. *Caso 19 Comerciantes*. Supra cit. nota 33. Párr. 222; *Caso Maritza Urrutia*. Supra cit. nota 33. Párr. 144; *Caso Bulacio*. Supra cit. nota 42. Párr. 73 y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 150.

44 Es interesante ver como el Comité de Ministros del Consejo de Europa, órgano político de supervisión de las sentencias, impulsa a la Corte Europea a moverse en esa dirección. Véase, Resolu-

Esta posición ha sido especialmente relevante en la medida en que muchos de los casos sometidos a la jurisdicción de la Corte evidencian patrones de violaciones o dificultades estructurales de los Estados en la tutela de los derechos. Como resultado de esta dinámica, el tribunal no se limita a las reparaciones de carácter exclusivamente pecuniario⁴⁵, sino que propicia otras medidas que tiendan a resolver las causas últimas de las violaciones a los derechos y prevenir violaciones. Este es el caso de las medidas referidas a la formulación de políticas judiciales, la necesidad de investigación y castigo de los responsables en el contexto de violaciones al derecho a la vida, la capacitación de las fuerzas de seguridad, la modificación de planes operativos de seguridad, la implementación de mecanismos de control de las personas detenidas, la difusión de la verdad, entre otras⁴⁶. De esa manera, la Corte contribuye a la identificación y enmienda de algunas de las áreas de crisis estructural al interior de los Estados, vinculadas con la no repetición de circunstancias que dan lugar a la violación de los derechos humanos, a la par de reparar el daño específico para la víctima y/o sus familiares.

Asimismo, el tribunal ha proferido una serie de medidas destinadas a recuperar la historia de la víctima, a dar mayor eco a lo establecido por la Corte de modo de reparar a los afectados y también impactar en la memoria colectiva. Por ejemplo: la obligación de otorgar el nombre de la víctima a calles, plazas o escuelas; el establecimiento de una cátedra universitaria de derecho laboral con el nombre de la víctima y el señalamiento de un día del calendario en el año para destacar su memoria como líder sindical; la difusión de las partes pertinentes de la sentencia en un diario de circulación nacional; la realización de actos de reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado y de desagravio de las víctimas con presencia de altas autoridades del Estado, entre otras⁴⁷.

ción Res(2004)3, sobre sentencias que revelan un problema sistemático, adoptada el 12 de mayo de 2004. Consultada en <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=743257&Lang=fr>.

45 Es importante notar, sin embargo, que en los últimos 4 años la Corte ha ido aumentando significativamente los montos de las indemnizaciones pecuniarias de su sino histórico de mediados de los años 90. De las indemnizaciones limitadas de los casos *El Amparo. Reparaciones*. (Supra cit. nota 33), Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31 y Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, ha pasado a montos más generosos en circunstancias similares con los casos *Bulacio* (supra cit. nota 42), *Myrna Mack Chang* (supra cit. nota 31), *19 Comerciantes* (supra cit. nota 33), Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115 y Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, entre otros.

46 Véase casos de *El Amparo Reparaciones* (supra cit. nota 33), *Bulacio* (supra cit. nota 42), *Myrna Mack Chang* (supra cit. nota 31), *19 Comerciantes* (supra cit. nota 32), *Juan Humberto Sánchez* (supra cit. nota 43), *Bámaca Velásquez* (supra cit. nota 36), *Caso Caracazo Reparaciones* (supra cit. nota 36), *De la Cruz Flores* (supra cit. nota 45), *Huilca Tecse* (supra cit. nota 45), entre otros.

47 Cf. Corte IDH, *Caso Benavides Ceballos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. Párr. 48;

Adicionalmente, la Corte ha reconocido que las violaciones de derechos humanos, comportan además del daño material y moral causado, el daño al proyecto de vida, generado por hechos violatorios que “alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo” o implican la “pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal”⁴⁸; la Corte agrega: “Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”.⁴⁹

En efecto, el tribunal ha puesto especial cuidado en la posibilidad de re-encauzar la vida y los sueños de las víctimas, truncados por acción del Estado. Para ello, ha ordenado medidas como la reincorporación al puesto de trabajo; el otorgamiento de una beca para realizar estudios superiores; ofrecer las facilidades a una familia para regresar a su país; la protección de su seguridad, etc.⁵⁰. Igualmente, ha dispuesto prestaciones de tipo médico y psicológico a fin de garantizar la integridad personal de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos⁵¹.

Igualmente, la Corte ha otorgado indemnizaciones compensatorias que han sido crecientemente significativas a fin de reparar los daños materiales e inmateriales ocasionados por el Estado⁵². A fin de garantizar su ejecución, el tribunal ha

Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones. (Supra cit. nota 35). Párr. 123; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones.* Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No 92. Párr. 141. Cf. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No 88. Párr. 99 (séptimo punto resolutivo); *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones.* (Supra cit. nota 35). Párr. 106 (tercer punto resolutivo); *Caso Myrna Mack Chang.* (Supra cit. nota 31). Párr. 301 (séptimo punto resolutivo)

48 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr. 150.

49 *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones.* (Supra cit. nota 48). Párr. 150.

50 Ello al reparar la afectación del proyecto de vida o la alteración de las condiciones de vida en casos como *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párrs. 192 (primer y segundo punto resolutivo); *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones.* (Supra cit. nota 46). Párr. 80.

51 Véase: Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Dispositivo 2.

52 Las variaciones en algunos de los montos son parcialmente explicables por las diferencias en las circunstancias concretas de los casos. Sin embargo, es posible sostener que de modo general los montos de las indemnizaciones pecuniarias han ido crecientemente en aumento en los casos de víctimas individuales: véase Corte IDH, *Caso Bulacio.* (Supra cit. nota 41); *Caso Myrna Mack Chang.* (Supra cit. nota 31); *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones.* (Supra cit. nota 35); ello no ha ocurrido en el mismo nivel respecto de los casos con una multiplicidad de víctimas: *Caso 19 Comerciantes.* (Supra cit. nota 33); *Caso del Caracazo. Reparaciones.* (Supra cit. nota 36), y Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112).

ordenado con precisión los plazos de pago, los períodos para el cumplimiento de sus decisiones, el establecimiento de fideicomisos, el pago de intereses, la exención impositiva, entre otros aspectos de la modalidad de cumplimiento⁵³.

3. El alcance de las medidas cautelares

Tanto la Comisión como la Corte han solicitado a los Estados del hemisferio que adopten medidas cautelares o provisionales para prevenir la ocurrencia de daños irreparables a los derechos de las personas. Su sentido está ligado a tutelar derechos más que a asegurar el resultado del juicio como en el derecho procesal civil. La Corte ha sostenido que: “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos”⁵⁴.

Una buena parte de las medidas de protección se han originado a partir de los hostigamientos y amenazas a víctimas, y la situación de personas condenadas a muerte. Así, numerosas medidas cautelares y provisionales se han focalizado en la protección de la vida y la integridad de las personas. Por ejemplo: personas condenadas a pena de muerte, testigos, defensores/as de derechos humanos, jueces/as, familiares de víctimas con casos pendientes internacionalmente, personas privadas de su libertad, pueblos o comunidades indígenas cuya vida e integridad está afectada por la contaminación del medioambiente, personas con enfermedades que necesitan un diagnóstico y provisión de medicamentos, etc.⁵⁵. Cabe anotar que las medidas de protección abarcan también derechos diferentes a la vida y la integridad, tal como lo ha desarrollado la Comisión y la Corte en el tratamiento de esta temática, protegiendo las

53 Véase, *Caso Bulacio*. Supra cit. nota 42. Párrs. 157 a 160; *Caso Myrna Mack Chang*. Supra cit. nota 31. Párrs. 293 a 300; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. Supra cit. nota 36. Párrs. 96 a 105; *Caso 19 Comerciantes*. Supra cit. nota 33. Párrs. 289 a 294; *Caso del Caracazo*. Supra cit. nota 36. Párrs. 134 a 142; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Supra cit. nota 52. Párrs. 331 a 339. También véase: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9. Párrs. 29 a 32; donde la Corte tuvo oportunidad de explayarse sobre las motivaciones de la modalidad de cumplimiento que prescribía para el caso.

54 En este sentido, Corte IDH. *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM. Medidas Provisionales Respecto a Brasil* Considerandos. Párr. 6. Para mayor desarrollo véase el voto concurrente de Antonio Cançado Trindade en dicha resolución.

55 Cf. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales Respecto a Guatemala. Resolución de la Corte de 26 de agosto de 2002; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales Respecto a Guatemala. Resolución de la Corte de 21 de febrero 2003; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales Respecto a Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de junio de 2003; Corte IDH, *Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros*. Medidas Provisionales Respecto a México. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999.

garantías del debido proceso o la libertad de expresión, entre otros ⁵⁶.

Entre las medidas más usuales que ordenan los órganos del sistema se encuentran: la obligación de garantía del Estado frente a la protección de los derechos, la obligación de investigar y castigar los hechos que ponen en peligro el goce o ejercicio de los derechos protegidos, o se establecen medidas de carácter más específico como la suspensión de la ejecución de una sentencia judicial⁵⁷ o la provisión de atención médica⁵⁸, así como requerir al Estado que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección⁵⁹.

Ahora bien, a partir de la resolución sobre medidas provisionales del caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*⁶⁰, la Corte dio paso a la doctrina que afirma la obligación general del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, tanto frente a las acciones de sus propios agentes como en relación con actuaciones de terceros particulares.

Antes del mencionado precedente, el Juez Cañado Trindade -en trabajos académicos o en votos razonados- había ya sostenido la necesidad de la promoción del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos de la persona humana. En su voto concurrente del caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el Juez afirmó que la obligación de protección por parte del Estado no se limita a las relaciones de éste con las personas bajo su jurisdicción, sino también,

56 CIDH. *Medidas cautelares en favor los detenidos por los Estados Unidos en Guantánamo Bay, Cuba*. 12 de marzo de 2002; *Informe No 51/96*, Decisión de la CIDH en cuanto al mérito del caso 10.675 (Estados Unidos) 13 de Marzo de 1997); *Informe No 55/97*, Juan Carlos Abella, Caso 11.137 (Argentina), 18 de noviembre de 1997.; *Informe No 31/98*, Juan Pablo Olmedo Bustos y otros, Caso 11.803 (Chile), 5 de Mayo de 1998. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Medidas Provisionales Respecto a Costa Rica. Resolución de la Corte de 26 de agosto de 2002.

57 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Medidas Provisionales Respecto a Costa Rica. *Santander Tristán v. Panamá* (CDIH, medidas cautelares).

58 CIDH. *Medidas cautelares en favor de once portadores del virus de HIV-SIDA en Guatemala*. 16 de agosto de 2002.

59 Cf. Corte IDH. *Asunto Lilibiana Ortega y otras*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002. También se puede mencionar, a modo de ejemplo, las medidas provisionales adoptadas en el caso de la *Emisora de Televisión "Globovisión"* en que la Corte ordenó al Estado de Venezuela otorgar las medidas que fueran necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social "Globovisión" para evitar nuevos ataques a sus trabajadores de prensa. (Corte IDH. *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión"*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de setiembre de 2004.)

60 Corte IDH. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales Respecto a Colombia. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002. Véase también al respecto Sentencia T-327-04 en este mismo volumen: "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Jurisprudencia.

en determinadas circunstancias, se extiende a las relaciones entre particulares, tratándose de una auténtica obligación *erga omnes* de protección a favor de las personas o grupo de personas involucradas en una situación de peligro. Tal como lo manifestó, este tipo de obligaciones "(...) requiere claramente el reconocimiento de los efectos de la Convención Americana *vis-á-vis* terceros (el *Drittwirkung*), sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta"⁶¹.

El criterio adoptado en la decisión del caso de San José de Apartadó ha sido aplicado por la Corte en casos posteriores en los cuales se trataba de proteger, mediante la adopción de medidas provisionales, a un grupo de personas que aunque no individualizadas eran identificables, como ser una comunidad indígena⁶², una población de reclusos⁶³, un conjunto de trabajadores que ejercen sus actividades en determinado centro⁶⁴, etc.

-
- 61 Voto razonado del Juez Cañado Trindade en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales Respecto a Colombia. Supra cit. nota 60. Párr. 14. También dijo continuando en la misma temática que "la protección de los derechos humanos determinada por la Convención Americana, de ser eficaz, abarca no sólo las relaciones entre los individuos y el poder público, sino también sus relaciones con terceros (...). Esto revela las nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes, - como el de la Convención Americana - accionados para proteger colectivamente los miembros de toda una comunidad, aunque la base de acción sea la lesión - o la probabilidad o inminencia de lesión - a derechos individuales". Voto Razonado del Juez Cañado Trindade. Corte IDH. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales Respecto a Colombia. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003. Párr. 4. Aunque el *Drittwirkung* no hubiera sido considerado en la época de la elaboración y adopción de las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra hoy en evolución en la jurisprudencia bajo las dos Convenciones. Cf. Cañado Trindade, A.A. *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*. Vol. I, 2a. ed., Porto Alegre - Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 371-376; A.Z. Drzemczewski, *European Human Rights Convention in Domestic Law - A Comparative Study*, Oxford, Clarendon Press, 1983, pp. 199-228; J. Rivero, "La protection des droits de l'homme dans les rapports entre personnes privées", in *René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber*, vol. III, Paris, Pédone, 1971, pp. 311ss.
- 62 Corte IDH. *Asunto Pueblo indígena de Kankuamo*. Medidas Provisionales respecto a Colombia. Resolución de la Corte de 5 de julio de 2004. Corte IDH. *Asunto Pueblo indígena de Sarayaku*. Medidas Provisionales Respecto a Ecuador. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004.
- 63 Corte IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medias Provisionales Respecto a Brasil. Resolución de la Corte de 7 de julio de 2004. Corte IDH. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales Respecto a Argentina. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004. Véase también al respecto en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia. *Lavado, Diego J y otros c/ Mendoza, Pcia de s/lacción declarativa de certeza*.
- 64 Corte IDH. *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovision"*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Supra cit. nota 59.

4. Los mecanismos de ejecución y supervisión del cumplimiento de las decisiones

La Convención Americana prevé el mecanismo de ejecución de las indemnizaciones pecuniarias establecidas por la Corte pero no establece la vía para la implementación de otro tipo de reparaciones determinadas por el tribunal. A su vez, la Convención Americana no prevé un procedimiento para la ejecución de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de carácter pecuniario o no pecuniario⁶⁵.

En cuanto a los aspectos de las decisiones de la Corte relativos a la indemnización compensatoria, la Convención dispone que se “podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”⁶⁶ Sin embargo, como ya se anotó, la indemnización pecuniaria no agota las reparaciones debidas. En este sentido, la Convención deja a la discreción de los Estados el establecimiento de las medidas o la realización de las acciones que considere necesarias para cumplir con las sentencias.

Ello es razonable, teniendo en cuenta la diferencia que tiene la protección internacional respecto de la búsqueda de soluciones a nivel local, así como por cuestiones de orden práctico relativas a las diversas estructuras jurídicas, de jurisprudencia y doctrina de cada país⁶⁷ y la variedad de las medidas ordenadas por la Corte, considerando la especificidad de cada caso, entre otras⁶⁸.

5. La supervisión del cumplimiento de las decisiones por la Corte y la CIDH

En cuanto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias, los órganos del sistema interamericano tienen facultades de monitoreo de la efectiva protección de los derechos tutelados a través de sus decisiones. Tanto la Corte como la Comisión tienen procedimientos destinados a lograr este fin.

En el caso de la Corte, su autoridad para la supervisión de sentencias es una

65 Sin embargo, salvo disposición local en contrario, sería posible intentar la ejecución por la vía establecida convencionalmente en el artículo 68.1. Al respecto, cabe destacar que un obstáculo de este camino radica en que, a diferencia de las sentencias, las decisiones de la Comisión en general no estipulan montos indemnizatorios.

66 Véase, artículo 68.2. CADH.

67 Quizás el contraste más agudo se dé entre los países de tradición anglosajona y aquellos de raíz continental; pero a su vez, dentro de los que pertenecen al último grupo, existen diferencias marcadas en la estructura institucional, la doctrina y la jurisprudencia en países como México, Colombia, República Dominicana, etc.

68 En este mismo sentido, la Corte Interamericana, aún cuando dicta sentencias con resolutivos muy específicos deja un amplio margen para la implementación de dicha orden a nivel local teniendo en cuenta la institucionalidad local, sus prácticas y la jurisprudencia de sus tribunales de justicia.

obligación convencional que surge del artículo 65 de la Convención y que ha sido reafirmada desde su primera sentencia⁶⁹. Así, el tribunal ha reiterado -desde los casos hondureños- que vigilará el cumplimiento de la sentencia y sólo después dará por concluido el mismo⁷⁰. En el mismo sentido, la Corte considera que la supervisión del cumplimiento de las medidas provisionales “es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales”⁷¹.

Examinemos brevemente el procedimiento de supervisión. Hasta mediados del año 2005, la Corte mantuvo un procedimiento contradictorio entre las partes del proceso para evaluar el cumplimiento de sus decisiones finales. También apeló a audiencias públicas para la supervisión del cumplimiento de medidas provisionales⁷². Adicionalmente, un hito en la evolución del proceso de supervisión de sentencias, ha sido la determinación de la Corte de emitir resoluciones evaluando el nivel de cumplimiento de los Estados (las llamadas, sentencias de cumplimiento)⁷³.

69 Art. 65 CADH: La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

70 Ya en el caso *Velásquez Rodríguez*, en el fallo sobre indemnización compensatoria (supra cit. nota 31. Párr. 59) la Corte dijo que todo el proceso de cumplimiento estará bajo su propia supervisión y que éste se dará por concluido una vez que el Gobierno haya dado cumplimiento integral a la sentencia. En otra oportunidad dijo que “La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones”. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Supra cit. nota 13. Párr. 90. Véase también: Corte IDH, *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, voto razonado del Juez Manuel E. Ventura-Robles, párrs. 30-40. Ver asimismo, Víctor Rodríguez Rescia. *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, en: Revista IIDH, No. 23, enero-junio 1996.

71 La Corte ha señalado: “Que la supervisión sobre el cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal, es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales”. Corte IDH. *Asunto Liliانا Ortega*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de Mayo de 2004. Párr. 11.

72 Por ejemplo en los casos: *Carpio Nicolle y otros* (Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No 117.), *asunto Pueblo indígena de Sarayaku* (supra cit. nota 61), *asunto de las Penitenciarías de Mendoza* (supra cit. nota 63).

73 Las primeras resoluciones de este tipo fueron: Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No 59; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.

En junio del año 2005, la Corte modificó parcialmente su modalidad de supervisión de las sentencias en beneficio de la economía procesal. De acuerdo al texto de la resolución y la práctica que ha seguido a su emisión⁷⁴, la Corte solicita un informe al Estado sobre el cumplimiento de la sentencia una vez culminado el plazo que ella fije para hacerlo (el plazo puede durar entre un año y tres años); posteriormente remite la información a la CIDH y las víctimas para que formulen observaciones. Finalmente, la Corte aprecia “si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar[a] las acciones del Estado para ese fin y, en su caso, cumplir[a] con la obligación de informar a la Asamblea General, en los términos del artículo 65 de la Convención”⁷⁵.

Una vez que la Corte determina la aplicación del artículo 65 de la CADH y así lo haya informado mediante su informe anual, no continuará con el procedimiento contradictorio de supervisión del cumplimiento sino que asumirá que las circunstancias no cambiaron e incluirá el incumplimiento del Estado en cada informe anual sucesivo hasta el acato de la sentencia⁷⁶. Aun con el cambio de procedimiento, la Corte continúa emitiendo sus sentencias de evaluación de cumplimiento en la medida que sea necesario para evaluar los avances registrados, así como orientar en mayor medida la acciones de los diversos poderes del Estado (como se prevé en el párrafo 8 de la resolución). Asimismo, la Corte conserva la facultad de convocar a audiencias para estudiar los niveles de cumplimiento, y explorar los obstáculos que subsisten para asegurar la implementación efectiva de las decisiones.

En el caso de la Comisión, la obligación de supervisar el cumplimiento de sus decisiones no está prevista expresamente en el texto convencional sino que se basa en la teoría de los poderes implícitos que deriva esta facultad de ciertas obligaciones contenidas en el tratado⁷⁷. El fundamento de estas medidas es la capacidad que tiene la Comisión de realizar aquellas acciones que le permitan llevar a

74 Corte IDH, Resolución de 29 de junio de 2005. Párr. 8.

75 Corte IDH, Resolución de 29 de junio de 2005. Párr. 8. Por su parte, el art. 65 CADH establece que: “...la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

76 Corte IDH, Resolución de 29 de junio de 2005. Párr. 9 y punto resolutivo 1.

77 Sobre la utilización de la teoría de los poderes implícitos por la CIDH véase, Medina Quiroga, Cecilia, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de Enseñanza*, Editora: Cecilia Medina Q., 1990. Con esa misma teoría el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de UN elaboró un procedimiento para el seguimiento de sus recomendaciones o visitas. Ver, Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel Publisher, Alemania, 2005.

cabo eficazmente sus objetivos⁷⁸. Adicionalmente, el artículo 41 de la Convención Americana le otorga la facultad de solicitar información a los Estados y estudiar la situación de derechos humanos, así como interesarse por casos específicos.

La posibilidad de la Comisión de supervisar el cumplimiento de sus decisiones está consagrada en su reglamento y práctica⁷⁹. Este organismo realiza una supervisión acotada del cumplimiento de las recomendaciones que emite en los casos contenciosos. Ella ha involucrado la posibilidad -discrecional- de otorgar audiencias para evaluar el cumplimiento de sus resoluciones, basando esta facultad en lo dispuesto en su reglamento⁸⁰ y con la incorporación de un cuadro en el que se evalúa el nivel de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en los informes definitivos de acuerdo a lo reportado por los Estados, así como por las víctimas o sus representantes⁸¹. Ahora bien, contrariamente a lo realizado por la Corte, la Comisión, hasta el momento, no ha emitido decisiones de incumplimiento⁸².

6. La garantía colectiva del cumplimiento de las decisiones

El establecimiento de un mecanismo de garantía colectiva frente a las decisiones del sistema interamericano expresa el compromiso de los Estados reunidos en la OEA de promover y proteger los derechos humanos de los habitantes de la región.

78 Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No 2. Párr.32.

79 Reglamento de la CIDH (supra cit. nota 23), artículo 46.1: "Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones". Conforme al Informe Anual 2004 de la CIDH (OEA/Ser.LV/II.122, Doc. 5 rev. 1, de 23 febrero 2005), en su punto D que trata sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, se informa que en 5 casos, 4 Estados cumplieron totalmente las recomendaciones de la Comisión; en 43 casos, 10 Estados cumplieron parcialmente; y en 24 casos, 10 Estados no cumplieron las recomendaciones.

80 Véase supra nota 79.

81 *Informe Anual 2004* de la CIDH (OEA/Ser.LV/II.122, Doc. 5 rev. 1, de 23 febrero 2005) D.

82 Ello, aún cuando se entiende el sometimiento de un caso a la Corte como consecuencia del incumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Desafortunadamente, si bien el procedimiento actual tiene mayores garantías para el resguardo del derecho de las víctimas, todavía no permite a la peticionaria remitir todos los casos de incumplimiento que cuenten con las condiciones de jurisdicción a la competencia del alto tribunal por lo que un número de importantes peticiones han quedado sin reparación y con un sistema muy débil de monitoreo. Es importante notar, que la reforma general del Reglamento de la CIDH del año 2000 mejoró sustancialmente las posibilidades de sometimiento de casos a la jurisdicción de la H. Corte.

De acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, “[L]a Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”⁸³; dicho instrumento adicionalmente, afirma que “el fallo de la Corte será (...) transmitido a los Estados partes en la Convención”⁸⁴. Sin embargo, el tratado no prevé un acompañamiento del cumplimiento de las decisiones de la Comisión pero en la práctica, la Asamblea General recibe un informe de la Comisión Interamericana que incluye las decisiones y, desde hace algunos años, comprende una evaluación del nivel de cumplimiento de una parte de sus resoluciones⁸⁵.

El debate de los informes de la CIDH y la Corte se realiza una vez por año ante el Consejo Permanente de la organización y luego frente a la Asamblea General con presencia de miembros de los órganos de supervisión y representantes de los Estados de la región⁸⁶. Ambas discusiones se limitan a expresar algunas preocupaciones de los órganos de protección y a observaciones sucintas por parte de los Estados en tiempo claramente insuficiente para el tratamiento de temas de tanta envergadura⁸⁷. Por su parte, los comentarios de los Estados

83 Artículo 65 CADH.

84 Artículo 69 CADH.

85 A partir de su Informe Anual de 1998, la CIDH ha decidido perfeccionar su práctica de hacer seguimientos en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, previstos en el artículo 62 de su Reglamento mediante la publicación de estos informes de seguimiento en un capítulo separado de su informe anual. Luego de que la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 1828 (XXXI-O/01) sobre Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento, invitara a la Comisión y la Corte a continuar apoyando el proceso de fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, en particular a considerar la posibilidad de incluir en sus informes anuales información referente al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones, decisiones o sentencias que hayan sido emitidas en el período examinado por ambos órganos, fue que la CIDH comenzó a incluir en sus informes anuales un cuadro en el que se detallan los casos en que la CIDH emitió recomendaciones y el actual estado de cumplimiento de los mismos.

86 Es importante notar que las víctimas y sus representantes no tienen participación formal alguna en esta etapa de supervisión colectiva.

87 Así, en las Asambleas Generales el tratamiento de los informes de la Comisión y la Corte no ha superado la media hora en los últimos años. En la Asamblea General de Quito en 2004 la Corte y la Comisión tuvieron cinco minutos para exponer sus inquietudes frente a los/as cancilleres; en la Asamblea de 2005 en Fort Lauderdale, la Corte y la Comisión tuvieron diez minutos respectivamente. Aunque la Corte ha provisto información sobre incumplimiento a los Estados de la organización en el Informe Anual presentado por escrito ante la Asamblea General, habitualmente no se ha llamado la atención oralmente o por escrito sobre las instancias de incumplimiento de

a los informes de la Comisión son consignados en el Informe que se presenta finalmente ante la Asamblea General.

En relación con este tema, algunos autores señalan que la norma convencional no limita a la Corte al sometimiento de sus recomendaciones a la Asamblea General durante su período ordinario de sesiones. Consideran que se extiende a otros órganos políticos de la OEA, como el Consejo Permanente, al que se podría recurrir, por ejemplo, en el caso de incumplimiento de las disposiciones de medidas provisionales dictadas por la Corte cuando la Asamblea General no se encuentre sesionando⁸⁸. En ese sentido, la Comisión presentó un informe sobre el caso de Digna Ochoa ante el Consejo Permanente de la OEA⁸⁹.

La información y recomendaciones que se someten a la Asamblea General pueden incluir -y en la práctica han incluido- entre otros: la posibilidad de llamar la atención sobre el incumplimiento de Estados específicos, debatir cuestiones de diversa índole relacionadas con la ejecución de las decisiones del sistema, presentar problemas endémicos en Estados de la región, llamar la atención sobre temas de relevancia, etc.⁹⁰.

Sin embargo, es posible sostener que la Corte no ha utilizado plenamente las facultades que le otorga la Convención para potenciar la garantía colectiva de los

los Estados, ni se han formulado recomendaciones específicas en lo que atañe a cada uno de los Estados en mora con los órganos del sistema.

88 Ver, Faúndez Ledesma, Héctor. *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Caracas/San José, 1990.

89 Los Estados miembros de la OEA, por instancia de la CIDH, adoptaron en la Asamblea General de Costa Rica en junio de 2001 la Resolución AG/RES. 1818 en la que acordaron, entre otras cosas, instruir al Consejo Permanente que dé seguimiento a la mencionada resolución y presente a la Asamblea General un informe sobre su cumplimiento en ocasión de su trigésimo segundo período ordinario de sesiones.

90 Así, la Corte comunicó en su Informe Anual correspondiente al año 2003, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención Americana que: "En los casos *Hilaire, Constantine y otros, Benjamin y otros* (Trinidad y Tobago), el Estado no ha cumplido con su deber de informar a la Corte sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fondo y reparaciones del presente caso." (Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003, OEA/Ser.LV/III.62 Doc. 1, pág. 45.) Cabe agregar que en particular desde 1975 hasta fines de los 80, la Asamblea General adoptó numerosas resoluciones sobre problemas de derechos humanos en Estados de la región señalados en los informes de la Comisión en su Informe Anual o en informes especiales sobre países ello contribuyó a la estigmatización de gobiernos dictatoriales de aquella época. Ver, Buergethal, Thomas et al. *La protección de los derechos humanos en las Américas*. IIDH y Editorial Civitas, S.A., 1994.

Estados⁹¹. Entre las alternativas adicionales a disposición de la Corte que pueden ser aplicables a la CIDH, podría asimismo recomendar que se inicien gestiones diplomáticas para analizar las posibilidades de cumplir con las obligaciones, solicitar cooperación internacional para facilitar reformas estructurales o el pago de indemnizaciones, pedir la aplicación de la Carta Democrática Interamericana, entre otras⁹². Adicionalmente, la Asamblea también está facultada para efectuar una serie de recomendaciones a los Estados miembros -sin carácter vinculante-, como por ejemplo, que impongan sanciones económicas al Estado que incumple, que los Estados incluyan el pago de las indemnizaciones o el cumplimiento de la sentencia como una condicionalidad para los procesos de integración, o para la conclusión de acuerdos económicos o préstamos, por ejemplo.

La explicación de la limitación de la apelación a la garantía colectiva de la Corte y la Comisión se da, en parte, por la falta de respuesta adecuada de los Estados. En buena medida, los Estados de la región se han despreocupado de su papel como garantes colectivos del sistema. Situaciones críticas de incumplimiento han encontrado la actitud indiferente o tímida de la mayor parte de los Estados de la región⁹³. Ello ha llevado a algunos actores cruciales del sistema a disminuir signi-

91 Aunque la Corte ha provisto información sobre incumplimiento a los Estados de la organización en el Informe Anual presentado por escrito ante la Asamblea General no se ha llamado la atención oralmente o por escrito, en general, sobre las instancias de incumplimiento de los Estados, ni se han formulado recomendaciones específicas en lo que atañe a cada uno de los Estados en mora con los órganos del sistema. Esta situación se mantiene hasta la actualidad. El informe de la Corte ante la Asamblea General de Quito, en el que se expone la ausencia de crítica por los incumplimientos señalados en las propias sentencias de incumplimiento de noviembre del 2003, y que se mantienen abiertos como por ejemplo los casos *Baena, del Caracazo*, etc. Ver, Cf. Gaviria, César. *Hacia una nueva visión del sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser. G/CP/doc.2828/96, 26 de noviembre 1996, pág.17.

92 La aplicación de la Carta podría realizarse en al menos tres supuestos: en la medida en que la sentencia evidencie una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o evidencie que está en riesgo el proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder; o cuando exista un desacato sistemático de las sentencias de la Corte que en sí misma revele la existencia de un quiebre institucional (de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 17 de la Carta Democrática Interamericana).

93 Quizás los casos en los que ello sea más evidente son los referidos a la aplicación de la pena de muerte respecto de dos personas protegidas por medidas provisionales (el 4 de junio y el 28 de julio de 1999 el Estado de Trinidad Y Tobago ejecutó a los señores Joey Ramiah y Anthony Briggs, respectivamente, ambos beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte) así como la apelación infructuosa que hiciera la Corte a los Estados reunidos en Asamblea General en 2003 para que Trinidad y Tobago informe sobre el estado de cumplimiento de la sentencia en los casos *Hilaire, Constantine y otros, Benjamin y otros*. Véase Corte IDH, *Caso Caesar* (supra cit. nota 70), voto razonado del Juez Manuel E. Ventura-Robles, párr. 5. Véase asimismo: Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003, OEA/Ser.LV/III.62 Doc. 1, pág. 45.

ficativamente sus expectativas respecto al papel que las naciones del continente pueden cumplir en garantía de los derechos de las personas y de los pueblos⁹⁴.

A pesar de ello, los órganos del sistema y otros actores relevantes del sistema mismo⁹⁵ han insistido no sólo en la importancia de este deber convencional, sino en la necesidad de crear mecanismos que permitan el debate de estos temas en los órganos políticos de la OEA, previo tratamiento ante la Asamblea General de la organización o la elaboración de un protocolo que ponga en cabeza de los órganos políticos de la OEA la supervisión de las decisiones⁹⁶. Ambas propuestas pueden aportar elementos adicionales para impulsar el cumplimiento de las decisiones e impactar en la situación de los derechos humanos de la región en la medida que no impliquen renunciar al papel autónomo de los órganos del sistema de revisión del estado de cumplimiento de los casos⁹⁷.

Por último, a cada uno de los Estados Parte del tratado les corresponde garantizar la tutela de los derechos protegidos en la Convención y reconocidos en las sentencias de la Corte, aun respecto de aquellos fallos que no estén dirigidos específicamente a ellos. Esta garantía se expresa, por ejemplo, incorporando en sus legislaciones y prácticas nacionales los estándares desarrollados por el alto tribunal en virtud de la “cosa interpretada”; persiguiendo penalmente a aquellos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos establecidas en decisiones del tribunal que no han sido efectivamente investigados a nivel local; o promoviendo la disposición de la indemnización pecuniaria respecto de un Estado que rechaza el pago de suma establecida por la Corte⁹⁸.

94 En este sentido se pronunció el ex Presidente de la Corte Interamericana, Pedro Nikken, en su exposición en el seminario sobre ejecución de sentencias que organizara CEJIL en Costa Rica a fines del 2003 con el auspicio de la Comisión Europea.

95 El entonces Secretario General de la OEA, César Gaviria recomendó en su "Nueva visión", como medida para incrementar la eficacia de los procedimientos de ejecución de sentencia, una participación más activa del Consejo Permanente que sin actuar en detrimento de las facultades de supervisión de la Corte, efectuaría una supervisión administrativa intensa del proceso a nivel local a través de un sistema de pedido periódico de informaciones al Estado en mora. OEA/Ser.G, p.18 y 35-36.

96 Cf. Corte IDH, *Caso Caesar* (supra cit. nota 70), voto razonado del Juez Manuel E. Ventura Robles, párr. 31. Véase también Corte IDH: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección* (2001). Tomo II, 2a edición, mayo de 2003.

97 Sin embargo, la práctica de los órganos políticos no permite mayor optimismo en este ámbito, y sería desaconsejable si se considerara esta medida como una alternativa al procedimiento actual y no como una acción complementaria.

98 En este sentido, la autora discutió con varios activistas, juristas y funcionarios la posibilidad de ejecutar las indemnizaciones pecuniarias pendientes en los casos peruanos luego de la manifestación de rebeldía del Gobierno de Fujimori. Los obstáculos para una acción de este tipo son

7. La obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para ejecutar las decisiones

Una de las obligaciones fundamentales que se deriva del compromiso de respeto y garantía de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos, consiste en adoptar aquellas medidas a nivel local que posibiliten la ejecución de las decisiones del sistema interamericano. En ese sentido, el artículo 2 de la Convención Americana expresamente obliga a los Estados a adoptar a nivel local aquellas medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el principio de efectividad de la protección internacional exige que los Estados aseguren el cumplimiento de sus decisiones. Así la Corte afirmó que:

“(...) los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”⁹⁹.

Adicionalmente, la letra de la Convención, la jurisprudencia de la Corte y la práctica interamericana parecen exigir que sus decisiones sean de directo cumplimiento a nivel local (ejecutivas, ejecutables o *self executing*)¹⁰⁰ aun cuando la determinación de dicho carácter depende generalmente de decisiones cons-

múltiples y, la posibilidad de adelantarla depende no sólo del marco jurídico y las teorías adoptadas por las Cortes del Estado en cuestión sino de la voluntad de los actores involucrados (en particular, la disponibilidad del Poder Judicial de avanzar).

99 Cf. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*. Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre 2005, Considerandos. Párr. 6.

100 La teoría y su significado para la efectividad de los tratados, ha sido resumida por Buergenthal de la siguiente manera: Las disposiciones y autoejecutables de un tratado debidamente ratificado tienen el carácter de ley nacional directamente aplicable y, como tal, derogar cualquier ley previa que esté en conflicto con ella. “se considera que un tratado de derechos humanos no tiene carácter autoejecutorio, este no podrá ser esgrimido en los tribunales nacionales de modo que prime sobre leyes internas que estén en conflicto con aquel, lo que reduciría en gran medida la utilidad de estos tratados”. Ver Buergenthal pág. 88 (supra cit. nota 90).

titucionales del Estado¹⁰¹. En este sentido, la Convención Americana establece sin más que los aspectos pecuniarios de una sentencia deben ejecutarse por el procedimiento previsto para las sentencias contra el Estado.

La Corte por su parte ha señalado que sus sentencias son ejecutables¹⁰². En sus decisiones ha establecido, por ejemplo, que las leyes de amnistía del Perú “carecen de efectos jurídicos”¹⁰³ y que su decisión tiene efectos generales en dicho país¹⁰⁴. Adicionalmente, en la práctica interamericana, los Estados a través de sus diversos órganos han cumplido directamente las decisiones del sistema.

En suma, el desarrollo de órganos, políticas, procedimientos y jurisprudencia que aseguren el entero cumplimiento de las decisiones del sistema es un requerimiento de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁵. A contrario, la falta de respuesta normativa, judicial y administrativa a fin de garantizar la implementación de las decisiones del sistema implicaría una nueva violación de las obligaciones convencionales¹⁰⁶.

101 Ello a diferencia del Tribunal Europeo que considera que sus decisiones son meramente declarativas. Sobre este tema véase en mayor profundidad: Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. *El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos*; en: IIDH, Juan E. Méndez y Francisco Cox (editores), San José, 1998.

102 Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 22.

103 Corte IDH, *Caso Barrios Altos*, en el punto resolutive 4 la Corte declaró que: “(...) las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.

104 Corte IDH, *Barrios Altos, Interpretación de Sentencia*. Párr. 18: “La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía no. 26479 y no. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la comisión”.

105 Para mayor desarrollo véase: Pedro Nikken, “El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como Fundamento de la Obligación de Ejecutar en el Orden Interno las Decisiones de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: *Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y Estándares Internacionales de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, International Justice Project y CIDH, 2003.

106 En este sentido: Drummond Cancado Trindade, Otavio Augusto. “Os efeitos das decisões dos tribunais internacionais de direitos humanos no directo interno dos estados”, en: *Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudios en homenaje al Profesor Antonio Augusto Cancado Trindade*, Tomo V, Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, Brasil, 2005.

II.-Segunda Parte: Experiencias en la ejecución de sentencias del sistema interamericano: casos y debates

En esta parte presentamos algunas de las dificultades que se suscitan en la ejecución de las decisiones de los órganos del sistema. Las fuentes utilizadas para desarrollar esta sección son la reflexión doctrinaria, la experiencia del derecho comparado y el examen de casos de ejecución de decisiones en el ámbito interamericano.

Para nuestro análisis, partimos del presupuesto general que, de un lado, los órganos del sistema interamericano determinan las violaciones a la CADH y establecen las reparaciones debidas en los casos ante su jurisdicción y, del otro, los compromisos internacionales de carácter general de los Estados ratificantes del tratado exigen que se garanticen los derechos tutelados en el instrumento, circunstancia de la que se colige que los Estados tienen la obligación de adoptar aquellas disposiciones y medidas en el ámbito interno que hagan efectiva la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte¹⁰⁷.

Ahora bien, como expusimos en la primera parte de este artículo, el sistema interamericano tiene la peculiaridad de establecer reparaciones de carácter específico que requieren, generalmente, que concurren diversos actores estatales en la efectivización de una misma orden. Es el caso de decisiones que contemplan la reforma de una ley, la liberación de una persona con una sentencia en firme, la necesidad de procesar y castigar a los culpables del amedrantamiento de otra, la reparación pecuniaria a la víctima, la atención en materia de salud o la prestación de servicios de educación a familiares de la víctima.

Señalamos también que algunas de las órdenes de la Corte requieren del establecimiento de una política, un proceso de capacitación o una adecuación legislativa que exige a los agentes del Estado un ejercicio adicional para dar forma y contenido a las mismas siguiendo la guía establecida en la sentencia¹⁰⁸.

107 Véase numeral 7 de la primera parte de este artículo. En este sentido, el artículo 1.1 de la Convención pone en cabeza de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, que debe entenderse como estrechamente vinculada a la obligación plasmada en el artículo 2 de la Convención de adoptar aquellas disposiciones legislativas o de otro carácter, como decisiones judiciales, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Artículo 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: "Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

108 Por ejemplo, en el Caso Tibi (Ecuador) la Corte ordenó "(...) que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial

Cabe recalcar, sin embargo, que aunque estas obligaciones permiten un amplio margen de discrecionalidad en la respuesta del Estado -abarcando diversas soluciones de política pública, normativas, jurisprudenciales, institucionales- ellas tienen sin duda, un imperativo: que la decisión se lleve a cabo. Esto en concordancia con la Convención Americana que exige la garantía de los derechos en ella tutelados y la reparación de las violaciones cometidas cuando fuera necesario¹⁰⁹.

En consecuencia, que exista una política en derechos humanos -respecto al cumplimiento de las recomendaciones o sentencias de carácter internacional o interamericano-, normativa sobre ejecución de decisiones y la definición de mecanismos u organismos para la ejecución de aquellas, facilitarían su plena implementación¹¹⁰.

Estas medidas o instituciones permitirían determinar más ágilmente el curso general que tomará la acción del Estado y los funcionarios y funcionarias, al definir situaciones como: determinar que se acatarán las decisiones o recomendaciones; señalar competencias (estableciendo a quien le corresponde cumplir con qué aspecto de la resolución); establecer el procedimiento debido (por ejemplo, para el pago de indemnizaciones monetarias que pueden hacer incurrir al funcionario en un delito). Igualmente, pueden favorecer el diálogo entre instituciones autónomas del Estado vinculadas al cumplimiento de la sentencia (involucrando por ejemplo la administración de justicia, el Poder Legislativo u organismos de control), que permiten informar en mayor medida las respuestas del Ejecutivo.

No obstante, contrariamente a lo que se puede suponer, la existencia de una política previamente establecida, de normas, de mecanismos o de grupos de trabajo no garantiza necesariamente la ejecución plena, oportuna y satisfactoria de las decisiones adoptadas por los órganos del sistema interamericano. Esto se observa al

y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales." Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114. Párr. 263.

109 La CADH establece estas obligaciones de modo general en sus artículos 1, 2 y 68. Asimismo, la Corte ha señalado al referirse al artículo 1.1 que la obligación de garantía implica el deber de los Estado Partes de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

110 Estas medidas permiten disminuir la incertidumbre, el desconcierto o las desinteligencias de los agentes del Estado a la hora de asegurar el cumplimiento de las decisiones del SIA.

revisar el record de los Estados de la región en el cumplimiento de las sentencias de la Corte: casi perfecto en el pago de indemnizaciones pecuniarias, sin mayores dificultades en los reconocimientos públicos de responsabilidad, la publicación de las sentencias, la concesión de libertad o reformas legislativas. Sin embargo, resalta la incapacidad de dar cumplimiento a la obligación de investigar y castigar a los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos, la dificultad para reabrir procesos y aplicar otras medidas generales de no repetición como la educación, capacitación o modificación de políticas.

Algunos de los obstáculos para la ejecución de decisiones, tienen que ver con cuestiones de coordinación entre entes del Estado, la falta de claridad acerca de las competencias de dichos entes o la ausencia de procedimientos adecuados para hacer efectiva la resolución. Tales tensiones se presentan, entre otros, en casos de determinación del pago de indemnizaciones, en la reincorporación de una persona cesada a la plantilla oficial, en la concesión de becas o en las modificaciones de políticas.

Otras dificultades, en cambio, exigen para ser superadas una interpretación adecuada de institutos jurídicos como la cosa juzgada, la prescripción, la titularidad de la acción y la inejecutabilidad de las decisiones contra el Estado. En estos casos, la resolución puede formalizarse a través de diversas vías: la emisión de normas específicas (agregando artículos a un código sustantivo o de procedimiento), la interpretación de normas ya existentes (como el código procesal penal), la acción en virtud de potestades de los diversos poderes del Estado (como la posibilidad de iniciar investigaciones por *noticia criminis*, el indulto, etc.). En este ámbito, algunas de las soluciones reseñadas y propuestas más adelante en este artículo pueden reflejar diferencias de política jurídica así como tener diversos canales a través de los cuales se puede manifestar.

Con el ánimo de avanzar en los temas que pueden constituirse en obstáculos para la ejecución de sentencias, expondremos a continuación en primer lugar, algunos de los debates que se han presentado de modo recurrente y en segundo lugar, enumeraremos algunos desarrollos institucionales, mecanismos, soluciones legislativas, decisiones judiciales, debates y propuestas sobre la ejecución de tales decisiones.

1. Logros y desafíos en la ejecución de las sentencias

La jurisprudencia de la Corte nos ha enfrentado, y tiene la potencialidad de seguir enfrentándonos, con algunas dificultades en el acatamiento de sus ordenes por su aparente o efectiva contradicción con desarrollos doctrinarios o jurisprudenciales nacionales.

De ahí que el cumplimiento de las decisiones del sistema requiera de debates enriquecedores a nivel nacional y un diálogo fluido de diversos actores locales

con los órganos de protección regional. Pues, en última instancia, la ejecución de las decisiones estará sujeta a ciertos desarrollos legislativos, a políticas públicas, a desarrollos doctrinarios o jurisprudenciales que informen la práctica interna de modo de cumplir con las decisiones del sistema.

Como lo mencionamos atrás, aunque parte de la explicación de la respuesta insuficiente de los Estados puede estar motivada en una falta de voluntad de los operadores de justicia de investigar, en la ausencia de disposiciones legales o en el desconocimiento de sus obligaciones en virtud de los compromisos internacionales, también es cierto que éstos han señalado dificultades en la interpretación de principios y garantías del derecho que limitan su capacidad de acción, en particular en el área penal y procesal penal.

En este sentido, la doctrina especializada en derecho penal y la de derechos humanos se han enriquecido en su diálogo, pero no han ido siempre a la par. Una privilegia, en algunas de sus teorías, las garantías del acusado, exige un derecho penal mínimo, favorece la despenalización y las penas alternativas; la otra, defiende las garantías del acusado pero asimismo requiere castigo efectivo y proporcional en el ámbito penal, el derecho de las víctimas a que se pene a los perpetradores y a participar en los procesos penales, entre otras. Estas diferencias de énfasis, han llevado a personas de una y otra formación a sostener de buena fe soluciones dispares.

Para explorar con más detalle estos aspectos, analizaremos tres casos concretos. En primer lugar, la ejecución de una decisión internacional que ordena la revisión de un proceso penal en el que existe una sentencia firme condenatoria, o aquella que ordena la liberación de una persona condenada con una sentencia en firme. En segundo lugar, trataremos la ejecución de una decisión que ordena la persecución penal de una persona que se ha beneficiado o podría beneficiarse de una amnistía, de la aplicación de la garantía del *non bis in idem* o del beneficio de la prescripción de la acción penal. En tercer lugar, abordamos de modo preliminar las tensiones irresueltas en la consideración de los derechos de terceros, que sin tener una participación en el proceso pueden ser afectados de modo directo a resultas de las consecuencias de una decisión de un órgano del sistema¹¹¹.

2. Análisis de Casos:

Caso uno: La orden de liberar a una persona o realizar un nuevo juicio respecto de una persona condenada

111 Si bien trataremos este tópico primordialmente con ejemplos del derecho penal, la problemática comprende también otras áreas del derecho como la civil, comercial, etc. Por ejemplo, en la experiencia europea encontramos situaciones que afectan el derecho sucesorio, como en el caso *Paula Marckx (Marckx v. Bélgica)*. TEDH Sentencia de 13 de Junio de 1979, Serie A No 31).

La Corte y la Comisión han ordenado liberar a personas detenidas que han sido condenadas en violación a las garantías del debido proceso o normas de derecho penal sustantivo. Estos casos, por lo general, se han dado en el contexto de la aplicación de legislación anti-terrorista, legislación anti-narcóticos o de la jurisdicción militar con infracción de derechos o garantías fundamentales. El caso de *María Elena Loayza v Perú* ilustra esta situación: la Corte ordenó la liberación de la reclamante como medida de reparación apropiada frente a las violaciones convencionales establecidas por el tribunal y, en especial, por la violación de la garantía contra el doble enjuiciamiento¹¹².

Asimismo, tanto la Corte cuanto la Comisión, han dispuesto como reparación adecuada frente a violaciones de garantías del debido proceso, que se realice un nuevo juicio a favor de la persona injustamente procesada -por considerar el proceso viciado- a través de la figura del reenvío. Es así como en *Castillo Petruzzi v. Perú* la Corte establece que el proceso contra los denunciantes era inválido, la sentencia condenatoria era insubsistente, y ordena que “se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal”¹¹³.

Algunas decisiones de la Corte o la Comisión que ordenan liberar una persona condenada han sido obedecidas, en general, a través de un acto del ejecutivo de perdón parcial o total del Presidente. Así ocurrió en los casos de *María Elena Loayza v. Perú* -mencionado atrás-, en el caso del *General Gallardo v. México* en aplicación de la recomendación de la CIDH, o en el caso de *Guillermo Maqueda v. Argentina* como consecuencia del sometimiento del caso a la Corte por parte de la CIDH.

Cabe anotar que, la acción del Ejecutivo en un caso particular puede ser una solución efectiva por su carácter expedito, manifiesta a través del indulto, la conmutación parcial de la pena, el perdón o clemencia, etc. Esto permite a quien dirige la política exterior del país controlar el cumplimiento de la decisión del órgano internacional y minimizar las fricciones con el Poder Judicial que primero sentenció en violación a los derechos y garantías establecidas en la Convención o dejó de proteger el derecho a nivel local.

Sin embargo, no siempre las acciones del Poder Ejecutivo bastan para reparar el daño evidenciado en las decisiones de los órganos interamericanos. El indulto o la conmutación de la pena pueden constituir un mecanismo imperfecto de reparación ya que, por ejemplo, pueden ser insuficientes para limpiar el nombre de una persona inocente, o porque subsisten los efectos de la condena.

112 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr. 122.

113 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrs. 221 y 226, punto resolutivo 13.

Además, el alcance mismo de las decisiones del sistema puede dificultar la resolución de la situación con la sólo decisión del Poder Ejecutivo. Este el caso de *María Elena Loayza v Perú* en que la Corte ordena que se eliminen los efectos de la condena¹¹⁴; y el caso de *Herrera Ulloa v. Costa Rica* la Corte resuelve que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia condenatoria sobre difamación¹¹⁵.

Pasemos entonces a evaluar la posibilidad de liberar a una persona o reabrir un proceso a través de la justicia. Así ocurrió, por ejemplo, frente a la orden de la Comisión de reabrir un proceso con sentencia firme condenatoria, en el caso de *Manríquez San Agustín v. México*¹¹⁶, la justicia mexicana respondió al pedido de reapertura del proceso admitiendo una solicitud de reconocimiento de inocencia interpuesta por la abogada de la víctima.

Uno de los obstáculos que se presentan para reabrir un proceso o liberar a una persona condenada es el respeto del principio de cosa juzgada o *res judicata*. Según un Comité de Expertos¹¹⁷ -que estudió algunos de los tropiezos para la ejecución en el sistema europeo- tanto los jueces como los legisladores de ciertos países pueden ser reticentes a incluir las decisiones de los órganos internacionales como causales válidas para reabrir un proceso judicial socavando el principio de *res judicata*¹¹⁸. Esta inquietud fue compartida, por la Corte Suprema Argentina en su fallo relativo al cumplimiento de la decisión de la recomendación de la CIDH en el caso *La Tablada*¹¹⁹ (*Acosta, Abella y otros*) donde expresó que: “la jurisprudencia internacional (...) no podría constituir motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable al recurso de revisión- pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que

114 Ver supra nota 110.

115 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 207 punto resolutivo N° 4.

116 El *Caso Manríquez* trata sobre un ciudadano condenado a prisión con base en una confesión obtenida bajo tortura. Los órganos jurisdiccionales que habían condenado al señor Manuel Manríquez lo hicieron aplicando el principio de inmediatez procesal para dar valor a tales pruebas notoriamente inhábiles. En una decisión que constituye un valioso precedente de cumplimiento de obligaciones internacionales mediante sentencias judiciales, el Tribunal citado declaró la inocencia del señor Manríquez y lo dejó en libertad. Ver CIDH, *Informe Anual 1998, Informe N° 2/99* (Caso 11.509 – Manuel Manríquez), 23 de febrero de 1999.

117 Ver, Committee of Experts for the improvement of procedures for the protection of Human Rights of the Council of Europe; The European Convention on Human Rights: Institution of review proceedings at the national level to facilitate compliance with Strasbourg decisions; *Human Rights Law Journal*; Vol.13.No1-2, 1992, pág.71 y 78 (en adelante, Comité de Expertos).

118 Ver, Committee of Experts, pág.72.

119 CIDH. *Informe No 55/97*, Juan Carlos Abella, Caso 11.137 (Argentina), 18 de noviembre de 1997.

constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional¹²⁰.

No obstante, desde otro punto de vista, la cosa juzgada no es un principio absoluto. Ella cede, una y otra vez, en el ámbito penal y en el civil frente a situaciones como el error, la arbitrariedad, la prueba nueva que demuestre que no hubo delito o que excluya la responsabilidad del condenado, cohecho, prevaricato¹²¹, etc. Muestra de esto es que el derecho interno admite excepcionalmente, a través de diferentes recursos, la revisión de la sentencia a favor del condenado que hace caer la cosa juzgada. Por lo expuesto, no debería constituir mayor obstáculo el establecimiento de un supuesto adicional de revisión de las sentencias a través de la interpretación de una norma existente -como el concepto de hecho nuevo, error en la prueba o en la apreciación del derecho¹²²- o el establecimiento en la norma procesal de una causal adicional de revisión. Más aún, teniendo en cuenta los principios de un proceso penal garantista, que favorece al acusado en el proceso penal, dicho principio no obstaculizaría la apertura de un proceso para revertir una sentencia firme condenatoria¹²³.

Haciendo eco de esta misma preocupación, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación¹²⁴ en la que alienta a los Estados Partes del Convenio Europeo a revisar sus sistemas legales nacionales a fin de asegurar que existan posibilidades de re-examinar un caso o reabrir procedimientos

120 Acosta, *Claudia Beatriz y otros s/ habeas corpus*, Fallos CSJA, T. 321 p. 355 Véase fallo en este mismo volumen: Sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia. Véase también en ese sentido: Garrido, Manuel. *La aplicación en el ámbito interno de la República Argentina de las decisiones de los órganos interamericanos de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La situación de la cosa juzgada*. Mimeo, 1999.

121 En este sentido, los códigos procesales penales de la región establecen una serie de causales en estas líneas. Manuel Garrido (supra cit. nota 118) menciona algunas normas e interpretaciones jurisprudenciales que dan cuenta del alcance de la garantía de la cosa juzgada.

122 Un ejemplo de adecuación de la legislación local es Luxemburgo, que posee una figura en su Código de Procedimiento Criminal que permite que se reabra un juicio si la Corte Europea o el Comité de Ministros ha establecido que la persona fue juzgada en violación a la Convención Europea. Ver: Polakiewicz, Jorge and Jacob-Foltzer, Valerie. "The European Human Rights Convention in Domestic Law: The impact of Strasbourg case-law in states where direct effect is given to the Convention"; en *Human Rights Journal*, Vol. 12, No 4. pág. 126.

123 La situación de la reapertura de un proceso a fin de investigar a una persona absuelta será tratado en el próximo título.

124 No. R (2000) 2 "Sobre el re-examen o reapertura de ciertos casos a nivel local en consecuencia de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de enero del año 2000 en ocasión a su reunión número 694.

judiciales cuando la Corte haya establecido una violación a dicho tratado¹²⁵. El Comité considera que ello es fundamental especialmente cuando: (i) el agraviado-a sufre una consecuencia negativa por una decisión que no es adecuadamente reparada por una medida pecuniaria y que no puede ser rectificadasino por un nuevo examen o la reapertura del proceso; (ii) aquellos casos en los que la Corte establezca que la decisión es en sus méritos contraria a la Convención; (iii) que la violación está basada en errores procesales o violaciones a las garantías del debido proceso o errores procesales de tal gravedad que pongan en duda la solución adoptada a nivel local. Adicionalmente afirma, que la necesidad de reapertura no está limitada a procesos de carácter penal sino que comprende procesos de tipo administrativo y otro carácter que incurran en estos supuestos excepcionales planteados y justifican que la decisión de la Corte prevalezca sobre los principios en los que se sustenta la cosa juzgada, en particular el de la certeza legal.

Otro tema que ha generado debate en relación con un nuevo juicio ha sido la posible violación del principio de *non bis in idem*, en la medida en que el Estado ha fallado en su obligación de realizar un juicio penal de acuerdo a las reglas establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. ¿En qué medida y en qué casos se tiene la oportunidad de volver a juzgar a personas a las que se les violaron sus derechos? ¿Es necesario distinguir entre distintos supuestos de hecho para determinar aquellos casos en los que es oportuno hacerlo? ¿Es posible dar al Estado una segunda posibilidad de juzgar a una persona condenada si en el proceso inicial se ha incurrido en graves violaciones a las garantías del debido proceso?

En este asunto, la Corte parece alinearse con una solución que enfrenta algunas de las posiciones más garantistas, promoviendo nuevos juicios frente a sentencias condenatorias que resultan de procesos viciados¹²⁶. Así ocurre en el caso *Castillo Petruzzi v. Perú* y el de *Lori Berenson v. Perú* entre otros. En el primer fallo, la Corte solicita un nuevo juicio que garantice el derecho de defensa de las víctimas debido a la diferencia en los hechos del caso en que hubo una

125 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante Convenio Europeo).

126 En este sentido, Alejandro Carrió sostiene: "Si la nulidad no ha sido causada por el imputado, no parece justo que sea él quien deba enfrentar la doble persecución penal" y agrega: "la garantía contra el doble juzgamiento impide que se le dé al estado la posibilidad de volver para atrás y 'curar' las fallas que su propio accionar provocó, en desmedro de los derechos de la parte acusada" Alejandro Carrió, garantías constitucionales en el proceso penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2003, p.467 y 468. La CSJA y otros doctrinarios desde el derecho constitucional avalan soluciones más conservadoras. Véase, mención a la posición de Sagués y Bidart Campos en: Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

condena única en la justicia militar¹²⁷. En el caso de *Lori Berenson*, el tribunal avala implícitamente la adopción de un nuevo juicio como medida adoptada conforme a la Convención, pese a las violaciones a las garantías del debido proceso que sufrió la víctima en el primer proceso de acuerdo a lo dictaminado por el mismo organismo.

La experiencia europea parece seguir un camino similar al de la Corte Interamericana, alentando de modo general los mecanismos de reapertura de procesos, como señalamos arriba, y nutriéndose de casos en diversas jurisdicciones donde se ejecutó la sentencia del Tribunal Europeo mediante la reapertura de procesos¹²⁸. Veamos algunos de ellos:

- Austria permitió la reapertura del procedimiento penal luego de la sentencia en el caso *Unterpertinger*¹²⁹. Ello se logró a través de la presentación por parte del Fiscal General de una nulidad en interés de la ley bajo el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal. Con posterioridad, Austria introdujo una provisión que permite la reapertura de los procedimientos luego de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³⁰.
- En ese mismo sentido, y como consecuencia de la sentencia de la Corte Europea en *Sadak, Zana, Dicle & Doan*¹³¹, el Estado Turco adoptó una ley permitiendo la reapertura a nivel local de los procesos en aquellos casos decididos por el Tribunal Europeo¹³².
- Asimismo, Grecia enmendó su Código de Procedimiento Penal para permitir la reapertura de procedimientos con posterioridad a una sentencia condenatoria en virtud de los obstáculos que enfrentó para resolver el caso *Serif*¹³³.

127 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*: "221. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del 'debido proceso legal', que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también *priva de validez a la sentencia*, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. *Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados*. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente" (*destacado de la autora*).

128 Algunos ejemplos que ilustran esta tendencia han sido resumidos por el Consejo de Europa. Véase, http://www.coe.int/T/E/Human_rights/execution/02_Documents/Exmpl_reopening.asp#TopOfPage.

129 TEDH, judgment of 24.11.1986, Resolution DH (89) 2.

130 Véase: Polakiewicz, Jorge and Jacob-Foltzer, Valerie. (supra cit. nota 122).

131 Judgment of 17/07/01, Interim Resolution ResDH(2002)59).

132 Ley No. 4793 entró en vigor el 4 de febrero de 2003.

133 Judgment of 14/12/99. Article 525§5 of the Code of Criminal Procedure was amended by Act No.2865/19.12.2000 (Article 11).

- Bulgaria cuenta con una norma en su Código de Procedimiento Civil que permite que una parte interesada solicite la reapertura de un proceso luego de que el Tribunal Europeo establezca una violación a la Convención¹³⁴.
- En los casos *Glaser and 13 Others*¹³⁵ and *Oskar Plischke*¹³⁶ se autorizó la reapertura de procedimientos penales sobre la base de la mera decisión de admisibilidad de la Comisión Europea en la medida en que estaban fundados en hechos que habían ya ameritado un pronunciamiento en contra del Estado en el caso *Pataki and Dunshirn*¹³⁷. Como consecuencia de la reapertura, las sentencias fueron reducidas solo parcialmente.
- A raíz del caso *Barberá, Messegué y Jabardo*¹³⁸ del Tribunal Europeo, el Tribunal Constitucional Español retrotrajo el proceso penal que contaba con una condena firme contra los peticionarios al momento de la violación establecida por el TEDH¹³⁹. La reapertura resultó en la absolución de los acusados.
- En virtud de la sentencia del TEDH en el caso *Piersack* se reabrió el procedimiento penal llevado a cabo en violación a las garantías del imputado. La Corte de Casación belga ordenó un nuevo juicio basada en la interpretación del artículo 441 de su Código Procesal Penal que permite la reapertura cuando se trata de una decisión ilegal de una instancia judicial nacional. Sin embargo, el tribunal competente llegó nuevamente a una condena del acusado. Esto mismo ha ocurrido con otros casos en los que la reapertura no implica necesariamente una solución más favorable que la anteriormente alcanzada por parte de la administración de justicia¹⁴⁰.

134 231, paragraph 1, (h) of the Code of Civil Procedure.

135 Committee of Ministers Resolution (64) DH 1).

136 Committee of Ministers Resolution DH (65) 1).

137 Committee of Ministers Resolution (63) DH 2).

138 Judgment of 6.12.1988, Resolution DH (94) 84).

139 El Tribunal Constitucional español sostuvo: "Conforme al art. 55.1 a) LOTC, la declaración de la nulidad de la decisión que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidas ha de realizar «con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos». En el proceso público con todas las garantías, para restablecer ese derecho la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1990 y de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo de 1982, ha de venir acompañada de la retroacción de las actuaciones al momento de la celebración del juicio, para que éste se lleve a cabo de nuevo, con todas las garantías constitucionalmente exigibles. Dado que lo que se remedian son vicios esenciales del procedimiento, quebrantamientos de forma, lo que corresponde pues, como este Tribunal viene haciendo en supuestos similares de defectos sustanciales en el procedimiento, y es la práctica común de nuestra jurisdicción penal, es reponer los autos al estado y momento en que se encontraban cuando se cometieron las faltas de la que derivó la infracción constitucional y la consecuente invalidez del proceso, esto es al momento del inicio de las sesiones del juicio oral, pues en su transcurso fue donde se produjeron las consiguientes infracciones." Párr. 6, *in fine* de los fundamentos del fallo.

140 *Piersack* (judgment of 1.10.1982, Resolution DH (85) 12) v Belgium.

- En el caso *Jersild*, en el que la víctima había sido vulnerada en su libertad de expresión a través de una sentencia judicial, se reabren los procedimientos penales en el caso con el argumento que la prueba no habría sido evaluada correctamente¹⁴¹. Uno de los jueces en su opinión concurrente sostiene que la reapertura de los procedimientos se basaría en la sentencia de la Corte que sería considerada como nueva información. En el nuevo proceso la víctima fue absuelta.

De esta manera, las experiencias nacionales, la del sistema interamericano y el derecho europeo, permiten sostener que existen distintas vías para hacer efectivo el cumplimiento de aquellas decisiones de los órganos del sistema interamericano que exigen reabrir procesos, realizar nuevos juicios o liberar a personas condenadas.

Caso dos: La obligación de investigar y castigar cuando pueden ser aplicables una ley de amnistía, el principio de non bis in idem o la prescripción de la acción

Tanto las decisiones del sistema como los tratados interamericanos más modernos hacen énfasis en la necesidad de investigar los hechos y castigar a los culpables. Es así como uno de los puntos resolutivos de rigor que realizan los organismos del sistema interamericano para reparar las violaciones es que "los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"¹⁴².

A esto se suma el hecho de que la mayor parte de las decisiones de la Corte y la Comisión tratan sobre violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal que permanecen impunes: masacres, ejecuciones extra-judiciales, desapariciones forzadas, torturas, etc. De allí que desde las sentencias de *Velásquez Rodríguez* y el *Amparo*, la Corte ha puesto especial énfasis en la obligación de investigar y castigar efectivamente a los perpetradores de violaciones de derechos humanos¹⁴³.

Esta situación nos revela entonces un segundo aspecto de gran importancia en el sistema interamericano: la persecución penal como corolario de la obligación de garantía de los derechos y como medida de reparación de las infracciones a las obligaciones internacionales del Estado.

141 Así por ejemplo en el caso *Hakkar v. France* Res. DH (2001)4. *Andersson case* (judgment of the Swedish Supreme Court 4.11.1988). Ambos citados en: http://www.coe.int/T/E/Human_rights/execution/02_Documents/Exmpl_reopening.asp#TopOfPage

142 El énfasis nos pertenece.

143 Véase, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH, *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19.

La necesidad de asegurar un castigo efectivo se basa en la interpretación que hace la Corte de la Convención Americana y se nutre de otros tratados interamericanos de derechos humanos. En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la obligación del Estado de imponer un castigo severo que tenga en cuenta la gravedad del hecho¹⁴⁴. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que se debe imponer una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del crimen así como la posibilidad de establecer circunstancias atenuantes -pero no eximentes de responsabilidad- para los que hubieran participado en actos que contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona¹⁴⁵.

Ahora bien, uno de los desafíos de los países de la región consiste en cumplir con las resoluciones que exigen la investigación y castigo de los responsables sin vulnerar los derechos de los-as acusados-as, ni el delicado balance de los poderes del Estado. Aunque la propia Convención Americana afirma la obligación de cumplir con las decisiones del tribunal, la solución a este reto dependerá en gran medida de la normativa constitucional local, los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales sobre cuestiones de derecho internacional, de dogmática, de derecho penal y de proceso penal, etc.

Es importante entonces prestar atención al cuerpo normativo del derecho penal internacional, el derecho internacional relativo a la protección de los derechos humanos y la experiencia jurisprudencial y doctrinaria del continente americano. Con el ánimo de ilustrar algunos de los debates que se han dado con ocasión de la aplicación de la obligación de investigar y castigar del sistema interamericano, desarrollaremos de manera sucinta tres de los temas señalados: (a) la aplicación de las leyes de amnistía; (b) la prescripción de la acción penal; y (c) la garantía del *non bis in idem*.

a. Debate sobre la aplicación de las leyes de amnistía

La decisión del sistema interamericano de investigar y castigar a los culpables de graves violaciones a los derechos humanos exige analizar la circunstancia en que esta orden puede ser limitada por una ley de amnistía. Para definir la medida en que una norma de este tipo puede ser contraria a las obligaciones en derechos humanos del Estado es necesario revisar la jurisprudencia del sistema. La compatibilidad de las amnistías con las obligaciones internacionales del Estado depende de diversos factores, entre ellos: de los hechos comprendidos, la proporcionalidad entre la pena y el delito cometido, la sanción de personas con diversos niveles de participación, entre otras.

144 Ver, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.

145 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo 3.

En este tema, es con la sentencia de reparaciones del caso *Castillo Páez v. Perú*¹⁴⁶, que la Corte inicia un desarrollo sobre la obligación de castigar a pesar de la existencia de leyes de amnistía. Esta posición la reafirma y completa en el caso *Barrios Altos v. Perú* y una serie de fallos posteriores como el de *Mack Chang v. Guatemala*, *Bulacio v. Argentina*, *19 Comerciantes v. Colombia*, *Mapiripán v. Colombia*, *Almonacid v. Chile*, *Goiburú v. Paraguay*, *Cantuta v. Perú*¹⁴⁷.

Con estas decisiones, la Corte reafirma la doctrina histórica construida por la Comisión sobre amnistías, que exige a los Estados la eliminación de los obstáculos para la investigación y castigo de los derechos entre otros, las amnistías y la prescripción¹⁴⁸. En este sentido, la Corte afirma que:

“[s]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, toda ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁴⁹.”

Del acervo jurisprudencial del sistema interamericano es posible colegir que aquellas amnistías que exculpan a los autores materiales o intelectuales¹⁵⁰ de graves violaciones a los derechos humanos y/o crímenes contra la humanidad, o no permiten un castigo efectivo, proporcionado y severo de los mismos -por establecer penas irrisorias, entre otros- son contrarias a las obligaciones internacionales del Estado en el ámbito interamericano¹⁵¹.

146 Véase Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No 43. En este caso por primera vez se trata el tema a solicitud de los representantes de las víctimas: FEDEPAZ y CEJIL. La CIDH consideraba que no estaban dadas las condiciones para tratar este tópico ante la Corte y garantizar el respaldo de su importante jurisprudencia sobre amnistías.

147 *Supra cit.* notas: 149; 31; 42; 33.

148 Ver CIDH, *Informe 26/92*, Caso 10.287 (El Salvador) 24 de septiembre de 1992; CIDH, *Informe 25/98*, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705. Chile, 7 de abril de 1998.

149 Corte IDH, *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75. Párr 41.

150 Cuando la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos hablan de autores materiales e intelectuales se refieren a todos aquellos/as que tengan algún nivel de involucramiento con la comisión del hecho, la destrucción de prueba inculpatoria, la falta de respuesta judicial, etc. Esto implica un amplio rango de formas de participación en la comisión de una serie de delitos (como autor, coautor, autor mediato, cómplice, etc.) y faltas de carácter disciplinario.

151 Así lo sostiene la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* (*supra cit.* nota 149). Asimismo, parte de las limitaciones a las leyes de amnistías u otras soluciones normativas internas han sido desarrolladas en los casos *Mack Chang* (*supra cit.* nota 31), *de los Hermanos Gómez Paquiyauri*

En este mismo, dos de las convenciones interamericanas que tratan graves violaciones de derechos humanos como las referidas a la tortura y las desapariciones forzadas, requieren respectivamente que se investigue y castigue a los funcionarios o empleados públicos que ordenen, instiguen, induzcan o cometan el delito de tortura, sean cómplices del mismo, o pudiendo impedirlo no lo hagan; y a los particulares que realicen los mismos actos –salvo el impedir la tortura– a instigación de un funcionario o empleado público¹⁵²; así como que se investigue y sancione a aquellos que sean autores, cómplices o encubridores de la desaparición forzada de personas, o la tentativa de la comisión de este delito¹⁵³.

Ahora bien, los órganos del sistema interamericano exigen no solo que no se exima de responsabilidad total a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, sino que requiere que se apliquen castigos proporcionados a los crímenes cometidos. Como se estableció más arriba, la obligación de asegurar un castigo efectivo y proporcionado tiene como fundamento la interpretación que la Corte hace de la Convención Americana así como de las obligaciones que se derivan de otras convenciones interamericanas como las referidas a la tortura y las desapariciones forzadas respectivamente¹⁵⁴. En el caso *Gómez Paquiyauri v. Perú*, la Corte insiste en la necesidad de mantener un castigo proporcionado a los crímenes perpetrados por agentes del Estado¹⁵⁵.

De lo expuesto puede deducirse que el sistema interamericano requiere un castigo efectivo, proporcionado y severo de las graves violaciones de derechos humanos, así como exige que un amplio rango de personas con diversos grados de participación en el delito sean involucrados en la investigación penal¹⁵⁶.

(Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.), entre otros. En circunstancias excepcionales es posible atenuar la pena sin eliminarla si se dan las condiciones mencionadas al final de este punto (a).

152 CIPST, artículo 3, 4 y 5.

153 CIDFP, artículo 1.b.

154 CIDFP artículos 3, 5 y 8. CIPST 4, 5 y 6.

155 Adicionalmente, en las sentencias de los últimos años, la Corte ha tenido en cuenta y ha establecido la obligación de pedir disculpas a las víctimas por las afrentas a las que fueron sometidas y ha reconocido el derecho a la verdad. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

156 Asimismo, es importante reconocer que en circunstancias excepcionales es posible atenuar la pena sin eliminarla cuando: (i) haya una colaboración efectiva del perpetrador; (ii) que dicha colaboración tenga como resultado restituir el derecho o esclarecer de modo significativo los hechos; y (iii) haya un pedido de perdón o disculpas; como resultado de una interpretación de la normativa interamericana sobre la tematica citada *ut supra*.

La jurisprudencia del sistema en este ámbito limita el margen de discrecionalidad que en virtud del principio de oportunidad tiene la justicia para investigar y castigar graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, la aplicación de las decisiones del sistema en este sentido ha enfrentado recurrentemente dificultades para la implementación basadas en la supuesta prescripción de los delitos involucrados así como por la invocación de la garantía del *non bis in idem* que se desarrollarán a continuación.

b. Debate sobre la prescripción de la acción penal

Uno de los recursos para limitar la investigación o sanción de ciertos crímenes es la invocación de la prescripción de los delitos convirtiéndose, de esta manera, en un obstáculo importante para la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos. Ello ocurre en ocasiones debido a que en la normativa local no se ha establecido con claridad la imprescriptibilidad o la tipificación de ciertas conductas. Buen ejemplo de ello es el delito de la desaparición forzada y el uso de diversos delitos para la persecución penal de hechos constitutivos de la desaparición, los cuales pueden haber prescrito con el paso del tiempo, si se aplica la legislación local vigente a la época de que ocurrieran los mismos. Esta discusión tiene gran relevancia práctica, como lo mostró el caso *Trujillo Oroza v. Bolivia* donde fue necesario cuestionar una y otra vez las sucesivas declaraciones de prescripción de la acción que se hicieran a nivel local, con posterioridad a la orden de la Corte Interamericana de investigar los hechos y sancionar a los responsables¹⁵⁷.

El instituto legal de la prescripción constituye una garantía fundamental del proceso penal: se trata de una limitación temporal para el ejercicio de la acción penal con fundamento en la garantía de defensa que exige un juzgamiento en un plazo razonable¹⁵⁸. Algunas jurisdicciones consideran que es tan esencial que hace parte de la misma garantía de legalidad; mientras otras sostienen que se trata de una norma de procedimiento que puede ser alterada sin afectar la garantía de legalidad.

Desafortunadamente, los plazos de prescripción impuestos por los ordenamientos jurídicos internos o las interpretaciones jurisprudenciales, no siempre están a tono con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad¹⁵⁹ o con la obligación de castigar otras violaciones a los derechos exigida por los propios órganos del sistema interamericano según lo sostenido más arriba. Ello

157 Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza*. Cumplimiento de Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

158 Véase, Zaffaroni E., Plagia A. y Slokar. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, 2000, p. 859 y 860.

159 El Estatuto de Roma establece en su art. 29 la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión (previstos en el art. 5 del Estatuto).

genera polémicas sobre la posibilidad de perseguir penalmente a una persona que, de acuerdo con una interpretación considerada por algunos anacrónica de la normativa local, podría beneficiarse de este instituto. Como en otros temas, doctrinarios/as y jueces/as han estado de uno y otro lado del debate, a veces cruzando campos con el paso del tiempo¹⁶⁰.

En estos casos, la consecuencia de adoptar una posición en la que las limitaciones temporales se consideran parte de la garantía de legalidad sin excepción alguna, limita significativamente la posibilidad de investigar y castigar crímenes de lesa humanidad cometidos en la región en las últimas tres décadas. De ahí que sea importante recordar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es considerada una norma de *jus cogens*.

Esta posición, está plasmada además en la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad¹⁶¹, en el Estatuto de Roma¹⁶² y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁶³. De otra parte, la interpretación de la Corte Interamericana sobre las obligaciones que surgen de la Convención Americana también exige la imprescriptibilidad de ciertos crímenes, en particular, aquellas graves violaciones a los derechos humanos como desapariciones forzadas, ejecuciones, torturas, entre otras¹⁶⁴.

160 CSJA, JA 2004-IV-426., voto de Petracchi en *Arancibia Clavel*, 24 de agosto 2004.

161 En su artículo 1, la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, establece que: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

162 En su artículo 29 (imprescriptibilidad) el Estatuto de Roma sostiene que: "los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

163 En su artículo VII, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sostiene que: "La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte."

164 La Corte Interamericana no ha delimitado con claridad aquellas violaciones de los derechos que podrían ser prescriptibles, ella ha optado por enumerar algunas de las violaciones que quedan comprendidas. En este sentido, caso *Barrios Altos* (párr. 41) *Supra* cit nota 149 "...[S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de

En este escenario y frente a mandatos aparentemente contradictorios del derecho internacional y local, el/la operador/a de justicia puede enfrentarse a una situación de resolución aparentemente imposible: ¿Cómo compatibilizar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana -que sostiene la improcedencia de las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos- con los plazos de prescripción sumamente inadecuados a nivel local? Algunos de los caminos a explorar para resolver esta tensión dependen del marco normativo del Estado, la jurisprudencia de sus tribunales, el rango y la oportunidad de la adopción de las diversas convenciones de derechos humanos. Entre estos, podrían considerarse algunas alternativas que permiten resolver favorablemente aquel conflicto de acuerdo con los compromisos que garantizan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves a los derechos humanos. En ese sentido, hallamos:

- La aplicación de la excepción a la prescriptibilidad basada en un mandato constitucional (como corolario de la obligación de erradicar la tortura, por ejemplo);
- El establecimiento de la imprescriptibilidad de un delito en virtud de una obligación que surge de la ratificación de uno de los tratados que la exige (como ocurre en los países que han ratificado la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad de Naciones Unidas o la interpretación de las obligaciones que surgen de la CADH realizada por la Corte Interamericana);
- La determinación de la imprescriptibilidad en virtud del reconocimiento de normas de *jus cogens* o de la costumbre internacional; o
- La interrupción del plazo de prescripción por diversas causales: que haya un régimen dictatorial o autoritario que no permita la interposición de la acción penal o civil; una situación de manipulación y violencia a través de amenazas y otros tipos de intimidaciones del perpetrador o la organización a la que pertenece¹⁶⁵, entre otros.

excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En un caso anterior, -Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166- la Corte estimó que "(...) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".

165 Esta posibilidad implicaría hacer un paralelo entre la situación de maniobras dolosas del deudor o de la imposibilidad del acreedor o el obstáculo de hecho del agraviado, con lo que ocurre en el contexto de impunidad crónica y hostigamientos de fuerzas armadas o de seguridad involucradas en violaciones sistemáticas a los derechos humanos o grupos paramilitares que actúan de esa manera con la tolerancia del Estado o grupos guerrilleros que tienen control efectivo de ciertas zonas.

Como se ha señalado bajo este título, las dificultades generadas por la aplicación inadecuada de la garantía de la prescripción frente a crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, pueden ser superadas de modo de garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos del sistema interamericano.

c. Debate sobre la garantía del *non bis in idem*

El debate sobre la garantía del *non bis in idem* está parcialmente vinculado a la polémica de las amnistías, en la medida en que algunas personas que fueron beneficiadas por leyes de este tipo cuestionan la posibilidad de ser vinculadas penalmente una vez que se les otorga el beneficio. Asimismo, este tema está vinculado a otro importante tópico estrechamente relacionado con la capacidad de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, por ejemplo: el de la absolución de perpetradores por la justicia militar o a través de juicios manipulados en la justicia ordinaria. Este ha sido un tema de especial preocupación en Colombia, México, Perú, entre otros países¹⁶⁶.

La interpretación del alcance de la garantía del *non bis in idem*, incluyendo el aspecto de las excepciones legítimas frente al ejercicio de este derecho, cuando está en juego la persecución penal y el castigo de los perpetradores de una grave violación de derechos humanos, es objeto de discusión. Sin embargo, los debates sobre el alcance de la garantía exceden las discusiones en el ámbito de los derechos humanos.

La prohibición de la persecución penal múltiple se funda en el interés de poner un límite a la injerencia del Estado en el sometimiento de una persona a una investigación penal sobre un mismo hecho¹⁶⁷. La aplicación de la garantía supone que haya habido un ejercicio jurisdiccional sustantivo en relación a los mismos hechos. De allí se colige una serie de presupuestos para la aplicación del *non bis in idem* como: la existencia de una decisión jurisdiccional, que se haya tomado una determinación sobre la culpabilidad o inocencia y que los hechos sean sustancialmente los mismos¹⁶⁸.

166 Respecto a los juicios manipulados en el fuero militar véase, CIDH, *Informe 63/01, Caso Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Corriente de Renovación Socialista) v. Colombia, Informe Anual 2000*; CIDH, *Informe 43/96, Caso General Gallardo v. México, Informe Anual 1996*; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

167 La doctrina y la legislación distingue en ocasiones entre hechos o delitos para la aplicación del *non bis in idem*. En la CADH es claro que la prohibición es la más restrictiva, o sea, la del ejercicio de la jurisdicción repetida frente a los mismos hechos, no sólo la relativa a los mismos delitos de acuerdo a la propia letra del tratado. Para mayor fundamentación, véase, Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

168 En este sentido véase el documento de CEJIL y la Universidad de Yale: "Excepciones a la aplica-

Teniendo en cuenta los supuestos para que entre en juego la garantía, la Corte Interamericana excluye del alcance del *non bis in idem* a las determinaciones de la justicia militar en la medida en que no constituyen una decisión jurisdiccional, extremo fundamental para que se aplique el principio¹⁶⁹.

En este sentido, en el caso *Cantoral Benavides v. Perú* la Corte señaló:

“[l]a aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (...) eso es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar en relación con Luis Alberto Cantoral Benavides no configuran el tipo de proceso que correspondería a los supuestos del artículo 8.4 de la Convención (...)”¹⁷⁰.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta la letra misma de la CADH que sostiene que la garantía se aplica frente al “inculcado absuelto por una sentencia firme (...) por los mismos hechos”¹⁷¹. Consistente con la letra del tratado, la garantía se aplica al ejercicio jurisdiccional frente a los mismos hechos independientemente de los delitos que se hayan considerado en cada etapa, aún cuando, en el derecho regional europeo, el derecho comparado y el derecho penal internacional, la interpretación de este extremo varía sustancialmente¹⁷².

Más aún, teniendo en cuenta la letra del tratado que aplica la garantía a la persona beneficiada por una sentencia firme, una decisión que no se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia del acusado permite el juzgamiento ya que si el procesado no tiene una sentencia definitiva absolutoria no se beneficiaría del instituto. De este modo, se deja abierta la posibilidad de perseguir penalmente a las personas que se beneficiaron de un sobreseimiento provisorio.

Así, el derecho internacional y el derecho comparado han desarrollado diversas estrategias para investigar y castigar graves violaciones a los derechos humanos

ción del principio de *non bis in idem* desde una perspectiva de derecho internacional”, mimeo en los archivos de CEJIL (2002).

169 En este mismo sentido, por ejemplo, las absoluciones en el ámbito penal militar chileno, colombiano o peruano –de carácter no jurisdiccional— no impiden la investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos abordadas.

170 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 138.

171 El artículo 8.4 de la CADH sostiene: “4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

172 Cf. Estatuto de Roma arts. 20 y 17. Kai Ambos, “La nueva Justicia Penal Internacional”, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 2002. En este sentido véase, CEJIL y Universidad de Yale: “Excepciones a la aplicación del principio de *non bis in idem* desde una perspectiva de derecho internacional”. Mimeo, 2002.

que tienen en cuenta tanto el alcance de la garantía del *non bis in idem* como las excepciones a su aplicación. Estas últimas ocurren en los juicios manipulados (“*sham trials*”), que se realizan con el objeto de sustraer a la persona de la jurisdicción internacional, con la sustanciación del juicio de una manera que evidencie la intención de evitar la impartición efectiva de justicia, o con absoluciones que sean fruto de un ejercicio de la jurisdicción que carezca de independencia e imparcialidad.

Otra categoría de excepción a la aplicación de la cosa juzgada es la emisión de una resolución de un tribunal internacional con competencia para pronunciarse, como se prevé en algunas jurisdicciones europeas. En esa misma línea, un abordaje interesante lo propone la Corte Constitucional Colombiana que en su sentencia C-004/03¹⁷³ exige la persecución penal de un procesado en virtud de una orden expresa de un órgano internacional. Ella justifica su determinación en:

“(...) en virtud del principio de complementariedad en la sanción de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que Colombia ha reconocido en múltiples oportunidades (CP. Art. 9), y por la integración al bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214), la Corte considera que aquellas decisiones de esas instancias internacionales de derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país (Corte IDH, CIDH y Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas), que constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, permiten igualmente la acción de revisión contra decisiones absolutorias que hayan hecho formalmente tránsito a cosa juzgada. En efecto, esas decisiones internacionales, adelantadas por organismos imparciales a los cuales Colombia ha reconocido competencia, muestran que la cosa juzgada no era más que aparente, pues el proceso investigativo no había sido adelantado con la seriedad que exigen la Constitución y los tratados de derechos humanos.”

“(...) La Corte concluye que entonces que (...) podrá intentarse la acción de revisión contra la decisión absolutoria, por el hecho de un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, únicamente si existe un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, que constaten la existencia de ese hecho nuevo o de esa prueba no conocida al tiempo de los debates.”

173 Corte Constitucional Sentencia C-004/03. Párr. 35 y 36. Véase fallo en este mismo volumen: “Normativa y Jurisprudencia”, Colombia, Jurisprudencia. El nuevo Código Penal Colombiano recepta esta tesis en el Art. 220 ordinales 3, 4 y 5.

En lo que tiene que ver con el sistema interamericano, éste ha precisado el alcance de la obligación de investigar y castigar cuando se invoca la cosa juzgada en un par de casos recientes que expanden las consideraciones iniciales de la Corte en *Cantoral Benavides v. Perú*. De este modo, la propia Corte Interamericana, brinda elementos adicionales para la administración de justicia a nivel local en la interpretación de los límites al principio de cosa juzgada.

El primero de ellos es la sentencia de *Carpio Nicolle v. Guatemala*, en la que afirma que la cosa juzgada fraudulenta que se concreta frente a violaciones graves al debido proceso o falta de independencia o imparcialidad del juzgador impide la aplicación de las amnistías, la prescripción y otras eximentes de la responsabilidad¹⁷⁴. El segundo, es el caso *Gutiérrez v. Colombia*, en el que la Corte reitera que no se puede invocar la cosa juzgada si resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, y agrega: “no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos”¹⁷⁵.

Lo expuesto hasta ahora, nos permite señalar que el derecho penal, el derecho interamericano y el derecho internacional han desarrollado distintas teorías y normas que han definido el alcance de la garantía del *non bis in idem* de modo de excluir la mayor parte de los casos de sustracción del ámbito de la justicia de una persona responsable de graves violaciones de derechos humanos a la justicia.

Caso tres: Los derechos de terceros

El tratamiento de los derechos de terceros ajenos al proceso internacional requiere recordar que la responsabilidad internacional del Estado frente a violaciones de derechos humanos se genera por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal que, independientemente de su jerarquía, viole los derechos protegidos en los instrumentos internacionales sobre la materia. Además, la responsabilidad del Estado puede abarcar no sólo violaciones por acción sino también por la falta de prevención o de tutela efectiva de los derechos¹⁷⁶. Más aún, el sistema interamericano también asume que la responsabilidad estatal se extiende a la protección de los derechos de los individuos frente a terceros, por ejemplo, en la protección del derecho a la vida de los adolescentes detenidos frente a sus compañeros¹⁷⁷.

174 Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No 117. Párr. 131 y ss.

175 Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 98.

176 Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 140.

177 Corte IDH, *Medidas Provisionales, Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales Respecto a Brasil*, diciembre 2005.

Ahora bien, aun cuando los contenciosos ante el sistema interamericano enfrentan al Estado a una víctima que reclama por acciones u omisiones de sus agentes, en algunas circunstancias tienen la potencialidad de afectar derechos de terceros que no se encuentran participando en el debate internacional. Así, las medidas de reparación adoptadas afectan directamente al victimario, a la víctima de un hecho delictivo, a la contraparte en un proceso y a las personas en circunstancias similares a las del peticionario, entre otras.

Ello ocurre con frecuencia cuando el Estado es denunciado por las acciones u omisiones de funcionarios en la resolución de controversias entre particulares. También con ocasión de la responsabilidad del Estado por el desempeño de sus agentes en la determinación de responsabilidades por violaciones a los derechos fundamentales o la investigación criminal, o con el establecimiento de la existencia de un derecho o garantía para una categoría de personas, entre otros supuestos. En consecuencia, los conflictos pueden presentarse a raíz de procesos de carácter civil, laboral, penal, administrativo, comercial, entre otros, que afecten derechos protegidos convencionalmente como la propiedad, las garantías del debido proceso, la tutela judicial.

Verbigracia, el levantamiento de la censura previa de un libro que no circula para proteger el honor de una persona, puede concretar la afectación de la reputación de un individuo¹⁷⁸; la resolución de dejar sin efecto la sentencia condenatoria por difamación “incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros” impacta al querellante¹⁷⁹; la determinación de la necesidad de devolver la propiedad de un bien a un individuo o comunidad puede afectar el título de propiedad de otra persona¹⁸⁰; el reconocimiento o el litigio de la res-

178 Este tema fue objeto de debate entre las partes en el caso *Martorell Cammarella* en el que la Comisión estableció que debía prevalecer la protección de la libertad de expresión dada la prohibición de censura previa en el sistema interamericano sin perjuicio de la posibilidad de la imposición de restricciones legítimas a este derecho, por ejemplo, a través de las sanciones civiles. En el caso *Canese* los abogados del ex presidente que se consideraba afectado intentaron infructuosamente tener participación formal en el proceso internacional en el ámbito de la Corte Interamericana.

179 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

180 Un caso que presentó circunstancias similares a las descritas fue el de *Ivcher Bronstein* donde la víctima fue despojada de su nacionalidad por el Estado a fin de cercenar su voz pública expresada en el canal que dirigía el afectado. Como consecuencia de las acciones del Estado (en el ámbito administrativo y judicial) asumieron el control del canal de televisión otros socios minoritarios. Durante el procesamiento del caso *Ivcher Bronstein* ante la Comisión los socios minoritarios intentaron infructuosamente participar formalmente en el proceso internacional. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Otro caso que puede presentar dificultades similares es el de la devolución de tierras ancestrales de la comunidad *Yakye Axa* del pueblo Enxet en Paraguay. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

ponsabilidad del Estado sobre ciertos hechos violatorios que involucran a perpetradores individuales puede afectar a aquellos que se nombran como agentes del Estado vinculados a ejecuciones extra-judiciales o torturas (ya sea en su honor, como en la posibilidad de ser sometidos/as a procesos penales para el establecimiento de su responsabilidad en los hechos debatidos ante la Corte)¹⁸¹; el establecimiento de la necesidad de cambios legislativos que benefician a la víctima así como apersonas en igualdad de circunstancias pueden modificar la situación jurídica de miles o millones de personas¹⁸², entre otros casos.

En algunos eventos, la afectación ocurre respecto de terceros indeterminados en el proceso internacional, como es el caso de los agentes del Estado responsables de ejecuciones extrajudiciales en el contexto de la represión oficial. No obstante, hay que tener en cuenta que aunque para señalar responsabilidad se establece la participación de agentes del Estado, en ocasiones no es posible determinar la identidad de los individuos autores de la violación denunciada¹⁸³. Adicionalmente, aun si fuera posible, el proceso internacional no pretende establecer responsabilidades penales individuales¹⁸⁴.

No nos es ajeno, sin embargo, que si bien la mayor parte de los casos que enfrenta el sistema tratan de terceros indeterminados, existen situaciones que pueden tener un efecto sobre un tercero individualizado. Por ejemplo, en el caso de un guardia que aplica un método de presión establecido reglamenta-

181 En ese sentido, en el caso de *La Panel Blanca* un agente de las fuerzas de seguridad del Estado señalado como presunto perpetrador de los hechos intentó participar en el proceso presentando un documento invocando su supuesta calidad de *amicus curiae*, aunque la Corte dio traslado a las partes del documento, el mismo no fue agregado formalmente a la causa ni fue tomado en consideración en el proceso (documento en archivo de CEJIL). Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Párr. 53. La sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Bulacio* tuvo como consecuencia la reapertura de la causa de *Espósito*. -Corte IDH, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.- Corte Suprema de Justicia argentina, *Espósito* CSJN, Resolución E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004. Véase también fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia *Espósito*, *Miguel A. s/ incidente de prescripción de la acción penal*.

182 Por ejemplo, ello ocurrió a raíz del caso de *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala* que provocó la modificación de varias cláusulas del Código Civil guatemalteco que discriminaban contra la mujer casada en la custodia, representación legal del matrimonio, curatela y acceso al trabajo. Véase, CIDH, *Informe 4/01, Informe Anual 2000*.

183 Más aún, la Corte ha señalado que no tiene facultades para la determinación de responsabilidades penales individuales. Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 106.

184 Cita Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 91

riamente como legítimo -como la privación del sueño o la simulación de ejecución-, y al ser sometido al escrutinio de la Corte se determina que aquel método es considerado tortura de acuerdo a los parámetros de la CADH¹⁸⁵. En este caso, la Corte al ordenar la investigación y sanción de la tortura estaría poniendo en marcha la vinculación penal del ejecutor y sus superiores jerárquicos.

La afectación respecto a un tercero individualizado puede ocurrir asimismo en casos de tenencia, en los que se haya violado el derecho de una niña a ser oída para la determinación de aquella o en la afectación de la propiedad por falta de tutela judicial cuando se trata de un yerro relacionado con un proceso civil de usucapión. También en caso de violaciones a las garantías del debido proceso o vulneración de la libertad de expresión en la determinación de responsabilidad penal por injurias y calumnias, etc.

Este debate en torno a la afectación de los derechos de terceros no ha sido ajeno a la implementación de decisiones a nivel local. La Corte Suprema argentina, por ejemplo, tuvo posiciones encontradas en dos casos en los que consideró que la sentencia de la Corte Interamericana menoscababa derechos de terceros. El primero, es el caso *Cantos v. Argentina* en el que se negó a cumplir la sentencia del tribunal interamericano debido a que aquella afectaría la cosa juzgada y vulneraría los derechos de terceros que no habían intervenido en el proceso internacional haciendo así responsable internacionalmente al Estado por violar los derechos de dichos terceros¹⁸⁶. El segundo, fue con ocasión del caso *Bulacio v. Argentina* en que el tribunal de dicho país se vio nuevamente enfrentado a la dificultad de afectar derechos de terceros que no participaron en el proceso, y sin embargo, acató la decisión de la Corte Interamericana dejando constancia de la dificultad que enfrentaba para cumplir la sentencia¹⁸⁷.

Cuando los órganos del sistema se han enfrentado a estas situaciones lo han hecho, en general, sin tratar expresamente en sus decisiones las dificultades que el mismo presenta en este sentido, o por un procedimiento que de participación alguna en el proceso al tercero¹⁸⁸. En el caso de *Herrera Ulloa v. Costa*

185 Este caso hipotético no es ajeno a lo que ha ocurrido en nuestra región (con los detenidos en Guantánamo) o en otras regiones como ocurriera en el Reino Unido. Cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Irlanda v. Reino Unido*. Serie A No 25.

186 Para mayor detalle, ver el artículo de Julieta Di Corleto en este mismo volumen y también véase el fallo en la sección: "Doctrina y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia *Cantos*, José M. c/Sgo del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos.

187 Caso Espósito, Resolución E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004, considerando 15. Para mayor detalle, ver artículo de Julieta Di Corleto en este mismo volumen (supra cit. nota 181).

188 Por ejemplo, así ocurrió en la Corte en el *Caso Ivcher Bronstein* (Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.); o en la CIDH, *Martorell Camarella v. Chile*, (CIDH, *Informe 11/96*, caso 11.230 del 3 de mayo de 1996).

Rica, la Corte reconoce la afectación a un tercero tanto en la emisión de las medidas provisionales relativas al periodista Mauricio Herrera como en la resolución del propio caso. Así, la Corte afirma que:

“(...) la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (...), por lo cual **el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros**. Los efectos de la referida sentencia son: 1) declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación; (...); 3) la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico “La Nación”, representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de €60.000.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico “La Nación” de los días 19, 20 y 21 de marzo de 1995 y de 13 de diciembre de 1995¹⁸⁹.” (resaltado de la autora)

Como surge del texto transcrito, la Corte Interamericana establece las medidas de protección o reparación del daño apropiadas en el caso en concreto, independientemente de su afectación de los derechos del querellante en el proceso penal en Costa Rica, aún cuando aquel no participó en el proceso internacional.

Otras situaciones ejemplifican la actuación de los órganos del sistema aun frente a un pedido expreso de participación de un tercero. En ese sentido, la Corte rechazó la participación de los abogados del ex presidente paraguayo Wasmosy en el caso del ingeniero *Ricardo Canese v. Paraguay*, relativo a la restricción de la libertad de expresión del reclamante internacionalmente en virtud de un juicio de difamación iniciado por un grupo de los socios del ex presidente Wasmosy en Paraguay¹⁹⁰. Años atrás, la Comisión Interamericana había hecho lo propio con la participación de los señores Winter Susunaga en el caso del señor *Baruch Ivcher v. Perú*¹⁹¹.

Un caso interesante, en el que la Corte Interamericana ha tenido expresamente en cuenta los derechos de terceros afectados por el proceso ha sido el de

189 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Cita parcial del párr. 195 de la sentencia. Véase fallo en este volumen: “Normativa y Jurisprudencia”, I.V.-República de Costa Rica, Jurisprudencia 3.

190 El señor Wasmosy había sido mencionado en las declaraciones de prensa del ingeniero Canese que dieron lugar al proceso penal que fue cuestionado ante el sistema interamericano. Véase también al respecto en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Paraguay, Jurisprudencia.

191 Los hermanos Winter eran socios minoritarios del Sr. Ivcher en un canal de televisión que queda bajo el control de aquellos por la privación arbitraria de la nacionalidad del Sr. Ivcher.

*Huilca Tecse v. Perú*¹⁹². Allí, el Estado se allanó a los hechos y llegó a un reconocimiento de los mismos acordado con los representantes de las víctimas. Dicho reconocimiento hacía mención a individuos involucrados en las violaciones de derechos humanos denunciadas ante el sistema interamericano¹⁹³. La Corte, al evaluar los hechos acordados por las partes, decidió eliminar de los mismos la mención de los individuos involucrados fundamentándolo en que “no es compatible con la Convención acordar que individuos determinados sean o no culpables y deban o no ser procesados. La responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte no homologa el acuerdo en este punto¹⁹⁴.”

De lo expuesto podríamos afirmar, de un lado, que los órganos del sistema han tenido en cuenta que la protección internacional no trata de encontrar soluciones a controversias entre particulares sino proteger a las personas de las acciones u omisiones violatorias de los derechos por parte del Estado. Asimismo, han reafirmado que la jurisdicción interamericana no puede establecer responsabilidades penales individuales. De otro, en la medida en que los órganos del sistema tienen un impacto en perjuicio de los derechos de terceros ajenos a la controversia internacional, las soluciones otorgadas por los órganos del sistema permiten reconocer que en ocasiones dichas personas también se vieron beneficiadas en el acto u omisión que hizo incurrir en responsabilidad al Estado. Más aún, al establecer el alcance de los derechos o las medidas de reparación, los órganos del sistema también pueden tener en cuenta los derechos de terceros.

Es posible entonces limitar la afectación¹⁹⁵ en un caso específico si el tercero que actuó de buena fe no es quien asume directa o indirectamente el costo del yerro estatal, especialmente si la reparación del daño puede ser expresada a través de una indemnización pecuniaria u otro tipo de acto que corresponda exclusivamente realizar al Estado. Por ejemplo, si el Estado es responsable de una violación al derecho de propiedad por una determinación arbitraria del derecho en el Poder Judicial que se resuelve mediante una indemnización pecuniaria a la víctima.

192 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

193 El Estado en este caso cuestionó el acuerdo que había firmado su agente con las víctimas que mencionaba personas específicas que debían ser investigadas y otras liberadas. *Caso Huilca Tecse*. Párr. 32.

194 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 106.

195 Por ejemplo, expropiando e indemnizando al propietario de un bien que debía quedar en manos del reclamante internacionalmente y a la vez restituyendo la propiedad a la víctima.

Sin embargo, no todos los casos pueden ser resueltos con esta fórmula. En la práctica, algunas decisiones en justicia exigen la nulidad o anulación de ciertos actos, la reapertura de procesos a nivel local, y en última instancia la afectación de derechos de personas que no participaron del proceso internacional. Más aún, limitar el alcance de las violaciones o las reparaciones debidas en algunos de estos casos podría redundar en una limitación indebida al principio de la *restitutio in integrum* o a la reparación integral. Por ejemplo, si se limitaran las obligaciones de investigar y castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, la Comisión y la Corte pueden actuar en la conciencia de que, como resultado del proceso internacional, se pueden reabrir legítimamente procesos judiciales a nivel local en la medida que “no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en (...) hechos internacionalmente ilícitos”¹⁹⁶.

En otras circunstancias, las resoluciones del sistema pueden beneficiar a terceros ajenos al proceso. Por ejemplo al establecer medidas de no repetición o de satisfacción que redunden a favor de personas que están en la misma situación que quien reclama ante el sistema interamericano. En esta categoría se encuentran las mujeres casadas beneficiadas por la reforma del Código Civil guatemalteco en virtud del caso de *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*; las personas detenidas en Honduras cuya situación se debe atestar en un registro único de detenidos conforme a la decisión de la Corte en *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*; los familiares de niños y niñas desaparecidos en Guatemala y El Salvador que se beneficiarán del establecimiento de bancos de datos genéticos ordenados en los casos *Molina Thiessen v. Guatemala* y *Hermanas Serrano v. El Salvador* respectivamente.

Otro caso es aquel de los miembros de una comunidad o pueblo beneficiado con una medida genérica de satisfacción ordenada al Estado. Aquí podemos incluir a los miembros de diversos pueblos indígenas nicaragüenses beneficiados por las medidas de satisfacción establecidas en la sentencia del caso *Yatama v. Nicaragua*¹⁹⁷.

En estos casos, antes de determinar medidas genéricas de reparación que beneficiaban a personas en la misma situación en general, la Corte ha recibido información de peritos especializados, organizaciones de la sociedad civil, así como información sobre la situación provista por las víctimas y sus representantes, la Comisión y el Estado, entre otros.

196 Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 98.

197 Ello en consecuencia de la obligación estatal establecida en la sentencia de reformar la legislación electoral y adoptar “las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres”. Corte IDH, *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Punto resolutive 11.

Las medidas genéricas que benefician a un grupo de personas en la misma situación son fundamentales en algunos casos para reparar el derecho vulnerado a la víctima en concreto, para impedir la recurrencia de la violación así como para modificar patrones o prácticas que pongan al Estado en contravía de sus obligaciones internacionales. Este es un camino en el que los órganos del sistema interamericano no deberían retroceder.

En resumen, si bien el sistema interamericano trata de la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones de sus agentes, es posible que a través de sus resoluciones se afecten derechos de terceros que no tienen participación alguna en el proceso internacional. Ello puede ocurrir tanto beneficiando como perjudicando los intereses de aquellos. En el caso en que sea posible perjudicar a un tercero, los órganos del sistema pueden tener en cuenta esta posibilidad limitando el impacto sobre terceros específicos a través de sus sentencias cuando ello no desnaturalice la reparación debida.

Sin embargo, este tema amerita una mayor profundización en su tratamiento y debate. Determinar si en procesos a nivel internacional en los que excepcionalmente se afecte perjudicialmente de modo directo un derecho de un tercero éste debería ser oído; o si la Corte debería tomar esta situación en especial consideración en el establecimiento del alcance de sus decisiones y medidas de reparación; o si, por el contrario, hacerlo desnaturalizaría el proceso de establecimiento de responsabilidad internacional del Estado.

III.- Tercera Parte: Desarrollos que facilitan la ejecución de las decisiones

Los desafíos para la ejecución de las decisiones del sistema interamericano han sido enfrentados mediante diversos mecanismos, figuras legales e instituciones por parte de los países de la región. En el marco de lo planteado en las secciones anteriores, reseñamos en esta parte del artículo una serie de normas, decisiones y mecanismos que brindan mayores posibilidades para la implementación de las decisiones del sistema interamericano, con absoluta conciencia que la ejecución efectiva de las decisiones puede ser facilitada pero no necesariamente garantizada a través de estos avances¹⁹⁸.

198 Así lo ilustran las dificultades para ejecutar las decisiones del sistema en Perú en la década pasada, pese a su ley de *habeas corpus* y amparo, o en la República Bolivariana de Venezuela pese a su generoso texto constitucional. La ley peruana de *habeas corpus* y amparo (Ley No.23.506) de 1982 reconoce la obligatoriedad de las decisiones de los órganos convencionales y establece un procedimiento para su ejecución. El artículo 40, de dicha ley establece la "ejecución y cumplimiento" de resoluciones internacionales. La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. (Véase texto de la ley en este

No obstante, la normativa, decisiones y procedimientos que facilitan la ejecución, permiten cambiar el marco del debate en la implementación (por ejemplo, superando las discusiones acerca de la auto ejecutividad de las decisiones o el valor de las mismas), definir en mejor medida las competencias, y consecuentes responsabilidades, respecto de ciertas decisiones (por ejemplo, estableciendo que órgano dentro del poder judicial debe recibir una orden de liberar a un detenido) o ampliar los espacios de debate (por ejemplo, incorporando nuevos actores como los establecidos por los mecanismos de coordinación para la implementación de decisiones).

A continuación se presentan tres aspectos: la normatividad, las políticas y mecanismos de coordinación, y las estrategias al interior de la administración de justicia.

1. Normativa que facilita la ejecución de las decisiones del sistema interamericano

Los avances normativos que facilitan la ejecución de decisiones comprenden: normas de rango constitucional o legal, la interpretación de la normativa existente a la luz de las obligaciones del Estado e iniciativas de ley relacionadas con algunos de los aspectos cruciales para la ejecución de decisiones. A continuación señalaremos algunas de las disposiciones normativas que facilitan la ejecución de las decisiones.

1.1. Normas de carácter constitucional

Uno de los pasos que puede facilitar la ejecución de decisiones del sistema consiste en la afirmación en los textos constitucionales de la obligatoriedad de las sentencias judiciales internacionales o las resoluciones del sistema interamericano. Ahora bien, aunque la mayor parte de los textos constitucionales no tienen este nivel de especificidad, existen otras cláusulas que pueden facilitar la ejecución de las decisiones interamericanas, específicamente, aquellas que reafirman el alcance de las obligaciones internacionales del Estado en derechos humanos. En este campo se encuentran las normas que incorporan los derechos protegidos en los convenios de derechos humanos en los textos constitucionales; aquellas que dan preeminencia a las obligaciones internacionales de derechos humanos sobre otras normas a nivel local o internacional que prevén protecciones menores de los derechos;

mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Perú, Normativa). La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela sancionada en 1999 contiene numerosos artículos que hacen referencia a la protección de los derechos humanos y a la obligación del Estado de reconocer las decisiones de instancias internacionales de protección de los derechos humanos. Así, el artículo 31 en su segundo párrafo dice: "El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo".

o las normas que esclarecen el carácter ejecutivo de las obligaciones o las decisiones que surgen de los tratados de derechos humanos o los órganos que ellos establecen¹⁹⁹.

Sin el ánimo de incluir una lista exhaustiva de referencias constitucionales, quisiéramos destacar los textos constitucionales que reconocen directa o indirectamente de las obligaciones en derechos humanos asumidas por el Estado; consideramos que la mención directa o referencial de los tratados de derechos humanos puede facilitar la adecuación de la actuación de los poderes del Estado en conformidad con las obligaciones y decisiones internacionales en derechos humanos que se derivan de los compromisos asumidos por el Estado.

Así, la Constitución del Ecuador establece en su artículo 17 que:

“El Estado garantizara a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el goce efectivo de esos derechos.”

Por su parte, la Constitución de Nicaragua, en su artículo 46 afirma:

“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”

A su vez, la normativa constitucional que da preeminencia a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ciertamente facilita la adecuación de la normativa y la jurisprudencia a los compromisos asumidos por el Estado y permite en mayor medida la ejecución de las decisiones interamericanas, en

199 Estudios europeos que datan de los años 90 sostienen que el Convenio Europeo ha tenido un mayor impacto en aquellos países en los que ha sido incorporado con el carácter de ley interna, donde tiene jerarquía constitucional, preeminencia sobre las leyes generales o cuando se incorporó el lenguaje convencional en el texto de la constitución. Ver, Polakiewicz, Jorge and Jacob-Foltzer, Valerie (supra cit. nota 122); Andrew Drzemczewski: "Ensuring Compatibility of Domestic Law with the European Convention on Human Rights Prior to Ratification: The Hungarian Model", en *Human Rights Law Journal*, Vol. 16, no. 7-9, 1995, pág. 242.

cuanto contribuye a resolver los posibles conflictos para la determinación de la jerarquía y validez temporal de ciertas normas o decisiones²⁰⁰.

En algunas naciones de América se establece la jerarquía supraconstitucional o constitucional de la Convención Americana, entre otros tratados, o bien a través de una referencia genérica a las obligaciones internacionales del Estado en este ámbito. Veamos:

La constitución guatemalteca de 1985, artículo 46 establece: “el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”²⁰¹;

La constitución de Argentina de 1994 en su artículo 75 (22) sostiene:

“(…) Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (…);”

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 , arts. 19 y 23 que sostienen:

200 De este modo, se pueden evitar los conflictos que genera el dictado de normas posteriores de igual jerarquía que podrían derogar o disminuir el alcance de los derechos protegidos.

201 Desgraciadamente la Corte de Constitucionalidad ha interpretado que "derecho interno" es derecho infra-constitucional solamente: "El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entran en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría un conflicto con las cláusulas de la misma que garantiza su rigidez y superioridad, y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tiene facultad reformadora de la constitución". Gaceta Jurisprudencial No.18 Apelaciones de sentencias, Expediente No. 280-90, Corte de Constitucionalidad Guatemala.

Artículo 19: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.”

Artículo 23: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”;

En Colombia, constitución de 1991, en su artículo 93 afirma:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”²⁰²;

La inclusión del compromiso de acatar las decisiones de tribunales internacionales en las constituciones facilita el cumplimiento de aquellas, a la vez que limita el margen de discreción de los jueces y juezas para la sustentación de doctrinas que restrinjan el efecto de las mismas. Honduras y la República Bolivariana de Venezuela cuentan con las constituciones más avanzadas en cuanto a este tema.

La primera, afirma que:

“Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.”²⁰³

Por su parte, en un texto aún más categórico y específico, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la obligación de cumplir las decisiones de los órganos establecidos para la tutela de los derechos humanos:

Artículo 31: “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.²⁰⁴

202 Ver, Cançado Trindade, "Tratado de Derecho Internacional dos Direitos Humanos" Volumen I, Sergio Antonio Fabris Editor, Brasil, 1997, pág.403 a 410.

203 Constitución de Honduras, artículo 15 *in fine*.

204 Como sosteníamos más arriba, las limitaciones normativas aclaran y guían pero no determinan necesariamente la posición del Poder Judicial. Así, por ejemplo, es importante notar que la

Respecto a la ejecutividad de las decisiones, la Corte Interamericana establece su carácter ejecutivo (*self-executing*, de aplicación inmediata, auto ejecutable o ejecutivo)²⁰⁵, requiriendo de esta manera que aquellas sean directamente aplicable a nivel local²⁰⁶.

Una norma que avanza en esa misma dirección es la Constitución de Ecuador de 1998 que prevé en su artículo 18 que:

“Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad”. Esta norma incorpora derechos a la carta fundamental ecuatoriana y podría ser interpretada de modo que da carácter ejecutivo a las decisiones de los instrumentos internacionales vigentes a nivel nacional²⁰⁷.

1.2. El acuerdo de sede entre la Corte y Costa Rica

Un caso singular en la ejecución de sentencias lo constituye el acuerdo de sede de la Corte en el que se afirma la ejecutividad de las sentencias de la Corte en Costa Rica. Respecto a las resoluciones, el acuerdo dispone que las resoluciones de dicho órgano o de su Presidente tendrían el mismo efecto que aquellas

sentencia 1.942 (de 15 de julio de 2003) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela fue a contravía del sentido del texto constitucional transcrito, al supeditar la ejecución de sentencias a un proceso de revisión constitucional del contenido de la sentencia de la Corte Interamericana. Según este fallo, las sentencias de la Corte IDH, “para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía”; por lo cual –según dicho fallo- el control de las sentencias de la Corte IDH para verificar su constitucionalidad le corresponde al juez nacional, “convirtiéndose el juez ejecutor en el controlante de la constitucionalidad”.

205 Así por ejemplo en la Opinión Consultiva 5, la Corte establece que sus sentencias son obligatorias, definitivas y ejecutivas. Sobre este tema ver sección final de la primera parte del presente artículo. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 22.

206 Establecer el carácter declarativo de las mismas (contrario al carácter ejecutivo) puede limitar la aplicabilidad de la decisión así como someterla a procesos de revisión a nivel local.

207 Otro es el caso de la interpretación que ha dado la Corte Suprema Argentina al artículo 75 inc. 22 de su Constitución Nacional. En el caso *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación* (Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia) la Corte Suprema estableció que, por mandato constitucional, la Convención Americana tiene jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia” y estableció que esto significaba que debía tenerse en consideración “particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”. Al respecto véase, Di Corleto, Julieta, “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina”, en este mismo volumen.

dictadas por el poder judicial costarricense, una vez que las mismas hayan sido comunicadas a las autoridades administrativas y judiciales de dicho país²⁰⁸.

El grupo de expertos convocados por la Corte para debatir el fortalecimiento del sistema interamericano, recomendó la celebración de acuerdos entre la Corte y otros Estados en este mismo sentido²⁰⁹.

1.3. Leyes, iniciativas legislativas y normas infra-constitucionales sobre ejecución de decisiones del sistema interamericano

La implementación de las decisiones del sistema interamericano se ha beneficiado de leyes que abordan de modo específico el tema, así como de la utilización de la normativa existente en diversos campos. Si bien es útil contar con normas que permitan resolver de modo integral la ejecución de las decisiones del sistema, importantes aspectos dependerán de soluciones que deberán ser pensadas para el caso en concreto -como ocurre con la obligación de modificar políticas o capacitar funcionarios-.

Por otra parte, la normativa nacional en la región ya posee normas que permiten interpretaciones que facilitan la ejecución de las decisiones del Estado. En ese sentido, es enriquecedora la experiencia europea utilizando las instituciones existentes para hacer efectivas las decisiones de los tribunales internacionales. Por ejemplo, como vimos en la sección anterior, varios países europeos hicieron uso de la interpretación de normas procesales en sus códigos civiles o penales para permitir la reapertura de procesos²¹⁰. Este caso ilustra cómo la implementación de las decisiones del sistema no requiere necesariamente de cambios legislativos generales para ser eficaz sino, en buena medida, de la voluntad política y la creatividad de aquellos involucrados en la interpretación de las obligaciones del Estado a la luz de sus compromisos internacionales.

En este sentido, los esfuerzos por establecer leyes marco para la ejecución de las decisiones son indudablemente útiles pero de ninguna manera pueden posponer la obligación y la posibilidad de ejecución a través de una interpretación integral de los marcos normativos vigentes en la región.

208 Véase: Medina Quiroga, Cecilia. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de Enseñanza*. Editora: Cecilia Medina Q., 1990, pág.172. Es interesante notar que la autoridad de la Corte para ejecutar sus decisiones en Costa Rica no están condicionadas a que sean dictadas contra dicho Estado.

209 Ver Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, Washington 13 de abril de 2000.

210 Véase Segunda Parte de este artículo, p.2 Análisis de casos , Caso Uno: la orden de liberar a una persona o realizar un nuevo juicio respecto de una persona condenada.

a. Leyes

En la última década se han dado avances importantes en materia legislativa en relación con la ejecución de las decisiones judiciales. Prueba de ello son la ley N° 288/96 en Colombia y la ley N° 27.775/01 en el Perú, a las que se agregan una serie de proyectos legislativos que pretenden facilitar de modo sistemático la ejecución de las decisiones. A continuación se analizan detalladamente las leyes mencionadas y se resumen algunos de los aspectos sobresalientes de los proyectos presentados.

• Ley N° 288/96 de Colombia

Esta ley constituye un importante avance en la región, en la medida que diseña mecanismos que facilitan el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales a través de un procedimiento que hace efectivo el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha norma obliga al Gobierno Nacional a pagar las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previa realización de un trámite previsto en la ley²¹¹. Sin embargo, se refiere de modo exclusivo a las determinaciones del órgano cuasi-jurisdiccional de protección internacional -la Comisión- y no a la Corte Interamericana²¹².

La ley establece un Comité²¹³ que determina la pertinencia de fijar los montos indemnizatorios que resulten de decisiones de organismos internacionales de protección mencionados²¹⁴ y los criterios bajo los cuales el comité debe emitir un concepto favorable y/o cuestionar la determinación internacional²¹⁵.

El mecanismo promueve el pago efectivo de la indemnización en el sistema interamericano en la medida en que limita las posibilidades de cuestionar la decisión a nivel local, mediante la imposición de la obligación de someter el caso a la instancia de apelación existente a nivel internacional si existiera. En el caso del contencioso interamericano, el desacuerdo con la decisión de la CIDH habilita la vía de la Corte Interamericana. En efecto, como Colombia ha

211 Esta ley parece asumir que las sentencias de la Corte Interamericana no requieren para su ejecución de un procedimiento de implementación a nivel local. Véase texto de la Ley 288/96 en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Normativa.

212 La Corte Constitucional Colombiana a través de sus sentencias ha allanado el camino para la ejecución de las sentencias de la Corte en dicho Estado.

213 El Comité está compuesto, según el artículo 2° inc.2 de la ley 288/96, por el/la Ministro del Interior, el/la Ministro de Relaciones Exteriores, el/la Ministro de Justicia y del Derecho y el/la Ministro de Defensa Nacional.

214 Véase, artículo 2° inc. 1 de la ley 288/96.

215 En lo aplicable para el sistema interamericano, al existir una segunda instancia en el sistema, el desacuerdo debe resolverse a través de una apelación a la misma.

aceptado de modo obligatorio la jurisdicción de la Corte Interamericana podría poner la controversia en manos dicha instancia superior²¹⁶.

Adicionalmente, la ley señala un procedimiento de conciliación para el establecimiento del monto debido con participación del Gobierno Nacional, el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo competente, la entidad pública a la que haya estado vinculado el agente que genera la responsabilidad estatal y el Defensor del Pueblo. La conciliación también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo. Si fracasa, los interesados pueden acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente para el trámite de liquidación de perjuicios. Asimismo en ese trámite puede recurrirse al arbitraje²¹⁷. La ley recuerda que las indemnizaciones que se paguen dan lugar a la acción de repetición según lo dispuesto en la normativa constitucional²¹⁸.

Este mecanismo ha sido utilizado por el Gobierno colombiano para efectuar numerosos pagos de indemnizaciones pecuniarias, ha contado con un amplio reconocimiento y se ha erigido como un modelo para la ejecución de las decisiones de la CIDH en la región.

Por otra parte, diversos actores dentro de la sociedad civil y el Estado colombiano han intentado generar un mecanismo idóneo para promover la ejecución de las medidas de protección emitidas por el sistema interamericano (medidas cautelares y provisionales). Sin embargo, hasta el momento, estas iniciativas no han fructificado.

- **Ley N° 27.775 del Perú**

El 8 de julio de 2002, Perú expidió la ley N°. 27.775 sobre la ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales²¹⁹. Esta norma establece de modo expreso el carácter vinculante, definitivo y ejecutivo de las decisiones y remite a la ley sobre ejecución de sentencias supra-nacionales el procedimiento para el cumplimiento. De ahí que esta ley debe leerse de modo complementario con la ley de procedimiento constitucional²²⁰ que señala:

216 Esta facultad podría utilizarse aún en los casos en los que por razones de admisibilidad, jurisdicción, o política judicial, la CIDH no sometiera el caso ante la Corte.

217 Ley 288/96, artículo 11. Cit. nota 211.

218 Ley 288/96, artículo 12, que remite al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Cit. nota 211.

219 Véase texto Ley 27.775 en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Perú, Normativa.

220 Esta -ley 23.237 de 2004-, tiene como antecedente en este aspecto, la ley peruana de *habeas corpus* y amparo de 1982 que establecía la obligatoriedad de las decisiones de los órganos convencionales y un procedimiento para su ejecución, si bien no precisaba los procedimientos para hacerlas realidad. Así, la ley No. 23.506 de 1982, derogada por la ley de procedimiento

“Las resoluciones de organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno²²¹ (ella afirma que) dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27.775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.”

Adicionalmente, la ley de procedimiento constitucional establece que la administración de justicia tiene la obligación de remitir la información que solicitan los órganos de protección en el curso del proceso.

La ley N° 27.775 da mayor guía que su par colombiana para la ejecución de las decisiones del sistema interamericano y, en particular, aquellas de la Corte Interamericana, al establecer pautas para la ejecución de sentencias supra-nacionales. Ella pone especial énfasis en la labor del poder judicial como ejecutor de las decisiones de la Corte, estrategia que tiene la ventaja de eliminar algunas discusiones de política judicial sobre el papel de este poder en el cumplimiento de las decisiones y remueve un obstáculo práctico para hacer realidad algunas decisiones que dependen primordialmente de una determinación jurisdiccional -como los cambios de interpretación legislativa-.

En relación con esto, el procedimiento establece que una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores informe al presidente de la Corte Suprema sobre el contenido de la sentencia, éste la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el/la juez/a que haya entendido en el proceso o aquel que posea competencia si no se hubiera agotado la vía jurisdiccional. De donde será el juez que corresponda el encargado de adelantar el procedimiento señalado en la ley para: el pago de indemnizaciones pecuniarias, la ejecución de las medidas de reparación de carácter no pecuniario y de las medidas provisionales.

constitucional, en su artículo 40 afirmaba sobre la “ejecución y cumplimiento de resoluciones internacionales” que: “La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias”. En la práctica, esta normativa no bastó para asegurar la ejecución de las decisiones a la que apelaron al menos dos representantes de víctimas durante los 90 para la ejecución de los casos *Loayza Tamayo* y *Neira Alegría*.

221 Ley 28.237.

Como en el procedimiento establecido por la ley N° 288 de Colombia, esta ley también permite que el Estado repita de los agentes que generaron la responsabilidad internacional para resarcir al Estado por los daños ocasionados²²². En una nota de transparencia y rendición de cuentas, la ley reitera asimismo la obligación de informar a la Corte Interamericana y las víctimas o beneficiarios sobre las medidas adoptadas a fin de cumplir con la misma.

Finalmente, en relación con esta ley hay que señalar que, sin embargo, presenta limitaciones serias en la ejecución de algunas de las medidas de satisfacción y no repetición que caen primordialmente en la esfera legislativa o ejecutiva -como la modificación de leyes o la realización de un acto público de desagravio- así como limitaciones derivadas de la práctica de control e impulso de la implementación de las decisiones en cabeza del poder ejecutivo, quien responde internacionalmente.

b. Iniciativas legislativas

Dos países de la región Argentina y Brasil, han impulsado desde fines de los años 90 diversos proyectos de ley sobre esta materia sin alcanzar el consenso necesario para adoptar legislación sobre el tema. El primero, intentó dar una respuesta comprensiva a la ejecución de las decisiones de la Comisión y de la Corte que involucra las indemnizaciones compensatorias, medidas de reparación y otros acotados a temas o casos específicos²²³. El segundo, presentó un proyecto para dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión y de la Corte, y otro referido a las decisiones de órganos de tratados de derechos humanos²²⁴.

En lo que sigue, destacamos algunos de los aspectos estructurales de los proyectos argentinos y resumimos los proyectos brasileños con el fin de señalar diversos elementos que se han tenido en cuenta en el ámbito legislativo, y que sin duda pueden enriquecer los debates que se generen a futuro en nuestra región.

En relación con Argentina, al menos dos proyectos afirman que a partir de esa ley las proposiciones y recomendaciones de la Comisión son obligatorias²²⁵. De ese modo allanan uno de los obstáculos más férreos para la ejecución de sus recomendaciones. Otros, al estilo de la Ley N° 288 de 1999, establecen un comité de ministros para estudiar las decisiones de la Comisión Interamericana

222 Véase, artículo 5 de la ley 27.775. Cit. nota 219.

223 Algunos de los proyectos sometidos al Congreso se adjuntan en este mismo volumen Véase: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Normativa. Es interesante notar que la experiencia de allanamientos y acuerdos amistosos en la Corte hicieron que los/las legisladores/as pongan un énfasis mayor o exclusivo en el cumplimiento de las decisiones de la Comisión, previendo de modo subsidiario que se sometiera el caso al órgano jurisdiccional del sistema.

224 Véase en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Brasil, Normativa.

225 Véase, proyecto Romero Feris; proyecto Rodríguez Saá (supra cit. nota 223).

compuesto por diversos ministerios y cuya decisión vincula al Poder Ejecutivo²²⁶. En algunos casos prevén la participación dentro del comité de un representante del poder ejecutivo de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos²²⁷ o del ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano generador de responsabilidad estatal²²⁸.

Este aspecto de los proyectos permite vincular a representantes de diversos poderes del Estado incluidos aquellos vinculados a la generación de responsabilidad estatal y/o aquellos que deben tener una participación necesaria en las medidas de reparación en el caso en concreto.

También se ha sugerido, siguiendo el modelo de la ley 288, el involucramiento del Defensor del Pueblo en un proceso de conciliación previsto para hacer efectivas las decisiones de la Comisión²²⁹. O bien, estipulan que el mecanismo de evaluación de las decisiones de la Comisión Interamericana permite que si aquellas fueran cuestionadas por los agentes estatales, se obligue a apelar a la Corte Interamericana²³⁰. Ello permite a la víctima y al Estado una respuesta favorable o desfavorable por el más alto tribunal de la región.

Varias propuestas consideran un proceso judicial para el establecimiento de las indemnizaciones pecuniarias²³¹. Dicho proceso incluye una etapa de conciliación²³² y al menos uno de los proyectos prevé la designación de un árbitro para resolver la controversia sobre montos²³³, como ocurre con la ley 27.775 del Perú. Asimismo, una de las iniciativas señala que para el establecimiento del monto de las indemnizaciones debe utilizarse los criterios fijados por la Corte Interamericana²³⁴. A fin de mitigar el peso de la indemnización pecuniaria sobre las arcas del Estado nacional, en algunas ponencias se prevé la repetición de individuos involucrados²³⁵ así como el derecho a repetir de las provincias involucradas²³⁶.

226 Véase proyecto Bravo y otros.; proyecto Fappiano. Es interesante que en el proyecto Bravo el comité cuenta con la participación del Ministerio de Economía que es en la práctica uno de los factores fundamentales para permitir o limitar el desembolso de fondos públicos, así como se prevé la participación de otros ministerios (supra cit nota 223).

227 Véase, proyecto Bravo y otros. *Ibíd.*

228 Véase, proyecto Bravo y otros.; proyecto Fappiano. *Ibíd.*

229 Véase, proyecto Bravo y otros.; proyecto Fappiano. *Ibíd.*

230 Véase, proyecto Bravo y otros.; proyecto Fappiano. *Ibíd.*

231 Véase, proyecto Bravo y otros. *Ibíd.*

232 Véase, proyecto Bravo y otros. *Ibíd.*

233 Véase, proyecto Rodríguez Saá. *Ibíd.*

234 Véase, proyecto Bravo y otros., *Ibíd.*

235 Véase, proyecto Bravo y otros.; proyecto Fappiano. *Ibíd.*

236 Véase, proyecto Romero Feris; proyecto Bravo y otros.; proyecto Fappiano. *Ibíd.*

Ahora bien, uno de los rasgos interesantes de los proyectos tiene que ver con el tratamiento de la estructura federal del Estado, que genera desafíos peculiares para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en países de la región como Argentina, México y Brasil. Así, algunos proyectos prevén que las autoridades locales intervengan en primera medida y subsidiariamente se considera la participación de la Nación²³⁷.

En el proyecto de Romero Feris se prevé la notificación del informe o sentencia otorgándole un plazo, siendo que el vencimiento del mismo sin ejecutar las decisiones facultan al Gobierno Nacional para “la adopción de las medidas administrativas, judiciales y/o políticas que crea conveniente a fin de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales y determinar las responsabilidades en que se hubiera incurrido con motivo del incumplimiento”. A su vez, el proyecto de Bravo establece que la justicia local se ocupará inicialmente de la ejecución y que si ella demorara su respuesta, será la justicia nacional la que atraerá el caso a fin de cumplir con la decisión de la Comisión; en ese mismo sentido, el proyecto de Fappiano.

En relación con las reparaciones de carácter no pecuniario, en una de las iniciativas se establece que el Poder Ejecutivo debe disponer el cese de la situación que dio origen a la violación y tomar o impulsar las medidas que considere necesarias para su reparación²³⁸, de conformidad con los principios de la reparación integral establecidos por la Corte Interamericana. Otro proyecto novedoso, establece que las reparaciones no pecuniarias serán fijadas de común acuerdo entre el Ejecutivo y los beneficiarios o, en caso de desacuerdo, será remitido al poder judicial²³⁹.

Asimismo, el proyecto Gatti modifica el Código Procesal Civil y Comercial relativo a ejecución de sentencias extranjeras para establecer que la ejecución de la sentencia del artículo 68.2 de la Convención Americana se pide ante el tribunal de primera instancia que resolvió el juicio²⁴⁰. De ese modo prevé quien será competente para ejecutar la decisión. Esta iniciativa es similar en el procedimiento a la solución de la ley N° 27.775, pero a diferencia de lo previsto en el Perú, donde la Corte Suprema es quien remite la sentencia de la Corte Interamericana a la sala que agotó la jurisdicción interna, la remisión se hace al tribunal de primera instancia que resolvió el juicio.

Teniendo en cuenta algunas de las dificultades en la reapertura de procesos²⁴¹, al menos dos proyectos habilitan la utilización del recurso de revisión consa-

237 Véase, proyecto Bravo y otros.; proyecto Romero Feris; proyecto Fappiano. *Ibid.*

238 Véase, proyecto Romero Feris; proyecto Bravo y otros. *Ibid.*

239 Véase, proyecto Bravo y otros. *Ibid.*

240 Véase proyecto Gatti y otros. (TP 14 expdte 891-D-1997) *Ibid.*

241 Para mayor detalle sobre el tema ver Segunda Parte de este artículo.

grado en la ley procesal penal para impugnar una sentencia firme, cuando el órgano de supervisión de un tratado receptado con rango constitucional haya establecido una violación de algún derecho consagrado en dicho instrumento (comprende a la Convención Americana)²⁴². A fin de allanar otro obstáculo usual para la ejecución de las decisiones, se establece que el Gobierno tendrá acceso a los expedientes administrativos, militares o judiciales respecto de los casos pendientes de cumplimiento²⁴³.

Finalmente, en Brasil, el primer proyecto legislativo con el objetivo de aclarar el carácter obligatorio en el ámbito del ordenamiento jurídico brasilero de las decisiones de la Comisión y de la Corte fue presentado en el año 2000²⁴⁴; sin embargo, ese proyecto no fue tratado en la Cámara. Un segundo proyecto de ley que data del 2004 se refiere a la ejecución de las decisiones de los tratados y convenciones de derechos humanos de OEA y Naciones Unidas²⁴⁵. Esta propuesta inicialmente dispuso que “la Unión (Estado Federal) asuma la responsabilidad por el pago de las indemnizaciones, cuando fuera así decidido por los organismos internacionales”; asimismo, establecía que las decisiones de carácter indemnizatorio, constituirán títulos ejecutivos con carácter alimentario que estarán sujetos a ejecución directa contra la Hacienda Pública Federal. Ello, debería garantizar la celeridad y efectividad en el pago. Y, cuando corresponda fijar indemnizaciones, ellas se establecerán de acuerdo a los parámetros fijados por los órganos del sistema interamericano. A su vez, el proyecto estipulaba que la Unión debería ser resarcida por medio de una acción de repetición contra aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, responsables directa o indirectamente por los actos ilícitos que dieron lugar a la decisión internacional de carácter indemnizatorio²⁴⁶. Otras revisiones de esta propuesta incluyeron, entre otros aspectos, el establecimiento de un órgano con participación del gobierno federal y la sociedad civil para facilitar la ejecución de las sentencias (fiscalizando, gestionando medidas, etc.); el carácter ejecutorio de las decisiones de medidas cautelares y provisionales; la previsión presupuestaria de una línea específica para asegurar el pago de indemnizaciones derivadas de decisiones de órganos internacionales de derechos humanos, etc.²⁴⁷.

c. Otras normas que facilitan la ejecución de decisiones

Como ya lo anotamos, aún sin contar con una ley abarcativa que facilite la ejecución de decisiones, es posible interpretar institutos del derecho procesal

242 Véase, proyecto Rodríguez Saa; proyecto Ángel Pardo (supra cit nota 223)

243 Véase, proyecto Fappiano. *Ibid.*

244 Véase, proyecto de Marcos Rolim (supra cit nota 224).

245 Véase, proyecto de ley 4667/04 presentado por el Diputado Federal José Eduardo Cardozo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Brasil, Normativa.

246 Este proyecto se encuentra en debate en mayo de 2007.

247 Véase, www.camara.gov.br

y sustantivo a fin de permitir el fiel cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano. En este sentido, por ejemplo, señalamos anteriormente la experiencia europea.

En este mismo sentido, queremos presentar dos temas relacionados con la emisión o interpretación de leyes fundamentales para la ejecución de decisiones del sistema. El primero, consiste en la determinación de los procedimientos para la ejecución de indemnizaciones pecuniarias; y el segundo, exige debatir los mecanismos para facilitar la implementación de modificaciones legislativas ordenadas por los órganos del sistema interamericano.

En efecto, la ejecución de las reparaciones pecuniarias de las decisiones tiene la virtud de contar con una remisión convencional al procedimiento establecido en la esfera local para la ejecución de sentencias contra el Estado en lo que respecta a las decisiones de la Corte. Así, la Convención dispone que: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”²⁴⁸. De este modo, el tratado remite al procedimiento establecido en el ámbito nacional para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Si bien los ordenamientos jurídicos americanos incluyen este tipo de procedimientos, en general no han sido utilizados o han sido infructuosas para efectuar las obligaciones pecuniarias del Estado derivadas del cumplimiento de las sentencias de la Corte²⁴⁹. Una experiencia tan reveladora como frustrante es el intento de ejecución de la sentencia de *Baena Ricardo v. Panamá*; ella ejemplifica la falta de comprensión del poder judicial acerca de su papel en la ejecución de sentencias. Algunas de las víctimas recurrieron judicialmente pero su demanda fue rechazada por la Corte Suprema de Panamá con dos argumentos: primero, la incompetencia del tribunal y, el segundo, señaló que mientras la Corte mantenga la supervisión del cumplimiento de la sentencia, el poder judicial no debe evacuar el pago de las indemnizaciones debidas²⁵⁰.

Adicionalmente, en una buena parte de la región, las sentencias contra el Estado no son ejecutables de modo forzoso, pues existe una protección para el erario público expresada en el llamado privilegio fiscal o en la inembargabi-

248 CADH, artículo 68.2.

249 Como señaláramos anteriormente, el cumplimiento de este aspecto de las reparaciones se ha realizado primordialmente a través de actos discrecionales del Ejecutivo.

250 Proceso de ejecución de sentencia interpuesto por Antonio Vargas De León, en representación de víctimas en el caso *Baena Ricardo y otros*, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, 18 de octubre de 2004.

lidad o inejecutabilidad de los bienes del estado²⁵¹. Esto genera aún mayores dificultades para el cumplimiento del pago de una sentencia contra el Estado. Respecto a las determinaciones de indemnización monetaria por la CIDH nos enfrentamos con un doble obstáculo. En primer lugar, la CIDH en general no ha establecido montos sino que ha señalado la obligación de indemnizar. En segundo lugar, no existe un procedimiento sugerido convencionalmente. Un caso excepcional en la efectivización de la compensación es el de la Ley N° 288 de Colombia, que fuera reseñado más arriba.

Ahora bien, en relación con las indemnizaciones establecidas por la Corte y en concordancia con lo requerido en la Convención Americana, sería sumamente valioso promover en los países de la región, discusiones acerca de la naturaleza de las obligaciones pecuniarias derivadas de las sentencias del tribunal y del procedimiento judicial a utilizar para hacer efectiva la indemnización pecuniaria que permita hacer efectiva la reparación de las víctimas -ya sea a través de la utilización de los procedimientos ya existentes o el desarrollo de procedimientos específicos-. En este sentido, es fundamental que a nivel local se considere establecer una excepción a la inembargabilidad o inejecutabilidad para resolver las limitaciones al pago de indemnizaciones por parte del Estado, o se valore la posibilidad de dar prelación a los acreedores de indemnizaciones en virtud de sentencias interamericanas en el crédito contra el Estado. Ello sin perder de vista, que el Estado debe cumplir y no puede invocar obstáculos normativos a nivel local para no ejecutar las decisiones del sistema.

Otro tema que no se ha abordado mediante el desarrollo de normas para la implementación de las decisiones del sistema ha sido el de las reformas legislativas requeridas en virtud de las reparaciones establecidas por los órganos del sistema. No existe en la legislación comparada una figura que permita modificar la legislación local violatoria de las obligaciones asumidas internacionalmente, como consecuencia de una decisión de un tribunal internacional u órgano internacional de supervisión de los derechos humanos.

En última instancia, la adecuación de la legislación en concordancia con los estándares del sistema interamericano va a depender de factores como: la voluntad soberana del legislativo, la comprensión del principio de unicidad de

251 Véase: Nikken, Pedro. "El artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la Obligación de Ejecutar en el Orden Interno las Decisiones de los Órganos del Sistema Interamericana de Derechos Humanos", en: *Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, International Justice Project y CIDH, 2003. Asimismo, véase: Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. "La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: *The Future of the Inter-American System of Protection of Human Rights*. Inter-American Institute of Human Rights. Juan E. Méndez and Francisco Cox, publishers, San José, 1998.

la responsabilidad del Estado²⁵² y el interés en minimizar la responsabilidad internacional del Estado y proteger los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Un ejemplo de esta posición es la modificación del Código Civil guatemalteco en virtud del caso de María Eugenia Morales de Sierra²⁵³. Esto demuestra que no es imprescindible generar mecanismo adicional alguno para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales por parte de un poder autónomo como el Legislativo.

No obstante, a fin de facilitar aún más la adecuación de la legislación a las obligaciones internacionales del Estado expresadas en las decisiones de ambos órganos del sistema interamericano, se pueden establecer procedimientos que faciliten la presentación de proyectos para resolver los vacíos o deficiencias legislativas. Por ejemplo, en numerosos países en América Latina, el Poder Ejecutivo tiene iniciativa de ley y la mayoría de los parlamentos cuentan con comisiones de derechos humanos o relaciones internacionales que pueden dar iniciativa a una ley. Puede establecerse en las constituciones un mecanismo para introducir el tratamiento de un tema legislativo cada vez que una decisión internacional determine la necesidad de modificar una ley; o, siguiendo las tendencias de las constituciones más democráticas, prever sistemas flexibles para la iniciativa de ley y legitimar la participación de grupos de interés -como una ONG- para presentar un proyecto de ley en el mismo caso.

2. Establecimiento de una política y de mecanismos de coordinación que facilita la ejecución de decisiones

El establecimiento de una política de Estado que guíe la relación con el sistema interamericano en general y la respuesta frente a las decisiones de sus órganos, permite avanzar en lo que un autor ha llamado el “territorio de nadie” que se genera cuando los funcionarios/as entienden que por diversas razones no les toca intervenir o decidir²⁵⁴.

252 Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 6th ed., Oxford University Press, Oxford y New York, 2003. El autor establece el principio reseñado en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (art. 27) por el que un Estado no puede alegar sus propias leyes o deficiencias en las leyes para excusarse respecto de una posible infracción a sus obligaciones internacionales; continúa recordando que los actos de la legislatura y otras fuentes de derecho interno y de toma de decisiones locales -como el Poder Judicial- son considerados actos del Estado y no de un tercero bajo las reglas del derecho internacional; y cita en este sentido a la CPIJ en el caso *Polish Nationals in Danzig*: "A state cannot adduce as against another state its own Constitution with a view to evading obligations incumbent upon it under international law or treaties in force".

253 Como dato importante, cabe señalar que en la exposición de motivos de la modificación de los artículos discriminatorios del Código Civil se menciona como antecedente el caso ante el sistema interamericano.

254 Véase: Bazán Chacón, Iván. *Obstáculos en la implementación de resoluciones del sistema interamericano en casos concretos. Casos peruanos*. Ponencia efectuada en el marco del seminario

La voluntad de los Gobiernos nacionales de impulsar el cumplimiento de las decisiones del sistema es, por lo general, determinante en la superación oportuna de buena parte de los obstáculos para su cumplimiento. La mayor parte de los Estados no presenta públicamente su política frente al sistema interamericano, pero sí adoptan decisiones de cooperación, apoyo en temas específicos, dilación general o selectiva, u obstrucción o erosión.

Un caso digno de destacar, ha sido la elaboración de una política sobre el tema en el Estado peruano durante los sucesivos gobiernos democráticos. Ella se cristalizó en un compromiso público -en la gestión de Baldo Kresalja Ros-selló como ministro de Justicia- a través del documento “Política Democrática de Defensa Jurídica del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Este documento sostiene que la defensa de la dignidad humana guía la defensa del Estado y por ello, reafirma su voluntad de resolver aquellos casos en los que considera que existe responsabilidad estatal así como su decisión de cooperar estrechamente con los sistemas de protección de derechos humanos²⁵⁵.

Otros Estados han promovido el establecimiento de mecanismos de consulta inter-ministerial o entre diversos poderes del Estado a fin de avanzar en el trámite de casos individuales, promover soluciones amistosas o ejecutar decisiones de los órganos del sistema, entre otras funciones.

En este sentido, se destaca el desarrollo de grupos de trabajo o de seguimiento establecidos en varios países de la región, con el reparo, nuevamente, de que la mera existencia de un grupo o mecanismo no garantiza que exista un uso apropiado de esos espacios por los actores involucrados en el proceso. Es importante notar que en general la entidad de las soluciones a los problemas planteados -ya sea por el trámite mismo de los casos, los procesos de solución amistosa o la implementación de decisiones- exigen la coordinación multi-sectorial que propician de modo formal estos espacios institucionales. En opinión de Juan Méndez, ex Presidente de la CIDH, la protección de los derechos humanos es más efectiva cuando los Estados establecen cuerpos destinados a coordinar la política en derechos humanos entre distintas dependencias y organismos²⁵⁶.

organizado por CEJIL acerca del cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano en San José, Costa Rica. 2003.

255 Ministerio de Justicia, documento de estudio n. 004-2004/JUS “Política Democrática de Defensa jurídica del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Lima, Julio de 2004.

256 Juan E. Méndez, presentación, *Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, International Justice Project y CIDH, 2003. Disponible en <http://www.internationaljusticeproject.org>

Una de las iniciativas más novedosas de coordinación institucional, para un caso en concreto, se generó por la denuncia ante el sistema interamericano de la masacre de Trujillo ocurrida en Colombia en 1990. El entonces Presidente de la República de Colombia, Ernesto Samper, creó por decreto una comisión para la investigación de los hechos de Trujillo en virtud del trámite ante la CIDH²⁵⁷. La comisión de carácter mixto, estaba conformada por entidades estatales, gubernamentales y organismos no gubernamentales de derechos humanos²⁵⁸, y permitía a la CIDH observar y asesorar a la Comisión Especial.

Las funciones de la comisión fueron muy amplias, entre ellas: la revisión de documentación producida en el ámbito judicial y administrativo, la recolección directa de evidencia a través de entrevistas, promover y garantizar medidas de protección de los testigos en el caso, efectuar recomendaciones a los organismos de la administración de justicia y al gobierno para permitir el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación a las víctimas. Como resultado del accionar de la Comisión Especial se elaboró un importante informe sobre los hechos y, en un hecho sin precedentes, el entonces Presidente Ernesto Samper, pidió disculpas a las víctimas y sus familiares por los hechos²⁵⁹ y se reparó económicamente a las víctimas. Sin embargo, la falta de avance en la consecución de justicia impidió que se resolviera el caso por la vía amistosa. El mismo continúa pendiente ante la CIDH.

En Colombia, se ha dado asimismo un debate interesante para el establecimiento de un mecanismo de coordinación de esfuerzos entre entes estatales, peticionarios y víctimas, que permita el tratamiento efectivo de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana como fuera mencionado más arriba. Este tema es de particular relevancia para el contexto colombiano que enfren-

257 Decreto 2.771 de 1994.

258 Los miembros de la comisión comprendían: 1. El Defensor del Pueblo; 2. El Fiscal General de la Nación o su delegado; 3. El Procurador General de la Nación o su delegado; 4. Un miembro de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; 5. Un miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes; 6. El Ministro de Gobierno o su delegado; 7. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; 8. El Ministra de Defensa Nacional o su delegado; 9. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado; 10. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado; 11. El Inspector General de las Fuerzas Militares; 12. El Inspector General de la Policía Nacional; 13. Un representante de la Conferencia Episcopal Colombiana; 14. El Presidente de la Cruz Roja Colombiana o su delegado; 15. Un representante de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz de la Conferencia de Religiosos de Colombia; 16. Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, Asfaddes; 17. Un representante de la Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana; 18. Un representante del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; 19. Un representante del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

259 En ceremonia celebrada el 31 de enero de 1995.

ta el mayor número de solicitudes de medidas cautelares del continente, a lo que se suma, que este importante tema no fue abordado por la ley N° 288/96 ya mencionada. El mecanismo debatido establecería espacios de coordinación sobre la implementación de las medidas cautelares entre autoridades responsables de diversas áreas en el ejecutivo y la administración de justicia con participación de sociedad civil, de las víctimas afectadas y de la propia CIDH.

Adicionalmente, Colombia ha sido pionera en la creación de mecanismos para dar respuesta a la necesidad de protección de diversos grupos víctimas de la violencia, entre ellos, defensores-as de derechos humanos, sindicalistas, periodistas. Ejemplos de esto son entre otros el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior²⁶⁰, el programa de protección de defensores-as de derechos humanos²⁶¹, el programa para la protección de sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano²⁶², el programa de protección a periodistas y comunicadores sociales que en ejercicio de su actividad profesional difundan temas de derechos humanos o derecho humanitario y que por ello se encuentren en peligro²⁶³.

Adicionalmente, a los fines de facilitar la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana en *Mapiripan v. Colombia*, el Estado estableció un mecanismo especial de coordinación y seguimiento de la misma: Mecanismo Oficial de Seguimiento de la Sentencia de Mapiripan (MOS)²⁶⁴. El mismo incluye representación de 9 dependencias estatales (que van desde el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda, etc.). También participan del mismo, en igualdad de condiciones, los familiares de las víctimas o sus representantes; y la CIDH a nombre de los familiares y víctimas sin representación en el proceso.

Por su parte, Perú cuenta con un Consejo Nacional de Derechos Humanos en el seno del Ministerio de Justicia que asesora al Poder Ejecutivo y entre sus funciones se encuentra la de propiciar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en esta materia²⁶⁵. La normativa que lo rige establece que este Consejo

260 Decreto reglamentario 0372 de 1996.

261 Ley 418 de 1997.

262 Ley 978 de 2000.

263 Decreto 1592 que reglamenta la ley 199 de 1995.

264 El mecanismo se instaló el 11 de septiembre de 2006.

265 Para mayor desarrollo, véase: Bazán Chacón, Iván. *Obstáculos en la implementación de resoluciones del sistema interamericano en casos concretos. Casos peruanos*. Ponencia efectuada en el marco del seminario organizado por CEJIL acerca del cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano en San José, Costa Rica. 2003.

actuará para hacer cumplir las decisiones, recomendaciones o resoluciones que se tomen en el marco de procedimientos internacionales de protección de los derechos humanos y que sean de carácter no jurisdiccional, de acuerdo a los principios de buena fe, observancia de los tratados internacionales y cooperación con las instancias internacionales de protección de los derechos humanos²⁶⁶.

En este propósito, el Consejo evalúa las recomendaciones de los órganos no jurisdiccionales y emite su opinión aconsejando al Poder Ejecutivo respecto de las medidas a tomar para que subsane la situación identificada en la arena internacional que afecte su área de competencia. Si las recomendaciones de los órganos internacionales incluyen la responsabilidad de órganos públicos que no están en la órbita del Poder Ejecutivo, remite a aquellos las recomendaciones y propicia que se le informe sobre las medidas adoptadas al respecto. El Consejo Nacional de Derechos Humanos puede llegar a acuerdos con las víctimas de violaciones de derechos humanos con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de órganos internacionales.

Con el retorno a la democracia en Perú, el gobierno del presidente Valentín Paniagua se comprometió, en el año 2001, con el cumplimiento y la resolución de un importante número de casos - los llamados “casos del comunicado de prensa conjunto”²⁶⁷- ante la Comisión Interamericana. Al gobierno del presidente Alejandro Toledo le correspondió asumir una buena parte de las acciones para dar cumplimiento efectivo a las decisiones de la CIDH y con el fin de propiciar avances en este sentido, se estableció un grupo de trabajo de composición mixta -estatal y representantes de víctimas- a los efectos de discutir las reparaciones no dinerarias. Como resultado de este proceso, todavía en curso, se identificó a beneficiarios de los casos y se establecieron medidas de acceso a la salud, vivienda, educación, entre otros²⁶⁸. Asimismo, se discutió la posibilidad de es-

266 Decreto Supremo 014-2000 JUS. Véase texto en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Perú, Normativa.

267 El grupo tiene como meta la plena implementación de las recomendaciones de la Comisión en una serie de casos que el Estado peruano asumió que resolvería, los llamados “casos del comunicado de prensa”. El Comunicado de Prensa Conjunto fue suscrito el 21 de febrero de 2001, en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), durante el 110 período ordinario de sesiones. El entonces Ministro de Justicia Diego García Sayán, en nombre del Gobierno peruano, señaló que en el marco de la nueva política gubernamental de Perú en materia de protección de los derechos humanos, y como parte de un conjunto de medidas que ha venido adoptando el actual Gobierno a nivel nacional e internacional relacionadas con la recuperación de la institucionalidad democrática, la reconstrucción del Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos en Perú, el Gobierno presentó una propuesta amplia para dar solución a un número importante de casos (165) que supera el 50% de todos los que en relación al Perú se encuentran bajo la competencia de la CIDH.

268 Informe presentado por CEJIL y APRODEH a la CIDH, marzo de 2006.

tablecer un grupo de trabajo de características similares para la determinación de las indemnizaciones pecuniarias que no fructificó. En este mismo sentido, en el marco de la resolución de un grupo de casos vinculados a 67 magistrados y 42 fiscales destituidos, en 2004 se estableció una Instancia de Diálogo que reúne a representantes del Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores y la mayoría de los peticionarios²⁶⁹.

En México, en el año 2003, el Gobierno Federal estableció la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos²⁷⁰ a fin de coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal en materia de política de derechos humanos, para fortalecer la promoción y defensa de estos derechos²⁷¹.

Entre las tareas específicas de la CPGDH se encuentra: establecer mecanismos de coordinación permanente para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal atiendan las obligaciones internacionales del Gobierno mexicano; la realización de propuestas para la actualización y mejoramiento del marco jurídico en materia de promoción y defensa de los derechos humanos de conformidad con las obligaciones internacionales de México y teniendo en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos; y coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano.

La composición de esta Comisión de Política Gubernamental en DDHH, es eminentemente gubernamental pero ella puede invitar a participar con voz pero sin voto a representantes de los poderes legislativo y judicial, a órganos constitucionales autónomos, a los gobiernos locales, a organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones de carácter privado. Las resoluciones de la CPGDH son vinculantes para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes deben proveer lo necesario para su cumplimiento.

269 Ver: Ministerio de Justicia. Documento de estudio No. 004-2004/JUS "Política Democrática de Defensa jurídica del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Lima, Julio de 2004.

270 En adelante, CPGDH o Comisión de Política Gubernamental en DDHH.

271 Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos. Ciudad de México, Distrito Federal, 14 de febrero de 2003. Véase en este mismo volumen: sección "Normativa y jurisprudencia", México, Normativa.

En Brasil, en su momento se dio una discusión general para diseñar un mecanismo de coordinación durante el gobierno de Fernando Henrique Cardozo a iniciativa de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, que en ese momento encabezaba Paulo Sergio Pinheiro, entre cuyas funciones se encontraba la de facilitar la ejecución de las decisiones del ámbito internacional²⁷². Empero, la misma no fructificó.

Ahora bien, un caso emblemático en la lucha contra la violencia contra las mujeres que generó una respuesta articulada entre el Gobierno Federal y Estadual, es el caso de *Maria da Penha vs. Brasil*. La decisión adoptada por la CIDH estableció por primera vez violaciones a la Convención de Belem do Pará sobre violencia contra las mujeres. Los hechos del caso involucran a agentes estatales de un gobierno estadual, principalmente vinculados a la impartición de justicia, pero el diálogo sobre la responsabilidad estatal y la ejecución de las decisiones tiene como cabeza visible al Estado federal. En una respuesta demorada e insuficiente, en 2004, el Gobierno Federal de Brasil en conjunto con el Gobierno estadual donde ocurrieron los hechos formaron un comité especial para evaluar la propuesta hecha por la víctima a fin de impulsar al Estado hacia el cumplimiento total de las recomendaciones adoptadas por la Comisión²⁷³.

Guatemala cuenta también con un mecanismo de coordinación de la política de derechos humanos: la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH). Ella está compuesta por representantes del Presidente, los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Gobernación, el jefe del Ministerio Público y el coordinador de la comisión de la paz²⁷⁴. COPREDEH fue establecida en función de una recomendación del entonces experto independiente de Naciones Unidas para Guatemala, Dr Christian Tomuschat²⁷⁵.

272 Véase, Decreto Lei Nº 4.433, de 18 de octubre de 2002, publicado en el Diário Oficial da União el 21 de octubre de 2002.

273 Para mayor información véase, CEJIL – IIDH, *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, IIDH, 2004. Véase asimismo, *Informe de Actividades de CEJIL 2002* en www.cejil.org El Comité no garantizó la implementación plena de las recomendaciones formuladas pero fue una pieza importante en mantener la discusión sobre las obligaciones pendientes del Estado en el caso en especie. El caso Maria da Penha fue clave para impulsar la adopción de la ley contra la violencia contra las mujeres en el país.

274 <http://www.guate.net/copredeb/quees.html>.

275 Véase, <http://www.guate.net/copredeb/quees.html>. El Experto Independiente de Naciones Unidas para Guatemala Dr. Christian Tomuschat expresó en su informe: "A fin de fortalecer la atención prestada a las cuestiones de Derechos Humanos en todos los sectores de la política oficial, el Gobierno debería considerar la conveniencia de crear una oficina de derechos humanos dentro del marco de la Presidencia e investida de la especial autoridad del Presidente encargarse de las tareas de coordinación, sin inmiscuirse en las funciones específicas de los tribunales ni del Procurador de los Derechos Humanos". El mismo se hizo realidad a través del Acuerdo Guber-

La función primordial de COPREDEH es coordinar las acciones que realicen los ministerios y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo con el objeto de garantizar la protección de los derechos humanos. Le corresponde asimismo, dar seguimiento a las denuncias e investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos promoviendo su investigación a través del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público; mantenerse informada a fin de poder informar a la comunidad internacional y a los distintos organismos internacionales sobre cuestiones relativas a la situación de derechos humanos en el país; establecer los vínculos de cooperación, información y asistencia con los organismos internacionales que se ocupan de la protección de los Derechos Humanos²⁷⁶, como aquellos del sistema interamericano. La comisión asume además la defensa internacional del Estado frente a la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

En un paso interesante, Guatemala también ha establecido una Unidad Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, administradores y operadores judiciales, periodistas y comunicadores sociales a fin de coordinar las medidas cautelares emitidas por los órganos del sistema interamericano y los Relatores de Naciones Unidas²⁷⁷.

Por su parte, como otros Estados, Guatemala también ha establecido mecanismos de coordinación para resolver un aspecto importante de un caso histórico. Así, en el caso de Dos Erres hay un mecanismo creado por solución amistosa para determinar víctimas: Comisión de Identificación y Ubicación de las Víctimas de la masacre de las Dos Erres.

3. Estrategias en el ámbito de la administración de justicia

La administración de justicia tiene un papel central en la reparación efectiva de las violaciones de derechos humanos. Ella es responsable de tutelar de manera oportuna los derechos de las personas y reparar las violaciones a sus derechos. En ese mismo sentido -y reforzando la subsidiariedad de la protección internacional- el sistema interamericano exige que antes de acceder a la arena interamericana se haya recurrido a la vía judicial a nivel local a fin de reparar el daño causado por la violación a los derechos fundamentales de la víctima.

Asimismo, una vez finalizado el *iter* internacional, el sistema interamericano establece a través de sus decisiones el alcance de los derechos de las personas, en ocasiones contraviniendo decisiones adoptadas a nivel interno. Adicionalmente,

nativo No. 486-91 de fecha 12/7/91 modificado por Acuerdos Gubernativos 549-91, 404-92, 222-94 y 162-95. Véase textos legales en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Guatemala, Normativa.

276 <http://www.guate.net/copredeh/quees.html>.

277 En su *Informe Anual de 2004*, la CIDH consideró que el mismo no habría sido efectivo por falta de recursos. <http://www.oea.org/main/main.asp?sLang=5&sLink=.../documents/spa/oasisissues.asp>.

el sistema interamericano determina también, en la vasta mayoría de los casos, la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos establecidas en dicho fuero; exige indemnizaciones pecuniarias que deberían ser ejecutables por el procedimiento de efectivización de sentencias contra el Estado a nivel local; y ordena medidas que pueden implicar la revisión de sentencias firmes, entre otros. De esta manera, en un importante número de casos, el sistema interamericano requiere del impulso de la vía judicial para lograr la ejecución plena de sus resoluciones.

Este escenario, hace crucial estudiar las estrategias de implementación de las decisiones de los órganos del sistema en este ámbito. Con el ánimo de precisar aspectos y propuestas en este terreno, en esta última parte del artículo señalamos tres estrategias centrales dentro de la administración de justicia para facilitar la implementación de las decisiones internacionales. La primera, es el establecimiento de políticas relativas a la ejecución de decisiones internacionales en la administración de justicia. La segunda, es la creación de mecanismos que propendan, entre otros fines, a ejecutar las decisiones del sistema interamericano de modo general o aquellos creados con ese mismo fin en virtud de casos individuales. En tercer lugar, el desarrollo de doctrina o jurisprudencia a partir de sentencias de los/as jueces/zas o tribunales de diverso rango que permiten avanzar en el mismo sentido.

3.1.- Política judicial

La determinación de una política sobre el papel que va a tener la protección de los derechos humanos y, específicamente, el derecho internacional de los derechos humanos en la administración de justicia, es valiosa para el impulso de la ejecución de decisiones en esta esfera. Así, por ejemplo, la definición de prioridades en la persecución penal -donde ello es legalmente posible o en virtud del peso de los hechos-, la posición de la administración de justicia sobre el alcance de institutos como la prescripción de la acción penal respecto de graves violaciones de derechos humanos o sobre la incorporación de las obligaciones internacionales en la interpretación de la normativa y práctica local, pueden tener un impacto directo en la defensa efectiva de los derechos humanos y la capacidad de la administración de justicia de hacer frente a las recomendaciones o sentencias del sistema interamericano.

En ocasiones las políticas institucionales de algunos actores dentro de la administración de justicia se expresan en forma de sentencias, acordadas, prácticas, directivas o planes de trabajo. En cada uno de estos niveles, es posible limitar significativamente la responsabilidad internacional así como facilitar la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte si las/os actores claves en dicho ámbito adecuan sus directivas, decisiones y prácticas a lo dispuesto en los tratados interamericanos de derechos humanos y a lo expresado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Honduras enfrentó el problema de la superpoblación carcelaria mediante un auto acordado que establecía que los menores de edad fueran detenidos junto con adultos en abierta contradicción con el artículo 5.5 de la CADH que exige que: “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento”. Esta situación motivó una solicitud de medidas cautelares y el procesamiento de un caso que permitió se diera marcha atrás a esta desafortunada medida²⁷⁸.

Asimismo, según señalara la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en Perú²⁷⁹, uno de los obstáculos para la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos consiste en la Directiva N° 002 de la Fiscalía de la Nación²⁸⁰ referida a la “Remisión de la información a la Fiscalía de la Nación relacionada a los casos que hayan ingresado o se encuentren en investigación por parte de las Fiscalías Penales a nivel nacional en Delitos contra la Humanidad” y en la que se establecen disposiciones que afectan la naturaleza de las investigaciones sobre derechos humanos en materia de imprescriptibilidad.

En conclusión, el impacto que las medidas de carácter general adoptadas por la administración de justicia tienen sobre la implementación de decisiones individuales hace que sea necesario señalarla como uno de los elementos clave para el efectivo cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano.

3.2.- Órganos, procedimientos y mecanismos de impulso en el ámbito judicial

Avanzar en el establecimiento de órganos y mecanismos de impulso que, entre otras tareas, faciliten la implementación de recomendaciones del sistema interamericano fortalece la ejecución de las sentencias a través de la administración de justicia.

Una de las estrategias para avanzar en este sentido ha sido la de concentrar el poder de investigación del Estado en un grupo de funcionarios dedicados exclusivamente a la temática, como ocurrió en Colombia con la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Derechos Humanos) o en Guatemala con la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos para conocer de los delitos cometidos contra activistas de derechos

278 CIDH, *Informe No 41/99*. Caso 11.491. Menores detenidos Honduras. De 10 de marzo de 1999.

279 Boletín Electrónico *Justicia Mail*, No. 101, 3 de marzo de 2004, en: www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0101.htm

280 Publicada en el periódico “El Peruano” de 28 de febrero de 2004.

humanos, operadores de justicia, periodistas, sindicalistas y de casos especiales y violaciones a los derechos humanos²⁸¹

La Unidad de Derechos Humanos fue creada específicamente para avanzar en la investigación y acusación de graves violaciones a derechos humanos y se fundamenta en la necesidad de intervenir inmediatamente con funcionarios especializados para superar la ausencia de sanción judicial de estos crímenes²⁸². Por su parte, la Fiscalía Especial de Guatemala responde al aumento de la comisión de hechos delictivos respecto de miembros de organizaciones de la sociedad civil, en la convicción de que el establecimiento de una Fiscalía Especial impulsará la efectiva persecución penal, fundado parcialmente en “el cumplimiento de los compromisos de los derechos humanos (que) son parte de la legalidad del país”²⁸³.

Cabe anotar que si bien, una buena parte de estas instituciones no tienen origen en las recomendaciones de organismos internacionales de control, en la práctica, una parte sustancial de los casos estudiados en el ámbito internacional han pasado a ser atendidos por ellas y su trabajo ha gozado del reconocimiento de los órganos del sistema²⁸⁴.

Ahora bien, en este mismo terreno, en Brasil se adoptó una enmienda constitucional que permite la “federalización de las violaciones de derechos humanos” —en una medida que había sido ampliamente discutida a nivel local²⁸⁵. En la actualidad, es posible la atracción del fuero federal de casos claves de derechos humanos que pueden comprender aquellos de trascendencia internacional. La federalización se realiza a través de una solicitud al Procurador General de la República, jefe del Ministerio Público Federal, quien decide si aquella debe ser solicitada ante el Superior Tribunal de Justicia, órgano que cuenta con la competencia para tomar la decisión final.

281 Acuerdo 11-2002 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, 24 de mayo de 2002.

282 Resolución 0-2725 de la Fiscalía General de la Nación, 9 de diciembre de 1994. Véase en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Colombia, Normativa.

283 Acuerdo 11-2002 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, 24 de mayo de 2002, considerando segundo.

284 CIDH. Comunicado de Prensa N° 20/97, de 8 de diciembre de 1997. “La CIDH ha podido constatar que existen numerosas instituciones y oficinas estatales dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos, la mayoría de las cuales está llevando a cabo un trabajo serio e incansable para mejorar la situación de esos derechos en Colombia. Debe destacarse, por ejemplo, el trabajo de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, entidad que ha podido lograr avances en contra de la impunidad en casos de violaciones a los derechos humanos, superando los obstáculos que se le han presentado.”

285 Texto disponible en http://www.planalto.gov.br/CIVIL_03/Constituicao/Emendas/Emc/emc45.htm

En Perú, de manera más comprehensiva, se avanzó en el establecimiento del llamado “subsistema de derechos humanos” que comprende la creación de instancias especializadas del poder judicial y la fiscalía²⁸⁶ para la investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos. Este subsistema enfrenta no sólo aquellas violaciones denunciadas o resueltas por el fuero internacional sino el vasto cúmulo de infracciones sin respuesta que están pendientes en el ámbito local.

Otro camino en esta misma dirección es el establecimiento de fiscales especiales, como en México y en Perú²⁸⁷ donde se ha asignado un fiscal especial para entender casos ante el ámbito internacional²⁸⁸.

El establecimiento de comités de impulso, comisiones de investigación o seguimiento del proceso penal a nivel local, es una iniciativa interesante que ha permitido adelantar algunos aspectos de investigaciones claves. Esta medida brinda soluciones acotadas a casos individuales pero puede significar avances significativos. Ella se ha ensayado principalmente en el marco de las soluciones amistosas promovidas por la Comisión²⁸⁹. El papel de estos órganos ha sido, en general, el de garantizar el impulso y la investigación exhaustiva de las responsabilidades en el proceso penal y disciplinario en casos pendientes de resolución mediante la sugerencia de medidas concretas que facultativamente son asumidas por los órganos correspondientes²⁹⁰. Este tipo de experiencias no es ajena a la Corte, como lo muestra el establecimiento de una comisión investigadora y un tribunal arbitral

286 El subsistema en derechos humanos fue establecido por la Resolución administrativa 170 2004 CP-PJ. Esta fue una de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación., en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>. Véase, asimismo, *Informe Anual 2004*, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Lima, junio de 2004. Véase, asimismo, Roxana Vergara Rodríguez, Consorcio Justicia Viva: www.justiciaviva.org.

287 Como sosteníamos más arriba, si bien la mayor disposición de recursos puede ser útil para avanzar en las investigaciones, el mero hecho de su institución no garantiza la debida diligencia ni el resultado de los procesos. En México se han designado fiscales especiales, entre otros, en los casos de *Digna Ochoa* (pendiente ante la CIDH) y en el caso de la *masacre de Aguas Blancas* (ya resuelto por la CIDH). En Perú se designó un fiscal especial para los casos de desapariciones que incluía aquellos casos en cumplimiento en el sistema interamericano con antelación al establecimiento del subsistema penal para derechos humanos.

288 Resolución No. 631-2002-MP-FN. Véase en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Perú, Normativa.

289 Así ocurrió con la “Comisión de investigación de los sucesos violentos de Trujillo”, y las comisiones de impulso en los casos *Los Uvos*, *Callotto*, y *Villatina* -todos ellos de Colombia-; o la Comisión de verificación en el caso de Colotenango -Guatemala-.

290 Esta alternativa ha permitido el esclarecimiento de la verdad y el establecimiento parcial de responsabilidades. Sin embargo, en la mayor parte de los casos no se ha garantizado plenamente la justicia.

en el caso de *Garrido y Baigorria c. Argentina* establecidos con posterioridad al dictado de la sentencia de la Corte Interamericana²⁹¹.

Por último, teniendo en cuenta que una de las dificultades centrales para la implementación de decisiones del sistema continúa siendo la debilidad de los organismos de investigación del Estado y la prevalencia de la impunidad, una de las estrategias más interesantes para el impulso de la efectiva persecución penal es la promoción de la participación de la víctima, de un/a interesado/a, o de las organizaciones no gubernamentales en el proceso penal en calidad de querellante particular, parte civil, parte privada, etc.²⁹². Así, es necesario destacar el papel que han cumplido destacados defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil en el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación en graves casos de violaciones de derechos humanos en la región. De igual modo, es importante reconocer que los procedimientos que permiten su participación facilitan la ejecución de las decisiones del sistema. En ese sentido, fortaleciendo esta recomendación de política institucional, la Corte Interamericana ha reconocido el derecho de las víctimas de participar en los procesos penales referidos a la investigación y castigo de violaciones de derechos humanos que afectaron a ellos mismos o sus familiares²⁹³.

3.3.- Desarrollos jurisprudenciales

Una de las expresiones por excelencia de la administración de justicia es la emisión de sentencias. Sin embargo, las resoluciones judiciales relativas a la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte son escasas. Esto se explica, parcialmente, porque una buena parte de las decisiones del sistema han sido cumplidas en virtud de gestiones del Poder Ejecutivo con una participación marginal del Poder Judicial, sumado al número relativamente pequeño de decisiones de la Corte y al precario acatamiento de las decisiones

291 La solución implementada para el caso *Guardatti v. Argentina* ante la CIDH sirvió de marco para la solución del caso *Garrido y Baigorria*. En el caso *Guardatti*, los peticionarios y el gobierno acordaron designar una comisión *ad hoc* de investigación integrada por cinco miembros designados por consenso. La finalidad de la Comisión era averiguar lo sucedido en el caso *Guardatti*, como también en el de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, quienes habían desaparecido en la misma provincia (Provincia de Mendoza, Argentina) y cuyo caso ya había sido remitido a la Corte Interamericana. Ver, Abregú Martín, "Apuntes sobre la eficacia de la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la aplicación de sus decisiones por los estados partes", en *Revista Argentina de Derechos Humanos*. Año 2, Número 1, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

292 Esta estrategia es particularmente significativa cuando existe participación de agentes del Estado en violaciones de derechos humanos dada la historia de falta de respuesta del sistema judicial a las violaciones graves a los derechos humanos ocurridas en nuestra región: América.

293 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

de la Comisión y la Corte por vía judicial²⁹⁴.

Ello se traduce en la ausencia de tratamiento en la judicatura, de un gran número de los Estados del continente, de temas cruciales para hacer efectiva la protección internacional, tales como: el valor de las decisiones del sistema interamericano, su carácter autoejecutivo, el fuero competente para la ejecución de las obligaciones pecuniarias derivadas de fallos de la Corte, el papel del poder judicial en el cumplimiento de las medidas cautelares y las soluciones amistosas, el valor de la jurisprudencia y doctrina de los órganos del sistema interamericano en la interpretación o el reconocimiento de los derechos constitucionalmente protegidos.

Adicionalmente, algunos autores/as han llamado la atención sobre la resistencia del grueso de los operadores de justicia en algunas jurisdicciones a implementar las decisiones del sistema interamericano, a utilizar criterios o soluciones provenientes del ámbito internacional²⁹⁵ o respecto a “la ausencia de cultura jurídica que incorpore la materia de derechos humanos en el acervo judicial de nuestros pueblos”²⁹⁶.

Ahora bien, las decisiones del sistema interamericano requieren en su gran mayoría del accionar de la administración de justicia. Y aunque, desde la perspectiva del derecho internacional, existe diferencia respecto a la modalidad del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado consagradas en los tratados en virtud del principio de subsidiariedad, no es posible invocar dificultades de interpretación o adecuación normativa a nivel local para excusarse del cumplimiento de aquellas²⁹⁷.

Sin embargo, es también importante señalar que las alternativas para la ejecución judicial de las decisiones del sistema interamericano dependen, parcialmente, del marco normativo del Estado específico, la jurisprudencia de sus tribunales, la doctrina sobre el derecho internacional de los derechos humanos que pese sobre las decisiones de la judicatura en dicho país, así como la compatibilidad de los desarrollos sobre derechos fundamentales a nivel local con aquellos en el fuero interamericano.

294 Es importante notar que en la mayor parte de las sentencias de la Corte que cuentan con un acatamiento parcial, el poder judicial carga con buena parte de la responsabilidad y que ha sido ineficaz en el impulso de los procesos relacionados con la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

295 En este sentido, véase: Bazán Chacón, Iván. “Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos”, en: *Para Hacer Justicia: Reflexiones en torno a la judicialización de casos de violaciones de derechos humanos*. Serie No.2, CNDDHH. Lima, 2005.

296 Ponencia de Gerardo Rodríguez Presidente del Tribunal de Apelaciones de Managua. Seminario sobre ejecución de las decisiones del sistema interamericano, CEJIL, 2003.

297 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 27. Véase asimismo: Cançado Trindade, Antonio. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile, 2001.

En la implementación de las decisiones del sistema, algunas sentencias a nivel local merecen ser destacadas ya que dan luces acerca de cómo los juristas de distintos países de la región han enfrentado los obstáculos para ejecutar las resoluciones del sistema interamericano. En este marco, señalamos a continuación decisiones en torno al carácter de las decisiones del sistema y al alcance las obligaciones contenidas en los tratados internacionales.

a.- Decisiones sobre el carácter de las recomendaciones, las sentencias, las medidas de protección y las soluciones amistosas

En primer lugar, quisiera llamar la atención sobre aquellas decisiones que debaten el valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana afirmando su obligatoriedad, o bien, otorgando diversas consecuencias a la determinación de responsabilidad internacional del Estado. Para ello me referiré a algunas decisiones judiciales de Colombia, Argentina, Venezuela y México.

En el caso de Colombia, el Consejo de Estado ha establecido el valor vinculante de las decisiones de la Comisión en la resolución de casos individuales en lo que compete a las medidas no pecuniarias de reparación²⁹⁸. El razonamiento del Consejo de Estado se funda en las obligaciones convencionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana, así como de los compromisos que se desprenden de la letra misma del tratado. En este sentido, considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.2 de la CADH, el Estado colombiano está obligado a cumplir las recomendaciones de la Comisión dentro del marco de sus leyes internas y preceptos constitucionales. En la parte resolutive de la consulta, el Consejo de Estado sostiene que “las recomendaciones de la CIDH deben cumplirse con fundamento en la Constitución y en las leyes del país”²⁹⁹. Precizando el alcance de su decisión, utiliza el lenguaje del tratado en el artículo 68 para distinguir entre decisiones de carácter pecuniario de la CIDH y aquellas de la Corte IDH³⁰⁰. Así, establece que el monto de las medidas pecuniarias ordenadas por la CIDH deben resolverse en el ámbito judicial local o a través de la conciliación con el Estado diferenciándolas de las sentencias de la Corte que en ese aspecto “se podrían ejecutar en el país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”³⁰¹.

298 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 13 de octubre de 1992, consulta del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la obligatoriedad de las recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos hace al Estado Colombiano (autorizada su publicación el 11 de marzo de 1997). Véase considerando 8vo y resolutive 1 a 3.

299 *Ibid.* resolutive 2.

300 En virtud del texto del artículo 68 de la CADH “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

301 Consejo de Estado. Véase considerando 8vo y resolutive 1 a 3.

En Argentina, la jurisprudencia es equívoca frente al valor de las decisiones de la CIDH³⁰². El caso *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus*³⁰³ que trata del cumplimiento de la decisión de la Comisión Interamericana en el caso *Abella y otros*, establece por una parte la obligación de buena fe del Estado argentino de cumplir con sus compromisos internacionales y en particular con las recomendaciones de la Comisión, sin embargo, por otra, la Corte Suprema argentina afirma que aquellas no son decisiones vinculantes. El Tribunal para fundamentar su decisión expresó que:

“(…)las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son instructorias o de prevención, aparte de conciliatorias y que en caso de desconocerse las recomendaciones formuladas por aquélla, lo único que la comisión puede hacer es publicar su informe, y que “las obligaciones contraídas por el Estado del caso se reducen a auxiliar a la Comisión en sus roles instructorios o preventivos sin que asuma jurídicamente el compromiso de cumplir sus recomendaciones, conclusiones u opiniones.”

Destacando la compatibilidad de la presente decisión con otros fallos del tribunal, agregó que,

“Al respecto cabe destacar que si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial. Es que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repunte, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable al recurso de revisión-, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional.”

Sin embargo, en el caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad* la Corte Suprema argentina parece virar su posición al tomar en cuenta el “Informe 28/92”³⁰⁴ (sobre las leyes de obediencia debida y punto final en

302 Para mayor detalle ver: Di Corleto, Julieta. “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de Corte Suprema de Justicia Argentina”, en este mismo volumen.

303 Véase *Acosta Claudia Beatriz y otro s/ hábeas corpus*. CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998), en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

304 CIDH, *Informe 28/92*, Consuelo Herrera, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 de Argentina, del 2 de octubre de 1992. Véase también fallo *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad* en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

Argentina), sosteniendo que “las directivas de la Comisión constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana”³⁰⁵, y justificando su demora en el cumplimiento de las mismas³⁰⁶.

En Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que las recomendaciones de la Comisión no tienen valor vinculante. Lo justifica basándose en una interpretación de la Convención Americana que parte del propio texto convencional, o dicho de otra manera, de la ausencia de una afirmación convencional del carácter vinculante de las recomendaciones de la Comisión³⁰⁷. Este órgano reconoce que la Comisión y la Corte tienen funciones diferentes al sostener que de acuerdo al artículo 41.b del tratado la primera fórmula recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros,

[p]ara que adopten medidas progresivas “en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.

Si lo recomendado debe adaptarse a la Constitución y a las leyes de los Estados, es porque ello no tiene naturaleza obligatoria, ya que las leyes internas o la Constitución podrían colidir con las recomendaciones. Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación, lo que contrasta con la competencia y funciones del otro órgano: la Corte, la cual -según el artículo 62 de la Convención- puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados partes se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen. Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquélla y, por ello, la Sala, para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias³⁰⁸.

305 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, considerando 17.

306 Ver en mayor profundidad el artículo de Julieta Di Corleto sobre “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina” en este mismo volumen.

307 Sobre este punto, la jueza Cecilia Medina ha desarrollado una interesante lectura alternativa de la letra del artículo 51.2 de la Convención Americana que rescata el lenguaje imperativo del texto al sostener que la CIDH debe incluir en su informe definitivo aquellas medidas que el Estado debe tomar para remediar la situación estudiada. Ello le permite sostener que la propia CADH exige el cumplimiento de las resoluciones definitivas de la CIDH. (entrevista con la Dra. Cecilia Medina).

308 Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 1942. El tribunal no distingue con claridad las recomendaciones que efectúa la CIDH en virtud de sus facultades generales de promoción de derechos humanos de aquellas que surgen del procesamiento de casos individuales como sí lo hace su par colombiano. Con un análisis cuestionable de la normativa convencional el TSJ asume una posición restrictiva que acompaña su tesis de control constitucional imperativo de las decisiones

En la sentencia el Tribunal Supremo de Justicia parece equiparar las recomendaciones de la CIDH en virtud de sus facultades generales de promoción de derechos humanos con aquellas derivadas de sus informes en el marco de procesos contenciosos. En virtud de esta decisión dicho Tribunal considera que no es necesario modificar una serie de artículos del Código Penal que según el accionante contravienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

México presenta una solución novedosa en el caso de *Manuel Manríquez San Agustín v. México*³⁰⁹. En este caso el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, dio cumplimiento a la decisión de la CIDH en su informe definitivo en el asunto aun cuando sostuvo la no obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión. La justicia mexicana respondió a una solicitud de reconocimiento de inocencia considerando que si bien las recomendaciones de la Comisión no eran obligatorias, su informe definitivo podría ser tomado como nueva prueba de acuerdo al Código de Procedimientos Penales permitiendo revisar la decisión de condena. En virtud del recurso interpuesto, el tribunal revocó la condena de Manríquez San Agustín.

En segundo lugar, señalamos a continuación la jurisprudencia de varios países de la región que asume el carácter obligatorio, inapelable y ejecutivo de las decisiones de la Corte Interamericana. Los razonamientos para llegar a esta afirmación están basados en el texto mismo de la Convención Americana, así como en las disposiciones que sobre derechos humanos y los tratados sobre la materia recogen las correspondientes constituciones. Nos referimos a la jurisprudencia de Argentina, Perú, Costa Rica.

La Corte Suprema argentina al ejecutar uno de los aspectos de la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Bulacio* estableció: “6°) Que la decisión mencionada [*Bulacio v. Argentina*] resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional.”³¹⁰.

de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos. La tesis expuesta por el Tribunal ha sido ampliamente criticada por desconocer la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la obligación de cumplir de buena fe con las decisiones de la CIDH así como por su razonamiento enfrentado a los principios del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido véase: Ayala Corao, Carlos. Documento de análisis de la sentencia. TSJ 1942 (mimeo).

309 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sentencia de 24 de marzo de 1999, en cumplimiento del *Informe 47/98* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

310 Espósito, Considerando 6°. Véase fallo *Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal* en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

En Perú, la justicia ha asumido el carácter vinculante y ejecutivo de las decisiones. En ese sentido, en una comunicación a la Defensoría del Pueblo del Perú el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar afirmó que:

“[e]n atención a lo resulto por la sentencia complementaria [interpretativa] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 03 de septiembre de 2001, se ha avocado a revisar todos los procesos en los que se ha aplicado la Ley de Amnistía y los relacionados con la violación de los derechos humanos, y a la fecha se ha pronunciado en los casos de la “Cantuta” (exp. N157-V-93) y el develamiento de motines en los Penales de “Lurigancho” y “Santa Bárbara” (Exp. N. 011-V-87) en los que se ha declarado la nulidad de las respectivas ejecutorias, que resolvió aplicar el beneficio de amnistía, disponiendo que los autos vuelvan al estado procesal anterior a la aplicación del mencionado beneficio de amnistía. (...) y de esa manera los casos mencionados pasan a la jurisdicción ordinaria”³¹¹.

En el caso de Barrios Altos, la decisión de la Corte Interamericana se tradujo en la reapertura del proceso penal por los hechos.

En Costa Rica asimismo, se ha reafirmado judicialmente el carácter vinculante y ejecutivo de las sentencias de la Corte. En el caso de Herrera Ulloa, el tribunal local -que había sentenciado contra el peticionario- revoca su decisión en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso sin invocar el artículo 68 de la CADH ni el Convenio de Sede entre Costa Rica y la Corte. Así, el 24 de agosto del año 2004, el Tribunal Penal de Juicio de Primer Circuito de San José ejecuta la decisión de la Corte Interamericana como una sentencia de un tribunal superior en el plano local. Dicho tribunal tiene en cuenta que la Corte Interamericana “dejó sin efectos en todos sus extremos –incluyendo los alcances que la misma tiene respecto de terceros- la sentencia dictada por este [mismo] Tribunal”. Respecto al delito de difamación, ordena cancelar la inscripción del juzgamiento del Sr. Herrera, deja sin efectos el pago de la multa, del daño moral y de las costas, así como las órdenes de publicación y de modificar la edición digital de la Nación.

Para profundizar el tratamiento de este tema, es interesante ver la posición de algunas cortes de cuestionar o revisar el contenido de la sentencia antes de aplicarla. Esta situación puede erigirse en un obstáculo para la implementación de las decisiones de la Corte y se traduce en nuevas violaciones a las obligaciones recogidas en el tratado.

Una de las sentencias más ilustrativas en este sentido es la del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en el caso de la acción de nulidad por inconsti-

311 Tomado de Abad Yupanqui, Samuel. “Autoamnistía vs. Derechos Humanos”, en: *Retos de la Judicialización: En el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación*. Serie 1, CNDDHH, Lima, 2005, pág. 132.

tucionalidad de una serie de artículos del Código Penal en contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹². El Tribunal Superior de Justicia, afirma en dicha sentencia la tesis de la necesidad de que la justicia en el ámbito local valore la constitucionalidad de la medida adoptada y del proceso seguido para alcanzarla. Así, sostiene que:

“Mientras existan estados soberanos, sujetos a Constituciones que les crean el marco jurídico dentro de sus límites territoriales y donde los órganos de administración de justicia ejercen la función jurisdiccional dentro de ese Estado, las sentencias de la justicia supranacional o transnacional para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía. La única ventaja que tienen las decisiones de estos órganos que resuelven litigios, donde está involucrado un Estado, es que para la ejecución del fallo en el territorio de ese Estado, no se requiere un proceso de exequátur previo, convirtiéndose el juez ejecutor en el controlante de la constitucionalidad³¹³.”

Esta posición ha generado obstáculos serios para la ejecución de las sentencias de la Corte frente a la implementación de medidas provisionales en tribunales inferiores al Tribunal Supremo de Justicia³¹⁴. Así fue expuesto a la Honorable Corte respecto de la ejecución de las medidas de protección de Liliana Ortega y otras personas miembros de Cofavic.

En tercer lugar, quisiera compartir la interesante jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que habilita la vía judicial para hacer efectivas las medidas cautelares de la CIDH sin pronunciarse claramente sobre su carácter obligatorio y vinculante pero haciéndolas efectivas en el caso en concreto.

En ese sentido, con ocasión de la sentencia referida a una acción de tutela³¹⁵ por la falta de cumplimiento de las medidas cautelares que en su caso ordenara la CIDH³¹⁶, la Corte Constitucional colombiana no ejecuta la decisión de la Comisión aplicando en el ámbito interno lo ordenado por ella, pero toma en cuenta la orden dada por la CIDH para evaluar las omisiones de las que son responsables diversos organismos y agentes estatales, y establece la necesidad

312 La acción fue interpuesta por Rafael Chavero, ella fue resuelta por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 6 de marzo del 2001.

313 TSJ sentencia 1942.

314 Las dificultades que esta práctica genera fue expuesta por COFAVIC y CEJIL ante la Corte Interamericana en relación a la aplicación de las medidas provisionales de Liliana Ortega y miembros de COFAVIC.

315 Promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Interior y Justicia.

316 Sentencia T-558-03 de la Corte Constitucional de Colombia. Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Colombia, Jurisprudencia.

de brindar protección a las personas amparadas por la medida cautelar. La Corte afirma en sus conclusiones que:

“la debida ejecución de unas medias cautelares decretadas por la CIDH, encaminadas a brindarle protección a unas víctimas o testigos de violaciones a los derechos humanos o al derechos internacional humanitario, puede ser demandada en sede de acción de tutela por cuanto existe una coincidencia entre los derechos fundamentales protegidos y la amenaza de peligro en la que se encuentran. Sin duda, la protección a la vida e integridad física por parte de las autoridades, así como los resultados de una investigación penal o disciplinaria en estos temas pasa porque el Estado brinde una efectiva protección a los peticionarios, es decir, la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación depende, en buena medida, de la eficacia que tenga la protección que el Estado debe brindar a personas que se hayan en especial riesgo, como lo son los testigos y las víctimas de eta clase de crímenes.”³¹⁷

En ese mismo sentido, sin mayor desarrollo doctrinario avanza un juez paraguayo en la ejecución de las medidas cautelares de la comunidad indígena Yakye Axa.

Más aún, la Corte Constitucional colombiana ha sido categórica al establecer que las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento. Este es el caso de la sentencia que resuelve una acción de tutela instaurada por Javier Giraldo Moreno SJ contra el Comandante de la XVII Brigada a fin de amparar la Comunidad de Paz de San José de Apartadó³¹⁸. La Corte Constitucional, mediante su resolución, ordena al Comandante de la Brigada XVII que cumpla con los requerimiento impuesto al Estado colombiano por la resolución de la Corte Interamericana de 18 de junio de 2002 sobre medidas provisionales. Adicionalmente, el tribunal ordena una serie de medidas concretas en las que desarrolla medidas de protección y garantías adicionales para la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, entre ellas: la obligación de informar a la Procuraduría o la Defensoría del Pueblo cuando se detenga a una persona de la comunidad, que no se prive de libertad a ningún miembro de la comunidad en una instalación militar y la elaboración de un manual operativo para que el personal de la brigada cumpla con la sentencia³¹⁹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, se involucró en la tutela de los derechos de un grupo de personas beneficiadas por medidas provisionales debido a las condiciones inhumanas de su detención, a través de la solicitud de informes a una provincia y al Estado federal sobre las

317 Sentencia T-558-03 de la Corte Constitucional de Colombia. Título VI. Consideraciones. Último párrafo. (Ibidem).

318 Sentencia T-327-04 de la Corte Constitucional de Colombia. Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Colombia, Jurisprudencia.

319 Sentencia T-327-04 de la Corte Constitucional de Colombia. Resolutivo primero inciso 2, 3 y 5. (Ibidem)

“decisiones concretas, y ... actos se han llevado a cabo, ..., para impedir y superar la situación de riesgo e inseguridad que padecen los internos de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y de la unidad Gustavo André, de Lavalle;” así como las medidas “tendientes a separar definitivamente a los "jóvenes-adultos" de los "adultos", y si se ha definido y concretado la separación de quienes están detenidos y procesados, de aquellos detenidos que han sido condenados”³²⁰. La decisión mencionada arriba, también reafirma el carácter vinculante de las medidas provisionales de la Corte Interamericana³²¹.

En México, se da un caso novedoso de ejecución de una decisión con el caso del Sr. Alejandro Ortiz por dos razones: porque se trata de una solución amistosa y por el razonamiento utilizado por el Tribunal para otorgar la libertad del reclamante.

En este caso la justicia mexicana hace uso del recurso de reconocimiento de inocencia para liberar a una persona en virtud de un acuerdo amistoso firmado ante la CIDH³²². La Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal actuando en el caso de Alejandro Ortiz³²³ determina la libertad del reclamante ante la instancia internacional. Para hacerlo considera que el acuerdo de solución amistosa alcanzado en la instancia interamericana tiene efectos sobre la sentencia desvirtuándola, e imponiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, al derivar de un acuerdo internacional celebrado por el Estado mexicano regido por el derecho internacional y que jerárquicamente se encuentra por encima de leyes federales y locales de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha sustentado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente por debajo de la Ley fundamental y por encima de las leyes federales y locales .

Así, agrega que teniendo en cuenta el Pronunciamiento de Reconocimiento Público de Responsabilidad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el acuerdo de solución amistosa firmado con los auspicios de la CIDH- que son documentos diversos de aquellos en los que se fundó la sentencia condenatoria y que invalidan la prueba que sostuvo la condena y demuestran de manera indubitable la inocencia del Sr. Ortiz- procede el reconocimiento de inocencia previsto en el Código de Procedimiento Penal.

320 CSJA, *Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza*, 6 de septiembre de 2006. Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

321 *Ibidem* considerandos 3 y 7.

322 Como señaláramos más arriba, el reconocimiento de inocencia también fue la vía para liberar al Sr. Manuel Manríquez San Agustín en virtud del informe definitivo del caso ante la CIDH.

323 Litigado por la Comisión Mexicana por la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, México, Jurisprudencia.

b.- Jurisprudencia sobre el alcance de las obligaciones en derechos humanos contenidas en los tratados

El marco constitucional y la interpretación de los jueces y juezas sobre el alcance de las obligaciones internacionales del Estado tiene un peso definitivo en la superación de los obstáculos para la ejecución de sentencias de la Corte y en la conformidad de la protección de derechos humanos a nivel local con las pautas mínimas dictadas por los órganos de protección a nivel internamericano. En esta parte del artículo no pretendemos enumerar las técnicas de interpretación constitucional posibles para permitir la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte, sino ilustrar algunos de los caminos explorados con este objetivo³²⁴.

Numerosos jueces/zas y tribunales han hecho referencia a las obligaciones que para sus Estados surge de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, han hecho uso de la jurisprudencia y doctrina del sistema interamericano a fin de interpretar sus cláusulas constitucionales, las normas de los tratados interamericanos y legislación referida a diversos derechos. De ahí, que han considerado al derecho internacional y a la jurisprudencia del sistema interamericano como fuente del derecho, en algunos casos tomando en cuenta las normas o jurisprudencia como uno de los factores a evaluar para adoptar su decisión, en otros, han llegado a concluir que tiene un peso definitorio en el contenido de la norma constitucional interpretada.

Empecemos por señalar en primer lugar, que en algunos casos se ha hecho referencia a las decisiones de la CIDH y la Corte en su calidad de guía para la interpretación de las obligaciones del Estado al ratificar las convenciones interamericanas de protección de los derechos humanos. En este sentido por ejemplo, la Corte Suprema argentina en los fallos *Giroldi H. s/ recurso de casación*³²⁵ y *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus*³²⁶ reconoció que la jurisprudencia de los órganos competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana “debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”³²⁷. En un reciente fallo, *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de*

324 Entendemos que los diversos actores de la administración de justicia de la región en virtud de la normativa y jurisprudencia nacional tendrán distintas posibilidades de explorar algunos de los caminos seguidos en la experiencia comparada.

325 CSJN, Fallos: 318:514 (1995). Al respecto ver: Di Corleto, Julieta. “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de Corte Suprema de Justicia Argentina”, en este mismo volumen. Véase también fallo *Giroldi* en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

326 CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998), véase Di Corleto, Julieta. “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de Corte Suprema de Justicia Argentina”, en este mismo volumen. Véase también fallo *Acosta* en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

327 Considerando 10.

la libertad, va aún más allá al sostener que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las directivas de la Comisión “constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”³²⁸.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido la tesis de que las normas de la CADH y la interpretación que de la misma hace la Corte constituye una pauta interpretativa obligatoria para dicho órgano. Así afirmó que: “9. Las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa mandatoria de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.”

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional toma en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana para dar alcance a la obligación de garantía que se deriva de la Convención Americana³²⁹.

En segundo lugar, una experiencia interesante es la adecuación de la normativa y jurisprudencia peruana sobre terrorismo en cumplimiento de varias sentencias de la Corte Interamericana relativas a esta materia³³⁰. En una acción de in-

328 CSJN, Fallos: S. 17768. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005. Véase el dictamen del Procurador General de la Nación y el fallo “*Simón, J. H. y otrs. s/ privación ilegítima de la libertad*” en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia. Al respecto ver también Di Corleto, Julieta. “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de Corte Suprema de Justicia Argentina”, en este mismo volumen.

329 La obligación de garantía ha sido desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia sobre el caso *Velásquez Rodríguez*, del 29 de julio de 1988 (párr. 164), la Corte indica que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. *La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción* (el destacado es propio).

330 Casos *Castillo Petruzzi* (supra cit. nota 113), *Cantoral Benavides* y *Loayza Tamayo* (supra cit. nota 112)

constitucionalidad interpuesta por un amplio grupo de ciudadanos, el Tribunal Constitucional se pronuncia en el sentido de adecuar la actuación del Estado a los mandatos de la Corte. En efecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha interpretado la Constitución de dicho país teniendo en cuenta las decisiones de la Corte y la Comisión sobre las leyes anti-terroristas del Perú declarando parte de ellas inconstitucionales³³¹. Frente a la abierta contradicción de parte del lenguaje constitucional con la jurisprudencia interamericana el Tribunal Constitucional ha buscado soluciones que permitan al Perú cumplir con sus obligaciones internacionales, analizando la constitución con el propósito de “hallarle un sentido hermenéutico que no sea incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”³³².

En esa misma línea, aunque en otra región, se destaca el razonamiento del Tribunal Constitucional español al resolver el caso Barberá, Messegué y Jabardo que hizo eficaz la reparación del Tribunal europeo en el caso. El Tribunal, basado en el carácter obligatorio de las sentencias del TEDH para el Estado, afirmó que al Poder Judicial como órgano del Estado le competía “el deber de tutelar y reparar satisfactoriamente la lesión de un derecho fundamental que sigue siendo actual”³³³. Paso siguiente, dicho tribunal interpretó la constitución y los derechos fundamentales teniendo en cuenta la determinación del Tribunal europeo.

En tercer lugar, un ejercicio a destacar, es la incorporación de la jurisprudencia del sistema interamericano por vía de las cláusulas abiertas de desarrollo de derechos fundamentales (lo que también se ha denominado derechos implícitos). En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha dado rango constitucional al derecho a la verdad incluyéndolo por esta vía en los derechos de tutela constitucional³³⁴: “Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una ‘enumeración abierta’ de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.”³³⁵

El Tribunal considera que si bien el derecho a la verdad deriva de la obligación de tutela jurisdiccional y que compromete otros derechos fundamentales como la vida, la libertad y seguridad personal, entre otros, aquel posee una configuración autónoma. Adicionalmente afirma que el derecho a la verdad “ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios consti-

331 Sentencia del Tribunal Constitucional, Marcelino Tineo Silva y otros Exp. 010-2002-AI-T.

332 Sentencia del Tribunal Constitucional, Marcelino Tineo Silva y otros Exp. 010-2002-AI-T. Párr. 107.

333 T.C (STC) 245/1991. (16/12/1991).

334 Tribunal Constitucional del Perú, exp. N.º 2488-2002-HC/TC Piura Genaro Villegas Namuche

335 *Ibidem*, párr. 12.

tucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.”³³⁶

En cuarto lugar, es posible utilizar la jurisprudencia del sistema como pauta o evidencia de la existencia de una costumbre internacional que vincula al Estado. En este sentido, la Corte Suprema Argentina al declarar imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, entendió que:

“(…) Esta afirmación del principio de imprescriptibilidad importó, entonces, el reconocimiento de una norma ya vigente en función del Derecho Internacional Público consuetudinario. Así, se ha sostenido que, en virtud de las manifestaciones reseñadas y de las prácticas concordantes con ellas, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad integra el Derecho Internacional general como un principio del derecho de gentes generalmente reconocido, o incluso como costumbre internacional”³³⁷.

Ahora bien, cabe señalar que otros se han opuesto a interpretar las cláusulas constitucionales de modo de incorporar las obligaciones que surgen de la ratificación de algunos tratados de derechos humanos como las convenciones interamericanas sobre la materia. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante Sentencia de 11 de noviembre³³⁸ de 2005 confirmó la prescripción de la acción penal en el caso de la ejecución de Narciso Cubas Pérez por parte de agentes de la Guardia Nacional panameña.

En Guatemala curiosamente, aun contando con un texto constitucional generoso en la protección de derechos, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido posiciones abiertamente contrarias a la Convención Americana en cuanto a la pena de muerte pero alegando la compatibilidad de su interpretación con los instrumentos interamericanos aun en casos donde existía jurisprudencia o doctrina en contrario por parte de los órganos del sistema. Así ocurrió por ejemplo en el caso Raxcaco Reyes que luego fuera decidido en sentido contrario por la Corte Interamericana³³⁹.

Por último, en una buena parte de los casos, las decisiones fundamentales del sistema interamericano tienen un peso de hecho en la determinación del resultado del proceso. Así por ejemplo, en el caso *Wilson García Asto y Urcesino Ramírez contra Perú*, la Comisión recomendó en el Informe Artículo 50 que a estas personas procesadas y sentenciadas en violación a las garantías del debido

336 *Ibidem*, párr. 15.

337 Corte Suprema, 24 de agosto de 2004, Arancibia Clavel, Enrique L. JA 2004-IV-426

338 Que resuelve recurso de apelación interpuesto contra auto 82, de 12 de mayo de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

339 Véase, Raxcaco Reyes, Corte de Constitucionalidad, Exp. 872-2000, sentencia de 28 de junio de 2001. Véase asimismo Corte IDH, *Caso Raxcaco Reyes*.

proceso protegidas en la Convención Americana se les brindara un nuevo proceso. Efectivamente, aun sin estar resuelto el caso ante la Corte Interamericana, Wilson García fue absuelto y liberado en agosto de 2004 como resultado del nuevo proceso. En el caso de *María Teresa de la Cruz Flores contra Perú*, el Estado por intermedio del tribunal concedió la libertad condicional a la médica procesada al considerar la existencia de prueba sobrevenida. Esta decisión en el fuero interno, posterior a la fecha de interposición de la demanda, tuvo lugar antes de que la Corte Interamericana emitiera la sentencia de fondo en dicho caso.³⁴⁰

El caso de *Ricardo Canese v. Paraguay* demuestra con claridad como la Corte Suprema de Justicia toma en cuenta el procedimiento internacional para revertir su posición aun antes de contar con una sentencia definitiva de la Corte. Ello ocurre en dos instancias, una, en la determinación de la revocación de la pena de Canese resolviendo un recurso que se había declarado infundado en dos ocasiones y haciendo mención expresa al sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana³⁴¹; dos, en la determinación de costas, decisión que fue revertida al iniciar la audiencia pública del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien esta práctica no garantiza la ejecución de las decisiones del sistema interamericano, ella facilita enormemente la conformidad de las actuaciones del Estado con las obligaciones internacionales plasmadas en los tratados interamericanos de derechos humanos.

4.- Reflexiones finales

La ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas generan numerosos desafíos a los propios órganos del sistema, los espacios políticos de la OEA, los poderes de Estado de cada uno de los países de la región, la doctrina, y por sobre todo a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Algunas de las experiencias y reflexiones que compartimos en este estudio preliminar sobre el tema, evidencian el enorme camino por recorrer. Asimismo, ilustran las posibilidades y los límites de los debates doctrinarios y el establecimiento de procedimientos y soluciones legales, cuando en la práctica también concurren en la viabilidad del cumplimiento de una decisión una serie de factores extra-legales como la repercusión pública de actuar en una u otra dirección en un caso en concreto.

Como sostuviéramos en este trabajo, la implementación efectiva de las decisiones de los órganos de protección es un anhelo compartido por los habitantes

340 Corte IDH, Comunicado de prensa CP-04/05 de 2 de mayo de 2005.

341 Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Acuerdo sentencia 1362 relativo al "Recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente *Ricardo Canese sobre difamación e injuria*". Supra cit. nota 190.

del continente. Ella expresa el compromiso asumido por los Estados de la región al ratificar los tratados interamericanos. A su vez, la falta de implementación de aquellas, implica un nuevo yerro contra las víctimas de violaciones de derechos humanos, un quiebre de la promesa de protección judicial interamericana, y una expresión de la debilidad del Estado de derecho.

Fortalecer la implementación de las sentencias del SIDH exige considerar una estrategia que comprenda a varios actores claves en la ejecución de las decisiones y que, de este modo, facilite las acciones propias de quienes tienen a su cargo aspectos del cumplimiento, así como también, incremente el número de aquellos involucrados en la supervisión o implementación de las decisiones.

El debate, la profundización del conocimiento y la acción sobre diversas áreas fundamentales para la ejecución de las decisiones permite que todos aquellos involucrados/as contribuyan a avanzar en la dirección deseada.

El Legislativo tiene un importante camino por delante en el desarrollo de normas globales que faciliten la implementación de las decisiones o la reforma de normas existentes de modo de lograr el mismo fin.

A su vez, el Poder Judicial tiene espacios importantes de trabajo en la definición de políticas, expresada en la elaboración de directrices, acordadas, jurisprudencia, que permita resolver algunos dilemas que se presentan al ejecutar las decisiones del sistema, como por ejemplo, la definición de competencias, procedimientos aplicables, alcance de institutos jurídicos fundamentales, etc.

También, es crítico involucrar en mayor medida a la comunidad jurídica local e internacional a este debate en curso a fin de allanar las soluciones posibles, como por ejemplo, las referidas al *non bis in idem*, la cosa juzgada, la prescripción, la ejecutividad de las decisiones.

No nos es ajeno que el Poder Ejecutivo en gran parte de América tiene el desafío de generar políticas de cooperación con el sistema interamericano que estén a la altura de sus compromisos con la democracia y las obligaciones internacionales en derechos humanos que soberanamente asumiera el Estado. Las experiencias de varios Estados de la región plantean mecanismos, procedimientos, soluciones que pueden inspirar a otros países. Asimismo, aun en aquellas naciones donde se han desarrollado las experiencias más interesantes, todavía es necesario hacer importantes esfuerzos para que se efectivicen los compromisos internacionales del Estado.

Por su parte, la propia OEA podría tener un papel de mayor respaldo a sus órganos de derechos humanos. El deficiente desempeño de los órganos políticos de la OEA al enfrentar su compromiso de garantías colectivos de las obliga-

ciones expresadas en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, erosiona su propia autoridad y desampara a las víctimas de violaciones de derechos fundamentales.

La CIDH y la Corte han planteado diversos caminos para mejorar su eficacia en el impulso y la supervisión del cumplimiento de sus decisiones que todavía es necesario explorar. Entre ellos se destacan el mayor énfasis en la vigilancia de la implementación de sus decisiones y la promoción de mecanismos de ejecución de las mismas. En este mismo sentido, aquéllas pueden promover debates más vigorosos y profundos sobre cumplimiento ante los órganos políticos de la OEA. Asimismo, el incremento del diálogo jurisprudencial de la Comisión y la Corte con la doctrina y jurisprudencia local puede iluminar y persuadir en mayor medida a aquellos actores ajenos al lenguaje y al debate en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los ciudadanos y ciudadanas del continente que han recurrido al sistema de protección y las organizaciones de derechos humanos que los han acompañado pueden encontrar en las experiencias exitosas así como en los obstáculos identificados algunas líneas de trabajo a considerar en su propia estrategia para hacer realidad sociedades más justas.

La ejecución de las decisiones del sistema es una cuestión fundamental para garantizar la tutela efectiva de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Estado –tanto en la esfera local como a nivel internacional. Hacerlo realidad exige un esfuerzo concertado de personas de buena voluntad que actúan desde diversos espacios, e idealmente, de decisiones de política institucional que las respalden y den mayor coherencia al actuar de los diversos actores. Asimismo, los avances en este campo contribuyen en la construcción de una región respetuosa de la dignidad humana y del Estado de derecho.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA

_____ *Julietta Di Corleto*

I. Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar el grado de recepción en el derecho argentino de los estándares de protección internacional establecidos en el sistema interamericano. Para realizar este estudio se tendrá en cuenta el valor que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina¹ ha otorgado a las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana², así como también el grado de acatamiento de las recomendaciones y sentencias emitidas en el ámbito internacional³.

A través de sus sentencias, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina ha transitado un camino de marchas y contramarchas en lo que se refiere al valor otorgado a las decisiones emitidas en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos.

El comienzo de esta senda se inició de manera ejemplar en el año 1992, a través de la decisión recaída en el caso *Ekmekdjian c/ Sofovich*. En esa oportunidad la Corte Suprema tomó la dirección correcta en relación con la aplicación de los tratados internacionales en el ámbito interno. En este *leading case* la Corte Argentina adoptó la tesis “monista”, por la cual la incorporación del derecho

1 En adelante Corte Suprema o Corte Argentina.

2 En adelante CIDH o Comisión y Corte IDH.

3 Existe un excelente trabajo realizado por Leonardo Filippini que analiza en forma exhaustiva y minuciosa todos los aspectos de la relación entre la Corte Suprema Argentina y la Comisión y la Corte Interamericana. Su formulación ha servido de guía en la identificación de algunos de los casos presentados en este trabajo. Cf. Leonardo Filippini, *La Corte Suprema Argentina y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, tesis de maestría de la Universidad de Palermo, 2004, inédito. Existe otro trabajo, sólo referido a los informes de la Comisión Interamericana que se puede consultar en, Leonardo Filippini, *Los informes finales de la Comisión Interamericana en la Corte Suprema Argentina*, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (comps.), “La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994-2005)”, Editores del Puerto, Buenos Aires, en prensa.

internacional al ámbito interno se realiza de manera automática, y en consecuencia, no resultaría necesaria una legislación interna que receptara la normativa internacional.

Sin embargo, el criterio marcado en *Ekmekdjian c/ Sofovich* no ha sido siempre seguro. En su jurisprudencia, la Corte Suprema ha fluctuado entre negar la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión y afirmar el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH cuando se refieren a casos argentinos, entre reconocer a las decisiones de los órganos de aplicación de la Convención Americana como una *posible* guía de interpretación de este tratado y aseverar que estas interpretaciones son de aplicación *impostergable* o *ineludible*. Ejemplo de esto último es la decisión emitida por la Corte Argentina en junio de 2005, en el caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.*, oportunidad en la que, aplicando los criterios sentados por la Corte IDH en *Barrios Altos*, declaró inconstitucional y privó de todos sus efectos a las leyes de impunidad sancionadas por el Congreso Argentino en 1987⁴.

En esta presentación se hará una reseña de las principales decisiones emitidas por la Corte Suprema Argentina⁵, en las que se estableció el mayor o menor vigor jurídico de las resoluciones del sistema interamericano a nivel local, ya sea porque lo establecen de manera general pero con una consecuencia directa para el caso particular, o porque cumplen o dejan de cumplir una decisión emitida en la instancia internacional. El trabajo presenta cierta complejidad en razón de que, en algunos casos, no siempre es claro que exista un criterio unívoco en la adopción de una determinada decisión. En los últimos quince años, la Corte Suprema ha emitido decisiones en las que sus integrantes han votado de manera independiente con fundamentos autónomos, circunstancia que dificulta la extracción de un criterio llano de la decisión⁶.

Antes de abordar el análisis concreto, resta decir que este trabajo se realiza en la convicción de que su difusión puede ser de utilidad, por un lado, para conocer el recorrido de la Corte Argentina en la aplicación de los estándares internacionales, y por el otro, para avanzar en la construcción de un diálogo fluido entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de todos los países que han ratificado la Convención Americana.

4 Se trata de las leyes 23.521 (Ley de Obediencia Debida) y 23.492 (Ley sobre Punto Final).

5 Es importante destacar que existe gran variedad de casos en los que la Corte Suprema Argentina se ha referido a la jurisprudencia del sistema interamericano. Para este trabajo se ha dado preeminencia a aquellos que en forma expresa hicieron alusión al valor de las decisiones del sistema interamericano.

6 Este hecho determina que, a lo largo de este trabajo, cuando sea necesario, se identificará al integrante de la Corte Suprema que ha elaborado el argumento que se cita.

II. El valor de los informes de la Comisión y de las sentencias de la Corte Interamericana en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Argentina

El primer paso que acortó las distancias entre los órganos de aplicación del sistema interamericano y la Corte Suprema Argentina, se dio en 1992, a través del fallo *Miguel Angel Ekmekdjian c/ Gerardo Sofovich y otros*⁷. En esa oportunidad, frente a un recurso extraordinario interpuesto por el recurrente para acceder a la vigencia del derecho de rectificación y respuesta, la Corte Suprema sostuvo que la interpretación de la Convención Americana debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸.

En función de ello, y con cita de la *Opinión Consultiva 7/87*⁹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Argentina declaró que el derecho de rectificación y respuesta, independientemente de que no hubiera tenido una recepción específica en la legislación interna, resultaba operativo y, por tanto, debía ser garantizado a nivel interno para no incurrir en responsabilidad internacional.

Luego de la reforma constitucional de 1994 que reconoció jerarquía constitucional a varios tratados de derechos humanos -entre ellos a la Convención Americana¹⁰-, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina reafirmó los

7 CSJN, Fallos: 315: 1492 (1992). Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

8 CSJN, Fallos: 315: 1492 (1992), considerando 21. *Ibidem*.

9 Corte IDH, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *Opinión Consultiva OC-7/86*, del 29 de agosto de 1986, serie A. n° 7.

10 El art. 75 inc. 22 de la Constitución Argentina establece que: "Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de

criterios establecidos incipientemente en *Ekmekdjian c/ Sofovich*.

Así, en 1995, en *Giroldi H. s/ recurso de casación*¹¹, la Corte Argentina fijó un estándar especial, en cuanto a la relevancia de los informes de la Comisión y las sentencias de la Corte Interamericana. En *Giroldi*, la Corte Suprema estableció que, por mandato constitucional, la Convención Americana tiene jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia” y concluyó que esto implicaba tener en cuenta “particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”¹².

La Corte también marcó la necesidad de seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana y estableció que ésta *debía servir de guía para la interpretación* de los preceptos convencionales¹³. Adicionalmente, reafirmó que es deber de los jueces aplicar los tratados internacionales, ya que lo contrario significaría incurrir en responsabilidad internacional. Sobre la base de estos argumentos, la Corte Argentina declaró inconstitucional un artículo del Código Procesal Penal Argentino, por ser contrario al art. 8 2. h, de la Convención Americana.

En decisiones posteriores la Corte Suprema mantuvo el criterio sentado en *Giroldi*. Si bien en algunos casos no reiteró en forma expresa la regla según la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana debía servir de guía de interpretación de la Convención Americana, sí hizo aplicación concreta de este principio. Así por ejemplo, en el caso *Arana, Juan Carlos s/ excarcelación*¹⁴, la Corte se expidió sobre el plazo razonable del encarcelamiento preventivo según los estándares de la Comisión y la Corte Interamericana¹⁵.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema Argentina en materia de encarcelamiento preventivo y su duración, podrían ser objeto de un trabajo independiente. En esta materia, la evolución de la jurisprudencia de la Corte ha sido despareja, y en consecuencia, resulta importante revisar sus desplazamientos.

ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

11 CSJN, Fallos: 318: 514 (1995). Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

12 CSJN, Fallos: 318: 514 (1995), considerando 11.Ibidem.

13 CSJN, Fallos: 318: 514 (1995), considerando 11.Ibidem

14 CSJN, Fallos 318: 1877 (1995).

15 En *Arana*, la Corte sostuvo: “... a los efectos de determinar si las normas transcritas se adecuan a lo prescripto por el art. 7 inc. 5 de la Convención Americana (...) ha de reseñarse la opinión de la Comisión Interamericana en el Informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina del 13 de abril de 1989”. Sobre la base de este criterio, la Corte Argentina sostuvo que la duración máxima de la prisión preventiva no podía restringirse a un plazo fijo, sino que debía analizarse caso por caso. CSJN, Fallos: 318:1877, en especial considerando 13.

En efecto, luego de la decisión recaída en el caso Arana, en 1996, la Corte dictó sentencia en el caso *Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación*¹⁶. El fiscal había interpuesto recurso extraordinario contra la decisión que, en razón del vencimiento del plazo razonable de duración de la prisión preventiva establecido por ley 24.390, liberaba al imputado después de tres años de prisión preventiva sin condena.

En *Bramajo*, la Corte reiteró lo resuelto en el caso *Giroldi*, en el sentido de que la Convención Americana rige en las condiciones de su vigencia, es decir, tal como es interpretada por los organismos de aplicación de dicho tratado¹⁷. La Corte acudió al informe de 10.037 de la Comisión Interamericana que estableció que el plazo relativo a la prisión preventiva no tiene que ser uno rígido aplicable a todos los casos, sino que puede ser variable según las circunstancias de cada supuesto¹⁸. De esta forma eludió la aplicación de lo establecido por la ley 24.390, y, según las propias palabras de la Corte, ofreció una interpretación “a la luz del tratado de jerarquía constitucional que ella reglamenta”¹⁹. En su sentencia, la Corte resolvió revocar la excarcelación concedida por considerar que “la interpretación efectuada por el a-quo del art. 1º de la ley 24.390 ha sido incompatible con jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (...)”²⁰. Sin embargo, lo contradictorio es que, de acuerdo a los principios del derecho internacional de derechos humanos, los estándares del sistema interamericano debían respetarse salvo que, como en el caso, hubiera una norma de más amplia protección a nivel local²¹.

Uno de los fallos en los que la Corte Suprema hizo un uso apropiado de las decisiones del sistema interamericano fue *Nápoli Erika E. y otros s/ excarcelación*²². En esta decisión emitida en 1998, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de la excarcelación para determinados delitos para lo cual, primero, reiteró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, y luego se

16 CSJN, Fallos: 319: 1840 (1996) Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

17 CSJN, Fallos: 319: 1840 (1996), considerando 9º. *Ibidem*.

18 CIDH, *Informe 17/89*, Mario Eduardo Firmenich, Caso 10.037 de Argentina del 13 de abril de 1989.

19 CSJN, Fallos: 319: 1840 (1996), considerando 14. El art. 1º de la ley 24.390 se autodefine reglamentario del art. 7.5, CADH. (Cit. nota 16).

20 CSJN, Fallos 319: 1840 (1996), considerando 15. La decisión en *Bramajo* resulta cuestionable en razón de que la Corte echó mano a decisiones de la Comisión Interamericana, emitidas con anterioridad a la sanción de ley 24.390, para perjudicar los derechos del imputado. (Cit nota 16)

21 Cf. art. 29 inc. b) de la Convención Americana.

22 CSJN, Fallos: 321: 3630 (1998).

remitió a los estándares de la Corte Interamericana en la sentencia de fondo del caso *Suárez Rosero* y en la *Opinión Consultiva 4/84*²³.

Las contramarchas en el reconocimiento del valor de las decisiones en el sistema interamericano comenzaron con el caso *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus*²⁴. Resulta llamativo que el mismo día que la Corte dictó la sentencia en *Nápoli* en la cual de manera precisa se sujetó a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, también emitió su decisión en el caso *Acosta*, en la que se muestra escéptica a cumplir con las decisiones emitidas en el ámbito internacional. El 22 de diciembre de 1998, en referencia al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión el caso 11.137²⁵, la Corte intervino en una acción de habeas corpus presentada por un grupo de los condenados en el proceso *Abella, Carlos y otros*²⁶. En relación con este proceso, la Comisión Interamericana había declarado que la Argentina debía reparar el hecho de haber privado a los peticionarios de una oportunidad de revisión de la sentencia de condena. Por mayoría, la Corte reconoció que la jurisprudencia de los órganos de aplicación de la Convención Americana “debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”²⁷, pero también agregó que ello no equivalía a dar cumplimiento a su contenido. Para arribar a tal conclusión la Corte sostuvo, en primer término, que las decisiones de la Comisión no eran vinculantes, y en segundo lugar, que la jurisprudencia internacional no podía afectar la cosa juzgada a nivel interno²⁸.

A este mismo resultado se llegó en el caso *Boico, Roberto José s/ denuncia de habeas corpus*²⁹, en el cual el recurrente, al igual que en *Acosta*, había sido beneficiado por el *Informe 55/97* de la Comisión. Boico interpuso acción de *hábeas corpus* contra el Estado en la cual, alegando la necesidad de cumplir con las recomendaciones de la Comisión en el *Informe 55/97*, solicitó el suministro

23 CSJN, Fallos: 321: 3630 (1998), considerando 18. Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C. n° 35, y Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84*, del 19 de enero de 1984, serie A. n° 4.

24 CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998). Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

25 CIDH, *Informe N° 55/97*, Juan Carlos Abella, Caso 11.137 de Argentina del 18 de noviembre de 1997.

26 Los hechos juzgados en ese caso correspondían al alzamiento contra el orden constitucional ocurrido en el Regimiento La Tablada el 23 de enero de 1989. La acción intentada se fundó en la decisión de la CIDH, en tanto recomendó al estado que adoptara las medidas más apropiadas para reparar a las víctimas y sus familiares por la violación a los arts. 4, 5.2, 8.2.h, 25.1 de la CADH.

27 CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998), considerando 10. (Cit. nota 14).

28 CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998), considerando 13. (Cit. nota 14).

29 CSJN, Fallos: 323: 4009 (2000).

de suero para evitar el deceso de los detenidos por el caso “La Tablada”. Por mayoría, sin contestar los argumentos presentados por el recurrente respecto de la necesidad de cumplir con el *Informe 55/97* de la CIDH, la Corte desestimó la queja por considerar que la acción no correspondía a su competencia originaria³⁰.

El último de los casos llegados a la Corte Suprema Argentina en relación con el *Informe 55/97* de la CIDH fue *Felicetti, Roberto y otros s/ revisión*³¹. En este proceso, teniendo en cuenta el resultado de dicho informe, se interpuso recurso de revisión contra la sentencia de condena. El caso llegó a la Corte en virtud de la intervención del Procurador General del Tesoro que fundó su intervención en la necesidad de garantizar la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana. La Corte Argentina, por mayoría, reiteró el criterio de *Acosta*, en el sentido de que las decisiones emitidas en el ámbito internacional deben servir de guía para la interpretación de la Convención, e insistió con la tesis de que los informes de la Comisión no eran vinculantes para el Poder Judicial³².

En consecuencia es importante recalcar el retroceso de este grupo de decisiones (*Acosta-Boico-Felicetti*) si se las compara con *Arana-Nápoli-Bramajo*, en los que la Corte dio un valor significativo a las decisiones de la Comisión IDH. Según el criterio de la Corte en el primer grupo de fallos citados, las recomendaciones de la Comisión podrían no ser cumplidas, sin mayores consecuencias para el Estado argentino. Por otra parte, en algunos de los votos que conforman las mayorías de estas decisiones se observa una preocupación por evitar la revisión de una decisión que había pasado en autoridad de cosa juzgada³³. Asimismo, se advierte que otros votos hicieron referencia a la inexistencia de una norma que habilitara el recurso de la sentencia y a la necesidad de remediar esta situación³⁴. Sin embargo, la mayoría de la Corte se resistió a seguir la solución de *Ekmekdjian* en el sentido de considerar el derecho al recurso como operativo, y sobre la base de argumentos formales, violando el principio de buena fe exigido para el cumplimiento de los tratados internacionales, se rehusó a conceder el recurso a la sentencia de condena en los casos tratados³⁵.

30 El único voto en disidencia fue el del Dr. Petracchi. Él hizo referencia al *Informe 55/97* de la Comisión Interamericana, pero consideró que la acción intentada no era la pertinente para garantizar el derecho a recurrir de un fallo ante un tribunal superior.

31 CSJN, Fallos: 323:4130 (2000). Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

32 CSJN, Fallos: 323:4130 (2000), considerando 6°. (Cit nota 31)

33 Esto se advierte en *Acosta* (votos de los Dres. Boggiano y Bossert), donde se interpreta que la recomendación de la CIDH en el *Informe 55/97* era para el futuro y no para el caso en concreto.

34 Cf. disidencia del Dr. Petracchi en *Acosta* y *Felicetti* y disidencia de los Dres. Boggiano y Bossert en *Felicetti*.

35 Cf. Leonardo Filippini, cit.

Existe otro grupo de casos que, analizados en conjunto, demuestran las variaciones en los criterios de la Corte Suprema en cuanto al valor que ha otorgado a las decisiones emitidas por órganos del sistema interamericano de derechos humanos: *Cantos, José María*³⁶ -dictada en 2003- y *Espósito Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*³⁷ -resuelta en 2004-. Mientras en el primer caso citado, la Corte se rehusó a cumplir la decisión de la Corte IDH, en *Espósito* optó por reconocer la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, aún cuando se verificaban los mismos impedimentos que la llevaron a no cumplir con dicha decisión en *Cantos*.

En el caso *Cantos*, a través de su sentencia del 28 de septiembre de 2002, la Corte IDH resolvió que el Estado argentino había violado el derecho de acceso a la justicia y le ordenó al Estado, entre otras medidas, que se abstuviera de cobrarle al Señor José María Cantos la tasa de justicia y que levantara los embargos, la inhibición general y demás medidas que hubieran sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del Sr. Cantos³⁸. Frente a la decisión de la Corte IDH, el Procurador General del Tesoro se presentó ante la Corte Suprema de Justicia exigiendo el cumplimiento de la sentencia. La mayoría de la Corte Suprema se negó a cumplir la decisión de la Corte IDH, para lo cual alegó que, de respetar la decisión dictada en el ámbito internacional, por un lado, se afectaría la cosa juzgada³⁹, y por el otro, se verían vulnerados los derechos de terceros que no habían intervenido en la instancia internacional y que no podían intervenir en ese proceso de toma de decisión⁴⁰.

La decisión de la Corte Suprema en el caso *Espósito* se corresponde con la sentencia de la Corte IDH en el caso *Bulacio*⁴¹. El 23 de diciembre de 2004 la Corte Suprema intervino en la resolución del recurso interpuesto contra la decisión que declaraba extinguida la acción penal por prescripción de quien era imputado de la muerte del joven Bulacio. La Corte decidió abrir el recurso al reconocer que la confirmación de la decisión recurrida acarrearía la

36 CSJN, Resolución 1404, rta. el 21 de agosto de 2003. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

37 CSJN, Resolución E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004. *Ibidem*.

38 Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, sentencia del 28 de septiembre de 2002, serie C. n° 97, párrafo 70. (Cit. Nota 36).

39 Esto surge de los votos de los Dres. Petracchi y Lopez. Allí sostuvieron: "Esta Corte carece de atribuciones para modificar pronunciamientos jurisdiccionales amparados por el atributo de cosa juzgada, por lo que Poder Ejecutivo de la Nación deberá adoptar las medidas que, en ámbito de sus competencias, considere apropiadas, o -en todo caso- tomar la iniciativa que contempla el art. 77 de la Constitución Nacional por ante el Congreso de la Nación a fin de dar cumplimiento con la sentencia de la Corte Interamericana".

40 CSJN, Fallos: 1404, rta. el 21 de agosto de 2003, en especial considerando 4°.

41 Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C. n° 100.

responsabilidad internacional del Estado en razón de que la sentencia dictada por la Corte Interamericana resultaba de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino. De todos modos, la Corte Argentina condicionó este deber al decir que: “(...) esta Corte, *en principio*, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”⁴², y criticó duramente el criterio en materia de derecho de defensa que se desprende de la decisión de la Corte Interamericana⁴³.

Contrastada con el caso *Cantos*, la decisión en *Espósito* reconoce un avance en tanto la Corte Argentina dispuso cumplir la sentencia de la Corte IDH. Sin embargo, en cada uno de los votos que conforman la decisión se observa cierta reticencia a seguir las instrucciones de la Corte IDH por considerar que afectaba los derechos del imputado.

De todos modos, debe destacarse que en 2004, 2005 y 2006 la Corte Suprema Argentina ha mostrado una mayor sensibilidad a la evolución de la jurisprudencia en el sistema interamericano. En casos como *Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal*⁴⁴, *Quiroga, Edgardo Oscar*⁴⁵, *Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones*⁴⁶, *Verbitsky Horacio s/ habeas corpus*⁴⁷, *Maldonado, Daniel Enrique y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado*⁴⁸ y *Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa*⁴⁹ la Corte Argentina hizo aplicación de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, hecho que entraña un reconocimiento implícito del valor de estas decisiones.

En 2005, la decisión que parece marcar un hito en cuanto a la recepción de los estándares de protección del sistema interamericano de derechos humanos es *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.*⁵⁰. Su estudio resulta de especial importancia en tanto la Corte Suprema Argentina sentó su posición en relación con el juzgamiento de los delitos cometidos durante la dictadura y con el valor que se debe otorgar a las decisiones de los órganos del sistema interamericano que ordenan la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos.

42 CSJN, Fallos: E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004, considerando 6° (Cit. Nota 36).

43 CSJN, Fallos: E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004, considerandos 12 y 15. *Ibidem*.

44 CSJN, Fallos: R. 230. XXXIV, rta. el 9 de marzo de 2004.

45 CSJN, Fallos: Q. 162. XXXVIII, rta. el 23 de diciembre de 2004.

46 CSJN, Fallos: L. 486. XXXVI, rta. el 17 de mayo de 2005.

47 CSJN, Fallos: V. 856. XXXVIII, rta. el 3 de mayo de 2005.

48 CSJN, Fallos: M.1022. XXXIX, rta. el 7 de diciembre de 2005.

49 CSJN, Fallos: G.560. XL, rta. el 5 de septiembre de 2006.

50 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005. Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Argentina, Jurisprudencia.

En *Simón*, la Corte Suprema, por mayoría, sobre la base de la jurisprudencia trazada por la Corte IDH -en especial en los casos *Velásquez Rodríguez*⁵¹ y *Barrios Altos*⁵²- de manera contundente declaró que las leyes 23.492 y 23.521 –conocidas como Obediencia Debida y Punto Final- son “insanablemente inconstitucionales en tanto y en cuanto pudiesen extinguir delitos de lesa humanidad”⁵³.

Al referirse a los estándares de protección del sistema interamericano, con un dictamen previo del Procurador General de la Nación que avalaba la decisión a adoptar, la Corte reforzó el estándar de *Giroldi* y sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión constituyen una *imprescindible* pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana⁵⁴. Para el caso concreto de las leyes de obediencia debida y punto final, la Corte consideró relevante el hecho de que la Comisión Interamericana, en el *Informe 28/92*⁵⁵, hubiera recomendado la adopción de las medidas necesarias para esclarecer las violaciones a los derechos humanos en la pasada dictadura militar y se preocupó por justificar la inactividad de la Corte Suprema Argentina y del Poder Judicial en general frente a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana en dicho informe⁵⁶.

En esta materia, antes de la decisión recaída en *Simón*, la Corte Suprema había vacilado en cuanto al camino a seguir en el cumplimiento de las decisiones de los órganos de aplicación de la Convención Americana. Si bien es cierto que, en los años 2003 y 2004, en decisiones como *Hagelin Ragnar Erland s/ recurso art. 445 CJM*⁵⁷, *Videla, Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada*⁵⁸, *Astiz, Alfredo Ignacio s/ extradición*⁵⁹, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros*⁶⁰, entre otras, reconociendo que la Convención Americana debía interpretarse teniendo como

51 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C. n° 4.

52 Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C. n° 75.

53 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, considerando 37° del voto del Dr. Boggiano.

54 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, considerando 17.

55 CIDH, *Informe 28/92*, Consuelo Herrera, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 de Argentina, del 2 de octubre de 1992.

56 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, considerando 22.

57 CSJN, Fallos: 326:3268 (2003). En el caso Hagelin se encontraba en juego el Informe 33/00, CIDH. CIDH, Informe 33/00, Ragnar Erland Hagelin, caso 11.308 de Argentina, del 13 de abril de 2000.

58 CSJN, Fallos: V. 34. XXXVI, rta. el 21 de agosto de 2003.

59 CSJN, Fallos: A. 1553 XXXIX, rta. el 11 de diciembre de 2003.

60 CSJN, Fallos A. 553 XXXVIII, rta. el 24 de agosto de 2004.

guía las decisiones de la Corte Interamericana⁶¹, la Corte ya había reconocido la obligación del Estado de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos⁶², no es menos acertado que éste no había sido el criterio seguido, por ejemplo, para el caso *Suarez Mason C. y otros s/ homicidio y privación ilegal de la libertad, etc.*⁶³ en 1998.

La decisión en *Simón* constituye un precedente de suma importancia en razón de que, a diferencia de lo ocurrido en los restantes casos presentados, todos quienes conformaron la mayoría hicieron referencia a los criterios de interpretación de la Corte Interamericana. En este sentido, el fallo *Simón* tiene

61 CSJN, Fallos: 326: 3268 (*Hagelin*), considerando 15 del voto del Dr. Maqueda; Fallos V. 34. XXXVI (*Videla*), considerando 11 del voto del Dr. Petracchi, considerando 15 del voto del Dr. Maqueda; Fallos: A. 1553 XXXIX (*Astiz*), considerando 6° del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni, donde se remiten al voto del primero en *Videla*; Fallos: A. 553 XXXVIII (*Arancibia Clavel*), considerando 60 del voto del Dr. Maqueda, considerando 22 del voto disidente del Dr. Fayt.

62 Así, por ejemplo, dos de los votos que conformaron la mayoría en *Hagelin* sostuvieron: “Se debe recordar que en el caso *Velásquez Rodríguez* (...), la Corte IDH, (...), señaló expresamente que al deber del Estado de investigar mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, “se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas” (...) Que, en consecuencia, se debe interpretar que, a la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables” (cf. voto de los Dres. Petracchi y Lopez, considerandos 5° y 6°). Por su parte, en *Videla*, luego de reiterar el criterio sentado en *Giroldi* se sostuvo: “Que a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos* del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las que se le atribuyen a Jorge Rafael Videla”. (cf. voto del Dr. Petracchi, considerando 12. En igual sentido, cf. voto del Dr. Maqueda, considerandos 15 y 16). Finalmente, en *Arancibia Clavel*, la Corte sostuvo: “A partir de dicho fallo (*Barrios Altos*) quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional” (cf. votos del Dr. Zaffaroni y de la Dra. Highton de Nolasco, considerando 36).

63 En efecto, en *Suarez Mason* (Fallos 321:2031), la Corte no hizo lugar al recurso extraordinario que perseguía la revocación de una resolución que no hacía lugar a la solicitud de la Sra. Lapacó de realizar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos. Para la Corte, la realización de dichas medidas de prueba llevaba a la reapertura del proceso respecto de quienes habían sido sobreseídos definitivamente en virtud de las leyes de impunidad.

relevancia para el Estado argentino, no sólo desde el punto de vista institucional por el significado de la decisión de fondo adoptada, sino también porque señala un acuerdo entre los miembros de la Corte Suprema en seguir los estándares de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Otro de los casos que merece atención es *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*⁶⁴, donde la Corte Suprema reafirmó el nuevo camino iniciado en punto al reconocimiento de las decisiones emitidas por los órganos de aplicación del sistema interamericano. En este fallo, con cita expresa, entre otros, al *Informe 24/92*⁶⁵ de la Comisión Interamericana, y a la sentencia de la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa Juan*⁶⁶, la Corte Suprema, por unanimidad, estableció cuál debe ser la exégesis del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación que regula el recurso de casación. En *Casal*, la Corte impulsó un cambio radical en la interpretación tradicional de los alcances del recurso de casación del condenado contra la sentencia, para lo cual dispuso abandonar definitivamente la limitación de dicha instancia recursiva a las llamadas cuestiones de derecho. Uno de los votos destacó la obligatoriedad de las decisiones de los órganos de protección del sistema interamericano y afirmó que, a fin de no incurrir en responsabilidad internacional, el Poder Legislativo debía reformar el art. 456, CPPN. Hasta tanto ello no ocurriera, el Poder Judicial debía brindar una interpretación de dicha norma acorde con los estándares del sistema interamericano⁶⁷.

Finalmente, para el tema tratado es de suma importancia la decisión emitida por la Corte Suprema en el caso *Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza*⁶⁸. Los actores presentaron una acción declarativa de certeza a través de la cual solicitaron a la Corte Suprema que estableciera que tanto el Estado Nacional como la Provincia de Mendoza estaban obligados a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en razón de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en el caso de las Penitenciarías de Mendoza⁶⁹. En esta decisión la Corte Suprema de Justicia validó el carácter obligatorio de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana y, ante la advertencia del tribunal supranacional sobre

64 CSJN, Fallos: C. 1757. XL, rta. el 20 de septiembre de 2005.

65 CIDH, *Informe 24/92*, casos 9328, 9329, 9742, 9884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429 y 10.469 de Costa Rica, del 2 de octubre de 1992.

66 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C. n° 107.

67 CSJN, Fallos: C. 1757. XL, rta. el 20 de septiembre de 2005, considerandos 10 y 11, del voto de la Dra. Highton de Nolasco.

68 CSJN, Fallos L. 733. XLII, rta. el 6 de septiembre de 2006. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

69 Corte IDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina*, resoluciones del 22 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2006.

las consecuencias que devendrían frente al incumplimiento de su decisión, resolvió, en una forma nunca antes ensayada, asumir el control del cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el órgano interamericano. Por ello, en su resolutorio, la Corte Suprema ordenó al Poder Ejecutivo Nacional y a la Provincia de Mendoza que en el plazo de quince días informaran qué decisiones y medidas se habían adoptado para superar la situación de riesgo e inseguridad registrada en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la Unidad Gustavo André, de Lavalle.

III. Conclusión

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina que recogen las decisiones de la Comisión y Corte Interamericana marcan un punto de inflexión en lo que se refiere a la incorporación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos para la interpretación del derecho a nivel local.

Es cierto que en este proceso ha tenido especial relevancia la reforma de la Constitución del año 1994, la cual da jerarquía constitucional, entre otros, a la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, puede decirse que, con el apoyo de este reconocimiento normativo, en numerosas ocasiones la Corte Argentina hizo suyos los argumentos de la Comisión y Corte Interamericana. En este sentido, se rescata la apertura de los tribunales locales y la tendencia a “estar atentos” a las necesidades identificadas por los informes de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Al mismo tiempo se observa que la recepción de los criterios del sistema interamericano no ha sido siempre clara. Esto resulta evidente en el zigzagueo de la Corte Argentina, en tanto en unos casos se ha mostrado celosa de cumplir con los criterios de interpretación establecidos por la CIDH y la Corte IDH⁷⁰ -incluso cuando a nivel local había normas más protectorias de los derechos⁷¹, pero en otros casos, de manera arbitraria ha rechazado el valor vinculante de las decisiones de los órganos de aplicación del sistema interamericano⁷². Finalmente, en algunos casos ha renegado de las interpretaciones de la Corte IDH⁷³, pero en otros supuestos se ha mostrado entusiasta de seguir estrictamente sus argumentos⁷⁴.

Queda claro entonces que la Argentina tiene más de una década de experiencia judicial en la fijación de criterios hermenéuticos para la interpretación de los tratados internacionales en general, y de la Convención Americana en

70 Cf. casos *Ekmekdjian*, *Giroldi*, *Arana*, *Nápoli*, *Romero Cacharane*, *Quiroga*, *Llerena* y *Verbitsky*.

71 Cf. caso *Bramajo*. (Cit. nota 16).

72 Cf. casos *Acosta*, *Boico*, *Felicetti* y *Cantos*. (Cit. notas 24; 29;31;36).

73 Cf. caso *Bulacio*. (Cit. nota 41).

74 Cf. caso *Simón*, *Casal* y *Lavado*. (Cit. nota 50, 64, 68).

particular. Por las características propias de esta evolución resulta conveniente marcar la necesidad de generar una jurisprudencia uniforme que reafirme, en términos generales, la obligatoriedad de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en el ámbito interno, y en términos particulares, el compromiso de aplicar los criterios específicos construidos a nivel regional, siempre y cuando no exista una norma de mayor protección a nivel local.

LA FUERZA VINCULANTE DE LAS DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA: UN EXAMEN DE LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

_____ *Rodrigo Uprimni**

I. Introducción

Este artículo presenta la evolución de la jurisprudencia constitucional colombiana sobre la fuerza jurídica en el orden interno del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y en especial de las decisiones de los organismos internacionales de control, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o la Corte Interamericana (Corte IDH). Este examen puede ser interesante y útil en términos de derecho comparado, por cuanto Colombia ha conocido en este campo una transformación importante en los últimos quince años, pues se pasó de un sistema judicial que percibía el DIDH como un discurso puramente político, que no tenía fuerza jurídica interna, a una situación muy distinta: no sólo hoy los jueces colombianos aceptan que los tratados de derechos humanos son derecho vinculante, que tiene una jerarquía especial en el ordenamiento interno, sino que, además, las decisiones de los organismos internacionales son tomadas en cuenta por los jueces colombianos en sus argumentaciones y sentencias.

Es cierto que esa transformación no es exclusiva de Colombia, pues otros países latinoamericanos han tenido evoluciones semejantes ya que en las dos últimas décadas ha operado una interesante apertura del derecho constitucional latinoamericano hacia el DIDH¹. Pero la experiencia colombiana, y en especial

* Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DJS y profesor de la Universidad Nacional de Colombia.

1 Sobre ese tratamiento constitucional especial a los tratados de derechos humanos, cf. Ariel Dutilitzky, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado*, en Martín Abregú, Christian Courtis, (comps.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales" Editores del Puerto, CELS, Buenos Aires, p. 34 y ss., Guillermo Moncayo, *Reforma constitucional, derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema*, en Martín Abregú, Christian Courtis (comps.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", Editores del Puerto, CELS, Buenos Aires, 2004, p. 91 y ss., Carlos M. Ayala Corao, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, en Ricardo Mendez Silva (ed.), "Derecho Internacional de Los Derechos Hu-

la de la Corte Constitucional colombiana (CCC), puede ser útil, pues su jurisprudencia, aunque no ha estado exenta de contradicciones y dubitaciones, ha hecho ciertos avances importantes en el reconocimiento interno del DIDH. Es interesante conocer y evaluar esa experiencia, pues podría ser posible extraer lecciones tanto de los avances como de las limitaciones de la jurisprudencia constitucional colombiana en este campo.

Para ello procederé de la siguiente manera: comenzaré por presentar la precaria recepción del DIDH en Colombia hasta comienzos de los años noventa, para luego mostrar el cambio asociado a la expedición de la Constitución de 1991, que dio un tratamiento especial y privilegiado al DIDH. Esto permitió entonces que la CCC reconociera una fuerza normativa superior, y en general constitucional, no sólo a los tratados de derechos humanos sino también a ciertas decisiones de los organismos internacionales de control. En los últimos puntos del artículo abordo esos aspectos, para sugerir algunas enseñanzas que se desprenden de dicha evolución.

II. EL DIDH como no derecho: la situación antes de la Constitución de 1991

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 y hasta la Constitución de 1991, los jueces colombianos, incluyendo las altas cortes, no consideraron al DIDH realmente como normas jurídicas aplicables, a pesar de que Colombia había ratificado numerosos pactos de derechos humanos.

Un simple dato lo confirma: un grupo de jueces, coordinado por el entonces magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, Carlos Valencia, realizó en 1989 una encuesta entre jueces penales de Bogotá con el fin de indagar qué tanto esos funcionarios conocían y aplicaban en sus casos los tratados de derechos humanos. Conforme a esa investigación, sólo 10% de los jueces conocía al menos un tratado, menos del 3% conocían al menos dos tratados de derechos humanos, y ninguno de esos funcionarios había aplicado ninguna de esas normas en un caso específico². Como lo resalta el estudio, si eso ocurría en Bogotá, que es donde los jueces tienen mayores posibilidades de actualizar su información jurídica, ¿cómo sería la situación en el resto del país? El propio

manos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", UNAM, México, 2002, y Pablo Luis Manili, *La recepción del derecho internacional del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano*, en Ricardo Mendez Silva (ed.), "Derecho Internacional de Los Derechos Humanos", UNAM, México, 2002, ps. 371 y ss.

2 Carlos E. Valencia García, *Legislación y jurisprudencia colombiana en relación con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos*, en Gustavo Gallón (comp.), "Espacios internacionales para la justicia colombiana", Vol I., Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Bogotá, 1990, p. 110.

Carlos Valencia fue una de las pocas excepciones a esa tendencia, pues pocos meses antes de ser asesinado por la mafia, en abril de 1989, dictó dos providencias que inaplicaron la prohibición de libertad provisional consagrada en un decreto de estado de sitio, fundándose para ello en la supremacía del PIDCP sobre la legislación de excepción.

Un factor que influyó mucho en esa insensibilidad judicial hacia el DIDH fue la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ejercía en ese entonces el control constitucional. Ese tribunal se negó en varias ocasiones a reconocer una jerarquía especial a los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, lo cual fue desafortunado, pues la carta de derechos de la Constitución de 1886 era muy pobre, pero al mismo tiempo, en los años sesenta y setenta, Colombia había ratificado numerosos pactos de derechos humanos. La resistencia de la Corte Suprema a reconocer una fuerza jurídica especial al DIDH legitimó entonces el desconocimiento, en especial por normas de estado de sitio, de las garantías consagradas en tales pactos, con lo cual ese tribunal perdió la oportunidad de contribuir decisivamente a la consolidación de una cultura de los derechos humanos, en un momento en que eso era de enorme importancia para la evolución jurídica y política de Colombia.

Podría argüirse que la Corte Suprema no tuvo ninguna otra alternativa pues la Constitución de 1886 no reconocía un status especial a los tratados de derechos humanos. Pero eso no es cierto: la Corte Suprema hubiera podido tomar una opción jurisprudencial más progresista a favor de los derechos humanos, pues existían argumentos jurídicos sólidos que posibilitaban el reconocimiento de la aplicabilidad interna y de un rango superior a dichos tratados en el orden interno colombiano, como lo sugerimos varias personas en ese período³. Por ejemplo, la Corte Suprema hubiera podido sostener que dichos tratados no podían ser desconocidos por las leyes ni por decretos de estado de sitio pues si Colombia había adquirido la obligación internacional de respetar y garantizar esos derechos, era natural que las leyes ordinarias debían ajustarse a esos compromisos internacionales. Pero si ese monismo internacionalista parecía problemático, ese tribunal hubiera podido reconocer un régimen jurídico constitucional especial al DIDH,

3 Para una crítica de la jurisprudencia de la Corte Suprema y una defensa del rango superior que se debía (o al menos se podía) reconocer a los tratados de derechos humanos durante la vigencia de la Constitución de 1886, cf. Rodrigo Uprimni, *Estado de sitio y tratados internacionales: una crítica a la jurisprudencia constitucional de la Corte*, en Gustavo Gallón (comp.), "Guerra y Constituyente", Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Bogotá, 1991, p 99. Los argumentos son similares a los sostenidos por la Corte Suprema argentina, en el caso "Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros", del 7 de julio de 1992, en donde ese tribunal planteó la aplicabilidad directa y la superioridad de los tratados de derechos humanos, incluso antes de la reforma constitucional de 1994, que en ese país constitucionalizó varios tratados de derechos humanos. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

que fuera distinto del régimen general de los tratados, debido a las particularidades internacionales de los convenios de derechos humanos, que no sólo regulan un tema frente al cual la comunidad internacional tiene un interés legítimo, al menos desde la Carta de Naciones Unidas, sino que tienen una estructura normativa singular: esos tratados son adoptados por los Estados, pero éstos no son sus beneficiarios, por la sencilla razón de que dichas convenciones están dirigidas a proteger la dignidad de la persona humana.

Hubiera podido pues reconocerse, por vía jurisprudencial, una fuerza especial al DIDH incluso antes de la Constitución de 1991; pero la Corte Suprema se negó sistemáticamente a dar ese paso, que era audaz, pero plausible.

III. La Constitución de 1991, el tratamiento privilegiado al DIDH y el bloque de constitucionalidad

La Constitución de 1991 varía de manera profunda la anterior situación, por cuanto confiere una fuerza jurídica interna clara a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Cuatro disposiciones jugarán entonces un papel trascendental: de un lado, el artículo 53, según el cual, “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”. De otro lado, el artículo 93, que establece que ciertas normas internacionales de derechos humanos “prevalecen en el orden interno”, y que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. En tercer término, el artículo 94 que incorpora la cláusula de derechos innominados, pues precisa que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Finalmente, el artículo 214, que regula los estados de excepción, e indica que incluso en esos momentos de crisis, no pueden “suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales”, y que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

Esta apertura al DIDH permitió entonces que la CCC, que fue creada con la Constitución de 1991, utilizara vigorosamente los tratados de derechos humanos para orientar sus decisiones, lo cual marcó un abierto contraste con la jurisprudencia constitucional anterior. Esto es claro desde el primer año de labores de la CCC en donde varias decisiones reconocen la fuerza normativa de los tratados de derechos humanos⁴.

4 Cf. entre otras, las sentencias T-002 de 1992, T-409 de 1992 y C-574 de 1992. Las decisiones de la CCC son básicamente de dos tipos: las sentencias de constitucionalidad, o de control abstracto de las leyes, cuya numeración se inicia con una "C", y las decisiones de tutela, el nombre que

Ulteriormente, y en especial a partir de 1995, la CCC sistematiza esa fuerza jurídica especial de los tratados de derechos humanos con la figura del bloque de constitucionalidad. En especial, la sentencia C-225 de 1995 recurrió a esa categoría para determinar la jerarquía interna de los tratados de derecho internacional humanitario.

El problema era el siguiente: el artículo 4 dice que la Constitución es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y “la ley u otra norma jurídica”, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Resulta entonces, que conforme a esa norma si la Constitución entrara en contradicción con un tratado de derecho internacional humanitario, primaría la Constitución. Pero el artículo 93 de la Carta parece establecer la primacía de ciertos tratados de derechos humanos, como aquellos de derecho internacional humanitario, pues esa norma dispone que los “tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. A este dilema en el que, de un lado se da primacía a la Constitución y, de otro, se da primacía a los tratados de derecho internacional humanitario, la CCC, de manera salomónica, dio la siguiente solución: si hay dos disposiciones constitucionales aparentemente contrarias, el artículo 4º, que da primacía a la Constitución, y el artículo 93 que da primacía a ciertos tratados de derechos humanos, esto quiere decir que esas normas están en el mismo nivel jerárquico. De este modo, la solución que ha dado la CCC en cuanto a la relación entre los tratados de derechos humanos y la Constitución, a nivel de la jerarquía y la fuerza normativa interna, es la tesis de que ambos están al mismo nivel, conforme a la figura del bloque de constitucionalidad.

De esa manera, aunque el texto constitucional no es para nada claro en el punto, la CCC ha tendido a reconocer fuerza constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, en virtud del artículo 93 de la Constitución.

Es cierto que en estricto sentido, el asunto es más complejo y enredado, pues ese artículo 93 distingue entre dos tipos de tratados: de un lado, aquellos “que

se ha asignado en Colombia al recurso de amparo o de protección, que son aquellas que se inician con una “T”. Las sentencias de constitucionalidad son pronunciadas por la Sala Plena de la Corporación, integrada por 9 magistrados, mientras que, por lo regular, las sentencias de tutela son expedidas por las distintas Salas de Revisión existentes, integradas cada una de ellas por 3 magistrados, salvo cuando se decide unificar la doctrina constitucional en tutela, caso en el cual conoce también la Sala Plena. En esos eventos, las sentencias se denominan “SU”. Las sentencias de esta Corte Constitucional se identifican entonces por tres elementos: el encabezado, (“C”, “T” o “SU”) que indica el tipo de proceso y decisión; un primer número, que corresponde al orden secuencial en un año determinado; y un segundo número, que especifica el año. Así, la sentencia T-002/92 o T-002 de 1992 es la segunda sentencia emitida por la Corte en 1992, y corresponde a una tutela, decidida en una Sala de Revisión de tres magistrados.

reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción”, los cuales, según el inciso primero, “prevalecen en el orden interno”; y, de otro lado, aquellos tratados que no tienen esa naturaleza, frente a los cuales el inciso segundo establece una cláusula interpretativa y no jerárquica⁵, según la terminología de ciertos autores, pues señala que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con esos tratados, pero no establece que dichos tratados prevalezcan en el orden interno.

Esos dos mandatos no son fácilmente armonizables, y por ello la CCC ha tenido vacilaciones importantes sobre la jerarquía interna de los tratados de derechos humanos. En ciertas sentencias, la CCC ha sostenido que únicamente integran el bloque de constitucionalidad aquellos componentes de los tratados de derechos humanos relativos a derechos que no pueden ser limitados en estados de excepción, pues sólo ellos prevalecen en el orden interno, según el inciso primero del artículo 93 constitucional⁶; pero en otras sentencias, la CCC ha sostenido que también los otros contenidos de los tratados de derechos humanos tienen dicha jerarquía si se refieren a derechos constitucionales, en virtud del inciso segundo del artículo 93 constitucional⁷, tesis que me parece la interpretación constitucionalmente más apropiada.

En un estudio de derecho colombiano, ese tema de dogmática constitucional es importante y amerita ser tratado sistemáticamente⁸. Pero en una presentación de derecho comparado no conviene detenerse demasiado en esta discusión; basta decir que en términos generales, la CCC reconoce fuerza y jerarquía constitucional a los principales tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y que dicho reconocimiento no ha sido puramente retórico sino que ha tenido importantes consecuencias, en campos muy disímiles, como el alcance de la obediencia debida por parte de los militares, los derechos de las víctimas de los delitos y abusos de poder, las limitaciones al trabajo de menores o el contenido de ciertos derechos sociales, por sólo citar algunos ejemplos⁹.

5 Sobre esas diferencias de cláusulas, Ariel Dulitzky, cit., p. 41 y ss.

6 En particular cf. las sentencias C-327 de 1997, fundamento 3, C-191 de 1998 y C-582 de 1999.

7 Cf., entre otras, las sentencias C-10 de 2000, T-1303 de 2001 y T-1319 de 2002

8 En otros trabajos, he tratado sistemáticamente ese tema. Cf. Rodrigo Uprimny, *El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, en Daniel O'Donnell, Inés Margarita Uprimny y Alejandro Villa (comps.), “Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional”, Oficina Alto Comisionado de NU para los derechos humanos, Bogotá, 2001 y Rodrigo Uprimny, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, en AAVV, “Reflexiones sobre el Nuevo Sistema Procesal Penal”, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2004.

9 Sobre obediencia debida, cf., entre otras, las sentencias C-225 de 1995 y C-578 de 1995; sobre los derechos de las víctimas, cf., entre otras, las sentencias C-282 de 2002, C-04 de 2003 (Véase

Un solo ejemplo ilustra esa importancia: el debate sobre el alcance del fuero militar, regulado por el artículo 221 de la Constitución.

En algunas ocasiones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a quien corresponde resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción militar y la justicia penal ordinaria, llegó a conclusiones muy problemáticas. Hubo así varios casos de ejecuciones, masacres y desapariciones forzadas que fueron atribuidos a la Justicia Penal Militar. Es más, incluso casos de acceso carnal violento fueron atribuidos a la jurisdicción castrense. Así, una secretaria fue violada por un militar y el caso fue asignado a la justicia castrense, pues la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura dijo que si el militar había violado a esa mujer fue aprovechándose del servicio, por lo cual el caso debía ir a la justicia penal militar¹⁰.

Ahora bien, una lectura aislada y asistemática del artículo 221 de la Constitución podría llevar a la conclusión de que el Consejo Superior de la Judicatura tenía razón, porque la Constitución establece que “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares...”. En este sentido, el argumento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura consistía en lo siguiente: argumentaba que esa Sala no estaba diciendo que la violación o la ejecución extrajudicial fueran actos del servicio, pero sí comportamientos que ocurrían con ocasión del servicio y, por consiguiente, correspondían a la justicia penal militar. La CCC en varias sentencias, retomando los estándares internacionales de derechos humanos, llegó a una conclusión distinta: según su parecer, en un Estado democrático, la Fuerza Pública tiene ciertos cometidos o funciones que le son propios; por ende, si los militares cometen delitos que tienen que ver con esas funciones y si, además, esos delitos se hacen con ocasión del servicio, de ellos puede conocer la justicia castrense. Pero la CCC aclaró que hay cierto tipo de hechos punibles, como los delitos de lesa humanidad, que son tan extraños a las funciones propias de la fuerza pública en un Estado democrático, que por más que sean cometidos con ocasión del servicio, rompen cualquier conexidad con éste y tienen que ser investigados por la justicia ordinaria. Con base en esta doctrina, en numerosas sentencias, la CCC ha reenviado casos que estaban siendo investigados por la justicia penal militar a la justicia ordinaria.

fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Colombia, Jurisprudencia) y T-249 de 2003. Sobre la influencia de los convenios de la OIT, en la determinación del contenido constitucional de la prohibición del trabajo infantil, cf. la sentencia C-170 de 2004.

10 El caso de la violación fue resuelto por la decisión del 6 de julio de 1995, MP Enrique Noguera; otro caso de violación también fue atribuido a la jurisdicción castrense por la decisión del 10 de febrero de 1991, MP Rómulo González.

La decisión que dio origen a esta doctrina es la sentencia C- 358 de 1997, pero ha sido reiterada en numerosas ocasiones¹¹. Esta tesis se ha visto fortalecida por referencia a normas expresas de derecho internacional que establecen que frente a cierto tipo de actos, no puede conocer la justicia penal militar. Así, el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada dispone que en ningún caso los actos de desaparición forzada pueden ser conocidos por la justicia castrense. La sentencia C-580 de 2002, luego de recordar la doctrina que la CCC había elaborado desde 1997, declaró constitucional ese mandato. La CCC precisó que la regla de la Convención que proscribió a la jurisdicción penal militar conocer del delito de desaparición forzada no sólo no merece reproche de constitucionalidad sino que incluso es imperativa desde el punto de vista constitucional.

Una pregunta obvia que surge es si la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos implica que también las decisiones de las instancias internacionales de control previstas por esos tratados también tienen una fuerza especial en el ordenamiento colombiano.

Para responder a ese interrogante, conviene distinguir, como lo plantea Buergethal¹², entre el problema de la implementación y fuerza jurídica de las decisiones concretas de esas instancias de control, cuando el propio Estado ha sido parte en el proceso internacional, y la posible fuerza jurídica de los estándares normativos establecidos por esos órganos en sus decisiones, esto es, de su jurisprudencia. Brevemente procedo a examinar ambos puntos en la jurisprudencia constitucional colombiana.

IV. La fuerza jurídica interna de la jurisprudencia internacional de derechos humanos

El primer problema es entonces el siguiente: ¿no sólo los tratados de derechos humanos sino también la interpretación que de los tratados hacen las instancias internacionales de protección, como la CIDH o la Corte IDH tienen una cierta fuerza constitucional?

El tema es complejo. Por ejemplo, en el ámbito iberoamericano, con normas constitucionales semejantes a las colombianas, uno puede encontrar al menos tres respuestas divergentes.

11 Cf., entre otras, las sentencias C-878 de 2000 y C-580 de 2002.

12 Thomas Buergethal, *Implementation of the judgments of the Court*, en "Corte Interamericana de Derechos Humanos. El sistema interamericano de Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI", Corte Interamericana, San José de Costa Rica, 2004.

Algunos tribunales tienden a asumir que la constitucionalización del texto de los tratados no implica en manera alguna que la jurisprudencia elaborada por los organismos de control tenga una fuerza particular en el ordenamiento nacional, pues lo que la constitución incorporó fue el texto del tratado, pero no sus interpretaciones. Esa parece ser la posición de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela¹³. Otros jueces, en posición totalmente opuesta, consideran que si la constitución del país respectivo otorga jerarquía constitucional a un determinado tratado de derechos humanos, entonces debe entenderse que la jurisprudencia emanada del órgano internacional de control del respectivo tratado no tiene un interés puramente académico sino que posee una autoridad jurídica especial pues adquiere el mismo valor constitucional de la norma interpretada. Esa parece ser la tesis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica¹⁴. Finalmente, en una posición intermedia parecen encontrarse el Tribunal Constitucional español y la Corte Suprema de Justicia argentina. Estos dos tribunales indican que la interpretación de los derechos constitucionales debe guiarse por la jurisprudencia internacional de los órganos de control, con lo cual ésta debe ser tenida en cuenta; pero parecen no admitir que dicha jurisprudencia internacional sea estrictamente vinculante, con lo cual admitirían la posibilidad de apartarse de ella¹⁵.

13 Cf. la sentencia 1942 del 15 de julio de 2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. Ese tribunal estudió una demanda de inconstitucionalidad contra las leyes de desacato, que penalizan con prisión de varios meses a quienes ofendieran de palabra o por escrito al Presidente de la República, al Congreso, a la Corte Suprema y a otras autoridades. La demanda consideraba que esos delitos vulneraban la libertad de expresión, para lo cual el demandante se basaba en el Informe Anual de 1994 de la CIDH, que en su capítulo V, recomendaba a todos los Estados derogar esas leyes de desacato, por ser contrarias a la Convención Interamericana. La Sala Constitucional declaró la constitucionalidad de esos delitos y consideró que la constitucionalización de la Convención Interamericana por la Constitución venezolana no confería ningún valor especial interno a los criterios interpretativos desarrollados por la CIDH o por la Corte IDH.

14 Cf. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, sentencia 2313 de 1995. Un ciudadano demandó la inconstitucionalidad de una ley que prevé la colegiatura obligatoria para poder ser periodista, pues consideraba que violaba la libertad de expresión. La Sala Constitucional decidió favorablemente la petición, para lo cual se apoyó en la Opinión Consultiva 5 de la Corte IDH, que precisamente había indicado que dicha colegiatura obligatoria era contraria a la Convención Americana. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Costa Rica, Jurisprudencia.

15 Sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la fuerza jurídica interna en ese país de los tratados de derechos humanos y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cf. Jesús Fernández Entalga, *Aplicación judicial de los tratados y convenios de derechos humanos: el caso de España*, en Gustavo Gallón (comp.), "Espacios internacionales para la justicia colombiana", Vol. II., Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Bogotá, 1992, p. 216 y ss. Sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina sobre el mismo tema, cf. Guillermo Moncayo, cit., p. 92 y ss.

En el caso colombiano, la CCC en general ha reconocido que la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos tiene una fuerza jurídica interna pues es una doctrina particularmente importante y relevante cuando se van a interpretar los derechos constitucionales, toda vez que, si los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados, deben ser interpretados de conformidad con la interpretación que de los tratados hacen los órganos autorizados a nivel internacional, que en el sistema interamericano serían la CIDH y la Corte IDH¹⁶. Así, expresamente la sentencia C-010 de 2000 señaló al respecto:

“La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizada-mente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”.

Esto significa que la Corte Constitucional colombiana parece situarse en una posición semejante en este tema a la Corte Suprema argentina y al Tribunal Constitucional español; por consiguiente, en el sistema de fuentes colombiano, la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales tiene una cierta fuerza jurídica y en cierta medida hace parte del bloque de constitucionalidad, aunque con una obligatoriedad que no es total; es un criterio relevante de interpretación, que la CCC Constitucional utiliza de manera reiterada, que los operadores judiciales deben tomar en cuenta y tratar con un particular respeto, pero cuya fuerza vinculante, en tanto jurisprudencia, no es total.

Podemos entonces concluir que la jurisprudencia internacional de derechos humanos tiene una cierta fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, al menos en el sentido de que debe ser tomada como una guía y un criterio relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales. Ahora bien, eso no significa que cualquier criterio establecido por cualquier instancia internacional de control en derechos humanos pueda ser considerado “*juris-*

16 Cf. al respecto las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 (Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Colombia, Jurisprudencia), T-786 de 2003 (Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Colombia Jurisprudencia), y T-827 de 2004.

prudencia” internacional de derechos humanos. No todos los pronunciamientos tienen la misma fuerza normativa y doctrinaria, pues existen muy diversos organismos de control, que van desde aquellos que tienen una naturaleza claramente jurisdiccional, como la Corte IDH o la Corte Internacional de Justicia, hasta otros que claramente no tienen esa naturaleza (como un relator temático de la ONU), pasando por otros que son considerados organismos semi-jurisdiccionales (como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o la Comisión IDH)¹⁷. No es posible en este artículo presentar sistemáticamente todas estas instancias, pues se trata de un tema demasiado extenso y complejo. Basta decir que en general la CCC ha tenido a considerar como jurisprudencia internacional en derechos humanos o doctrina autorizada en esta materia a aquellos criterios estables desarrollados por las instancias judiciales o semi-judiciales de control en materia de derechos humanos, como la Corte IDH, el Comité de derechos humanos de la ONU, la Comisión IDH, el Comité de Libertad Sindical de la OIT o el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Esta relevancia constitucional de la jurisprudencia internacional es positiva pues es conocido que en ciertos casos pueden ser muy importantes las interpretaciones que de los tratados han hecho las instancias internacionales de derechos humanos, ya que permiten concretar muchos conceptos abiertos e indeterminados que traen los tratados de derechos humanos.

Un ejemplo muestra esa importancia en el caso colombiano: la evolución de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de los derechos de las víctimas, por cuanto allí hubo una modificación profunda de las tesis de la CCC, que en cierta medida, se dio a raíz de la variación de la doctrina internacional sobre el tema. Aproximadamente hasta el año 2000, la Corte estuvo muy dividida sobre ese punto, pero aún así, de manera reiterada sostuvo la tesis tradicional de que en los procesos penales las víctimas tenían una pretensión eminentemente patrimonial. Es cierto que existían algunas sentencias aisladas que señalaban que los derechos de las víctimas desbordaban esa pretensión indemnizatoria, pero la tendencia fue aceptar que en el proceso penal, la participación de las víctimas buscaba esencialmente una reparación patrimonial. A partir del año 2001, la Corte Constitucional tomó nota de la variación que a nivel internacional se había dado sobre los derechos de las

17 O'Donnell precisa que son órganos cuasi-jurisdiccionales aquellos que poseen algunos de los atributos de un tribunal, pero no todos. Cf. Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Oficina Alto Comisionado de ONU para los derechos humanos, Bogotá, 2004, ps. 50-52. Los elementos comunes que comparten con los tribunales son: a) su competencia está definida por un tratado y/o un estatuto aprobado por una organización internacional; b) son permanentes, autónomos y dotados de garantías de independencia, y c) sus decisiones se basan en el derecho internacional y son decisiones fundadas. La característica que les distingue de los tribunales es que la obligatoriedad de sus decisiones no está consagrada por un instrumento.

víctimas, en especial en la sentencia de la Corte IDH en el caso de “*Barrios Altos*”¹⁸, en donde esta corporación internacional concluyó que la amnistía que se había dado era contraria a la Convención, a pesar de que Perú se había comprometido a reparar a las víctimas. La Corte IDH llegó a esta conclusión al considerar que no se garantizaban los derechos a la verdad y a la justicia. A partir de esta evolución de la doctrina del DIDH en el tema, la CCC Constitucional varía radicalmente su jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas, y reconoce que en los procesos penales el derecho de participación de las víctimas no tiene un interés puramente reparatorio o material, sino que corresponde al derecho a una reparación más integral, que incluye el derecho a la verdad y el derecho a la justicia¹⁹, lo cual tiene profundas implicaciones jurídicas.

Ahora bien, podría criticarse que la CCC no asuma una posición más monista internacionalista frente a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en el sentido de reconocerle una fuerza vinculante estricta, de suerte que todos los tribunales colombianos tuvieran que plegarse a los criterios desarrollados por las instancias internacionales. Esa crítica es válida desde una perspectiva internacionalista. Pero a favor de la posición moderada de la CCC en esta materia podría aducirse que ella permite un diálogo jurídico más fructífero y horizontal entre los tribunales nacionales, en especial los jueces constitucionales, y las instancias internacionales de derechos humanos, pues los jueces nacionales podrían distanciarse de los criterios de las instancias internacionales, pero tendrían, en términos de teoría de la argumentación, la carga de la justificación; tendrían que mostrar que la jurisprudencia internacional es particularmente errónea. Ese diálogo podría entonces obligar a que tanto las decisiones nacionales como las internacionales en materia de derechos humanos fueran más coherentes, razonadas y sustentadas, lo cual sería indudablemente positivo para la defensa judicial de estas garantías.

V. La fuerza jurídica interna de las decisiones concretas de las instancias internacionales de control

Un aspecto particular que ha sido desarrollado por la CCC en varios pronunciamientos es la fuerza jurídica interna, no ya de de la doctrina o jurisprudencia de las instancias internacionales de control, sino de sus decisiones específicas en casos concretos.

18 Corte IDH, “*Caso Barrios Altos vs. Perú*”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C. n° 75.

19 Hay varias sentencias sobre el tema, pero hay tres particularmente importantes, en las que se concreta ese cambio: la sentencia C-282 de 2002, la sentencia C-04 de 2003. (supra cit. nota 9) y la sentencia C-578 de 2002 sobre el Tribunal Penal Internacional.

En varias decisiones la CCC ha defendido la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de decisiones específicas de instancias internacionales de control en materia de derechos humanos, como las resoluciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT²⁰ o las medidas cautelares de la Comisión IDH²¹. La doctrina de la CCC se ha fundado básicamente en los siguientes puntos: de un lado, que esas decisiones de los organismos internacionales de control son vinculantes a nivel interno, por la prevalencia de los derechos fundamentales en el orden jurídico colombiano y en desarrollo del principio de buena fe en el cumplimiento por Colombia de sus obligaciones internacionales, pues si Colombia ha ratificado esos tratados y ha aceptado la competencia de esos organismos de control, entonces debe cumplir sus decisiones y recomendaciones ya que si no lo hace, estaría incumpliendo dichos tratados. Dicha obligatoriedad de las decisiones concretas se ve reforzada, de otro lado, según la CCC, por el mandato del artículo 93-2 de la Carta, según el cual los derechos fundamentales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos, puesto que esa norma permite la incorporación automática de esas decisiones al orden interno ya que Colombia no puede ignorar las decisiones específicas del respectivo organismo de control. Ello por cuanto dichas decisiones concretan, en el caso específico, el alcance del respectivo tratado. Finalmente, la Corte ha señalado que la tutela es el instrumento judicial idóneo para ejecutar las recomendaciones de esos organismos internacionales de supervisión en materia de derechos humanos, pues no existe otro medio judicial idóneo para tal efecto.

De otro lado, la CCC también ha reconocido una fuerza especial a las decisiones de las instancias internacionales de control en el difícil y complejo tema de la relación entre el *non bis in ídem* o la prohibición de doble enjuiciamiento y los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos. El punto es el siguiente: el principio del *non bis in ídem*, como es conocido, consiste en la prohibición de que una persona sea investigada dos o más veces por un mismo delito, y esta prohibición es una de las grandes garantías del derecho penal, porque evita el ensañamiento punitivo del Estado y garantiza el principio de la seguridad jurídica de los ciudadanos. Es pues una garantía ciudadana esencial en una democracia. Sin embargo, esa prohibición del *non bis in ídem* puede entrar en tensión muy fuerte con los derechos de las víctimas, sobre todo cuando los presuntos implicados son absueltos a partir de investigaciones que no tuvieron muchas garantías de seriedad. En la sentencia C-04 de 2003, la Corte tuvo que analizar precisamente esa tensión entre el *non bis in ídem* y los derechos de las víctimas, a raíz de una demanda contra la norma que regula la acción de revisión en materia penal. Esa norma establece, en términos muy generales, que la acción de revisión

20 Cf. sentencias T-603 de 2003 y T-568 de 1999

21 Cf. sentencias T-786 de 2003 y T- 558 de 2003 (supra cit. nota 16).

sólo procede para sentencias absolutorias, y sólo en beneficio del procesado, consagrando dos excepciones muy particulares: que se diera el caso en que el juez hubiera cometido un delito al absolver al acusado o que la persona hubiera sido absuelta por prueba falsa. La CCC, entonces, en esa sentencia, luego de analizar las relaciones entre los derechos de las víctimas y el principio del *non bis in ídem*, concluye que en relación con los delitos en general, esa restricción que establece el Código de Procedimiento Penal es válida, pero como los derechos de las víctimas se incrementan en la medida en que el delito es más grave, la restricción se vuelve desproporcionada en caso de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones de derechos humanos, sobre todo, cuando se constata que la investigación que había realizado el Estado era en el fondo una investigación aparente. A partir de esta argumentación, la CCC concluye que en esas hipótesis la acción de revisión es viable y en ese punto confiere una fuerza especial a las decisiones de las instancias internacionales de derechos humanos. En efecto, la CCC señala que si una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por Colombia, constata un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las violaciones de derechos humanos, entonces es posible una acción de revisión contra la sentencia absolutoria, pues dicha decisión internacional *“justifica dejar sin efecto la decisión absolutoria que había hecho formalmente tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente”*, ya que el juicio había sido realmente un puro *“sham trial”*.

VI. Consideraciones finales: algunas posibles enseñanzas sobre la experiencia colombiana

La experiencia colombiana de recepción por la jurisprudencia constitucional del DIDH es interesante, tanto por sus aciertos como por sus vacilaciones y limitaciones. Así, los pasos precarios de la Corte Suprema en los años setenta y ochenta muestran las limitaciones de una jurisprudencia excesivamente conservadora y formalista en la materia. Pero esa jurisprudencia desafortunada también es explicable, al menos en parte, por las limitaciones normativas impuestas por la Constitución de 1886, que no preveía un régimen especial para el DIDH.

En ese mismo orden de ideas, la labor más fructífera de la CCC en este campo no es explicable únicamente por la novedad de sus posturas jurídicas, que es indudable, sino también por un hecho político trascendental, que fue la promulgación de la Constitución de 1991, que inscribió a Colombia en la corriente de apertura constitucional al DIDH, que se estaba dando en otros países iberoamericanos.

Ese tratamiento privilegiado y especial a los tratados de derechos humanos por la Carta de 1991 facilitó una orientación más internacionalista de la CCC en esta materia, pues permitió sacar, al menos en parte, a los tratados de derechos humanos del complejo debate sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho constitucional (monismo y dualismo) en la medida en que la propia Constitución confiere fuerza constitucional especial a las normas internacionales de derechos humanos, sin perjuicio del lugar jerárquico que puedan tener los otros tratados en el ordenamiento jurídico interno.

La técnica de tratamiento constitucional privilegiado y especial a los tratados de derechos humanos es entonces una de las innovaciones más fructíferas del derecho constitucional latinoamericano de las últimas dos décadas, pues permite a los jueces nacionales aplicar directamente, y de manera preferente, esos estándares internacionales, sin tener que obligatoriamente entrar en el debate sobre si la Carta acoge las tesis monistas, dualistas o de la integración sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Esto no significa que ese debate no tenga ninguna relevancia en este campo de los derechos humanos, pues sigue teniendo importancia. Pero ese tratamiento constitucional privilegiado del DIDH facilita enormemente su aplicación por los operadores jurídicos nacionales, que ya no conocen los dilemas que podrían enfrentar anteriormente los jueces nacionales.

Así, anteriormente, dichos jueces podían preguntarse si esa normatividad era directamente aplicable o no, ya que a veces se sostiene que un tratado, para poder ejecutarse internamente, requiere normas que lo desarrollen; pero esa preocupación desaparece para los tratados de derechos humanos, pues si la constitución es norma aplicable y dichos tratados están integrados a ella, entonces es claro que el operador jurídico debe aplicar internamente las normas internacionales de derechos humanos. Existe pues una presunción de operatividad y autoejecutabilidad de dichos tratados en el plano interno, por lo cual deben aplicarse, salvo que aparezca claramente que se trata de normas programáticas.

Igualmente, en el pasado, los jueces podían tener perplejidades frente a una eventual contradicción entre un tratado de derechos humanos y la constitución, pues podían dudar entre aplicar la Carta, en función del respeto de la supremacía constitucional, o el tratado, para no comprometer la responsabilidad internacional. Ese difícil dilema puede ser resuelto más fácilmente ahora, pues si los tratados de derechos humanos se entienden integrados a la Constitución, entonces el eventual conflicto normativo no debe ser resuelto en función del principio jerárquico sino del principio de favorabilidad o *pro homine*, según el cual el operador judicial debe aplicar la disposición más favorable a los derechos humanos.

Ese tratamiento interno favorable de los tratados de derechos humanos permite entonces una retroalimentación permanente y dinámica entre el derecho cons-

titucional y el derecho internacional en el desarrollo de los derechos humanos. Así, las constituciones quedan, en cierta medida, vinculadas, en forma casi automática, a los desarrollos internacionales de los derechos humanos, por el reenvío que el texto constitucional hace al derecho internacional de los derechos humanos. Y por ello es previsible que de manera creciente los tribunales apliquen la jurisprudencia internacional de derechos humanos. A su vez, y teniendo en cuenta que los “*principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas*” son una de las fuentes reconocidas del derecho internacional, conforme lo señala el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, entonces es razonable que el derecho internacional tenga en cuenta los avances del derecho constitucional en materia de derechos humanos para el propio desarrollo del derecho internacional, pues la adopción constitucional generalizada de determinadas normas de derechos humanos puede ser considerada como una expresión del establecimiento de un principio general de derecho.

Es pues importante consolidar en América Latina esa apertura constitucional al DIDH. Pero la experiencia colombiana y comparada en América Latina parece confirmar que dicha apertura es un factor contribuyente muy significativo para que los jueces apliquen más vigorosamente el DIDH en el plano interno, pero no es un elemento necesario ni suficiente. Como lo ha mostrado acertadamente Manili²², existen países, como Guatemala, en donde las constituciones han establecido cláusulas vigorosas de apertura al DIDH, pero que son desconocidas por la jurisprudencia, mientras que en otros países, como Costa Rica, tenemos la situación inversa; a pesar de que la constitución es más escueta en la recepción del DIDH, sus tribunales han sido muy vigorosos en vincular el ordenamiento nacional a los estándares internacionales de derechos humanos. Colombia mostraría una recepción constitucional ambigua pero amplia del DIDH por parte de la Constitución de 1991, que en términos generales ha sido apropiadamente desarrollada por la CCC.

Estas experiencias muestran entonces que si bien las normas constitucionales son importantes para promover la aplicación interna del DIDH, igualmente importantes son los criterios y la cultura jurídica de los jueces que las aplican.

Bibliografía general consultada

- Chinkin, Chirstine. (1989) “The Challenge of Soft Law: Development and Change in International Law”, *International and Comparative Law Quarterly*. No 38.
- Mazuelos Bellido, Angela (2004) “Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?” en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N°. 8, disponible en www.reei.org/reei8/MazuelosBellido_reei8_.pdf.

22 Cf. Pablo Luis Manili, cit., ps. 386 y ss.

IMPLEMENTACIÓN DE LAS DECISIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO

_____ *César Landa**

I. Presentación

Desde la caída del muro de Berlín, los estados latinoamericanos se encuentran insertos dentro de un progresivo proceso de mundialización del derecho; derivado de las transformaciones económicas, políticas y tecnológicas que hacen que el otrora derecho interno -basado en las nociones de soberanía nacional- se encuentre sometido a presiones políticas y económicas de notable envergadura, que limitan sus ámbitos de actuación nacional, comprometiendo incluso las razones de la existencia del propio Estado nacional.

Este nuevo orden mundial se caracteriza por la extensión de dos valores occidentales, que se han convertido en universales: por un lado, la economía libre de mercado y, por otro lado, la democracia y los derechos humanos. En este escenario, los sistemas jurídicos se incardinan directamente a los postulados del fortalecimiento del Estado de Derecho y de la persona humana, como a garantizar la seguridad jurídica que demanda el mercado internacional.

Si bien la comprensión y aplicación de estos nuevos conceptos básicos del orden económico, político y jurídico internacional no resulta pacífica, es ineludible comprenderlos simultáneamente como finalidades y límites del Estado nacional de derecho. Pero, no es el momento de discutir cómo la globalización se apodera de la capacidad de decisión de la vida jurídica nacional, sino de analizar la posición que ocupan los tratados y las sentencias internacionales en el sistema jurídico interno. En función de la cual, los operadores del derecho deberán integrar las normas y fallos internacionales al ordenamiento jurídico nacional.

* Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

II. Posición de los tratados de derechos humanos en el sistema de fuentes

La Constitución de 1993 no aborda sistemáticamente el problema de las fuentes del derecho, a lo más establece algunos artículos dispersos relativos a los tratados, su control constitucional y carácter de fuente interpretativa del ordenamiento jurídico. Este déficit del constituyente, se convierte ahora en un desafío para la doctrina y la jurisprudencia, en la medida que la integración del derecho nacional y el Derecho Internacional tiene una importancia teórica y práctica.

En tal sentido, en primer lugar, es importante ubicar la posición jurídica de los tratados internacionales, tanto en el sistema constitucional como en el Derecho Internacional, por cuanto constituyen fuentes supremas del derecho peruano, desde que son normas con mandatos aplicables directamente y exigibles judicialmente. Sin embargo, no hay una opinión unívoca acerca de la jerarquía de los tratados en la Constitución y sobre todo en cuanto a su relación con las leyes; pero esta situación es conflictiva, porque la Constitución de 1993 eliminó las disposiciones de la Constitución de 1979, en las que estaba definida la prevalencia de los tratados sobre las leyes y el rango constitucional de los tratados de derechos humanos.

De allí que la Constitución de 1993 vuelve a replantear el viejo tema de la primacía o no del tratado sobre la ley, en caso de conflicto entre ambas, así como si la Convención Americana de Derechos Humanos tiene naturaleza constitucional o no.

Frente a los inconvenientes dogmáticos y prácticos derivados de las tesis monistas y dualistas, la posición constitucional de los tratados viene asumiendo una opción mixta, a través de la **tesis de la coordinación**. Esta última caracteriza al Derecho Internacional como un derecho de integración, sobre la base de la responsabilidad internacional. Así, en función de dicha responsabilidad ya no se postula la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, sino su armonización fundamentándose en un neiusnaturalismo integrador¹.

En esa medida, ya no se justifica que el derecho internacional y el derecho interno constitucional sigan siendo abordados en forma estática o compartimentalizada, al no haber duda de que las grandes transformaciones internas de los Estados repercuten en el plano internacional, y la nueva realidad en éste así

1 Cf. Charles Rousseau, *Droit International Public*, Tomo I, Editions Pedone, París, 1970, p. 48; Riccardo Monca, *L'Ordinamento Internazionale in Rapporto all'Ordinamento Statale*, L'Istituto Giuridico della R. Università, Torino, 1932, ps. 23-27; asimismo, Ian Brownlie, *Principles of public international law* Oxford University Press, New York, p. 35.

formada provoca cambios en la evolución interna y en el ordenamiento constitucional de los Estados afectados². Esta implicancia recíproca ha generado un nuevo constitucionalismo así como una apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos, lo que trae, para la dogmática constitucional, consecuencias en un doble nivel.

Primero, la sujeción del imperio de la ley al imperio de la supremacía del tratado internacional, en virtud a la participación voluntaria de los Estados, en la formulación y aprobación de los tratados internacionales³. De este modo, en materia de derechos humanos, se han consolidado las nuevas posturas en torno a la cuestión clásica de la jerarquía normativa de los tratados internacionales vigente.

Segundo, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno (artículo 55 de la Constitución), son derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado.

Sin embargo, cabe realizar un análisis en torno al tratamiento diferenciado o especial que los tratados de derechos humanos o los preceptos en ellos consagrados reciben en el derecho interno peruano.

A. Los tratados de derechos humanos como tratados constitucionales

Debemos partir por establecer que, la Constitución Política del Perú de 1993 no ha mantenido el antiguo artículo 105 de la Constitución de 1979, según el cual “los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tiene jerarquía constitucional...”, de allí que, una parte de la doctrina concluye que los tratados sobre derechos humanos ya no gozan de la misma jerarquía que la Constitución.

Sin embargo, otro sector de la doctrina, señala que existe amparo constitucional, en la cláusula de los derechos implícitos recogida en el artículo 3º de la Constitución. Esta norma dispone que “la enumeración de los derechos establecidos en el capítulo relativo de los derechos fundamentalmente no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

2 Cf. Antônio Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, ps. 270-271.

3 Cf. Antonio Cassese, *Human Rights in a Changing World*, Philadelphia, Temple University Press, 1990, ps. 11 ss., 24 ss. y 153 ss.; asimismo, Juan Antonio Trivieso, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1990, ps. 1-40.

En tal sentido, los tratados que versan sobre derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al regular materia de nivel constitucional –equivalente a lo dispuesto fundamentalmente en el Capítulo I “De la persona y de la sociedad”, del Título I “De la persona y la sociedad”, de la Constitución de 1993– tienen por su contenido material, una jerarquía supralegal, es decir, gozan de carácter y rango constitucional.

Entonces, en caso de conflicto entre un tratado de materia constitucional y una ley, prima la primera, en función del principio de jerarquía normativa, que no es otro que el de la supremacía constitucional, reconocido en el artículo 51° de la Constitución. En consecuencia, la Convención Americana de Derechos Humanos protege los derechos fundamentales por sobre una ley, en todo lo que los favorezca o promueva, pero también los protege negativamente, limitando y prohibiendo, en todo lo que los afecte una ley del Congreso o una sentencia judicial⁴.

Finalmente, como los tratados internacionales aprobados y ratificados forman parte del derecho nacional –*vr. gr.* artículo 55 de la Constitución–, el control de constitucionalidad sobre un tratado o una ley se realizaría para determinar si estos instrumentos son conformes, por el fondo o por la forma, con la Constitución y con los tratados de rango constitucional.

En relación con estas tesis, el Tribunal Constitucional ha emitido una sentencia de fecha 13 de julio de 2000, recaída en el Exp. N.º 1277-99-AC/TC, “*Caso Ana Elena Townsend Díez Canseco y Otros*” en el que señala que cuando nuestra Constitución Política del Estado reconoce “en su artículo 55 que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y el artículo 200 inciso 4) consigna entre las diversas normas con jerarquía legal, a los tratados (sin distinción alguna), no cabe sino admitir que los mismos tienen valor normativo indiscutible y en consecuencia son plenamente aplicables por los jueces y tribunales peruanos”.

Es evidente que el Tribunal Constitucional en cautiverio en esos años optó por la tesis del rango legal de los tratados, sin mayor esfuerzo de razonamiento constitucional, que la identificación unilateral en base al artículo 200 inciso 4) de la Constitución. Lo cual representa una limitada interpretación jurídica de la Constitución frente a las otras tesis que la doctrina e incluso la jurisprudencia –aunque singular– ha reconocido a los tratados, de ocupar una posición pre-valorante sobre la ley.

4 Cf. Daniel O'Donnell, *Protección internacional de los Derechos Humanos*, CAJ, Lima, 1988, ps. 18-27; asimismo, Karel Vasak (editor), *Ensayos sobre Derechos Humanos, las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos*, Vol. I, CAJ, Lima, 1990, ps. 25-36.

Sobre todo, si la posición constitucional de los tratados en la Constitución de 1993 no está exenta de asumir una opción mixta, con elementos monistas o dualistas, que caracteriza al Derecho Internacional como un derecho de integración, en base a la responsabilidad internacional. De modo que, se puede señalar que la Constitución no postula la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, sino su armonización en base a un neiusnaturalismo integrador.

Ello es relevante en tanto permite una solución razonada y adecuada a las circunstancias; es decir que, unas veces la norma internacional prevalecerá sobre la norma nacional, o, en otras la norma nacional prevalecerá sobre la norma internacional, en función de la norma que mejor proteja a la persona humana y a su dignidad. Esto de conformidad con el principio democrático *indubio pro homine* o *favor libertatis*, que postula el artículo 1º de la Constitución de 1993: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, principios sobre los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse en la Opinión Consultiva de 1985 sobre la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*⁵.

B. Carácter vinculante de los tratados de derechos humanos

La Constitución de 1993 ha delineado dos sistemas de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales: una jurisdicción constitucional a nivel nacional, mediante el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial y; otra jurisdicción supranacional, mediante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), con progresiva fuerza normativa y jurisdiccional, para la defensa y desarrollo de los derechos de las personas. De ahí que el derecho fundamental de acceso a la justicia frente a toda vulneración de los derechos humanos, como manifestación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, no sólo se reduce al acceso a los tribunales internos, sino también a los internacionales, tal como se tiene previsto en el artículo 205 de la Constitución: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

Sobre la base de estas instituciones, lentamente se ha iniciado una etapa de control constitucional del poder y de protección jurisdiccional nacional e internacional de los derechos fundamentales, dado el limitado rol racionalizador de los poderes públicos que lleva a cabo la justicia nacional, las víctimas en

5 Cf. Corte IDH, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A n.º 5, párr. 52.

general encuentran en el sistema interamericano un ámbito de protección de los derechos fundamentales violados.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 1277-99-AC/TC, “*Caso Ana Elena Townsend Díez Canseco y Otros*”, sobre indemnización a los presos inocentes por terrorismo, al otorgarle validez y vigencia directa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin que medie resolución o recomendación de organismo jurisdiccional alguno, abrió la reflexión acerca del carácter vinculante de los tratados internacionales, en razón a su fuerza normativa obligatoria.

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Sin embargo, cabe precisar, si la posición que la Constitución asigna a los tratados internacionales sobre derechos humanos -siguiendo al art. 10.2 de la Constitución española- como categoría de fuente de interpretación de los derechos fundamentales, significa reconocer a dichos tratados un nivel de norma de cumplimiento obligatorio. ¿O, tan sólo son principios generales del derecho o del derecho consuetudinario, que se aplican supletoriamente ante el vacío o duda en la aplicación o interpretación de una norma constitucional o legal?

Al respecto, se podría partir de señalar que en la Constitución peruana, como ya se desarrolló en el numeral anterior, la enumeración de los derechos fundamentales no excluye los demás que la Constitución garantiza -vgr. incorporados en los tratados internacionales de derechos humanos y demás artículos constitucionales-, ni otros derechos de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, según dispone el artículo 3º de la Constitución de 1993.

Es cierto que en la doctrina jurídica existe un antiguo debate sobre la naturaleza de los derechos humanos: como derechos positivos o morales o, como derechos objetivos, subjetivos o intersubjetivos. Pero, si se partiese de reconocer de acuerdo a la teoría constitucional institucional el doble carácter de los derechos humanos, se podría señalar que: los derechos humanos son exigencias éticas, como también forman parte de un ordenamiento jurídico-positivo, se tendría que señalar que, los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú, por un lado, forman parte del derecho nacional (artículo 55 de la Constitución), y, en consecuencia, por otro lado, son normas jurídicas de cumplimiento obligatorio para los órganos constitucionales y los ciudadanos.

Entonces, se puede señalar que los tratados internacionales a los cuales alude la cuarta disposición final y transitoria, exigen la interpretación de los derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales nacionales; ya sea directamente o a través de las sentencias, opiniones y recomendaciones internacionales, que la justicia internacional haya establecido para la tutela de los derechos humanos. De esta forma se cumple con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), según los cuales, una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento de un tratado y que todo acuerdo internacional en vigor obliga a las partes *–pacta sunt servanda–* y, que debe ser cumplido por ellas de buena fe *–bona fide–*.

Bajo este criterio hermenéutico, los tratados internacionales son normas jurídicas de aplicación directa e inmediata *–self executing–*; es decir que, no son meros derechos morales de naturaleza ética, a la cual se encuentran sometidos residualmente quienes interpreten y apliquen los derechos fundamentales de la Constitución; sino que, son normas jurídicas vinculantes y de aplicación inmediata por los poderes públicos y de respeto por los poderes privados, en la medida que contengan normas más favorables a los derechos fundamentales de la persona demandada, que las contenidas en la Constitución.

III. La garantía de implementación de las decisiones y recomendaciones de los organismos del sistema interamericano de derechos humanos

A. Fuerza vinculante de las decisiones de los organismos del sistema interamericano de derechos humanos

Las decisiones de los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte y las recomendaciones de los organismos internacionales, son tomadas en cuenta por los jueces peruanos en sus argumentaciones y sentencias, que se desarrollan sobre la base de los siguientes elementos. Tal como sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 7 de abril de 2002, recaída en el Exp. N.º 0217-2002-HC/TC, *Caso de Crespo Bragayrac*⁶, “De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”.

6 Véase fallo en este mismo volumen: sección “Normativa y Jurisprudencia”, Perú, Jurisprudencia.

1. Eficacia de los fallos internacionales

Si en caso de conflicto entre una norma constitucional y una ley nacional, prima la primera en función del principio de jerarquía normativa, que no es otro que el de la supremacía constitucional, reconocido en el art. 51 de la Constitución; con la misma razón se puede señalar que una sentencia constitucional prevalece sobre una sentencia basada en la ley. En consecuencia, en la medida que los tratados sobre derechos humanos protegen los derechos fundamentales por sobre una ley, en todo lo que la favorezca o promueva, también prevalecen sobre una sentencia nacional basada en la ley, que la limite o la afecte.

Esto es así, en la medida que el mandato constitucional de la cuarta disposición final y transitoria es vinculante para los jueces y cortes; pero, cabe precisar que le corresponde al Tribunal Constitucional expedir sentencias que armonicen el derecho interno con los tratados y sentencias internacionales de derechos humanos, con un carácter vinculante para la justicia ordinaria y especializada, en tanto supremo intérprete de la Constitución.

2. Cosa juzgada internacional

El fallo del Tribunal Constitucional no sólo es cosa juzgada, es decir que no cabe revisión judicial alguna a nivel nacional, sino que también produce la *cosa interpretada*; es decir, constituye una sentencia constitucional vinculante sobre las decisiones judiciales del Poder Judicial, del Fuero Privativo Militar, de los tribunales administrativos o arbitrales. El efecto de la *cosa interpretada* constitucional es inseparable del valor normativo de la jurisprudencia como fuente del Derecho (*stare decisis*). En este sentido, una resolución de dichos tribunales contraria a la realizada por el Tribunal Constitucional, se considerará como violatoria de la Constitución Política, con todas las consecuencias judiciales y administrativas que ello acarrearía.

Así, las decisiones de los organismos de derechos humanos son vinculantes y exigibles de cumplimiento en vía jurisdiccional ordinaria o especializada a nivel nacional, pero de conformidad con la resolución del Tribunal Constitucional, en la medida que éste se haya pronunciado. Por cuanto, “los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”, según dispone el artículo VI del Código Procesal Constitucional.

Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos. Así, independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto de los órganos encargados de administrar justicia, éstos deben estar sujetos a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías

mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dichos órganos. Pues, en el supuesto que una decisión judicial interna dé una interpretación incorrecta de la Convención o una norma de un tratado de derechos humanos, o cualquier otro órgano estatal deje de cumplir una obligación internacional del Estado en este dominio se puede configurar la responsabilidad internacional del Estado, por cuanto sus tribunales u otros órganos no son los intérpretes únicos y finales de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos⁷.

De allí que la Corte Interamericana haya sancionado a Estados que habiendo ratificado la Convención, permiten que sus órganos jurisdiccionales se encuentren exentos de un control jurisdiccional frente a aquellas decisiones que contravengan los derechos fundamentales de las personas⁸, en la medida que la protección primaria de los mismos se encuentra confiada a los tribunales internos, dada la reconocida subsidiariedad del proceso jurisdiccional internacional.

En este proceso de paulatina integración competencial, dentro del marco de relaciones de cooperación, el Tribunal Constitucional acepta la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación e interpretación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, proteja efectivamente los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos. Es en este sentido, que avanza la jurisprudencia de las Cortes y Tribunales Constitucionales en el Derecho comparado⁹. Lo que evidencia que “la búsqueda de protección cada vez más eficaz de la persona humana encuentra refugio en las raíces del pensamiento tanto internacionalista como constitucionalista”¹⁰.

Sin embargo, ello no supone desconocer que el Tribunal Constitucional asume de manera integral, su carácter de supremo garante, tanto del respeto a los derechos fundamentales, frente a los actos de los poderes públicos nacionales, como defensor de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las actuaciones de la Comisión que resultan de la aplicación de

7 Cf. Antônio Cançado Trindade, (supra cit. nota 2), p. 275.

8 Cf. Corte IDH, “Caso *Yatama vs. Nicaragua*”, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C n° 127, párrs. 174, 175 y 176.

9 Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal alemán (TCF), en el “Caso *Bananenmarktordnung de 2000*” [BVerfGE 102, 147]. Así las disposiciones constitucionales se cumplen si la jurisprudencia del TJCE garantiza una protección efectiva de los derechos fundamentales que esencialmente se puede considerar equivalente a la protección de los derechos fundamentales de la Constitución, es decir, de su contenido esencial. Esto requiere de una labor de comparación de la protección de los derechos fundamentales a nivel nacional y de la Unión, tal como lo ha venido haciendo el Tribunal Constitucional Federal alemán a través de su jurisprudencia.

10 Cf. Antônio Cançado Trindade, (supra cit. nota 2), ps. 272-273.

las normas constitucionalizadas de nuestro sistema regional de protección de derechos humanos.

Así, ambos sistemas normativos y jurisdiccionales actúan complementariamente y en coordinación, de modo que deben integrarse y prevenir los conflictos; pero, en caso de que se produzca el conflicto entre el sistema internacional y el sistema nacional, debería prevalecer la norma o la sentencia que con mayor legitimidad resuelva el hecho a juzgar, es decir la protección y el desarrollo de la persona humana, pues “la persona –titular de unos derechos, por el hecho de serlo y en razón de la igual dignidad de todo ser humano- no podía ser considerada como un mero objeto del orden internacional”¹¹. Lo que se condice con el principio jurídico constitucional del orden internacional: el Principio de Protección Internacional de los Derechos Humanos¹².

De donde se desprende que, la persona humana ha pasado a constituir el sujeto de derecho que progresivamente otorga unidad al Derecho Internacional y nacional, en atención a una interpretación evolutiva de la normativa internacional de protección de los derechos humanos¹³; lo que en sí mismo constituye un principio que integra el *orden público internacional*, del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de referirse, al establecer que “frente al imperativo de la protección de la vida humana, (...) es muy difícil separar dogmáticamente las consideraciones de orden jurídico de las de orden moral: estamos ante un orden de valores superiores -*substratum* de las normas jurídicas-, que nos ayudan a buscar el sentido de la existencia y del destino de cada ser humano”¹⁴.

Cabe señalar, sin embargo, que esta unidad progresiva entre ambos ordenamientos jurídicos –internacional y nacional-, no desconoce las obligaciones

11 Cf. Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, 2da. Edición, Madrid, 2001, p.15.

12 Este principio, se realiza a través de dos procesos: primero, el proceso de humanización que permite que “el orden internacional se acerque en algunos de sus sectores y en alguna medida, a un *Derecho de Gentes*”; y segundo, el progresivo reconocimiento del carácter subordinado de la soberanía jurídica del Estado en caso de contradicción - aunque sólo sea de manera limitada-.

13 Cf. Corte IDH, “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A nº 16, párr. 114; y en igual sentido, “*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*”, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C nº 69, párr. 99; y “*Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, sentencia de 1 de octubre de 1999, Serie C nº. 57, párr. 21.

14 Cf. Corte IDH, “*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*”, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C nº 63, Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 11.

asumidas por los Estados en el plano internacional, ni la soberanía estatal como rasgo distintivo del Estado constitucional que entra en relación con la comunidad mundial de Estados constitucionales¹⁵, sino que reconoce que la acción del orden internacional en relación con la protección de los derechos humanos ha de llevarse a cabo en un mundo de Estados soberanos.

B. La implementación de las recomendaciones y decisiones de la Comisión y la Corte en el Derecho interno peruano

De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, la justicia internacional no sólo actúa supletoriamente frente a la justicia nacional; sino que, ésta se encuentra sometida, tanto al derecho interno, como al Derecho internacional de los derechos humanos, al cual alude la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993. En este sentido, se puede colegir que todos –pero diríamos en especial el Tribunal Constitucional- deben interpretar los derechos fundamentales, en función no sólo del texto normativo constitucional, sino también de las resoluciones, recomendaciones y opiniones que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión hayan establecido, para la tutela de los derechos humanos.

En esa medida, la consolidación de la democracia y la preocupación por el Estado Constitucional de Derecho, impone el deber de respeto y de cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales de supervisión en materia de derechos humanos. Sin embargo, ello no siempre ha sido así, en nuestro país. La impunidad fue un fenómeno que se promovió durante el gobierno autoritario de Alberto Fujimori, acompañada de la falta de cumplimiento de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, se produjo un notorio incremento del número de casos presentados contra el Estado peruano ante los órganos de protección internacional consecuencia inevitable de la negativa y el desinterés del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales.

Situación que derivó en el retiro (nulo en sus efectos) de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hecha conocer a dicho órgano supranacional mediante la entrega de la Nota N.º 5-9-M/49, de 24 de agosto de 2000, y que fuera aprobada por la también nula Resolución Legislativa de fecha 8 de julio de 1999. En la medida que dicho acto tuvo el propósito de asegurar que en el ámbito internacional el Estado no respondiese por las violaciones de derechos humanos.

15 Cf. Peter Häberle, *“El Estado Constitucional Europeo”*, Miguel Carbonell y Pedro Salazar (editores), en *“La Constitucionalización de Europa”*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 33.

Que duda cabe que para la efectiva realización de los fines del sistema de protección de derechos humanos, se requiere de la confluencia, del cumplimiento de las obligaciones jurídicas, además de la voluntad política y lealtad a los valores de los derechos humanos que sustentan el orden jurídico internacional. De allí que, el problema no resida solamente en los exiguos recursos otorgados tanto a la Corte como a la Comisión para su funcionamiento, sino de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por parte de los Estados partes. Los compromisos internacionales asumidos por los Estados de la región al sumarse a la Organización de Estados Americanos y al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen el respeto de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y la Convención Americana; así como la obligación de garantizar los derechos humanos conlleva el deber de adoptar aquellas disposiciones de derecho interno que hagan posible la efectiva protección de los mismos, incluida la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de supervisión de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos a fin de permitir la reparación integral de las violaciones cometidas.

De allí que en la actualidad, el Perú haya establecido mecanismos especiales o normas que facilitan el cumplimiento de las decisiones de la Comisión y/o de la Corte; entre éstas tenemos la promulgación de la Ley N.º 27775¹⁶, que define el procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales, así como mediante el Decreto Supremo N.º 007-2005-JUS, que reglamentó la designación y el desempeño de los Agentes del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, merece especial referencia, el *Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010*¹⁷, cuyo diseño fue encargado al Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹⁸. Cabe resaltar la participación de la población civil mediante la realización de trece audiencias públicas macrorregionales y 5 audiencias públicas en Lima y Callao, que se llevaron a cabo entre los meses de marzo a julio de 2005. De esta forma se posibilitó la presentación de propuestas por parte de la sociedad civil, orientadas a la determinación de las medidas necesarias para que el Estado peruano mejore la promoción y protección de los derechos humanos, a partir de los tratados internacionales, la Constitución y la legislación en la materia.

16 Publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 7 de julio del 2002.

17 Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 11 de diciembre del 2005.

18 Creado el 06 de setiembre de 1986, a través del Decreto Supremo N.º 012-86-JUS, teniendo como sustento la previsión legal del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 117 (Ley Orgánica del Ministerio de Justicia), con el encargo de promover, coordinar, asesorar a las autoridades y a la misma ciudadanía para la tutela y vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

Este documento, realiza un diagnóstico serio de la situación real y actual de los derechos humanos en el Perú, para culminar con el establecimiento integral de los lineamientos estratégicos, objetivos, metas y actividades previstas: 1) Institucionalizar y transversalizar enfoque de derechos humanos en las políticas públicas; 2) Contribuir a la difusión del enfoque de derechos humanos en las instituciones del estado y la sociedad civil; 3) Asegurar la plena vigencia de los derechos humanos integrales e; 4) Implementar políticas afirmativas a favor de los derechos de los sectores de la población en condición de mayor vulnerabilidad, en condiciones de igualdad de trato y sin discriminación (mujeres, pueblos indígenas y afroperuanos, personas con discapacidad, migrantes, personas con VIH/SIDA, entre otros).

Es de esta forma, que el Estado peruano viene dando pasos importantes en la construcción de una estructura institucional que le permita seguir, de manera eficaz, las decisiones y recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos, en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales, pero sobretudo a partir de un compromiso nacional con el Estado Constitucional de Derecho.

1. Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión es un órgano cuasi-jurisdiccional integrado por siete miembros, que realiza diversas funciones: a) *conciliatoria*, entre el Estado y la víctima demandante; b) *asesora*, aconsejando a los Estados que lo solicitan, para la promoción de los derechos humanos; c) *crítica*, al emitir informes anuales sobre la situación de los Estados miembros de la Convención; d) *legitimadora*, en los casos en que un Estado se aviene a reparar las violaciones advertidas por el informe de la Comisión; e) *promotora*, al realizar estudios de fomento de los derechos humanos, y; f) *protectora*, cuando interviene urgentemente para pedir a un estado que suspenda una acción violatoria de los derechos humanos.

Para el cumplimiento de dichas funciones, la Comisión dicta recomendaciones, que no son decisiones judiciales, pero que crean una obligación internacional para el Estado demandado. En esta tarea cuasi-jurisdiccional, la Comisión juega un rol de mediación y de arbitraje entre los demandantes y los representantes del Estado, buscando una *solución amistosa*, a fin de evitar acudir a la Corte.

Cuando el Estado rechaza el acuerdo que repare el daño causado, la Comisión puede derivar el proceso ante la Corte asumiendo, junto a las víctimas y sus representantes, la parte acusadora en el proceso.

Sobre la eficacia jurídica de sus recomendaciones, en el Informe Anual de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el capítulo de las recomendaciones, instó a los Estados miembros, sean o

no parte en la Convención Americana, a cumplir con las recomendaciones emitidas en sus informes sobre casos individuales y a acatar las solicitudes de medidas cautelares. Así, estableció que "La Corte Interamericana ha señalado que los Estados parte en la Convención Americana tienen la obligación de adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes sobre casos individuales, en virtud del principio de buen fe. Esta obligación se extiende a los Estados miembros en general, toda vez que, conforme a la Carta de la OEA, la CIDH es uno de los órganos principales de la Organización y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio".

De allí que la situación de las decisiones de la Comisión es aún compleja. Varios Estados cuestionan la obligatoriedad de sus decisiones y hacen caso omiso a sus recomendaciones. Esto, a pesar de que en el "*Caso Loayza Tamayo*" la Corte aclaró su posición sobre el carácter de las recomendaciones formuladas por la Comisión, al establecer que el Estado Parte en la Convención Americana "tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos"¹⁹. En la práctica, la Comisión y la Corte tienen límites infranqueables para resolver la ejecución de sus decisiones. Pueden supervisar el cumplimiento de las mismas, pueden recordar el incumplimiento a la Asamblea General de la OEA al momento de presentar su informe anual, pueden publicar oficialmente sus decisiones. La Comisión, en los casos pertinentes puede asimismo someter el caso ante la Corte. Por lo tanto, el impacto de su decisión depende, en últimas, de la seriedad con que el Estado asuma sus relaciones y compromisos internacionales.

En el Perú, cabe hacer referencia a la aprobación del Decreto Supremo N.º 005-2002-JUS, mediante el cual se conformó una Comisión de Trabajo Interinstitucional para dar seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativas al Comunicado de Prensa Conjunto suscrito entre el Estado peruano y la Comisión, el 22 de febrero de 2001. Por otro lado, mediante Resolución Suprema N.º 285-2001-JUS, del 18 de julio de 2001, el Estado realiza reconocimiento de responsabilidad en relación al caso 12.120 (FORO DEMOCRÁTICO) referido a los impedimentos que afectaron los derechos de participación política de un millón de ciudadanos al impedirse la realización de un referéndum en torno a la reelección presidencial de Alberto Fujimori.

19 Cf. Corte IDH, "*Caso Loayza Tamayo*", sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C n.º 33, párr. 80.

2. Cumplimiento de los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte es el órgano judicial del sistema interamericano y está integrada por siete magistrados. Tiene dos competencias fundamentales de carácter jurisdiccional y consultiva.

- i. Jurisdiccional.- La Corte examina los casos de violaciones de los Estados, que son llevadas por la Comisión o por los propios Estados, pero nunca por los particulares directamente. Admitida que sea la demanda, la Corte abre el proceso a dos etapas: escrita y oral; así, la etapa escrita se inicia cuando la Corte recibe la demanda, solicita a la parte demandante que elabore una memoria y al Estado acusado una contra-memoria, en la cual éste pueda hacer su descargo o incluso plantear objeciones preliminares, que resuelve la Corte. Luego, se da inicio a la etapa oral, en la cual dada sus facultades tutelares, la Corte puede decretar medidas de instrucción y medidas cautelares, llamar a testigos y pedir que se actúen pruebas, que conduzcan a descubrir la verdad sustantiva y no la verdad formal.

Cuando el Estado demandado está de acuerdo con la responsabilidad establecida por la Corte, puede terminar el proceso antes del juzgamiento; en este supuesto, la Corte puede o no archivar el caso -sobreser- y pasar a supervisar el cumplimiento del acuerdo entre las partes. Cuando la Corte encuentra responsabilidad del Estado dicta sentencia con eficacia vinculatoria para las cortes nacionales del Estado demandado. Si existiera alguna duda, acerca del alcance de la sentencia final, la Corte podría aclarar su decisión, a petición de parte. Es del caso mencionar, que por el *stare decisis* las decisiones de la Cortes son vinculantes para sentencias futuras.

- ii. Consultiva.- La Corte también tiene competencia para emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta opinión puede ser una respuesta en abstracto sobre el sentido o naturaleza de un artículo de la Convención o, puede estar referida a un caso concreto que se solicite; sin embargo, como bien ha opinado la Corte, no es factible de ser requerida para emitir una opinión consultiva, sobre un futuro caso que va a ventilarse como corte jurisdiccional, por que, entonces, estaría adelantado su opinión sobre el posible fallo.

En la interpretación de la Convención Americana, la Corte ha venido realizando una lectura *indubio pro libertatis*. Basando sus opiniones, no sólo en la Convención, sino también en el derecho y la doctrina penal, constitucional e internacional, que tiende a proteger los derechos fundamentales; en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo, también ha tenido influencia gravitante en la Corte de San José.

En el caso de la Corte, la Convención prevé el mecanismo específico para la ejecución de sus sentencias en lo referente a las indemnizaciones pecuniarias que dispongan como parte de las reparaciones en sus sentencias. Para este caso, la Convención requiere sujetar las decisiones de la Corte a los procedimientos de ejecución de sentencias dictadas contra el Estado en el orden interno.

En el caso peruano, podemos referir la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005 recaída en el Exp. 4587-2004-AA/TC, "*Caso Santiago Martín Rivas*", mediante la cual el Tribunal Constitucional evalúa la validez de la resolución de nulidad de las resoluciones que declararon el sobreseimiento definitivo del proceso penal por los hechos conocidos como "Barrios Altos", y que ordenó que se remitieran los actuados al ámbito de la jurisdicción ordinaria para que se investigue judicialmente la comisión de delitos de lesa humanidad. A juicio del Tribunal, existen numerosos elementos objetivos que demuestran que el juzgamiento realizado al recurrente no tuvo el propósito de que realmente se le investigara y sancionara en forma efectiva, porque pese a tratarse de un delito común la realización de ejecuciones extrajudiciales y, por tanto, perseguible judicialmente en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, el recurrente fue juzgado inicialmente por órganos de la jurisdicción militar, cuya competencia *ratione materiae* está circunscrita al juzgamiento y sanción de los denominados delitos de función. Asimismo, esas circunstancias se relacionan con la existencia durante la década del 90 de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad²⁰, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula al recurrente. De esta forma el supremo intérprete de la Constitución falla en función a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos.

Otro caso de especial relevancia es el correspondiente a la ejecución de la sentencia recaída en el "*Caso Ivcher Bronstein*"²¹, en el cual la Corte ordenó el pago de 70,000 dólares como reparación. Sin embargo, frente a la solicitud del peticionario de interpretación de sentencia sobre daños materiales, para determinar lo que la Corte quiso decir en la sentencia de fondo cuando señaló que la indemnización que pudiera corresponder por daños materiales causados al señor Ivcher, se deberá atender a lo que resulte procedente en los términos de la legislación peruana, formulando las reclamaciones respectivas ante las

20 Cabe referir que durante este tiempo se expidieron las Leyes de "autoamnistía" Nros. 26479 y 26492, sobre cuya incompatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos e ineficacia jurídica, la Corte realizó un pronunciamiento (Corte IDH, "*Caso Barrios Altos*", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C n° 75, párr. 41-44).

21 Cf. Corte IDH, "*Caso Ivcher Bronstein*", sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C n° 74.

autoridades nacionales competentes para resolverlas²². Por lo que el Estado peruano quedó obligado además de reparar de los daños morales y adoptar medidas reparadoras, indemnizar al señor Ivcher por los daños materiales que se le han causado, cuya determinación de monto quedó sujeta a lo resuelto por un fallo arbitral, que no es apelable. Decisión que ha sido ejecutada, no exenta de controversia pues en diciembre de 2005, Baruch Ivcher logró cobrar una indemnización de 20 millones de soles²³, frente a lo cual se ha señalado la falta de equidad entre el monto dado a Ivcher, y la concedida a familiares de las víctimas de crímenes contra la humanidad, que en ningún caso llegó al millón de soles.

La experiencia en la ejecución de casos, podemos desprender que los fallos internacionales tienen importantes implicancias en el Derecho interno, que no pueden desconocerse, y que exigen un análisis casuístico de forma que se prevengan conflictos entre las jurisdicciones internacional y nacional en materia de derechos humanos, dado los efectos económicos de los mandatos de reparaciones, pero sin que ello suponga desconocer el principio de primacía de la norma o decisión más favorable a la víctima.

IV. Conclusiones

La construcción del Sistema Americano de Derechos Humanos pone de relieve el papel esencial desempeñado por la protección de la persona humana a lo largo de todo su proceso de consolidación, lo que implica que existe una poderosa relación entre los individuos y el orden internacional.

Pero, si bien la evolución en materia de derechos fundamentales se configura como un pilar necesario para replantear la coexistencia entre nuestros países; ello resultaría una tarea estéril, si es que conjuntamente no se legitima socialmente la labor de los órganos del sistema encargados de su aplicación, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión, en la medida que constituyen las instituciones claves para tutelar los derechos fundamentales y garantizar el orden constitucional de los Estados partes de la Convención.

Además, el fortalecimiento del sistema, todavía tiene que enfrentar y superar los obstáculos externos que se presentan como consecuencia de la debilidad

22 Cf. Corte IDH, "*Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*", sentencia de 4 de septiembre de 2001, Serie C n° 84, párr. 21.

23 El laudo tiene tres componentes: dividendos dejados de percibir (alrededor de 12 millones de soles), falta del pago de su sueldo (se contabiliza en 931 mil soles), y alrededor de 5 millones por las pérdidas de valor del negocio".

institucional de los Estados de Derecho latinoamericanos, lo que exige una real apertura a un auténtico proceso democrático-constitucional, que genere compromisos vinculantes a nivel de los Estados miembros.

En definitiva, el Sistema Americano de Derechos Humanos, plantea nuevos y variados desafíos, los cuales deberán ser superados a partir de una adecuada reforma de su normatividad, de la oportuna y eficaz protección de los derechos fundamentales de las víctimas que no encuentren tutela en los sistemas de justicia internos, y de la real apertura en el razonamiento de sus operadores para todo aquel que considere vulnerados sus derechos.



NORMATIVA Y

JURISPRUDENCIA

Expediente 0891 –D-97 Héctor A. Gatti y otros del año 1997.

Modifica la legislación procesal para posibilitar la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1º. Modifícase el título del capítulo II del libro III del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación actualizado y ordenado según Ley 22.434, el que queda redactado de la siguiente manera: “Sentencias de tribunales extranjeros o supranacionales. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros”.

Artículo 2º. Agréguese a continuación de la última parte del artículo 518 de dicho código, lo siguiente: “En caso que se trate del caso del artículo 662 de la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969”.

Artículo 3º. Agréguese a continuación de la última parte del artículo 518 de dicho código lo siguiente: “En caso de tratarse de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que modifique una sentencia de tribunal argentino, la ejecución de sentencia del artículo 68, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pide al Tribunal de Primera Instancia donde se resolvió dicho juicio”.

Artículo 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor A Gatti - Héctor T. Polino - Rodolfo Rodil - Irma F. Parentella - Cristina Zuccardi - Alfredo H. Villalba - Juan P. Cafiero – Manuel A. Martínez – Manuel A. Martínez Zuccardi – Guillermo E. Estévez Boero – Mary Sánchez – Fernando E. Solanas.

Fundamentos:

Señor Presidente:

La vigencia del Pacto de San José de Costa Rica requiere la modificación de nuestra legislación procesal para hacer posible la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a diferencia de las sentencias de tribunales extranjeros, actualmente previstas en nuestra legislación, pueden ser contradictorias de sentencias dictadas por tribunales internos.

Por estos motivos es que proponemos el siguiente proyecto, el que solicitamos sea aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

(...)

Expediente 1566 - S - 2000. Ángel Pardo.

Introduce en el procedimiento penal una nueva causal de revisión para posibilitar la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1º. Cuando después de una condena corresponda dar cumplimiento a una disposición de un organismo de verificación de alguno de los tratados internacionales a los que se les reconoce rango constitucional, que haya declarado la violación del tratado con relación a uno o varios condenados en la causa donde se recurre, el condenado podrá impugnar la sentencia firme por medio del recurso de revisión consagrado en la ley procesal penal conforme a la cual se llevó a cabo el proceso. Si la ley procesal penal no tuviese este recurso, el mismo habrá de realizarse conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 2º. El recurso deberá tender siempre a demostrar la existencia de la lesión del tratado en el proceso penal.

Artículo 3º. En el acto de interposición del recurso, además de las condiciones impuestas por la ley procesal respectiva, deberá adjuntarse copia de la disposición del organismo de verificación pertinente.

Artículo 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel F. Pardo

Fundamentos:

Señor Presidente:

Nuestro país ha firmado pactos internacionales, hoy con rango constitucional que consagran determinadas garantías o derechos entre los cuales deben destacarse ciertas garantías judiciales que protegen a la persona sometida a proceso penal. El problema a resolver se produce cuando en nuestro país se ha llevado a cabo un proceso penal con lesión de esas garantías, situación que genera la protesta internacional, por ejemplo, ante los organismos creados por la Convención Americana de derechos Humanos, y a consecuencia de ello y en virtud de mecanismos internacionales se obliga a nuestro país a cumplir o respetar la garantía afectada. Actualmente, por lo menos en la legislación procesal penal argentina, no están consagradas las instituciones jurídicas tendientes

a hacer efectivas tales garantías cuando ello se demanda o exige en función de los pactos internacionales. Sin duda alguna que ello constituye un preocupante silencio legal.

Entiendo que es necesario crear los mecanismos jurídicos internos que permitan hacer realmente efectivas las garantías judiciales consagradas por los pactos internacionales suscritos por nuestro país, y que conforme el derecho vigente tienen rango constitucional.

En función de lo expuesto en los párrafos anteriores me permito poner de manifiesto una discrepancia con los proyectos que permiten regular este aspecto.

En ellos se advierte que hay especial preocupación por una garantía judicial en particular que es la denominada “regla de la doble instancia”. Soy de la opinión que las herramientas jurídicas a crearse deben tener un contenido más amplio a fin de proteger todas las garantías o derechos consagrados en los pactos internacionales. En este sentido debo recordar, a modo de ejemplo, que el pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8º, entre otros, consagra el derecho a contar con defensores, derecho a conocer en forma previa y detallada los términos de la acusación, el derecho a controlar prueba, derecho a no declarar contra sí mismo, derecho a recurrir el fallo, derecho a no ser sometido a nuevo juicio por el mismo hecho luego de haber sido absuelto por sentencia firme y recuerdo también otras garantías, como la de legalidad e irretroactividad de la ley penal más grave previstas en el artículo 9º, entre otras.

En resumen, propongo que las normas jurídicas a crearse tengan un sentido de protección amplio como el aquí postulado.

Existe una segunda cuestión que considero de fundamental importancia. Tengo plena conciencia de lo delicado del tema y que la propuesta que hago va a dar lugar a discusiones de derecho constitucional. Paso a analizar dicha cuestión: se ha propuesto como mecanismo de corrección de la sentencia dictada en un juicio concluido con fallo firme el recurso de revisión. Comparto la idea, pues se trata de corregir un proceso penal que concluyó con sentencia firme, y que debe ser revisado en virtud de protesta y decisiones internacionales.

En función de ello los proyectos que menciono sugieren introducir en el Código Procesal Penal de la Nación una nueva causal penal de revisión (se trata del nuevo inciso 6 del artículo 479).

En este punto me permito disentir con ello y sugerir otra idea. Paso a desarrollar la misma:

Si el mecanismo de revisión se introduce en el Código Procesal Penal de la Nación, ello tendrá como consecuencia que el cumplimiento de los pactos internacionales sólo se hará efectivo cuando el proceso penal se tramitó ante el fuero federal o nacional, pero no cuando se tramitó ante el fuero provincial.

Debo destacar que todos los habitantes del país tienen derecho a las garantías a que nos referimos. Y el Estado argentino, más allá de su conformación federal está obligado a garantizar la efectiva vigencia en todo el país y para todos los habitantes de los derechos citados.

Por tal razón propongo que el mecanismo de revisión a crearse se introduzca por una ley a fin de su vigencia en todo el país. Tengo plena conciencia de la objeción que se hará a esta manera de pensar; que tal ley será inconstitucional en razón de regular institutos procesales para ámbitos provinciales. A tal posible argumento respondo lo siguiente:

El Pacto de San José de Costa Rica se incorporó a nuestro derecho y tiene vigencia en todo el país por Ley del Congreso Nacional (23.054), contiene normas de indiscutible carácter procesal -son las previstas en el artículo 8º- y a pesar de ello nunca se impugnó de inconstitucional a dicha ley 23.054. Ahora se pretende crear una norma que viene a consolidar la efectiva vigencia de las reglas de ese pacto y otras reglas internacionales. Si así no se piensa, se habrá de crear condiciones para generar fuertes desigualdades ante a un mismo texto legal; un habitante del país condenado por jueces penales del fuero federal tendrá mecanismos internos para hacer cumplir las garantías judiciales de rango constitucional; en cambio el condenado en ámbito provincial no dispondrá de ello.

Por todas estas razones solicito a los señores senadores la aprobación del presente proyecto de ley.

Ángel F. Pardo

A las Comisiones de Asuntos Penales y de Regímenes Carcelarios y Asuntos Constitucionales.

Expediente 3528 - S - 2000. Alberto J. Rodríguez Saa.

Propone mecanismos para hacer operativa la puesta en marcha de las resoluciones de carácter dispositivo de los organismos de verificación de los tratados internacionales de rango constitucional.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1°. Cuando corresponda dar cumplimiento a una disposición de un organismo de verificación de alguno de los tratados internacionales a los que se les reconoce rango constitucional emitida en un caso individual contra el Estado argentino, será obligatoria para el Estado desde el momento en que se encuentre firme. Una disposición será entendida como firme a los efectos de esta ley cuando sea irrecurrible para el Estado o cuando haya sido consentida expresamente.

Artículo 2°. Si la disposición mencionada en el artículo anterior, dispusiera el pago por parte del Estado de una indemnización, el Estado argentino por medio del Poder Ejecutivo lo hará efectivo a favor de quién resulte ser beneficiario, dentro de los noventa (90) días de ser recibida la comunicación de la disposición que quedó firme contados desde el momento de su recepción.

Si por razones de fuerza mayor debidamente justificadas el Estado no pudiera atender esta obligación en el plazo mencionado, deberá ineludiblemente incluirla en el presupuesto nacional inmediato posterior a la fecha de notificación, adicionándole los intereses correspondientes, calculándolos sobre una tasa equivalente a la utilizada por bancos de primera línea para descubiertos en cuenta corriente.

Artículo 3°. En el supuesto en el que la condena indemnizatoria sea originada exclusivamente a un acto atribuible a un gobierno provincial o al de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado argentino, sin descuidar la obligación contraída, establecerá por separado con el obligado la forma, modo y plazo del reintegro del pago de la condena que fuera impuesta.

Artículo 4°. Si la disposición emitida y firme mencionada en el artículo primero, estableciera obligaciones indemnizatorias, pero no determinara el monto del pago o fuera notoriamente imprecisa con relación a alguna de sus circunstancias, el Estado argentino y el beneficiario del pago designarán de común acuerdo un árbitro amigable componedor para que lo establezca o precise dentro de los quince días corridos desde su designación. A partir de la determinación del

monto por el árbitro designado o la precisión con relación a la indemnización, el pago deberá efectuarse en el plazo establecido en el artículo 2º.

Si no existiera acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los siete días de ser notificada la disposición a las partes, cualquiera de las mismas podrá solicitar al organismo emisor de la disposición que lo designe o que precise el monto indemnizatorio.

Artículo 5º. Si la disposición emitida y firme mencionada en el artículo primero, estableciera otras obligaciones diferentes de la indemnizatoria o concomitante con ésta, el Estado argentino deberá disponer:

a) El cese de la situación que diera origen a la disposición referida, disponiendo la adopción inmediata de las pertinentes medidas administrativas, judiciales o legislativas para que ello suceda dentro del plazo de 90 (noventa) días de recibida la comunicación de la disposición que quedó firme, contados desde el momento de la recepción. de la notificación;

b) En el supuesto en el que la disposición del organismo de verificación referido en el artículo primero sea originada exclusivamente en un acto atribuible a un gobierno provincial o al de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado nacional establecerá por separado con las mismas dentro del mencionado plazo la forma de dar cumplimiento a la obligación generada, quedando facultado en caso de incumplimiento al ejercicio de todos los actos que estén a su alcance para que se cumpla la obligación internacional asumida.

c) Si la situación que origina la disposición es una sentencia condenatoria dictada por un tribunal de cualquier fuero, pero que se encuentre firme, la misma habilita que la parte beneficiada por la disposición plantee la revisión de la condena ante el organismo judicial que resuelve los recursos de revisión en el procedimiento correspondiente.

Artículo 6º. Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas en forma retroactiva a todas aquellas situaciones por ella previstas que a la fecha de publicación en el Boletín Oficial no se les haya dado cumplimiento.

Artículo 7º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto J. Rodríguez Saa

Fundamentos:

Señor Presidente:

Como ya lo señalé en otro proyecto de ley la reforma operada en la Constitución en 1994 ha agregado la disposición del inciso 22 del artículo 75 por la que se concede "jerarquía constitucional" a varios tratados fundamentales del ámbito de los

derechos humanos como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de 1966, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dentro de estos tratados, hoy de rango constitucional, varios establecen mecanismos de verificación del cumplimiento de los derechos como sucede con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por ley 23.054. La mayoría de las demás Convenciones establecen Comités que tienen por objetivo examinar los programas realizados por los países miembros como sucede con el previsto por el art.17 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el artículo 17 de la Convención contra la Tortura. Adicionalmente existen otros Comités como el establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por su Protocolo Facultativo, ratificado por ley 23.313 del 17 de abril de 1986, que tiene hasta la capacidad de recibir denuncias individuales, realizar solicitudes a los Estados Miembros, hacer uso de sus buenos oficios para llegar a soluciones amistosas y elaborar informes así como hacer observaciones que producirán consecuencias en el Estado denunciado.

A pesar de los buenos auspicios que podría significar el otorgamiento de tal rango institucional, nuestra legislación, sin embargo, no ha establecido un método para dar cumplimiento a las disposiciones de los organismos de verificación de estas convenciones, sea para modificar disposiciones legales nacionales que los organismos de control, por medio del dictado de pronunciamientos de su competencia, las haya verificado en un caso concreto planteado, como en violación de disposiciones del tratado de rango constitucional al que pertenecen, sea para disponer el pago de indemnizaciones acordadas.

En el proyecto de ley que introduzco me ocupé de todos los aspectos posibles en los que se puede presentar la necesidad de cubrir esa falencia. En consecuencia propongo concretos mecanismos que hagan operativa la puesta en marcha de las resoluciones de carácter dispositivo de los mencionados organismos supranacionales. La propia Corte Interamericana ha establecido en el caso Loayza Tamayo¹ que el Estado al que dirigen las recomendaciones que constituyen un ejemplo de disposición por parte de un organismo de control, debe atenderlas realizando sus mejores esfuerzos para aplicarlas. El Estado debe

1 Del 17 de septiembre de 1997, párrafos 80 y 81.

proceder a atender esas disposiciones por sus distintos órganos de manera que aseguren la conformidad de la conducta del Estado con sus compromisos internacionales².

Esa obligación de adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para prevenir, castigar, y reparar las violaciones ha sido también reconocida en el paradigmático caso Velásquez Rodríguez³

No puede dejar de llamar la atención la actitud omisiva para el cumplimiento por nuestro país de las disposiciones de algunos de esos Tratados, los cuales obligan a los Estados Parte a tomar recaudos que necesariamente importan modificar disposiciones de derecho interno que nuestro país parece negarse.

La ausencia de tipificación no ha impedido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tipificar en un único caso una conducta como “genocidio” a los efectos de una extradición como sucedió en el caso Priebke. Sin embargo el Código Penal argentino carece de esa calificación, que aparece en cambio en varios códigos latinoamericanos.⁴ Pero la misma reticencia que enseñamos para tipificar como delitos a los crímenes contra el derecho internacional, también la tenemos para llevar a la práctica las disposiciones de los organismos de verificación de los Pactos de Derechos Humanos de jerarquía constitucional.

Así Colombia ha dictado una ley para hacer efectivo el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas y de la que hemos extraído algunas experiencias en la elaboración de nuestro proyecto.

En nuestro país también existió un proyecto preparado por el ex Procurador General de la Nación Oscar Fappiano aunque dirigido solamente a la Convención Americana y del que hemos aprovechado algunas observaciones⁵.

Aunque sería deseable que las disposiciones emanadas de los organismos de verificación tuvieran un efecto inmediato sobre la legislatura local para modi-

2 Kristicevic Viviana “Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema” en *El futuro Sistema Interamericano de los derechos Humanos*, HDL, San José, 1998, 413-448 aquí 430.

3 Del 29 de julio de 1998 párrafos 176-177.

4 Bolivia incluye en el artículo 138 de su Código Penal (Código Penal de Bolivia en la versión del Decreto Ley 10426, modificado por Ley 1768) al delito de genocidio, como lo hace también el artículo 349 del Código Penal de Nicaragua, el artículo 149 bis del de México y Perú lo incluía en el derogado texto de su artículo 129 del Código Penal (sustituido por otro texto sin ningún contacto con el delito por ley 26.926). El título IX del nuevo Código Penal de Paraguay en un capítulo único que titula “Genocidio y crímenes de guerra” incorpora en el artículo 319 la figura del genocidio como crimen castigado con pena privativa de la libertad no menor a cinco años. El Código Penal de Guatemala (decreto 17773) tipifica en el artículo 375 a la figura del genocidio y en el artículo siguiente la instigación a cometerlo y El Salvador tipifica el genocidio en el artículo 486.

5 Conf. Fappiano, Oscar L., “La ejecución de las decisiones de los Tribunales Internacionales por parte de los órganos locales” en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Abregú M y Courtis, C. (comps.), Buenos Aires, 1997, 147-157.-

ficar aquellas disposiciones que se han encontrado incompatibles con los derechos y obligaciones asumidas por el Estado, ello no ha sucedido en nuestro país a diferencia de lo acontecido en otras latitudes. Ejemplo de lo expuesto es lo que sucedió en Europa con el Caso Brogan donde se condenó al Reino Unido por la violación de la Convención Europea -que es equivalente al Pacto de San José- y las autoridades holandesas que no habían sido condenadas pero habían tenido injerencia en la cuestión, advirtieron también la necesidad de modificar su legislación⁶.

En el proyecto que remito se utiliza la palabra “disposición” para referirme a lo emanado del organismo de verificación del Tratado en cuestión. La voz así usada, es coherente con el sentido dado por la Corte Interamericana a esa palabra en la Opinión Consultiva OC-13/93 del 6 de junio de 1993 cuando integra dentro de la misma además de una decisión de la Corte, a las opiniones, conclusiones y recomendaciones que la Comisión Interamericana puede emitir en uso de sus facultades de conformidad con el artículo 41 de la Convención. Este criterio que sugiero aplicar es coherente también con lo establecido por la Corte Suprema en el Caso Acosta⁷ de diciembre de 1998, cuando estimó que: “...como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los Estados miembros que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la Comisión”.

De esta forma, si un organismo de verificación de alguno de los tratados, a los que nuestra Constitución les ha otorgado rango constitucional, estimara que en una causa abierta contra nuestro país, se constatará la violación del tratado y así lo declarara, disponiendo el otorgamiento de indemnizaciones pecuniarias, en el proyecto que remito se establece el mecanismo para efectivizarlas.

En el artículo 1º se hace reconocimiento de la obligatoriedad para el Estado de la disposición emitida desde el momento que se encuentra firme. Si la disposición emitida condenara al Estado al pago de indemnizaciones las disposiciones del artículo 2º establecen los mecanismos y los plazos para darles cumplimiento. El artículo 3º establece que si la disposición por la que el Estado fuera condenado proviene de un acto que sea atribuible con exclusividad a un gobierno provincial o al de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado asume su obligación como propia sin perjuicio de la forma, modo y plazo que por separado establezca con la provincia o con el gobierno de la Ciudad para la cancelación de

6 Sobre el tema Zwaak, Leo, “The Implementation of Decisions of the Supervisory Organs under the European Convention on Human Rights” en *The Execution of Strasbourg and Geneva Human Rights Decisions in the National Legal Order*, M. Nijhoff Publ., La Haya, 1999, 75-88, aquí página 77 y sucesivas.

7 ED 185-345.

dicho crédito. Si no se estableciera el monto o la forma de la indemnización, el proyecto establece en el artículo 4º diversas modalidades para solucionar esa omisión. El artículo 5º se refiere a la situación en la que la disposición establece otras obligaciones diferentes de la indemnización o concomitante con ésta, obligándose el Estado a solucionarla en un plazo de 90 días. Si la disposición se originara en una conducta penal o civil firme, se habilita la vía del recurso de revisión por el órgano judicial pertinente. Las disposiciones de la ley rigen retroactivamente también para aquellas situaciones pendientes (artículo 7º).

Alberto J. Rodríguez Saa

(...)

Sumario
Argentina
Proyecto de Ley

Texto original S-01-0327. Romero Feris (Reproducción). Expediente N° 327/01 del año 2001.

Establece que las proposiciones y/o recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -previstas en el apartado 3 del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos- emitidas con relación a casos individuales que determinen responsabilidad internacional para el Estado argentino, son obligatorias para el mismo.

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1°. A partir de la sanción de la presente ley, las proposiciones y/o recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previstas en el apartado 3 del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos emitidas con relación a casos individuales que determinen responsabilidad internacional para el Estado argentino son obligatorias para el mismo.

Artículo 2°. Una vez notificado oficialmente el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previsto en el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el cual se formulen proposiciones y/o recomendaciones, el Estado argentino, dentro del plazo previsto en el artículo 51 de dicha Convención, deberá proceder a ejecutarlas salvo que decidiera someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme la facultad que para los Estados emerge del citado artículo 51.

Artículo 3°. En los casos en que las proposiciones y/o recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la eventual sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableciera obligaciones no indemnizatorias, el Estado Nacional deberá disponer el cese de la situación que dio origen al pronunciamiento y adoptar a la brevedad las medidas ejecutivas, judiciales y /o legislativas correspondientes. Cuando la responsabilidad por la violación de los derechos humanos fuere atribuible a las provincias y/o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Gobierno Nacional les notificará formalmente el informe o la sentencia otorgándoles un plazo razonable para su cumplimiento. El incumplimiento de la recomendación o de la sentencia dentro del plazo otorgado, faculta al Gobierno Nacional para la adopción de las medidas administrativas, judiciales y/o políticas que crea conveniente a fin de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales y determinar las responsabilidades en que se hubiera incurrido con motivo del incumplimiento.

Artículo 4°. En los casos en que las proposiciones y/o recomendaciones aconsejaren el pago de indemnizaciones a favor de las víctimas directas de la violación de derechos humanos y/o de sus derecho habientes, el Estado argentino por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional deberá notificar el informe o la sentencia a la provincia comprometida o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y presentarse ante el órgano jurisdiccional competente según el derecho interno para su determinación, la cual tramitará por vía incidental previa convocatoria por parte del magistrado interviniente a una audiencia de conciliación.

Artículo 5°. La homologación por parte del magistrado interviniente del acuerdo arribado por las partes en la audiencia de conciliación en relación al monto y conceptos de la indemnización o su resolución en el incidente de determinación, tiene los alcances y efectos de cosa juzgada.

Artículo 6°. La aplicación y procedencia de las indemnizaciones debidas deben ser guiadas y/o determinadas por parte de los magistrados tomando como base el principio del perjuicio probado y según los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación interna argentina y la jurisprudencia nacional.

Artículo 7°. El Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir en el proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato posterior al del acuerdo judicialmente aprobado o resolución judicial firme, el crédito correspondiente para la atención de las indemnizaciones que se debieran abonar.

Artículo 8°. Cuando los hechos o actos que fundamenten la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el eventual sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean atribuible a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo Nacional las invitará formalmente a participar de los procesos que se realicen ante los organismos internacionales debiendo coordinar su actuación con el área competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Cuando estos hechos o actos originaran proposiciones y/o recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado Nacional deberá repetir de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los agentes y funcionarios responsables de la violación de los derechos humanos todo lo pagado en concepto de indemnizaciones.

Artículo 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José A. Romero Feris.

Sumario
Argentina
Proyecto de Ley

Expediente 6192-D-02 del año 2002. Alfredo Bravo y otros.

Propone la creación del Comité de Ministros que tendrá a su cargo la atención de las recomendaciones que emitiera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a casos individuales de violación de tales derechos y de la cual resulte internacionalmente responsable el Estado Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1º. Créase el Comité de Ministros que tendrá a su cargo la atención de las recomendaciones que emitiera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a casos individuales de violación de tales derechos y de la cual resulte internacionalmente responsable el Estado Nacional.

Artículo 2º. El Comité de Ministros estará constituido por:

- a) El ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- b) El ministro de Justicia y Derechos Humanos;
- c) El ministro de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3º. El Comité de Ministros invitará para que se incorpore a su seno de modo transitorio al ministro del gabinete nacional bajo cuya jurisdicción se encuentra el órgano al que se le atribuye la violación de derechos humanos. Del mismo modo, procederá con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el hecho materia del informe de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos se hubiese producido en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º. El Comité de Ministros dictaminará sobre las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si el dictamen resultara favorable al cumplimiento de tales recomendaciones, el Poder Ejecutivo Nacional procederá a dar cumplimiento a ellas. Si, en cambio, el dictamen fuese desfavorable, el Poder Ejecutivo deberá someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 5º. Para emitir su dictamen, el Comité deberá tener en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recogidas y las resoluciones recaídas en los procesos judiciales o actuaciones administrativas o militares internas y las rendidas ante el órgano interamericano de tutela.

Artículo 6º. El Comité dictaminará en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación oficial del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de las recomendaciones formuladas por la CIDH antes de la sanción de la presente ley, el plazo fijado en el párrafo anterior comenzará a contarse a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Para estos últimos casos, el plazo deberá limitarse de modo tal que permita al Poder Ejecutivo cumplir con el término máximo fijado por el artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 7°. Cuando el Comité dictamine favorablemente respecto a una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que estableciere obligaciones no indemnizatorias, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que resulten idóneas para disponer el cese de la situación que dio origen al pronunciamiento.

Artículo 8°. Cuando el Comité dictamine favorablemente respecto a una recomendación de la CIDH que aconsejare el pago de indemnizaciones a favor de las víctimas de la violación constatada, o de sus derechohabientes, el Poder Ejecutivo se presentará dentro de los cinco días de recibido el dictamen ante el órgano jurisdiccional que según el derecho interno resulte competente para determinar el monto de la indemnización.

Artículo 9°. Recibida la petición el tribunal citará a los interesados para que en un plazo de cinco días concurran ante él y presenten las pruebas que acrediten su interés legítimo y la cuantía de los perjuicios.

El tribunal correrá traslado de las pretensiones formuladas de las pruebas aportadas por los interesados al Poder Ejecutivo y citará a las partes a una audiencia de conciliación con el objeto de acordar los rubros o conceptos que serán objeto de indemnización y el monto de la misma.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de conciliación, con el objeto de oír su opinión.

Artículo 10. Si del trámite de conciliación resultare un acuerdo entre las partes, éstas firmarán un acta en la que constará dicho acuerdo y a la que el tribunal interviniente, dará judicial aprobación, salvo que mediante resolución fundada el tribunal determinase que lo acordado resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o que se halla viciado de nulidad.

Artículo 11. La resolución que apruebe la conciliación tiene los alcances y efectos de la cosa juzgada y, por ende, pone fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado Nacional por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Artículo 12. De no arribarse a un acuerdo al cabo de la conciliación o si se die-re cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 10 *in fine* de la presente ley, el órgano jurisdiccional dictará sentencia sobre las cuestiones controvertidas que tendrá el efecto preceptuado en el artículo 11.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo remitirá copia de toda la actuación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos para cumplimentar con lo previsto en tratados internacionales aplicables.

Artículo 14. Sólo se reconocerán indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos materia del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para su determinación y procedencia son aplicables los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación interna argentina y la jurisprudencia nacional, en tanto no resulten modificados por aquellos.

Para la fijación de los daños y perjuicios se tendrá como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales o actuaciones administrativas o militares y en especial, las valoradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para expedir su informe.

Artículo 15. Por medio de los agentes que designe, el gobierno nacional tendrá acceso a los expedientes administrativos de jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, militares o judiciales correspondientes a efectos de las actuaciones que deban producirse ante la Comisión o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de los beneficiarios de las indemnizaciones así como el monto de los daños y perjuicios que deban ser objeto de las mismas. Igual facultad poseerá el comité al objeto de su propio cometido.

Artículo 16. Las indemnizaciones que se paguen de acuerdo a lo previsto en la presente ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición contra el agente o funcionario nacional responsable de la violación. A tal fin, el Poder Ejecutivo lo citará a estar a derecho en el procedimiento establecido en esta ley.

Todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades, administrativa penal, constitucional o política en que hayan incurrido, para cuya determinación promoverá las acciones o actuaciones pertinentes.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo nacional deberá incluir en el proyecto de presupuesto, correspondiente al ejercicio inmediato posterior al del acuerdo judicialmente aprobado o al que quede firme la sentencia dictada, el crédito correspondiente para la atención de las indemnizaciones que deba pagar la presente disposición se incluirá en la ley complementaria permanente de presupuesto.

Artículo 18. Cuando los hechos o actos que fundamentan la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sean atribuibles a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus agentes o funcionarios, el gobierno nacional las invitará formalmente a participar de los procesos ante dichas instancias internacionales a fin de formular las alegaciones y producir las pruebas que estimen hagan a su derecho.

Igual invitación se les cursará con relación a la materia objeto de la presente ley.

Artículo 19. El Estado nacional debe requerir la repetición de lo pagado en concepto de indemnizaciones a la provincia correspondiente o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si transcurrido seis meses de efectuado el requerimiento no es satisfecho por el Poder Ejecutivo, con conocimiento del Congreso Nacional, deducirá las sumas adeudadas de las cuotas de la coparticipación federal o de todo otro crédito o recurso que les pertenezca o le corresponda.

Artículo 20. La conciliación de que trata la presente ley también se practicará en el proceso judicial promovido para obtener la indemnización de los perjuicios, derivados de los mismos hechos a que se refiere la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando hubiere precluido en la oportunidad para realizarla.

Artículo 21. Cuando la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, estableciere obligaciones no indemnizatorias, el gobierno nacional deberá disponer el cese de la situación que dio origen al pronunciamiento en el menor tiempo posible adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que resulten idóneas a ese fin.

Las reparaciones serán fijadas de común acuerdo con el afectado personal y directo de la violación o sus derecho habientes y, en el supuesto de no haberlo, decididas judicialmente según el procedimiento instituido por la ley.

Artículo 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo Bravo. – Margarita R. Stolbizer.

Fundamento

Señor presidente:

El presente proyecto de ley lleva como finalidad reglamentar la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual la Argentina es Estado parte, en lo relativo al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes sobre casos individuales llevados a su conocimiento y de las sentencias condenatorias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que el sistema americano de tutela de los derechos y libertades fundamentales cobre mayor eficacia en la República.

En tal sentido el proyecto establece que las recomendaciones de la Comisión serán analizadas por un Comité de Ministros el que se expedirá aconsejando su cumplimiento, cuando se den las circunstancias de hecho y de derecho que el mismo prevé, o si así no ocurre, el sometimiento del caso a la jurisdicción de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos para su resolución definitiva. Es decir, que a partir de su vigencia ya no podrá haber comportamientos elusivos por parte del Estado: o se cumple con la recomendación o, en la hipótesis de no compartirse las motivaciones de la Convención Interamericana, someter el caso al órgano jurisdicción previsto en la convención, para que ésta resuelva en definitiva la controversia.

Fija, asimismo, un procedimiento judicial para la hipótesis de tratarse de una recomendación de pago de indemnizaciones a la víctima de la violación; con lo cual la gestión de establecimiento de los rubros o conceptos por los que corresponde y los montos resarcitorios, estarán bajo el control del Poder Judicial.

Igualmente se autoriza el Estado Nacional, responsable internacional de la violación, a repetir lo pagado del agente o funcionario nacional responsable interno de la misma, asegurándole a éste su derecho de defensa. Y se deja aclarado que la repetición lo es sin perjuicio de las otras responsabilidades de naturaleza administrativa, penal o política en que pudiera haber incurrido, para lo cual el gobierno debe promover las actuaciones o acciones correspondientes; esto es, no debe abandonarse a una pasiva indiferencia.

Otro tanto sucede cuando la responsabilidad interna de la violación recae en la ciudad de Buenos Aires o una provincia confederada, sus agentes o funcionarios. En este supuesto integrarán el Comité de Ministros, así como también la representación argentina tanto ante la Comisión cuanto ante la Corte Interamericana, para asegurar su derecho a defensa.

Habida cuenta de lo preceptuado por la “cláusula federal” contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado Nacional responderá internacionalmente por la infracción, pero repetirá de la jurisdicción local el monto indemnizatorio como medio de asegurar en ella la plena vigencia del Pacto de San José de Costa Rica.

El proyecto prevé la circunstancia de no tratarse la recomendación de la Convención o la sentencia de la Corte de naturaleza indemnizatoria, a saber: Si el hecho sucedió en jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo hará cesar de inmediato sus efectos. Si lo fue en jurisdicción local, será ésta la que tendrá la iniciativa pero, si en un plazo razonable no lo hace, entonces es la autoridad nacional la competente para hacerla efectiva.

Como circunstancia particular se contempla el concepto “reparaciones” que habitualmente traen tanto las recomendaciones de la Comisión cuanto las sentencias de la Corte Interamericana, así como también la recomendación o condena a investigar judicialmente un hecho por parte de la jurisdicción local. En este último respecto se adopta el criterio de ser la justicia federal la actuante si la otra no lo hace en un plazo razonable.

Señor presidente, es por todo lo anteriormente expuesto que solicitamos la pronta aprobación de este proyecto de ley.

Alfredo Bravo. Margarita R. Stolbizer.

A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda.

Decreto 99/06 del 25 de Enero de 2006.

Indica los cursos de acción para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Cantos-CDH 11.636.

Visto

el Expediente N° 2207/03 del registro de la Procuración Del Tesoro De La Nación, y

Considerando:

Que en las citadas actuaciones se examinan los arbitrios jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso “CANTOS-CDH 11.636”.

Que en dicho pronunciamiento, emitido por el referido Tribunal Internacional el 28 de noviembre de 2002, se decidió, en el párrafo 77, que:

- “1. el Estado debe de (*sic*) abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma”.
- “2. el Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en los términos de los párrafos 70. b. y 74”.
- “3. el Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior”.
- “4. el Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados”.
- “5. el estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 73 y 74 de la presente Sentencia”.
- “6. desestima por no ser procedentes las demás pretensiones de la demanda”.
- “7. el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la presente Sentencia cada seis meses a partir de la notificación de la misma”.
- “8. supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo”.

Que según el artículo 67 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, los fallos dictados por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS tienen el carácter de definitivos e inapelables.

Que según el artículo 68. 1 del mismo instrumento, los estados se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (Fallos 321:3555, en especial Considerando octavo del voto de los ministros BOGGIANO Y BOSSERT).

Que las decisiones de un tribunal creado por un tratado de derechos humanos que reviste jerarquía constitucional no pueden ser revisadas por los tribunales internos, ni siquiera por nuestra propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. C/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE S/RECURSO DE HECHO”, del 7 de Julio de 1993; Diario de la Convención Nacional Constituyente 22, Reunión del 2 de agosto de 1994, SARMIENTO GARCÍA, Jorge H. y otros: “La Reforma Constitucional Interpretada”, Desalma, BUENOS AIRES, 1995, página 363).

Que la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, llamada PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, integra el repertorio de pactos receptados por el artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL con rango constitucional, por lo que debe ser acatada por el Estado, sin que disposiciones del derecho interno enerven su plena virtualidad y vigencia.

Que dando cumplimiento al pronunciamiento internacional citado se reafirmará que “la vocación aperturista del sistema jurídico argentino hacia el sistema jurídico internacional, se encaminó a privilegiar claramente la jerarquización de los derechos humanos...” (ROSATTI, Horacio D., “Los tratados bilaterales de inversión, el arbitraje internacional obligatorio y el sistema constitucional argentino”, La Ley, 15-01-03).

Que corresponde por ello al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en tanto Jefe Supremo de la Nación, condición que representa la unidad del Estado como persona jurídica tanto en el orden interno como externo, y conforme a su atribución constitucional de conducir las relaciones internacionales (artículo 99, inciso 11, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; BIDART CAMPOS, Germán J., “El Derecho Constitucional del Poder”, Tomo II, BUENOS AIRES, 1967, páginas 128 y siguientes), el proveer al cumplimiento de las sentencias del Tribunal de Derechos Humanos.

Que dado el rango constitucional que reviste la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS si la sentencia dictada por un órgano creado por ella no fuera acatada por ausencia de disposiciones internas que instrumenten ese acatamiento, el Estado incurriría en un supuesto de inconstitucionalidad por omisión (“EKMEKDJIAN C/SOFOVICH”, 7 de julio de 1992, Fallos 315:1492, citado por BIDART CAMPOS, Germán J. en “Manual de la Constitución reformada”, Tomo I, Ediar, BUENOS AIRES, 1998, página 355 y siguientes).

Que las aludidas competencias contienen como razonablemente implícitas o como inherentes a su *ratio*, todas aquellas atribuciones que resulten menester para atender las obligaciones que surgen para el ESTADO NACIONAL de los referidos tratados de derechos humanos.

Que la Sentencia Internacional no estableció una indemnización compensatoria que sería ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencias contra el Estado (artículos 63. 1 y 68. 2, de la citada Convención).

Que, contrariamente, consideró, con invocación de constante doctrina de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el carácter de reparación moral que involucraba el decisorio (párrafo 71 de la Sentencia).

Que entre las restantes medidas que adoptó, básicamente se dispuso la no ejecución de la tasa de justicia y de la multa por falta de pago de la misma, el pago por el ESTADO ARGENTINO de los gastos producidos ante el Tribunal Internacional, la asunción por parte del ESTADO ARGENTINO de las costas y honorarios regulados a favor de los peritos y de los abogados del ESTADO NACIONAL y de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO en el caso C-1099 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y la fijación en un monto razonable de los honorarios regulados en el mencionado caso, en los términos de los párrafos 70. b. y 74.

Que la remisión que efectúa el punto 2 del párrafo 77 no deja traslucir pauta o estándar alguno que permita concretar el monto razonable a que alude este punto resolutivo.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estimó que la posibilidad de que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en el caso pudieran ser reducidos requería la previa e inexorable intervención de aquellos (Resolución de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN N° 1404 del 21 de agosto de 2003).

Que en lo tocante al mandato de la Sentencia a cuyo tenor el Estado debe de abstenerse de cobrar al señor José María CANTOS la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de dicha tasa, corresponde que se ponga en conocimiento de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el contenido de la Sentencia Internacional y se den expresas instrucciones a ese organismo a efectos de que ajuste su obrar a la manda obrante en dicho resolutorio.

Que sin perjuicio de proceder de la manera indicada, en tanto desde el reparto interno de competencias constitucionales el cumplimiento de dicha manda roza el ejercicio de atribuciones en la materia tributaria y de condonación de deudas,

resulta oportuno convocar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en el cumplimiento de este aspecto de la Sentencia.

Que para la fijación en un monto razonable de los honorarios ya regulados en la causa C-1099 del registro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, conforme al criterio del punto 3, párrafo 77, de la Sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, corresponde convocar a las partes interesadas a efectos de establecer las bases para la ejecución de dicho pronunciamiento internacional.

Que no existe punto de contradicción alguno entre el tenor de la Resolución de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN N° 1404/03 según la cual los honorarios regulados judicialmente a los profesionales intervinientes en el caso C-1099 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN no pueden ser reducidos, y la manda que dimana de los puntos 2 y 3, del párrafo 77 de la Sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, conforme a los cuales estos honorarios deben ser fijados en un monto razonable (punto 2, párrafo 77), y asumidos por el Estado (punto 3, párrafo 77).

Que ello es así porque lo que la Sentencia Internacional ordena no es la reducción de los honorarios regulados judicialmente en el caso C-1099 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, sino que el ESTADO ARGENTINO asuma sólo en un monto razonable esos honorarios.

Que dado que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS no ha fijado en la Sentencia ningún estándar o parámetro de razonabilidad, corresponde entonces que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de representante de la unidad jurídica y política del Estado y ejecutor de la Sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, proporcione tales parámetros conforme las circunstancias del caso, los que deben ser puestos en conocimiento de los profesionales interesados.

Que ello es sin perjuicio del eventual control de razonabilidad que pueda ejercer el Tribunal Internacional respecto del cumplimiento de la Sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en este aspecto.

Que oportunamente corresponderá proveer en orden al levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María CANTOS, con el concurso de las partes interesadas y de conformidad con la manda del punto 4 del párrafo 77 del resolutorio.

Que corresponde poner de inmediato en conocimiento de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS el estado actual del trámite de cumplimiento de la referida Sentencia.

Que han emitido opinión la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

Decreta:

Artículo 1º. Dése cumplimiento a la sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS recaída en el Caso CANTOS – CDH 11.636, mediante los siguientes cursos de acción:

a) Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a fin de que ajuste su obrar al contenido de la Sentencia Internacional y se abstenga de ejecutar la tasa y la multa por falta de pago oportuno de la misma.

b) Convócase a las partes interesadas a efectos de establecer las bases para la ejecución de la Sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en lo relativo al pago de los honorarios regulados en el caso C-1099 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en las condiciones indicadas en la Sentencia de dicho Tribunal.

Encomiéndase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS la realización de las gestiones necesarias para la instrumentación de la convocatoria a que alude el párrafo precedente.

c) Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, para que en la oportunidad procesal pertinente proceda a dar cumplimiento al requerimiento impuesto en el punto 4 del párrafo 77 de la Sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

d) Requiérese la participación del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto del cumplimiento del punto 1 del párrafo 77 de la Sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de que trata el presente.

Artículo 2º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la medida se imputarán a las partidas específicas de la Jurisdicción 91 -Obligaciones a Cargo del Tesoro-.

Artículo 3º.- Dése cuenta a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS del estado actual del trámite de cumplimiento de la referida Sentencia.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich Gerardo y otros. Sentencia del 7 de julio de 1992. Amparo interpuesto por Miguel A. Ekmekdjian, en ejercicio del derecho a réplica, contra Gerardo Sofovich.

Frente al recurso extraordinario interpuesto por el recurrente para acceder a la vigencia del derecho de rectificación y respuesta, la Corte Suprema sostuvo que la interpretación de la Convención Americana debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considerando:

1º) Que la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el amparo interpuesto por Miguel A. Ekmekdjian, en ejercicio del derecho de réplica, contra Gerardo Sofovich. Contra dicho pronunciamiento el actor dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, lesionado profundamente en sus sentimientos religiosos, a fs. 84/85 promovió demanda de amparo contra Gerardo Sofovich, para que se lo condenara a leer en el programa "La Noche del Sábado" -que se emitía por el canal 2 de televisión-, una carta documento que le remitiera contestando a Dalmiro Sáenz, quien expresó frases que consideraba agraviantes en relación a Jesucristo y a la Virgen María, en la audición del sábado 11 de junio de 1988. Que, como la carta no fue leída, debió iniciar juicio de amparo, fundado en el derecho de réplica que, según su criterio, le concede el art. 33 de la Constitución Nacional y el art. 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054 y vigente para la República Argentina desde el depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984.

3º) Que el fundamento central utilizado por el *a quo* para rechazar las pretensiones del actor consiste en considerar que el art. 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica consagra el derecho de respuesta "en las condiciones que establezca la ley", razón por la cual el propio tratado inhibe la autofuncionalidad de la respuesta normada en él mientras no se reglamenten sus requisitos sustanciales y se regule procesalmente su ejercicio. Considera, en consecuencia, que el derecho de respuesta no tiene carácter operativo, como lo resolviera esta Corte en el caso E. 60. XXII "Ekmekdjian, Miguel A. C. Neustadt Bernardo y otros s/amparo", el 1 de diciembre de 1988 (LA LEY, 1989-C, 18). A este fundamento el *a quo* agrega que el propio actor reconoció no ser titular de un derecho subjetivo a la respuesta que reclama sino que tiene un interés de carácter difuso, lo que obsta a su legitimación, pues conforme a la índole del derecho de respuesta o rectificación, éste sería un derecho de la personalidad o personalísimo, lo que involucra en su titularidad a un determinado sujeto - persona física- y excluye a

los de carácter difuso o colectivo, concluyendo que el actor no está habilitado para obtener una sentencia estimatoria.

4º) Que en el caso existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria del tribunal, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y del Pacto de San José de Costa Rica y la decisión impugnada resulta contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas (arts. 31 y 33, Constitución Nacional y 14, Pacto de San José de Costa Rica).

(...)

15) Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de respuesta, o rectificación ha sido establecido en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica que, al ser aprobado por ley 23.054 y ratificado por nuestro país el 5 de septiembre de 1984, es ley suprema de la Nación conforme a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Cabe, entonces, examinar si -como afirma el recurrente- aquella disposición resulta directamente operativa en nuestro derecho interno o si, por el contrario, es menester su complementación legislativa.

16) Que, en tal sentido, la violación de un tratado internacional puede acceder tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse.

17) Que un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art. 86, inc. 14, Constitución Nacional), El Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales (art. 67, inc. 19, Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional. La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo nacional, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación (art. 86, inc. 14, Constitución Nacional).

18) Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados -aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980- confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de

rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Esta Convención ha alterado la situación del ordenamiento jurídico argentino contemplada en los precedentes de Fallos: 257:99 y 271:7 (La Ley, 43-458; 131-773), pues ya no es exacta la proposición jurídica según la cual "no existe fundamento normativo para acordar prioridad" al tratado frente a la ley. Tal fundamento normativo radica en el art. 27 de la Convención de Viena, según el cual "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

19) Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27.

Lo expuesto en los considerandos precedentes resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla. En este sentido, el tribunal debe velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones oriundas del derecho argentino que, de producir aquel efecto, hacen cuestión federal trascendente.

20) Que en el mismo orden de ideas, debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hechos que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.

(...)

21) Que la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José (Estatuto, art. 10), Ante la consulta hecha a dicho tribunal acerca de si cuando el art. 14.1 dispone que el derecho de rectificación o respuesta se ejercerá "en las condiciones que establezca la ley", quiere decir que dicho derecho sólo es exigible una vez que se emita una ley formal que establezca las condiciones en que el mismo puede ser concretamente ejercido,

contestó rechazando este argumento y afirmando que allí se consagra un derecho de rectificación o respuesta en favor de toda persona, ya que "el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo" (Opinión Consultiva OC-7/86, "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta" (arts. 14.1, 1.1 y 2), Serie A, N° 7, p. 13, par. 14). Llegó a la opinión unánime en el sentido de que el art. 14.1, "reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible" (Ibídem, p. 19, letra A) y que la frase "en las condiciones que establece la ley" se refiere a cuestiones tales como "si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc." (Ibídem, p.14, par. 27), pero que "el hecho de que los Estados partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído conforme el art. 1.1 (...) En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por 'toda persona' sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una violación de la Convención" (p. 15, par. 28).

22) Que en dicha opinión consultiva la Corte Interamericana sostuvo que "todo Estado parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin".

Que las palabras "en las condiciones que establezca la ley" se refieren a los diversos sistemas jurídicos internos, integrados, también por las sentencias de sus órganos jurisdiccionales, pues tanto la tarea judicial como legislativa persiguen el fin común de las soluciones valiosas (confr. Fallos: 302:1284 -La Ley, 1981-A, 401-, entre otros).

Esta Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, se ejercitará en el caso concreto.

(...)

Girolodi David y otro s/ recurso de casación. Sentencia del 7 de abril de 1995.

La Corte declaró inconstitucional el artículo 459 inc.2 del Código Procesal Penal Argentino -que veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales en lo Criminal en razón del monto de la pena-, por ser contrario al art.8 inc.2 ap.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que por mandato constitucional la Convención Americana tiene jerarquía constitucional "en las condiciones de su vigencia".

Considerando:

1. Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Capital Federal condenó a Horacio D. Girolodi a la pena de 1 mes de prisión en suspenso, como autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa. Contra dicho pronunciamiento, la defensora oficial interpuso recurso de casación.

Sostuvo, en cuanto al fondo del litigio, que la sentencia del tribunal oral violaba la garantía de la defensa en juicio. Consideró, además, a fin de fundar la admisibilidad del mencionado recurso, que era inconstitucional el límite impuesto por el art. 459, inc. 2° del Cód. Procesal Penal de la Nación, por contrariar lo dispuesto en el art. 8° inc. 2°, apart. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que otorga a toda persona inculpada de delito el derecho "...de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

2. Que la Cámara Nacional de Casación Penal (sala I) rechazó el planteo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de casación. Para llegar a ese resultado, el *a quo* invocó, en lo que interesa, el caso "Jáuregui" (Fallos: 311:274), en el que esta Corte resolvió que el requisito de la doble instancia judicial en materia penal quedaba satisfecho con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48. Contra el pronunciamiento de la Cámara de Casación, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3. Que el recurso es admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

4. Que el *a quo* sostuvo que: "Por virtud de los límites objetivos fijados en los arts. 458 a 462 del Cód. Procesal Penal no hay posibilidad de recursos de casación ni inconstitucionalidad (...) y la causa ha fenecido en instancia única, por lo que su sentencia es final y contra ella cabe el recurso extraordinario de apelación".

5. Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (art. 75, inc. 22, párr. 2º), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su ya recordado art. 8º, párr. 2º, inc. h, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

6. Que en virtud de lo expuesto corresponde determinar si dentro del ordenamiento procesal penal existen el órgano y los procedimientos para dar adecuada satisfacción a la garantía constitucional antes invocada. En ese sentido, la inexistencia de recursos en la ley de rito ha conducido al *a quo* a sostener que la sentencia del tribunal oral era susceptible del recurso extraordinario ante esta Corte, sobre la base del precedente "Jáuregui" (citado).

7. Que en el caso antedicho, el tribunal consideró que el requisito previsto en el ya señalado art. 8º, párr. 2º, inc. h, de la Convención se hallaba satisfecho por la existencia del recurso extraordinario federal ante este tribunal (Fallos: 311:274, consid. 6º del voto de la mayoría, 7º del voto del juez Caballero y 6º del voto del juez Petracchi).

Sin embargo, las reglas y excepciones que en aquella época determinaban la competencia apelada de la Corte Suprema sufrieron modificaciones a partir de la reforma introducida en el año 1990 por la ley 23.774, que otorgó al tribunal la facultad de rechazar, por la sola aplicación del art. 280 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

8. Que en tales condiciones puede sostenerse hoy con nuevos fundamentos que, en hipótesis como la de autos, el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como "garantía mínima" para "toda persona inculpada de delito" (art. 8º, párr. 2º, apart. h, Convención).

9. Que, asimismo, las reformas introducidas por las leyes 23.984 y 24.050 respecto de los distintos órganos judiciales que conforman los "tribunales inferiores" de la Justicia nacional (art. 75, inc. 20, Ley Fundamental), incluyeron la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Esta circunstancia modificó la organización del Poder Judicial de la Nación existente para la época en que fue fallado el caso "Jáuregui" -que no contemplaba un "tribunal intermedio" entre la Corte Suprema y las Cámaras Nacionales o Federales de Apelación-. La Cámara Nacional de Casación Penal ha sido creada, precisamente, para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad -y aun de revisión- de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional.

10. Que lo expuesto determina que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º, inc. 2º, apart. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 459, inc. 2 del Cód. Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

11. Que la ya recordada "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (art. 75, inc. 22, párr. 2º), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2º, ley 23.054).

12. Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1º de la Convención, en cuanto los Estados parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella", sino además "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte, "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del art. 1.1 de la Convención (Opinión Consultiva N° 11/90 del 10 de agosto de 1990 -"Excepciones al agotamiento de los recursos internos" párr. 34-). Garantizar entraña, asimismo, "el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (íd., parág. 23).

13. Que síguese de lo expresado, que la solución que aquí se adopta permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el

Estado Nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la Justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales "intermedios" en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490 -La Ley, 1986-B, 476-, consid. 5º, con cita del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961).

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Acumúlese al principal y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

Julio S. Nazareno. Eduardo Moliné O'Connor. Carlos S. Fayt. Augusto César Belluscio. Enrique S. Petracchi. Antonio Boggiano.

B. 851. XXXI. Recurso de Hecho. Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación. Causa N° 44.891. Sentencia del 12 de septiembre de 1996.

Rechaza la inconstitucionalidad del art.1° de la ley 24.390, que libera al imputado después de 3 años de prisión sin condena, con fundamento en que "...la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella..."

VISTOS los autos: "Recurso de hecho deducido por Norberto Julio Quantin (fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional) en la causa Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación -causa N° 44.891-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que concedió la excarcelación de Hernán Javier Bramajo, el señor fiscal de cámara dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que de las constancias de la causa surge: a) que el procesado Bramajo fue detenido el 1 de julio de 1992, habiendo sido excarcelado por aplicación del art. 1° de la ley 24.390, al cumplir tres años de detención en prisión preventiva.

(...)

7°) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el art. 7°, inc. 5°, que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Por su parte la ley 24.390, que se autodefine como reglamentaria del art. 7°, inc. 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9°) determina un plazo fijo de dos años, con una prórroga de un año y otra de seis meses para los procesados que habiendo cumplido aquel lapso de detención en prisión preventiva no hubiesen sido juzgados en forma definitiva (arts. 1° y 2°). Además dispone que transcurrido el plazo mencionado, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión (art. 7°).

8°) Que la "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en

las condiciones de su vigencia" (art. 75, inc. 22, 2º párrafo) esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

De ahí que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2º de la ley 23.054 (confr. doctrina de la causa G.342. XXVI. "Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación", sentencia del 7 de abril de 1995).

9º) Que sobre la base de tales pautas y a los efectos de determinar si la ley 24.390 armoniza con el art. 7º, inc. 5º, del tratado internacional mencionado, resulta pertinente reseñar la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina del 13 de abril de 1989 el que, si bien es anterior a la vigencia de la ley 24.390 resulta de significativa importancia para el caso debido a que el mencionado organismo internacional ha fijado las pautas que los Estados Partes deben tener en cuenta al reglamentar lo que se ha denominado "plazo razonable de detención sin juzgamiento".

Así, consideró la Comisión que "...la determinación del plazo razonable en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones -hizo referencia al art. 379, inc. 6º y al art. 380 del Código de Procedimientos en lo Criminal quedando librada esa consideración al criterio del juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta".

(...)

14) Que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta.

Además, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo.

De lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con

los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (confr. doctrina de Fallos: 302:1284 y la jurisprudencia allí citada).

15) Que por los argumentos expuestos, en el caso sometido a estudio del Tribunal, el examen de las condiciones personales del procesado, la gravedad de los hechos que se le imputan, la condena anterior que registra -que eventualmente ha de ser unificada con la que pueda resultar en la presente así como la pena solicitada por el fiscal, hacen presumir que en caso de obtener la libertad intentará burlar la acción de la justicia, razón por la cual debe revocarse la resolución impugnada, puesto que la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 1º de la ley 24.390 ha sido incompatible con la jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la establecida por esta Corte en la causa "Firmenich" (Fallos: 310:1476).

Por ello, se rechaza la inconstitucionalidad del art.1º de la ley 24.390 y se revoca la resolución impugnada.

Hágase saber y vuelva al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal.

Julio S. Nazareno. Eduardo Moliné O'Connor. Carlos S. Fayt (en disidencia). Augusto César Belluscio (en disidencia). Antonio Boggiano. Guillermo A. F. López. Gustavo A. Bossert (en disidencia). Adolfo Roberto Vázquez.

Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ habeas corpus. Sentencia del 22 de diciembre de 1998.

En relación con el ataque perpetrado el 23 de Enero de 1989 en los cuarteles de La Tablada, sostiene la Corte que "la Jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repete, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales –equiparable al recurso de revisión–, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales..."

(...)

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus promovida en favor de Claudia Beatriz Acosta y otros, todos condenados en la causa "Abella, Carlos y otros", respecto de los hechos ocurridos el 23 de enero de 1989 en el Regimiento de La Tablada, dedujeron los doctores Marta Fernández y Héctor Trajtemberg recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín condenó a Claudia Beatriz Acosta, Miguel Angel Aguirre, Luis Alberto Díaz, Roberto Felicetti, Isabel Margarita Fernández de Mesutti, Gustavo Alberto Mesutti, José Moreyra, Carlos Ernesto Motto, Sergio Manuel Paz, Luis Darío Ramos, Sebastián Joaquín Ramos, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Juan Antonio Puigjane, Dora Esther Molina de Felicetti, Miguel Angel Faldutti, Daniel Alberto Gabioud Almiron, Juan Manuel Burgos, Cintia Alejandra Castro y Juan Carlos Abella a diversas penas por el ataque perpetrado el 23 de enero de 1989 en los cuarteles de La Tablada; decisión que quedó firme a raíz de la intervención de esta Corte en las presentaciones directas (Fallos: 315:319/325);

b) que con posterioridad a que la sentencia adquirió firmeza al pasar en autoridad de cosa juzgada, Marta Fernández de Burgos y Eduardo Salerno presentaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que alegaron diversas violaciones a los derechos humanos, entre los que mencionaron los derechos a la vida, respeto a la integridad física, psíquica y moral, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, derecho a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

c) que la Comisión "no encontró evidencia alguna en el expediente de este caso para sustentar las alegadas violaciones al derecho a la libertad personal" (parágrafo 436). En cambio, consideró al Estado argentino responsable por las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior y derecho a un recurso sencillo

y efectivo y por esas razones recomendó al Estado argentino, que "...adopte las medidas más apropiadas para reparar a las víctimas o sus familiares el daño sufrido por las personas individualizadas en el párrafo 436 (A) -y 436 (B)-" estos últimos son los peticionarios del *hábeas corpus*. Dado que el plazo de un mes otorgado al Estado argentino para informar acerca del cumplimiento de las recomendaciones precedentes, expiró sin haberse dado respuesta, la Comisión decidió hacer público el informe e incluirlo en su Informe Anual (art. 51 inc. 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);

d) que los letrados de los recurrentes dedujeron acción de *hábeas corpus*, con sustento en que la recomendación formulada por la Comisión Interamericana al Estado argentino referente a la reparación a las víctimas o a sus familiares del daño sufrido, "implica, ante todo, la libertad inmediata de quienes resultaron víctimas de las violaciones a los derechos humanos...De modo que lo que estamos examinando es la forma de poner en estado operativo, de cumplimentar, una orden jurisdiccional tuitiva de la libertad individual, emanada de un órgano supremo de tutela y contralor de los derechos y garantías individuales...".

3°) Que el tribunal anterior en grado confirmó la resolución que desestimaba el *hábeas corpus*. Para así decidir expresó que las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son instructorias o de prevención, aparte de conciliatorias y que en caso de desconocerse las recomendaciones formuladas por aquélla, lo único que la Comisión puede hacer es publicar su informe, y que "las obligaciones contraídas por el Estado del caso se reducen a auxiliar a la Comisión en sus roles instructorios o preventivos sin que asuma jurídicamente el compromiso de cumplir sus recomendaciones, conclusiones u opiniones".

Concluyó afirmando que "la limitación que actualmente pesa sobre la libertad de los beneficiarios de esta acción ha emanado de la autoridad competente para su dictado - sentencia condenatoria firme- y mantiene actualmente su vigencia por lo que (...) no se dan los supuestos para la procedencia de la medida requerida mediante la acción de *hábeas corpus*".

4°) Que en el remedio federal los letrados de los condenados plantean básicamente tres agravios: 1) una alegada discrepancia con la interpretación efectuada por el *a quo* en relación al valor no vinculante de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana, la que -afirman- se hallaría en contradicción con la doctrina de esta Corte en los casos "Giroldi" y "Bramajo", en los que este Tribunal - según el criterio de los apelantes - habría reconocido fuerza vinculante a las sentencias y opiniones consultivas de la Comisión;

(...)

6°) Que esta Corte ha de determinar si el alcance que el tribunal *a quo* ha dado a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resulta compatible con las normas pertinentes de la Convención Interamericana que regulan las funciones de la Comisión, a la luz de la interpretación efectuada

por este Tribunal en los casos "Giroldi" y "Bramajo" .

En caso de que la respuesta fuese negativa deberá dilucidarse si la Comisión Interamericana ha formulado alguna recomendación relacionada con la libertad de los condenados y si el hábeas corpus es la vía apta.

7º) Que resulta necesario recordar que entre las funciones que la Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere a la Comisión Interamericana se incluye la de "formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos" (art. 41 inc. b).

8º) Que el procedimiento a seguir cuando no se alcanzaron soluciones con el Estado parte consta de diversas etapas. En la primera, regulada por el art. 50, la Comisión, siempre que no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado que tiene carácter preliminar, el mencionado informe se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema, y el Estado no tiene la facultad de publicarlo. La segunda etapa está regulada por el art. 51 y en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la Comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo, en los casos en que habiendo vencido el plazo que la Comisión ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último no se hubiesen acatado, ocasión en que la Comisión decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos (conf. pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 13-93 del 16 de julio de 1993).

9º) Que, como se advierte, las etapas mencionadas representan la conclusión del procedimiento ante la Comisión, por medio del cual ésta toma una determinación tras haber examinado la evidencia sobre si el Estado cumplió o no con sus obligaciones convencionales y con las medidas que han sido consideradas necesarias para remediar la situación examinada.

Del texto de la Convención Americana surge que la decisión que los estados partes se comprometen a cumplir es la de la Corte Interamericana (art. 68 inc. 1º).

10) Que esta Corte tuvo ocasión de expedirse sobre los alcances de la competencia de la Comisión Interamericana al expresar en el caso "Giroldi" (Fallos:

318:514) que la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. Añadió que por ello la aludida jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana. Tales pautas fueron reiteradas por este Tribunal al decidir el caso "Bramajo" (Fallos: 319:1840), en el que mencionó que "...la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales...".

11) Que, por otra parte, las funciones de la Comisión Interamericana fueron ponderadas por la Corte Interamericana, al pronunciarse en la Opinión Consultativa OC 13-93 solicitada por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, al expresar que "...la atribución otorgada a la Comisión para formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la convención 'con arreglo a sus procedimientos constitucionales' no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los preceptos constitucionales en la elaboración de normas internas (párrafo 29). Al resolver el caso decidió que "la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella, pero no lo es para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado...".

12) Que asimismo, la Comisión Interamericana, en el informe 30/97 del caso 10.087 de la República Argentina, al mencionar las funciones que la Convención le atribuía señaló que no tenía competencia "para declarar per se que una ley nacional o dictamen de la justicia es inconstitucional o ilegal...Sin embargo, tiene una facultad fundamental para examinar si los efectos de una medida dada de alguna manera violan los derechos humanos del peticionario reconocidos en la Convención Americana. Esta práctica es congruente con los precedentes sentados por la Comisión Europea de Derechos Humanos".

13) Que, bajo los supuestos indicados, cabe expresar que la interpretación efectuada por el *a quo* del alcance que los jueces deben dar a las recomenda-

ciones de la Comisión Interamericana, resulta compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal en los casos mencionados, la que, por lo demás, se adecua a la efectuada por la Corte Interamericana en el supuesto mencionado.

Al respecto cabe destacar que si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial. Es que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se reputa, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable al recurso de revisión-, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional.

Lo expuesto torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios, más aún si se tiene en cuenta la falta de relación directa entre las recomendaciones formuladas por la Comisión y la privación de libertad que se hallan cumpliendo los condenados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia impugnada. Notifíquese.

Julio S. Nazareno. Eduardo Moliné O'Connor. Carlos S. Fayt. Augusto César Belluscio. Enrique Santiago Petracchi (en disidencia). Antonio Boggiano (por su voto). Guillermo A. F. López. Gustavo A. Bossert (por su voto). Adolfo Roberto Vázquez.

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Antonio Boggiano y Don Gustavo A. Bossert

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que no hizo lugar al hábeas corpus interpuesto en favor de Claudia Beatriz Acosta, Miguel Angel Aguirre, Luis Alberto Díaz, Roberto Felicetti, Isabel Margarita Fernández de Mesutti, Gustavo Alberto Mesutti, José Moreyra, Carlos Ernesto Motto, Sergio Manuel Paz, Luis Darío Ramos, Sebastián Joaquín Ramos, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Juan Antonio Puigjané, Dora Esther Molina de Felicetti, Miguel Angel Faldutti, Daniel Alberto Gabioud Almirón, Juan Manuel Burgos, Cintia Alejandra Castro y Juan Carlos Abella, sus letrados patrocinantes interpusieron el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que para resolver de ese modo, el *a quo* se remitió a los fundamentos del juez de primera instancia que había considerado que la acción en favor de la

libertad de los nombrados -quienes se encuentran cumpliendo condena firme- se basaba en el informe 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que se había declarado al Estado argentino responsable de diversas violaciones a esos derechos a raíz de la sustanciación de la causa que había motivado la condena, y se le recomendó adoptar las medidas necesarias para repararlas.

El magistrado consignó que las violaciones al derecho a la vida concernían a personas distintas de los beneficiarios de esta acción por lo que en este trámite no correspondía tratarlas. En relación con los efectos del citado informe, integrante de la acción de *hábeas corpus*, sostuvo que los pronunciamientos de la Comisión Interamericana no eran de cumplimiento obligatorio, aun en el caso de que fuesen publicados, pues sólo una decisión de la Corte Interamericana podía establecer que habían existido violaciones de un derecho o libertad protegidos por la Convención y disponer con fuerza obligatoria que se garantizase su ejercicio o se procediese a su reparación. El juez concluyó en que la denuncia debía desestimarse porque en las condiciones antes señaladas no se presentaba en autos ninguna de las situaciones previstas en la ley de *hábeas corpus* (art. 3° de la ley 23.098), en la medida que la limitación actual de la libertad ambulatoria era consecuencia de una orden escrita emitida por autoridad competente (fs. 30/32).

Elevada la causa en consulta, la Cámara confirmó esa decisión y, a mayor abundamiento, sostuvo la necesidad de delimitar cuál era a su criterio "el alcance de la competencia de la Comisión, que es el órgano sobre cuya opinión se sustenta el reclamo de autos". Expresó que las atribuciones de tal órgano eran, fundamentalmente, instructorias o de prevención, aparte de conciliatorias y que era a la Corte Interamericana a quien le correspondía resolver el tema mediante un pronunciamiento definitivo e inapelable. Por ello concluyó en que frente al desconocimiento de las recomendaciones de la Comisión lo único que ésta podía hacer era publicar sus informes y que las obligaciones contraídas por el Estado se reducían a auxiliar a ese órgano en sus roles instructorios o preventivos sin que hubiese asumido el compromiso de cumplir sus recomendaciones, conclusiones u opiniones.

Por último señaló que "en tal contexto, la limitación que actualmente pesa sobre la libertad de los beneficiarios de esta acción ha emanado de la autoridad competente para su dictado -sentencia condenatoria firme- y mantiene actualmente su vigencia por lo que, tal como fuera resuelto por el magistrado actuante, no se dan los supuestos para la procedencia de la medida requerida mediante la acción de *hábeas corpus* (arts. 3, inc. 1ro y 10 de la ley 23.098)".

3°) Que los recurrentes fundan su apelación en la inteligencia que a su juicio cabe acordar a cláusulas constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos, así como en la gravedad institucional emergente de la inobservancia de las recomendaciones emitidas por un organismo de la Organización

de los Estados Americanos. Sostienen que en dicho informe se declaró responsable al Estado argentino por la violación de varios derechos de los recurrentes y se formularon distintas recomendaciones tendientes a reparar a los beneficiarios por los daños sufridos como consecuencia de la sustanciación de la causa. Argumentan que la reparación puede tener vastos alcances pero, después de nueve años de detención, no puede conducir a otra solución que a la inmediata libertad de quienes resultaron víctimas de tales violaciones, al restablecerse así la situación existente con anterioridad a éstas.

Aportan diversos fundamentos para justificar que el Estado argentino - sus tribunales incluidos - deben cumplir las recomendaciones de la Comisión bajo pena de incurrir en una violación al Pacto de San José de Costa Rica. Justifican la vía elegida en virtud de que la acción de hábeas corpus tutela el bien jurídico libertad individual y las lesiones a otros bienes jurídicos que le son conexos, y en el retardo del Poder Ejecutivo en cumplir con lo dispuesto en el informe. Además, alegan que en el precedente "Ekmekdjian" esta Corte reconoció que las decisiones judiciales eran un medio idóneo para hacer efectivos los derechos de la Convención. Por último, afirman que una decisión adversa violaría la supremacía del derecho federal plasmada en los arts. 31 y 75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional.

4º) Que la decisión apelada proviene de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que es en el caso el superior tribunal de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.098, toda vez que el Código Procesal Penal de la Nación no prevé en el trámite del hábeas corpus la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

5º) Que en autos existe cuestión federal suficiente ya que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a distintas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su ley aprobatoria (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y ley 23.054) y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que en ellas fundaron los recurrentes (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En efecto, en tanto éstos sostienen que los jueces de un Estado parte están obligados a ceñir sus decisiones al contenido de los informes de la Comisión y que, según el alcance que atribuyen al citado informe 55/97, su aplicación en el *sub lite* sería determinante del cese de toda restricción de su libertad, el *a quo* ha negado que estos documentos tuviesen el carácter aludido y que fuese admisible la pretensión deducida en el *hábeas corpus*.

6º) Que el informe 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -Caso n° 11.137 Argentina- en el que apoyan su reclamo los recurrentes, fue dictado en los términos del art. 51 de la Convención, en virtud de que el Estado argentino no había adoptado las medidas adecuadas para remediar las violaciones señaladas una vez expirado el plazo para hacerlo. Como consecuencia de

ello ese organismo decidió publicarlo como corolario del procedimiento propio de su competencia en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En él se reiteran y ratifican las conclusiones de su anterior -n° 22/97- emitido con carácter confidencial en los términos del art. 50.

7°) Que un examen de los preceptos convencionales que regulan la creación y funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pone de manifiesto que la elaboración de informes como los que fundan esta acción -que pueden o no incluir recomendaciones a los estados- se inserta dentro de un procedimiento que reconoce básicamente tres etapas que se desarrollan de modo progresivo. Una primera, de carácter confidencial (primer informe en los términos del art. 50) y una última, caracterizada por la publicidad (segundo informe en los términos del art. 51), con la posibilidad de que entre una y otra etapa el debate se traslade a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 52), en cuyo caso la Comisión pierde la suya para seguir actuando en lo que se describió como última etapa.

8°) Que tanto de los términos expresos del pacto como de su contexto, se desprende que cuando ese instrumento convencional ha querido asignar carácter obligatorio a las decisiones emanadas de sus órganos de aplicación lo hizo en forma explícita. En este sentido, la Convención dispone que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en el pacto dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (art. 63.1).

El fallo de la Corte es definitivo e inapelable (art. 67). Los estados partes en la Convención *se comprometen a cumplir la decisión de la Corte* en todo caso en que sean partes (art. 68.1). Cuando el fallo disponga una indemnización compensatoria *se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado* (art. 68.2).

9°) Que, por lo demás, tanto el texto del acto de aprobación legislativa como el instrumento de ratificación concuerdan con la conclusión antes expuesta. Así, la ley 23.054 en su art. 2 únicamente reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, bajo condición de reciprocidad, al igual que el instrumento de ratificación suscrito el 14 de agosto de 1984.

10) Que lo expuesto, sin embargo, no obsta a que por aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la

autoridad de quien emanan, este Tribunal considere a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulados en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y que, por ende, ellos constituyan un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia tal como lo ha sostenido esta Corte expresamente (voto de la mayoría en Fallos: 319:1840) o al adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento (Fallos: 318:1877, cons. 8º; 318:2611; voto del juez Bossert en la causa E.381.XXXII, "Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación -causa N° 33.769-", resuelta el 3 de octubre de 1997; voto de los jueces Fayt y Petracchi en la causa T.114.XXXIII, "Tabarez, Roberto Germán s/ delito de homicidio agravado por alevosía -causa N° 232-", resuelta el 17 de marzo de 1998; entre otros).

11) Que cabe aquí destacar que este criterio jurisprudencial se corresponde con el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al que este Tribunal consideró que debía servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514, cons. 11).

12) Que este órgano jurisdiccional del sistema interamericano se pronunció respecto de las consecuencias jurídicas que un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos genera para los estados parte. La cuestión le fue sometida a petición de la Comisión ante la negativa de un Estado a "dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión" (caso "Loayza Tamayo", sentencia del 17 de septiembre de 1997).

En esa oportunidad, la Corte Interamericana al reiterar conclusiones que había formulado en su Opinión Consultiva 13/93 sobre "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", resolvió que, en virtud del principio de buena fe consagrado en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, "...80...si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio (Carta de la OEA, art. 52 y 111)...". "81...Asimismo, el art. 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes" (el subrayado no es original).

13) Que, en tales condiciones, el tribunal apelado al resolver como lo hizo se apartó de los criterios expuestos en los considerandos que anteceden en cuanto,

más allá de asistirle razón en el sentido de que los jueces de un Estado parte no están obligados a ceñir sus decisiones a lo establecido en los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existe el deber de tomar en consideración su contenido. Afirmación ésta que encuentra apoyo normativo en el art. 41.b. del pacto que consagra como facultad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la de formular recomendaciones cuando lo estime conveniente y delimita lo que constituye el objeto de ellas: que "los gobiernos de los Estados Miembros adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos".

14) Que, como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los estados miembros que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la Comisión. En tales condiciones, este deber de tomar en consideración las recomendaciones formuladas por la Comisión para adoptar medidas progresivas en favor de los derechos humanos se inserta dentro de un deber general de "respetar los derechos y libertades" contenido en el art. 1° de la Convención, cuyo alcance ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como comprensivo del deber de "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción (OC- 11/90 del 10 de agosto de 1990 "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", párrafo 34) entendido este último, en uno de sus aspectos, como "el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (íd., párrafo 23).

15) Que, al respecto, esta Corte Suprema tiene dicho que en la esfera de sus atribuciones, representa la "soberanía nacional" (Fallos: 12:134) y que, en este sentido, debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Fallos: 315:1492, cons. 19 in fine y 318:373, cons. 4°).

16) Que los deberes reconocidos en los considerandos que anteceden, se extienden a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero quienes, aun ante la inexistencia de reglamentación legislativa indicativa del curso judicial a seguir frente a informes o recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, están obligados a atender a su contenido con el fin de procurar la protección de los derechos humanos involucrados pues en esta materia aquélla no es requisito indispensable (Fallos: 239:459 y 241: 291, entre otros citados en Fallos: 317:247, cons. 14) y, por lo demás, el Tribunal ya ha

señalado que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el objeto y fin del pacto deben considerarse incluidas las sentencias judiciales (Fallos: 315:1492 antes citado, cons. 22 de la mayoría y cons. 18 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Petracchi).

17) Que establecidos los alcances que esta Corte ha otorgado a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la protección que debe otorgarse a esa clase de derechos, cabe examinar si la inteligencia que los recurrentes otorgan al informe 55/97 -con el fin de obtener la inmediata libertad de aquellos que aún continúan detenidos o el cese de toda medida restrictiva de la libertad para los liberados condicionales-, es la consecuencia necesaria de sus términos pues sólo en esas condiciones existiría el deber de atender a su contenido y, por ende, relación directa e inmediata entre lo resuelto y la privación de la libertad ambulatoria cuyo mantenimiento con posterioridad al informe los recurrentes consideran ilegal.

18) Que en el citado documento la Comisión concluyó en que el Estado argentino era responsable por las violaciones de los derechos humanos consagrados en los artículos del pacto que se detallan a continuación, todos ellos en relación con el art. 1.1, respecto de todos o algunos de los recurrentes según expresó en cada caso: a) derecho a la vida (art. 4); b) derecho a la integridad personal (art. 5.2); c) derecho de recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior (art. 8.2.h) y d) derecho a un recurso sencillo y efectivo (art. 25.1).

(...)

21) Que es en este contexto en el que el Tribunal considera que del contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos n° 55/97 no emana, directa o indirectamente, una recomendación en favor de la libertad de los recurrentes.

(...)

22) Que tampoco puede desprenderse directa o indirectamente de sus términos un reconocimiento del derecho a la libertad como forma de reparación posible por las violaciones así declaradas.

(...)

25) Que, a esta altura, parece conveniente señalar que diversas decisiones de esta Corte Suprema han procurado, en la medida de su competencia, contribuir a la implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno al eliminar obstáculos legales que atentaban contra el libre y pleno ejercicio de esos derechos. Así, en materia del derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior en los términos del art. 8.2.h. declaró inconstitucionales los límites establecidos en el art. 459 del Código Procesal Penal de la Nación para recurrir en casación (Fallos: 318:514). Y más recientemente delimitó el

alcance que debía reconocérsele a la competencia del tribunal superior para cumplir con ese deber de garantía (causa "Tabarez" antes citada). A lo que cabe agregar lo actuado en igual sentido en materia de plazo razonable de duración de la detención en prisión preventiva (causa "Estevez" antes citada).

26) Que ello fue resuelto en el marco de los principios hasta aquí expuestos y como contribución permanente y activa para el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su implementación en el derecho interno, actividad para cuyo ejercicio las autoridades nacionales en modo alguno pueden apartarse del "marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales" límite que, por otra parte, el mismo Pacto de San José de Costa Rica consagra para estas situaciones (art. 41.b. *in fine*).

(...)

28) Que, en tales condiciones, la pretensión de la libertad deducida en autos fundada tanto directamente en la violación al derecho a la libertad como a resultas de una suerte de reparación o compensación por la violación de derechos y garantías ajenas a la libertad, aparece desprovista de apoyo jurídico nacional y/o internacional.

En consecuencia, la decisión apelada en cuanto mantuvo la vigencia de la limitación que actualmente pesa sobre la libertad de los beneficiarios al haber emanado de autoridad competente para su dictado -sentencia condenatoria firme- no guarda relación directa e inmediata con el derecho a la libertad ambulatoria fundada en el informe emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos n° 55/97 y su virtualidad para modificar lo resuelto.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

Antonio Boggiano. Gustavo A. Bossert.

Voto en disidencia del Señor Ministro Doctor Don Enrique Santiago Petracchi

Considerando:

Que coincido con los considerandos 1° a 4° del voto de los jueces Boggiano y Bossert.

5°) Que la cuestión federal a la que, *prima facie*, debería abocarse esta Corte es la relativa a determinar en qué medida son, o no, obligatorias -a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)-

las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en los arts. 41 y 51 de aquélla.

Los actores sostienen que los jueces de un Estado Parte -en este caso, los de nuestro país- están obligados a ceñir sus decisiones al contenido de las mentadas recomendaciones.

El *a quo*, por su lado, concluyó que los Estados Parte no han asumido jurídicamente el compromiso de cumplir sus recomendaciones, conclusiones u opiniones (**de la Comisión**)".

(...)

7º) Que, en lo que interesa a los actores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estimó en su informe 55/97 que el Estado argentino era responsable por violaciones al derecho a la integridad personal (art. 5.2. del Pacto), al derecho de recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior (art. 8.2.h. íd.) y al derecho a un recurso sencillo y efectivo (art. 25.1. íd.).

Sobre esa base, le formuló las siguientes recomendaciones:

"[1] Que proporcione los mecanismos y las garantías necesarias para realizar una investigación independiente, completa e imparcial de los hechos acontecidos a partir del 23 de enero de 1989 y analizados en este informe, con el objeto de identificar y sancionar a todas las personas que resulten individualizadas como responsables de las violaciones a los derechos humanos mencionados en las conclusiones expuestas supra 'VII'.

[2] Que en cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 2 y 8.2.h de la Convención Americana, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus procedimientos constitucionales a fin de hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077.

[3] Que, en virtud de las violaciones de la Convención Americana arriba expuestas, adopte las medidas más apropiadas para reparar a las víctimas o sus familiares el daño sufrido por las personas individualizadas en el párrafo 436 (A) y 436 (B)".

En el párrafo 436 del informe la Comisión declaró que "no encontró evidencia alguna en el expediente de este caso para sustentar las alegadas violaciones al derecho a la libertad personal (artículo 7.5 de la Convención Americana)...".

8º) Que de la mera lectura de las dos primeras recomendaciones resulta claro que ellas no están relacionadas con la libertad de los reclamantes que es, vale reiterarlo, el objeto perseguido en el *sub lite*.

En cuanto a la tercera recomendación, cabe puntualizar dos circunstancias:

A) Las "recomendaciones" a que se refiere el texto de la Convención son dirigidas por la Comisión a los estados miembros "para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos **dentro del marco de sus leyes**

internas y sus preceptos constitucionales..." (art. 41, inciso b, la acentuación no está en el original), con lo que el respeto al orden jurídico interno resulta ser aquí una exigencia de la propia norma interamericana.

B) Otorgar la libertad como una suerte de "reparación" que se originaría en violaciones a derechos y garantías ajenas a ella -tal lo pretendido por los recurrentes- no sólo no se deriva del texto de la aludida recomendación sino que obligaría a los jueces argentinos a violar el "**marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales**" (art. cit.) que les impone respetar los efectos de una sentencia condenatoria firme.

Lo expuesto permite concluir que tampoco esa recomendación tiene los alcances pretendidos por los actores.

9º) Que, en consecuencia, establecido que los términos y alcances del informe 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no dan fundamento a lo peticionado por los apelantes, resulta innecesario expedirse sobre la cuestión del grado de obligatoriedad que tienen las recomendaciones de ese órgano del sistema interamericano (conf. considerandos 5º y 6º supra).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario.

Notifíquese y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi.

Recurso de Hecho. Felicetti, Roberto y otros s/ revisión. Causa N° 2813-11. Sentencia del 21 de diciembre de 2000.

Se interpone revisión contra la sentencia de condena. El caso llega a la Corte por intervención del Procurador General del Tesoro, quien se funda en la necesidad de garantizar la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Argentina reitera el criterio de que las decisiones emitidas en el ámbito internacional deben servir de guía para la interpretación, pero que los informes no son vinculantes para el poder judicial.

VISTOS los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Felicetti, Roberto y otros s/ revisión" -causa n° 2813-11, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

(...)

4º) Que el recurrente sostiene a fs. 123/124 que su objetivo es satisfacer la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 55/97 -caso 11.137- para hacer plenamente efectiva la garantía judicial del supuesto derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior respecto de las personas condenadas, de conformidad con lo establecido en el art. 8, inc. 2, párrafo h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y así evitar la eventual responsabilidad institucional internacional del Estado Nacional.

5º) Que si bien tanto en el informe mencionado en el considerando anterior como en la nota de fecha 11 de diciembre de 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones efectuadas al Estado Argentino abarcan diversos aspectos, aquí habrá de abordarse aquella -que corresponde al contenido de esta causa- formulada en el apartado 438.A.II, la que textualmente expresa: "Que en cumplimiento de sus obligaciones previstas, en los artículos 2 y 8.2.h de la Convención Americana, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus procedimientos constitucionales, a fin de hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077..." (el subrayado no es del original).

6º) Que en Fallos: 321:3555 esta Corte ha reconocido que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de las convenciones incorporadas a la Constitución por el art.75 inc. 22, segundo párrafo "debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales" (considerando 10). Sin embargo, en relación a las recomendaciones de la Comisión Interamericana agregó que "si bien por el principio de buena fe que rige la actua-

ción del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial", y que "la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se reputa, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable al recurso de revisión-, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional" (considerando 13).

7º) Que, por otra parte, en el voto de los jueces Boggiano y Bossert expedido en la misma causa, se expuso en términos que esta Corte comparte- que la ya aludida recomendación de la Comisión "en modo alguno puede interpretarse como una recomendación para que se aplique retroactivamente a las personas involucradas en este caso. La expresión `en lo sucesivo´ no deja lugar a dudas en ese sentido".

8º) Que los criterios jurisprudenciales expuestos se corresponden con la opinión de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano este que al pronunciarse en la opinión consultiva 13/93 solicitada por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, señaló que "...la atribución otorgada a la Comisión para formular recomendaciones a los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la convención con arreglo a sus procedimientos constitucionales, no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los preceptos constitucionales en la elaboración de normas internas...".
(...)

13) Que esta Corte tiene dicho que el principio de igualdad ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho al que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según, las diferencias constitutivas de ellos (Fallos: 320:2145; y sus citas).

14) Que en esas condiciones, la solución de Fallos: 322:2488 en modo alguno importa una violación a la garantía de la igualdad ante la ley respecto de los demás condenados, toda vez que se trata de estadios procesales diferentes. En el primero la sentencia aún no estaba firme y sí en el segundo, como dijo el juez Petracchi en Fallos: 321:3555. Sostuvo allí, en el considerando 8º, que "... A) Las `recomendaciones´ a que se refiere el texto de la Convención son dirigidas por

la Comisión a los estados miembros `para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos *dentro del marco de sus leyes internas y de sus preceptos constitucionales...*` (art. 41, inciso b; la bastardilla no está en el original), con lo que el respeto al orden jurídico interno resulta ser aquí una exigencia de la propia norma interamericana. B) Otorgar la libertad como una suerte de `reparación` que se originaría en violaciones a los derechos y garantías ajenas a ella –tal lo pretendido por los recurrentes- no sólo no se deriva del texto de la aludida recomendación sino que obligaría a los jueces argentinos a violar el `*marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales*` (art. cit), que les impone respetar los efectos de una condenatoria firme...”.

Conforme con los principios así reseñados, la protección de los derechos humanos se puede concretar mediante la reforma de las normas constitucionales o legales que aseguran su respeto, pero nunca mediante actos que impliquen la violación del orden jurídico interno. El aseguramiento de la vigencia del derecho no puede concretarse mediante su aniquilación.

Cabe agregar que los peticionarios de la revisión siguieron las vías procesales establecidas y la sentencia desestimatoria fue consentida por ellos.

(...)

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la queja.

Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos S. Fayt

Considerando:

(...)

6º) Que por lo demás, a esta Corte como órgano supremo del gobierno federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales por los que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, toda vez que lo contrario podría implicar -como ya se señaló- responsabilidad institucional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1º de la Convención, señalando que los Estados Parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella" sino además "garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte "garantizar" implica el deber del Estado -entendiendo por tal todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público- de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce (conf. opinión consultiva 11/90 del 10 de agosto de 1990, parágrafos 23 y 34, citados en la causa "Gioldi", Fallos: 318:514).

(...)

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda dicte nuevo fallo con arreglo al presente.

Notifíquese.

Carlos S. Fayt.

Disidencia Del Señor Ministro Doctor Don Gustavo A. Bossert

Considerando:

(...)

5º) Que entre esos supuestos se encuentran indudablemente aquellos casos en los cuales el Estado Nacional ha asumido el compromiso de respetar la legalidad internacional en el marco de la protección de los derechos humanos y particularmente cuando la República Argentina -al adherir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos- ha aceptado la competencia de la Comisión en las facultades que dicha Convención le confiere y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cap. VIII de la CADH), órgano con facultades suficientes para dictar sentencia e imponer sanciones a los estados signatarios en el caso de violación a derechos o garantías protegidos por aquella Convención.

(...)

7º) Que, por consiguiente, esa pretensión del Procurador del Tesoro de la Nación se encuentra enderezada a la custodia de los intereses del Estado, que en el caso actúa por un interés propio, respecto de las eventuales sanciones a que podría dar lugar la falta de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, mediante la concreción de la instancia de revisión que surge del informe 55/97 (ver punto IV del recurso federal). Tal pretensión queda, pues, diferenciada de la intervención que cabe al Ministerio Público en resguardo de la tutela de la legalidad y de los intereses propios y excluyentes de los interesados que pueden adoptar medidas conducentes a lograr una decisión eventualmente favorable a sus intereses.

8º) Que de la lectura de las presentes actuaciones surge que los condenados por la Cámara Federal de San Martín se han visto impedidos de plantear en su oportunidad el recurso de casación -necesario en nuestro ordenamiento procesal para tener por cumplido el requerimiento a la segunda instancia que exige el art. 8, inc. 2, ap. h de la Convención- pues tal hipótesis se encontraba vedada por lo dispuesto en el art. 479, inc. 5, del Código Procesal Penal, de conformidad con lo prescripto por el art. 87 de la ley 2.077.

En efecto, los responsables del ataque a La Tablada fueron condenados el 5 de octubre de 1989 y la queja por denegación del recurso extraordinario -deducida contra dicha sentencia condenatoria- fue desestimada el 17 de marzo de 1992, en tanto que la Cámara Nacional de Casación Penal sólo fue creada mediante

ley 24.121 (sancionada el 26 de agosto de 1992 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de septiembre de ese año), todo lo cual demuestra la inexistencia -al momento de aquel pronunciamiento de esta Corte- de la presencia de la doble instancia en materia penal que requiere la mencionada Convención.

9º) Que la Comisión señaló en el punto 273 de su Informe 55/97 que el recurso extraordinario -como único recurso disponible contra las sentencias dictadas de acuerdo al procedimiento establecido según ley 23.077- no satisfacía los presupuestos consagrados en el art. 8, inc. 2, ap. H, de la Convención, de modo que la aplicación del procedimiento penal especial establecido en esa norma constituyó una violación del derecho de los peticionarios a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior como lo exige el mencionado artículo de la Convención.

10) Que este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar en la causa publicada en Fallos: 322:2488 que "la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 87 de la ley 23.077, en cuanto veda la admisibilidad de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa".

11) Que lo decidido en aquel fallo resulta plenamente aplicable al *sub lite* ya que no existe razón alguna para mantener esa restricción respecto a los condenados, y así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha requerido el fiel cumplimiento de las recomendaciones del Informe 55/97.

12) Que la Comisión ha efectuado el 11 de diciembre de 2000 un nuevo pedido de cumplimiento de la resolución 55/97 de acuerdo con lo decidido por la reunión plenaria de ese cuerpo y que el apelante denuncia como hecho nuevo (fs. 149/150), lo que exige interpretar que aquella requiere la garantía de la vía recursiva respecto de los condenados en esta causa. Es ésta la única explicación posible a ese nuevo requerimiento al Estado Nacional, fundado en el incumplimiento del mandato de abrir una nueva instancia a los condenados en la presente causa, toda vez que la sanción de la ley -que permitió la doble instancia en materia penal en todos los casos- ha liberado a nuestro país del cumplimiento de esa recomendación en materia de adecuación legislativa a las disposiciones del art. 8, inc. 2, ap. h, de la mencionada Convención.

13) Que el precedente de Fallos: 321:3555 mencionado por el *a quo*, trataba del otorgamiento de la libertad, materia ajena a la posibilidad de recurrir; no obstante, se aludió allí -voto de los jueces Boggiano y Bossert- a una posible interpretación gramatical de la expresión "en lo sucesivo" contenida en el Informe 55/97 respecto de este último tema; pero la Nota de la Comisión del 11 de diciembre de 2000 dirigida al Estado Nacional en la que se reitera la exigencia de la aplicación de

dicha garantía con expresa referencia a los condenados en el proceso de La Tablada exige apartarse de esa posible interpretación gramatical que conduciría a una conclusión exactamente contraria al contenido de esa Nota que, de este modo, esclarece definitivamente el sentido de las Recomendaciones del Informe 55/97.

14) Que, por consiguiente, son plenamente aplicables las consideraciones del citado precedente (ver considerando 10 del voto de los jueces Boggiano y Bossert) en cuanto allí se señaló que por aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emana, este Tribunal considera a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuladas en el marco del art. 51 del Pacto San José de Costa Rica como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y que, por ende, ellos constituyan un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia tal como lo ha sostenido esta Corte expresamente (ver voto de la mayoría en Fallos: 319:1840) o al adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento (Fallos: 318:1877, considerando 8º; 318:2611; voto del juez Bossert en Fallos: 320:2105; votos de los jueces Fayt y Petracchi en Fallos: 321:494, entre otros).

15) Que, como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los estados miembros que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la comisión. En tales condiciones, este deber de tomar en consideración las recomendaciones formuladas por la Comisión para adoptar medidas progresivas en favor de los derechos humanos se inserta dentro de un deber general de "respetar los derechos y libertades" contenido en el art. 1 de la Convención, cuyo alcance ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como comprensivo del deber de "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción (OC 11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, parágrafo 34; ver considerando 14 de Fallos: 321:3555, voto de los jueces Boggiano y Bossert).

(...)

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase a la Cámara Nacional de Casación Penal a fin de que por quien corresponda dicte pronunciamiento de acuerdo con lo decidido en la presente resolución.

Notifíquese.

Gustavo A. Bossert.

Simón Julio Héctor y otro s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768. Dictamen del Procurador General de la Nación del 29 de agosto del 2002, acerca de la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, conocidas como Obediencia Debida y Punto Final.

Reitera el criterio de que la interpretación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por parte de sus órganos de aplicación resulta obligatorio para los tribunales locales.

Suprema Corte:

I. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad confirmó el auto de primera instancia que decreta el procesamiento con prisión preventiva de Julio Héctor Simón y amplía el embargo sobre sus bienes, por crímenes contra la humanidad consistentes en privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en dos oportunidades en concurso real, las que, a su vez, concurren materialmente con tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en dos oportunidades en concurso real entre sí (fojas 1 a 6). Contra esa resolución la defensa interpuso recurso extraordinario (fojas 45 a 71) que, denegado (fojas 72 a 73 vuelta) dio origen a la presente queja.

(...)

V. En lo tocante al examen de las cuestiones sustanciales traídas a debate, estimo conveniente adelantar brevemente, para una más clara exposición, los fundamentos que sustentarán la posición que adoptaré en el presente dictamen y los distintos pasos argumentales que habré de seguir en el razonamiento de los problemas que suscita el caso.

Dada la trascendencia de los aspectos institucionales comprometidos, explicitaré, en primer lugar, la posición desde la cual me expediré. Para ello comenzaré con una introducción relativa a la ubicación institucional del Ministerio Público, las funciones encomendadas en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en particular, en relación con la protección de los derechos humanos, y específicamente en el ejercicio de la acción penal, cuya prosecución se halla en cuestión.

Seguidamente, me ocuparé, de examinar la constitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 a la luz del artículo 29 de la Constitución Nacional, con el objeto de demostrar que, ya para la época de su sanción, las leyes resultaban contrarias al texto constitucional.

En tercer lugar, abordaré el examen de la compatibilidad de las leyes con normas internacionales de jerarquía constitucional, vinculantes para nuestro país, al menos desde 1984 y 1986, que prohíben actos estatales que impidan la persecución penal de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad (artículos 27, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Concluiré que las limitaciones a las potestades legislativas -y de los demás poderes del Estado - que de ellas se deriva son coincidentes con aquella que ya imponía originariamente una correcta interpretación del artículo 29 del texto constitucional. Expondré, asimismo, que el deber de no impedir la investigación y sanción de los graves ilícitos mencionados pesa no sólo sobre el Legislativo, sino que recae sobre todo el Estado y obliga, por tanto, al Ministerio Público y al Poder Judicial a no convalidar actos de otros poderes que lo infrinjan.

En cuanto lugar, puesto que las consideraciones precedentes sólo tienen sentido en tanto no deba concluirse que se ha operado la prescripción de la acción penal para la persecución de los delitos imputados, explicaré por qué, a pesar del paso del tiempo, la acción penal para la persecución del hecho objeto de la causa aún no ha prescrito.

Preliminarmente haré una consideración en lo que respecta al análisis de la privación ilegítima de la libertad como delito permanente, así como la fecha a partir de la cual corre la prescripción, a la luz del Derecho interno.

Por último, también en relación con este aspecto, fundamentaré que, ya para la época de los hechos, existían normas en el ordenamiento jurídico nacional que reputaban la desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad y disponían su imprescriptibilidad en términos compatibles con las exigencias de *lex certa* y *scripta*, que derivan del principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional).

(...)

VIII. En el acápite anterior he expuesto las razones por las que considero que para la época de su sanción los argumentos que se derivan del artículo 29 ya eran suficientes para concluir en la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final.

Si a pesar de todo se entendiera, como ocurrió en el fallo "Camps" (Fallos: 310:1162), que ello no es así, nuevos argumentos, producto de la evolución del pensamiento universal en materia de derechos humanos, han venido a corroborar la doctrina que permite extraer una sana interpretación del sentido histórico-político del artículo 29 de la Constitución, y obligan a replantear la solución a la que se arribó en el caso "Camps" mencionado.

En concreto, en lo que sigue expondré las razones por las que considero que las leyes cuestionadas resultan, en el presente caso, incompatibles con el deber de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos

humanos que surge de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; normas éstas que integran el derecho interno nacional con jerarquía constitucional. (...)

C. Llegados a este punto, corresponde adentrarse en la cuestión referida a la compatibilidad de las leyes en análisis con normas internacionales que, como acabo de reseñar, son a la vez normas internas del orden jurídico nacional de jerarquía constitucional. Como lo he expuesto, me refiero a aquellas normas que imponen al Estado argentino el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad (artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En concreto, si las leyes 23.492 y 23.521 contuvieran disposiciones contrarias a esos tratados internacionales, o hicieren imposible el cumplimiento de las obligaciones en ellos asumidas, su sanción y aplicación comportaría una trasgresión al principio de jerarquía de las normas y sería constitucionalmente inválida (artículo 31 de la Constitución Nacional).

Creo, sin embargo, conveniente destacar que no se trata de examinar la compatibilidad de actos del último gobierno de facto con el deber de no violar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino de confrontar la validez de actos del gobierno *de iure* que asumió el poder en 1983, y que consistieron en la sanción de las leyes 23.492 y 23.521, durante el año 1987, con la obligación de investigar seriamente y castigar las violaciones a esos derechos, que se desprende de los mencionados instrumentos internacionales.

Y, en tal sentido, cabe recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos había sido ratificada por el Estado argentino en 1984 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1986, es decir, con anterioridad a la sanción de las leyes cuestionadas, y, por otra parte, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -vigente al momento en que los crímenes ocurrieron- obligaba ya al Estado argentino a investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, puesto que ella misma es fuente de obligaciones internacionales, y así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus decisiones (cf., en cuanto al pleno valor vinculante de la Declaración Americana, CIDH, OC-10/89, del 4/7/89). **Por ello, queda descartada cualquier objeción referente a la aplicación retroactiva de los instrumentos mencionados** (cf. Informe de la Comisión N° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, párr. 50).

Es, en efecto, un principio entendido por la doctrina y jurisprudencia internacionales que las obligaciones que derivan de los tratados multilaterales sobre derechos humanos para los Estados Partes no se agotan en el deber de no

violiar los derechos y libertades proclamados en ellos (*deber de respeto*), sino que comprenden también la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (*deber de garantía*). En el ámbito regional, ambas obligaciones se hallan establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como es sabido, el contenido de la denominada obligación de garantía fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el primer caso que inauguró su competencia contenciosa (caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4). En ese *leading case* la Corte expresó que:

"La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" (cf. caso Velásquez Rodríguez, ya citado, párr. 166-. Esta jurisprudencia ha sido reafirmada en los casos Godínez Cruz -sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, N° 5, párr. 175 - y El Amparo, Reparaciones -sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, N° 28, párr. 61 -, entre otros).

Recientemente, sin embargo, en el caso "Barrios Altos", la Corte Interamericana precisó aún más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables, y cuya afectación constituye una grave violación de los Derechos Humanos cuando no la comisión de un delito contra la humanidad. En ese precedente quedó establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada. Y si bien es cierto que la Corte se pronunció en el caso concreto sobre la validez de una autoamnistía, también lo es que, al haber analizado dicha legislación por sus efectos y no por su origen, de su doctrina se desprende, en forma implícita, que la prohibición rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático restablecido (cf. caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, Sentencia de 14 de Marzo de 2001 e Interpretación de la Sentencia de Fondo, Art. 67 de la CADH, del 3 de Septiembre de 2001).

En sus propias palabras:

"Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (párr. 41).

"...a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" (párr. 43).

"Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables..." (párr. 44).

Por lo demás, en sentido coincidente, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió en diferentes oportunidades sobre el deber de los Estados Parte de la Convención de investigar y, en su caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. En su informe N° 28/92 (casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina) sostuvo que las leyes de Obediencia Debida y Punto Final son incompatibles con el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, recomendó al Gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar" (cf., en igual sentido, Informe N° 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párr. 35, 40, 45 y 46; y caso "Carmelo Soria Espinoza v. Chile", caso 11.725, Informe N° 133/99).

Al respecto, es importante destacar que también la Comisión consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida eran violatorias de los derechos a

la protección judicial y a un proceso justo en la medida en que su consecuencia fue la paralización de la investigación judicial (artículo 25 de la Convención Americana y XVIII de la Declaración Americana). Así lo expresó en el ya mencionado Informe 28/92:

"En el presente informe uno de los hechos denunciados consiste en el efecto jurídico de la sanción de las Leyes... en tanto en cuanto privó a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos. En consecuencia, se denuncia como incompatible con la Convención la violación de las garantías judiciales (artículo 8) y del derecho de protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación para los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos (artículo 1.1 de la Convención) (párr. 50).

De lo expuesto se desprende sin mayor esfuerzo que los artículos 1° de la ley 23.492 y 1°, 3° y 4° de la ley 23.521 son violatorios de los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, en tanto concedan impunidad a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, como lo es la desaparición forzada de persona materia de la presente causa.

Creo, sin embargo, necesario destacar, en relación al contenido del deber de investigar y sancionar, un aspecto que estimo de suma trascendencia al momento de evaluar la constitucionalidad de leyes de impunidad como la de punto final y obediencia debida. Me refiero a que el contenido de esta obligación en modo alguno se opone a un razonable ejercicio de los poderes estatales para disponer la extinción de la acción o de la pena, acorde con las necesidades políticas del momento histórico, en especial, cuando median circunstancias extraordinarias. **En este sentido, la propia Corte Interamericana, por intermedio del voto de uno de sus magistrados, ha reconocido que, en ciertas circunstancias, bien podría resultar conveniente el dictado de una amnistía para el restablecimiento de la paz y la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida en el marco de "un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda...". Sin embargo, como a renglón seguido también lo expresa esa Corte, "esas disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad"** (cf. "Barrios Altos", voto concurrente del Juez García Ramírez, párr. 10 y 11).

Con idéntica lógica los propios pactos internacionales de derechos humanos permiten a los Estados Parte limitar o suspender la vigencia de los derechos en ellos proclamados en casos de emergencia y excepción, relacionados en

general con graves conflictos internos o internacionales, no obstante lo cual expresamente dejan a salvo de esa potestad un conjunto de derechos básicos que no pueden ser afectados por el Estado en ningún caso. Así, por ejemplo, el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ha receptado este principio al establecer que:

"en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas".

También el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura que expresa:

"en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura" (en el mismo sentido el artículo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

De acuerdo con este principio, por lo tanto, un Estado podría invocar situaciones de emergencia para no cumplir, excepcionalmente, con algunas obligaciones convencionales, pero no podría hacerlo válidamente respecto de ese conjunto de derechos que son considerados inderogables. Y con la misma lógica que se postula para la exégesis del artículo 29 de la Constitución Nacional, se ha sostenido que la violación efectiva de alguno de esos derechos ha de tener como consecuencia la inexorabilidad de su persecución y sanción, pues su inderogabilidad se vería seriamente afectada si existiera el margen para no sancionar a aquellos que hubieran violado la prohibición absoluta de no afectarlos.

Pienso que este fundamento, vinculado con la necesidad de asegurar la vigencia absoluta de los derechos más elementales considerados inderogables por el Derecho internacional de los derechos humanos, ha quedado explicado, asimismo, con toda claridad en el voto concurrente de uno de los jueces en el fallo "Barrios Altos". Allí se dice que:

"En la base de este razonamiento se halla la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, de que es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores -así como de otros participantes - constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieren llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desapa-

rición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario" (voto concurrente del Juez García Ramírez, párr. 13).

Estas consideraciones ponen, a mi juicio, de manifiesto que la obligación de investigar y sancionar que nuestro país -con base en el Derecho internacional - asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional.

En efecto, no se trata de negar la facultad constitucional del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena, sino de reconocer que esa atribución no es absoluta y que su contenido, además de las limitaciones propias de la interacción recíproca de los poderes constituidos, halla límites materiales en el artículo 29 de la Constitución y el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma y las relativas a la facultad de legislar y amnistiar -todas de jerarquía constitucional- no se contraponen entonces; antes bien se complementan.

D- Llegado a este punto, creo oportuno recordar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de V.E., la interpretación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos por parte de los órganos de aplicación en el ámbito internacional resulta obligatoria para los tribunales locales. En tal sentido, en el precedente de Fallos: 315: 1492, ya citado, V.E. afirmó que la interpretación del alcance de los deberes del Estado que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia producida por los órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumento internacional.

Asimismo, en el precedente "Giroldi" (Fallos: 318:514) sostuvo que los derechos y obligaciones que surgían de los Pactos de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, a partir de la última reforma constitucional, determinan el contenido de toda la legislación interna de rango inferior, y agregó que, tal como lo establecía la Constitución, su interpretación debía realizarse de acuerdo a las "condiciones de su vigencia", es decir, conforme al alcance y contenido que los órganos de aplicación internacionales dieran a esa normativa.

También considero necesario destacar que el deber de no impedir la investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos, como toda obligación emanada de tratados internacionales y de otras fuentes del Derecho internacional, no sólo recae sobre el Legislativo, sino sobre todos los poderes del Estado y obliga, por consiguiente, también al Ministerio Público y al Poder Judicial a no convalidar actos de otros poderes que lo infrinjan.

En este sentido, ya se ha expresado esta Procuración en varias oportunidades (cf. dictámenes de esta Procuración en Fallos: 323:2035 y S.C. V.34.XXXVI, Videla, Jorge R. s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada, del 14 de noviembre de 2000), como así también V. E. en reiterada jurisprudencia (cf. Fallos: 321:3555 y sus citas, especialmente el voto concurrente de los doctores Boggiano y Bossert), y ha sido también señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-14/94 sobre la responsabilidad internacional que genera la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado y en el precedente "Barrios Altos" ya citado (especialmente punto 9 del voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade), concretamente en relación al deber en examen.

(...)

XI. Por todo lo expuesto, opino que V. E. puede abrir la presente queja declarando formalmente admisible el recurso extraordinario oportunamente planteado, pronunciarse en favor de la invalidez e inconstitucionalidad de los artículos 1º de la ley 23.492 y 1º, 3º y 4º de la ley 23.521, y confirmar la resolución de fs. 341/346 del principal, que confirmó el procesamiento con prisión preventiva de Julio Héctor Simón, por crímenes contra la humanidad consistentes en privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por mediar violencia y amenaza y por haber durado más de un mes, reiterada en dos oportunidades en concurso real, la que, a su vez, concurre materialmente con tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en dos oportunidades en concurso real entre sí.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2002

Nicolás Eduardo Becerra

Recurso de Hecho. Simón Julio Héctor y otro s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768. Sentencia del 14 de junio de 2005.

La Corte Suprema por mayoría -sobre la base de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- declara la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, conocidas como Obediencia Debida y Punto Final, "en tanto y en cuanto pudiesen extinguir delitos de lesa humanidad".

Considerando:

(...)

17) Que, tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, y sus citas).

18) Que ya en su primer caso de competencia contenciosa, "Velázquez Rodríguez"¹, la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"².

19) Que si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los

1 CIDH, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4

2 Loc. cit. § 172

derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos.

20) Que en el caso particular del Estado argentino, las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos fueron examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92³. En esa oportunidad, la Comisión sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 (de punto final), 23.521 (de obediencia debida) y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, recomendó al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar"⁴.

21) Que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que los actos en cuestión hubieran sido dictados por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático (tal había sido la alegación del gobierno argentino⁵) era prácticamente irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos a que se refieren los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH.

22) Que, sin embargo, restaba aún por determinar los alcances concretos de la recomendación de la Comisión en el Informe citado, en particular, con respecto a cuáles eran las "medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos". Ello, por cuanto el tenor de la recomendación dirigida por la Comisión a la Argentina con relación a la incompatibilidad de las leyes de punto final y obediencia debida no per-

3 "Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992

4 Loc. cit., puntos resolutivos 1 y 3, respectivamente.

5 Cf. § 25.

mitía inferir, sin más ni más, si era suficiente el mero "esclarecimiento" de los hechos, en el sentido de los llamados "juicios de la verdad", o si los deberes (y las facultades!) del Estado argentino en esta dirección también suponían privar a las leyes y el decreto en cuestión de todos sus efectos, ya que tal conclusión significaba producir una fuerte restricción de la cosa juzgada y del principio de legalidad, que impide prolongar retroactivamente la prescripción de la acción penal, ya cumplida en muchos casos.

23) Que tales dudas con respecto al alcance concreto del deber del Estado argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos"⁶.

(...)

Por ello, y lo concordamente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se resuelve:

1. Hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario según el alcance indicado en los considerandos; declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, y confirmar las resoluciones apeladas.

2.- Declarar la validez de la ley 25.779.

3. Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

4. Imponer las costas al recurrente (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal.

Notifíquese y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi. Carlos S. Fayt (en disidencia). Antonio Boggiano (según su voto). Juan Carlos Maqueda (según su voto). E. Raúl Zaffaroni (según su voto). Elena I. Highton de Nolasco (según su voto). Ricardo Luis Lorenzetti (según su voto). Carmen M. Argibay (según su voto).

(...)

6 CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75

Voto del Señor Ministro Doctor Don Juan Carlos Maqueda

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 11 del voto de la mayoría.
(...)

VII. Sobre el Deber de Punición del Estado.

58) Que la integración entre estos principios recibidos por la comunidad internacional para la protección de los derechos inherentes a la persona con el sistema normativo de punición nacional fue una de las pautas básicas sobre la que se construyó todo el andamiaje institucional que impulsó a la Convención Constituyente de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma (art. 75, inc. 22).

En efecto, allí se señaló expresamente que lo que se pretendía establecer "es una política constitucional, cual es la de universalizar los derechos humanos, reconocer los organismos supranacionales de solución de conflictos como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y promover opiniones consultivas de la Corte Interamericana, para que informe sobre el alcance de las normas consagradas en el Pacto, así como también sobre leyes y disposiciones conforme a sus propias resoluciones para asegurar que estén en armonía con el Poder Ejecutivo. La historia nacional y universal ha probado que cuando los estados nacionales violan los derechos humanos, esto sólo puede revertirse por la presencia coactiva de organismos internacionales que aseguren el respeto de los mismos. Los derechos consagrados internamente se convierten en letra muerta cuando el Estado Nacional decide no cumplirlos" (Convención Alicia Oliveira en la 22ª Reunión, 3ª. Sesión ordinaria del 2 de agosto de 1994 de la Convención Constituyente de 1994, Diario de Sesiones, T. III, pág. 2861); (conf. considerando 11 de la disidencia del juez Maqueda respecto de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos en la Resolución/2003 Expte. 1307/2003, Administración General del 21 de agosto de 2003).
(...)

64) Que este Tribunal, en oportunidad de pronunciarse en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492) sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (conf. considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael" y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland", Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente).

65) Que corresponde, pues, examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los estados en relación a los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049.

(...)

Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia y/o Estado Nacional s. cobro de pesos. Expediente 1307/2003, Adm. Gral. Resolución 1404/2003 del 21 de agosto del 2003.

El Tribunal desestima la presentación efectuada por el Procurador del Tesoro de la Nación para dar cumplimiento a sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -del 28 de septiembre de 2002 en el caso Cantos-, en virtud de que su cumplimiento afectaría cláusulas que amparan los derechos de terceros y modificaría pronunciamientos protegidos por el principio de la cosa juzgada.

Vistos y Considerando:

1º) Que se inician estas actuaciones con motivo de la presentación efectuada por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, a fin de que este Tribunal instrumente el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de septiembre de 2002 en el caso Cantos.

2º) Que en dicho pronunciamiento, en cuanto al caso concierne, se decidió que el Estado argentino violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los arts. 8.1. y 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se decidió que:

1. El estado debe abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma;
2. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C. 1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina;
3. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior;
4. El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos, para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

3º) Que la petición efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación no puede ser atendida por este Tribunal, so riesgo de infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan los derechos cuya titularidad corresponde a diversos profesionales que han intervenido en la causa C. 1099, XX. Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos, con patente y deliberada renuncia de su más alta y trascendente atribución, para cuyo ejercicio ha sido instituida como titular del Poder Judicial de la Nación, que es ser el custodio e intérprete final de la Constitución Nacional.

4º) Que ello es así, pues la reducción del monto de los honorarios fijados por este Tribunal a favor de los profesionales intervinientes sin darles siquiera la posibilidad de resistir una eventual petición del interesado en tal sentido que en su caso debiera formularse, como es obvio, en el marco de la ejecución de la decisión de esta Corte vulneraría elementales garantías constitucionales de los así afectados. Ello, por cuanto los profesionales beneficiarios de esos derechos creditorios no han sido parte en el procedimiento desarrollado ante la instancia internacional. Por lo demás no corresponde sustanciar el pedido en estudio fuera de una causa judicial, confundiendo de este modo la intervención que a la Corte en todo caso podría corresponderle en orden al gobierno del Poder Judicial de la Nación, con la que resulta de su competencia originaria en materia judicial.

La primera de las apuntadas circunstancias importaría la violación de garantías judiciales y del derecho de propiedad, expresamente tuteladas por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18) como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 21 y 25; Fallos 325:28). Así bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1, de la Convención), llevaría a la incua –cuanto paradójica– situación, de hacer incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos a los profesionales, precisamente, en el instrumento cuyo acatamiento se invoca.

La segunda, por su parte más allá de su improcedencia- no parece imprescindible. Una decisión como la aquí indicada implicaría asumir que el Estado Nacional seguirá adelante con la ejecución de la tasa judicial y su multa no obstante la decisión de la Corte Interamericana; que en el ámbito de esa ejecución, el ejecutado no podrá esgrimir defensa alguna sobre la base de la decisión internacional o que, en su caso, ella habrá de ser desestimada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que ni el Estado Nacional ni la Provincia de Santiago del Estero requieren de decisión alguna del Tribunal para dar cumplimiento al pago de los honorarios de los profesionales que los asistieron en juicio y de los peritos intervinientes.

5º) Que en las condiciones expresadas corresponde declinar la intervención que se requiere.

Por ello

SE RESUELVE: Desestimar la presentación efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación. Regístrese, hágase saber y archívese.

Carlos S. Fayt. Enrique Santiago Petracchi (Según Su Voto). Eduardo Moliné O'Connor. Antonio Boggiano (en disidencia). Guillermo A. F. López (según su voto). Adolfo Roberto Vázquez (según su voto). Juan Carlos Maqueda (en disidencia).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Enrique Santiago Petracchi y del Señor Ministro Doctor Don Guillermo Alberto López:

Vistos y Considerando:

Que se inician estas actuaciones con motivo de la presentación efectuada por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, a fin de que este Tribunal instruyentemente el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de septiembre de 2002 en el caso “Cantos”.

Que en las circunstancias del caso, esta Corte carece de atribuciones para modificar pronunciamientos jurisdiccionales amparados por el atributo de cosa juzgada, por lo que el Poder Ejecutivo de la Nación deberá adoptar las medidas que, en ámbito de sus competencias, considere apropiadas, o -en todo caso- tomar la iniciativa que contempla el art. 77 de la Constitución Nacional por ante el Congreso de la Nación, a fin de dar cumplimiento con la sentencia de la Corte Interamericana.

Por ello,

SE RESUELVE: Desestimar la presentación efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación. Regístrese, hágase saber y archívese.

Enrique Santiago Petracchi, Guillermo A. F. López.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Antonio Boggiano:

Vistos y Considerando:

(...)

3º) Que, corresponde a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, aplicar en la medida de su jurisdicción, los tratados internacionales al que el país está vinculado a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida (Fallos: 318:1269 y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que tanto de los términos expresos de la Convención Americana de Derechos Humanos como de su contexto se desprende que cuando ese instrumento convencional ha querido asignar carácter obligatorio a las decisiones emanadas de sus órganos de aplicación lo hizo en forma explícita. En este sentido la Convención dispone que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en el Pacto dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes -art. 68.1- (Fallos: 321:3555 voto de los jueces Boggiano y Bossert).

5º) Que, en consecuencia, corresponde que la Administración Federal de Ingresos Públicos se abstenga de ejecutar la tasa de justicia y la correspondiente multa por falta de pago, y que el Estado Nacional asuma el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados, lo que así se declara.

6º) Que, que en cambio, en lo atinente a la reducción de los emolumentos y al levantamiento de embargos y otras medidas adoptadas corresponde dar traslado a los profesionales interesados que no fueron parte en el procedimiento en la instancia internacional. De otro modo se afectarían sus garantías judiciales y el derecho de propiedad que la Convención tutela expresamente (arts. 8, 21 y 25), pues pese a los términos en que está redactada la sentencia de la Corte Interamericana, corresponde indagar su verdadero sentido, ya que no es dable suponer que ésta, como garante final de los derechos que el Pacto reconoce, consagre semejante menoscabo a ellos. De estar a los términos literales de la sentencia se produciría un detrimento que a su vez haría incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional, hipótesis ésta que cabe aventar. En efecto, sería incongruente reparar una lesión en los términos del art. 63.1 de la Convención causando otra a terceros. Esto sencillamente importaría una violación al Pacto.

Por ello

Se resuelve:

1º) Declarar que el Estado Nacional debe abstenerse de perseguir el cobro de la tasa de justicia y la correspondiente multa y asumir el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados.

2º) Dar traslado a los profesionales interesados a los fines precedentemente señalados.

3º) Hágase saber al Señor Procurador del Tesoro. Regístrese y notifíquese.

Antonio Boggiano.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Juan Carlos Maqueda:

Vistos y Considerando:

1º) Que se inician estas actuaciones con motivo del oficio librado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación en virtud de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia CDH-11.636).

(...)

3º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso en el capítulo IX de la sentencia citada que el Estado debe rendir a ese tribunal un informe cada seis meses sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a aquélla, el que será valorado por ese Tribunal. El Sr. Procurador del Tesoro sostiene que de ello se desprende que las medidas solicitadas deberán ser adoptadas y arbitradas por el Alto Tribunal de la República que entendió en la causa C 1099.

4º) Que los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter de definitivos e inapelables (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) sin que resulte de las actuaciones remitidas por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación que el Estado Nacional haya pedido la interpretación acerca de los alcances de lo decidido en el pronunciamiento CDH -11.636.

5º) Que el art. 68.1 de la misma Convención establece que los Estados se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (conf. Fallos 321:3555, considerando 9º) y es en el marco de ese proceso de ejecución de una sentencia que se ha pedido la intervención de esta Corte para remediar los supuestos derechos afectados a raíz del fallo dictado por el Tribunal en la causa C.1099 L. XX, Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/cobro de pesos.

6º) Que esta Corte ha reconocido que los tribunales locales deben adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad por incumplimiento de un tratado (Fallos: 315:1492; 316:1669; 317:1282). A la luz de esa interpretación corresponde, además, tener en cuenta la importancia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del marco del nuevo ordenamiento institucional que resulta de la Reforma Constitucional del año 1994 que ha conferido jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

7º) Que, asimismo, corresponde a esta Corte velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Fallos: 315:1492, consid. 19 in fine y 318:373, consid. 4º). Esos deberes se extienden a todos los jueces aún ante la inexistencia de reglamentación legislativa indicativa del curso judicial a seguir frente a informes o recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto están obligados a atender a su contenido con el fin de procurar la protección de los derechos humanos involucrados pues en esta materia aquélla no es requisito indispensable (Fallos: 321:3555, voto de los Dres. Boggiano y Bossert, considerandos 15 y 16). Tales criterios resultan de plena

aplicación en el presente caso tanto más si se tiene en cuenta que no se trata de una recomendación de dicha Comisión sino de una sentencia dictada en términos inequívocos por la Corte Interamericana con el alcance indicado en el considerando 4º de este pronunciamiento.

8º) Que la remoción de tales obstáculos corresponde a esta Corte tanto en lo que se refiere a la disposición para que el Estado se abstenga de cobrar la tasa judicial, la multa respectiva y los honorarios correspondientes como a la parte dispositiva en cuanto manda adecuar tales honorarios a las pautas previstas en la sentencia CDH-11.636.

Formular distinciones con un supuesto sustento en la diversa naturaleza de las cuestiones resueltas y de los sujetos involucrados implica una decisión sin fundamento suficiente, cuyos efectos conducirían a la instrumentación de un procedimiento de ejecución parcial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que altera el cumplimiento efectivo del pronunciamiento, ajeno y, por lo tanto, contrario a la normativa de la Convención.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido en diversos precedentes, al referirse al concepto de reparación y definir su alcance, en los términos del art.63.1, que aquéllas no pueden ser modificadas o incumplidas por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno (fs.36-Cap.VIII de la sentencia de la Corte Interamericana).

9º) Que no resulta obstáculo a ello la ausencia de un procedimiento específico para la ejecución de las sentencias de la corte respecto de la parte dispositiva de la sentencia que no prevé carácter indemnizatorio, puesto que resulta ínsito al espíritu mismo del Tratado -al que la República Argentina se adhirió y que es parte de la Constitución Nacional en los términos del art. 75, inc. 22- el hecho de que se retiren los obstáculos que afecten tales derechos humanos.

10) Que, naturalmente, la índole del tratado en cuestión que tiende a proteger los derechos humanos y no a los Estados mismos lleva a la convicción en el sentido de que esta remoción debe producirse de inmediato y sin demoras que impidan el cumplimiento estricto de la sentencia CDH-11.636.

11) Que este ha sido, además, el espíritu que emana de la Convención Constituyente de 1994 en cuanto allí se señaló que lo que se pretendía establecer “es una política constitucional, cual es la de universalizar los derechos humanos, reconocer los organismos supranacionales de solución de conflictos como lo son la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y promover opiniones consultivas de la Corte Interamericana, para que informen sobre el alcance de las normas consagradas en el Pacto, así como también sobre leyes y disposiciones conforme a sus propias resoluciones para asegurar que estén en armonía con el Poder Ejecutivo... La historia nacional y universal ha probado que cuando los estados nacionales violan los derechos humanos, esto sólo

puede revertirse por la presencia coactiva de organismos internacionales que aseguren el respeto de los mismos. Los derechos consagrados internamente se convierten en letra muerta cuando el Estado Nacional decide no cumplirlos” (Convencional Alicia Oliveira en la 22a. Reunión, 3a. Sesión ordinaria del 2 de agosto de 1994 de la Convención Constituyente de 1994, Diario de Sesiones-T. III pág. 2861).

12) Que por consiguiente, el Estado Nacional debe ajustar las interpretaciones de las normas respectivas a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que -en el marco estricto de este caso- ha considerado que el cobro de honorarios profesionales regulados con base en el monto de la *litis*, en los términos en que se ha hecho en este caso particular, impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia con afectación de lo dispuesto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver considerandos 54 a 56 de la sentencia CDH-11.636).

13) Que, por todo lo expresado, corresponde a este Tribunal adoptar -de inmediato- las medidas necesarias para asegurar los derechos afectados que han sido puntualizados en la sentencia de la Corte Interamericana y que, precisamente, se refieren a la cuantía de los honorarios fijados en la causa C. 1099 L. XX., para adecuarlos a las pautas establecidas en dicho pronunciamiento. La misma Corte Interamericana ha señalado en la sentencia en el caso Genie Lacayo -dictada el 29 de enero de 1997- que habiendo encontrado que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, los estados nacionales deben poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, deben procurar el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada (considerando 96).

14) Que no resulta obstáculo a lo decidido el hecho de que no hayan intervenido los letrados en cuyo favor han sido regulados los honorarios respectivos, porque este Tribunal debe acatar la decisión de la Corte Interamericana en cuanto a su interpretación de lo decidido en la causa C. 1099, sin que el planteamiento de eventuales hipótesis lleve a una dilación del Estado Nacional. En tal sentido, resulta una pauta orientadora -de acuerdo con la referida jurisprudencia de esta Corte- lo decidido por aquel Tribunal internacional en cuanto ha considerado, en el proceso de ejecución de sentencia del caso Castillo Páez, que su fallo -de carácter definitivo e inapelable (art.67 de la Convención)- debe ser prontamente cumplido por el Estado en forma íntegra (considerando 5 de la resolución del 27 de noviembre de 2002).

15) Que -a la luz de lo expresado- el hecho que dio lugar a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es otro que la sentencia dictada

por este Tribunal el 3 de septiembre de 1996 y por consiguiente -ante el pedido formulado por el Señor Procurador- corresponde a esa Corte disponer las medidas pertinentes en el marco de su competencia para remediarlas sin demora. Es dentro de ese marco que corresponde hacerle saber al Estado Nacional que deberá adoptar las medidas pertinentes para que se abstenga de ejecutar la tasa de justicia y la multa por falta de pago y para que asuma el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados. Asimismo, corresponde reducir los emolumentos de acuerdo con las pautas fijadas por la sentencia de la Corte y ordenar -una vez cumplido el levantamiento de las medidas cautelares, lo que se dispondrá una vez notificados los profesionales de los nuevos emolumentos.

16) Que a partir de la reforma constitucional de 1994, y de acuerdo con lo dispuesto en el art.75, inc. 22º, de la norma fundamental, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciadas en causas en que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Declarar que el Estado Nacional debe abstenerse de perseguir el cobro de la tasa de justicia y la correspondiente multa y asumir el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados.

2º) Disponer la reducción de los honorarios de los profesionales conforme las pautas y criterios indicados en la sentencia N° 11.636 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una vez notificada la resolución correspondiente disponer el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas contra el demandado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Juan Carlos Maqueda.

Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa. Expediente N° 224. XXXIX. Sentencia del 23 de diciembre del 2004.

Declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada que declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de Miguel Ángel Espósito y lo sobreseyó definitivamente por el hecho cometido en perjuicio de Walter David Bulacio, en concordancia con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -del 18 de septiembre de 2003 en el caso Bulacio vs. Argentina-, la que es considerada "de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino" (ap.6).

(...)

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó la decisión de la jueza de primera instancia que declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de Miguel Ángel Espósito, y lo sobreseyó definitivamente por el hecho cometido en perjuicio de Walter David Bulacio, por el que fuera acusado (arts. 59, inc. 3º, 62, inc. 2º, 144 bis, inc. 1º, con las agravantes previstas en los incs. 2º y 3º del art. 142, Código Penal). Contra dicha resolución, el fiscal interpuso el recurso extraordinario de fs. 85/90, concedido a fs. 129.

2º) Que el recurrente sostiene que el *a quo*, al computar el plazo de prescripción de la acción penal, omitió considerar el efecto interruptivo de actos posteriores a la acusación de la querrela, en particular, de los diversos traslados a la defensa. Según su punto de vista, "en una línea amplia sobre la interpretación del término 'secuela de juicio', son idóneos a esos fines todos aquellos actos procesales que forzosa e inevitablemente deben ocurrir para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver la cuestión de fondo o poner fin al proceso de cualquier otra manera, aunque éstos fueran dictados a petición de parte y como defensa de fondo".

(...)

5º) Que, por lo tanto, el recurrente ha limitado sus agravios a una mera discrepancia con lo resuelto por la cámara sobre temas no federales. Por regla general, ello constituiría fundamento suficiente para rechazar el recurso extraordinario introducido. Sin embargo, no puede soslayarse la circunstancia de que en el *sub lite* el rechazo de la apelación tendría como efecto inmediato la confirmación de la declaración de prescripción de la acción penal, en contravención a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su

sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso "*Bulacio vs. Argentina*", en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado Argentino -entre otros puntos- por la deficiente tramitación de este expediente.

6º) Que la decisión mencionada resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional.

7º) Que según se desprende de la sentencia internacional citada, la declaración de la prescripción de la acción penal en estos actuados representaría una violación a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, de acuerdo con el texto de dicha decisión, en el marco de un acuerdo de solución amistosa, el Estado Argentino reconoció su responsabilidad internacional en el caso, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos: "El Gobierno reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia, con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido se deja constancia [de] que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales" (' 32,1).

Con relación a este punto, el Estado reconoció que la detención fue ilegal, por incumplimiento de las normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención y dar intervención a un juez sin demora. Asimismo, se reconoció la responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física, por un inapropiado ejercicio del deber estatal de custodia, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería y por haberse excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y en materia de recursos efectivos (' 33).

En lo atinente a los recursos internos, la Corte Interamericana tuvo por probado que en la presente causa judicial, seguida por las lesiones y muerte de Walter David Bulacio, se han producido diversas actuaciones que originaron una dilación en el proceso y "[A] la fecha no existe un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre el conjunto de los hechos investigados. Nadie ha sido sancionado como responsable de éstos" (' 69, A, 6).

Asimismo, se indica que desde que se corrió traslado de la acusación del fiscal, la defensa del comisario Espósito "promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (...) que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal" (' 113).

8º) Que según la Corte Interamericana "esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los

órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos" (114 y sgtes.).

9º) Que con relación a la "prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno", la Corte Interamericana señaló, específicamente, que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos" (116).

10) Que, en consecuencia, la confirmación de la decisión por la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido en este caso a las víctimas a la protección judicial, y daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado argentino. Desde esa perspectiva, el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado, por lo que corresponde declarar inaplicables al *sub lite* las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en un caso que, en principio, no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad ("Convención sobre desaparición forzada de personas" Cley 24.556, art. VIIC y "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" Cley 24.584C).

(...)

12) Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, corresponde dejar sentado que esta Corte no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado.

(...)

14) Que, en cambio, el fallo de la Corte Interamericana soluciona la colisión entre los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión del proceso en un plazo razonable íntimamente relacionado con la prescripción de la acción penal como uno de los instrumentos idóneos para hacer valer ese derecho (conf. citas de Fallos: 322:360, voto de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 9º)-, a través de su subordinación a los derechos del acusador, con fundamento en que se ha constatado en el caso una violación a los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, por cierto, bien puede bastar para generar la responsabilidad internacional del Estado infractor, pero no para especificar cuáles son las res-

tricciones legítimas a los derechos procesales de los individuos que resulten imputados penalmente como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional.

(...)

16) Que, en consecuencia, se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional.

17) Que la actuación de los jueces que han intervenido en la tramitación de la presente investigación fue calificada por la Corte Interamericana como tolerante y permisiva respecto de las dilaciones en que se incurriera en la causa (conf.113 y sgtes.). En tales condiciones, corresponde remitir testimonios de la presente al Consejo de la Magistratura, a fin de que se determinen las posibles responsabilidades.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada.

Enrique Santiago Petracchi. Augusto César Belluscio (según su voto). Carlos S. Fayt (según su voto). Antonio Boggiano (según su voto). Juan Carlos Maqueda (según su voto). E. Raúl Zaffaroni. Elena I. Highton de Nolasco (según su voto).

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Augusto César Belluscio y del Señor Ministro Doctor Juan Carlos Maqueda

(...)

9º) Que tanto de los términos expresos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como de su contexto se desprende que cuando ese instrumento convencional ha querido asignar carácter obligatorio a las decisiones emanadas de sus órganos de aplicación lo hizo en forma explícita. En este sentido la Convención dispone que "...Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes..." (art. 68.1), por lo que la obligatoriedad del fallo no admite dudas en la medida que el Estado Nacional ha reconocido explícitamente la competencia de ese tribunal internacional al aprobar la citada convención (ley 23.054).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la presentación de fs.298/ 299, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con adecuación al presente.
Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Augusto César Belluscio. Juan Carlos Maqueda.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos S. Fayt

Considerando:

(...)

6º) Que en su decisión del 18 de septiembre de 2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los órganos judiciales intervinientes no tuvieron en cuenta que "su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables" (caso *Bulacio vs. Argentina* 2003, párr. 114). Agregó, con relación a la "prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno", que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos" (párr. 116, con cita de los casos "*Trujillo Oroza*" y "*Barrios Altos*"). Destacó que "(d)e acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos" (párr. 117). Por último, (en lo que aquí interesa) señaló que "de conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación" (párr. 118).

7º) Que si bien está fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (conf. doctrina de Fallos: 321:3555), como así también que la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que comprende además otro tipo de reparaciones como la persecución penal de los responsables de las violaciones a los derechos humanos -"deber

de justicia penal", considerando 9º del voto del juez Fayt en Fallos: 326:3268 *in re* "Hagelin"-, ello no significa que en ese deber pueda entenderse incluida la especificación de restricciones a los derechos procesales de los individuos concretamente imputados en una causa penal, como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional.

8º) Que, en efecto, dentro de las diferentes formas en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido que "varían según la lesión producida" (caso "*Garrido y Baigorria*", *Reparaciones*, párr. 41 y "*Castillo Páez*", *Reparaciones*, párr. 48), se encuentra el denominado "**deber de justicia penal**".

La jurisprudencia de la Corte Interamericana es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos, a fin de que su tutela no se vea erosionada por la impunidad.

Sin embargo, obvio es señalarlo, "(l)a Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local; tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones" (Sergio García Ramírez, *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, en AAVV, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2001, tomo I, pág. 154). Sabido es que "(e)n lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no la de los individuos" (*Opinión Consultiva sobre Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*, OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 56; en el mismo sentido casos "*Velásquez Rodríguez*", "*Paniagua Morales*" y "*Cesti Hurtado*"). Se trata de un proceso no individual sino estatal por violaciones a los derechos humanos (conf. Juan Méndez, "*La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", publ. En AAVV, "*La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*", ed. Rafael Nieto Navia, San José de Costa Rica, 1994, citado en el considerando 9º del voto del juez Fayt en Fallos: 326:3268).

9º) Que, por ello, la solución a la que se pretende arribar, esto es, la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal en esta causa respecto del imputado Miguel Ángel Espósito como parte del deber reparatorio que incumbe al Estado argentino, nunca puede ser derivación del fallo internacional en cuestión. Tal conclusión implicaría asumir que la Corte Interamericana puede decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo en concreto.

En efecto, si el objeto del proceso consiste en determinar la responsabilidad internacional del Estado Parte por la violación de la Convención Americana y la reparación -como nueva obligación generada a partir de esa violación- puede incluir el deber de investigar para el Estado infractor, no se sigue de ello que tal

deber deba recaer respecto de quien se encuentra fuera del ámbito de decisión del tribunal internacional. Si como derivación de una interpretación de la Convención realizada por la Corte Interamericana, se concluyera que al imputado Miguel Ángel Espósito debe aplicársele sin base legal y retroactivamente el principio de imprescriptibilidad, dicho tribunal estaría -de algún modo- decidiendo sobre la suerte de un sujeto sobre quien no declaró, ni pudo declarar, su responsabilidad.

(...)

11º) Que lo dicho hasta aquí no implica negar vinculatoriedad a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan sólo entender que la obligatoriedad debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional. En este sentido, la conclusión a la que aquí se arriba es armónica con lo establecido en el art. 68 del Pacto de San José de Costa Rica, bien entendido que sea el ámbito de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Esta interpretación, por lo demás, no se contradice con lo resuelto por el propio tribunal internacional, pues lo que éste ha entendido inadmisibles -sólo esto pudo hacer-, son las disposiciones de prescripción mediante las que se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables. Esta alusión no puede considerarse extensiva a previsiones generales de extinción de la acción penal por prescripción.

(...)

Voto del Señor Ministro Doctor Don Antonio Boggiano

Considerando:

(...)

4º) Que el caso suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria por hallarse en tela de juicio el reconocimiento y la eficacia en el derecho argentino de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio vs. Argentina, del 18 de septiembre de 2003.

(...)

6º) Que la causa llega por primera vez a esta Corte y los fundamentos antes dados bastan para la descalificación de la resolución apelada. Empero, algunos aspectos de la causa fueron juzgados ya por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su referido pronunciamiento del 18 de septiembre de 2003.

7º) Que, pese a no hallarse agotados los recursos previstos en jurisdicción argentina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró admisible el presente caso al observar que "existe un retardo injustificado en la decisión definitiva". En efecto, valoró que "desde abril de 1991 hasta la fecha, han pasado más de siete años" (art. 46.2,c de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; Informe 29/98, caso 11.752, Walter David Bulacio vs. Argentina, del 5 de mayo de 1998).

8º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los jueces argentinos han "tolerado y permitido" que "los medios que la ley pone al servicio de la defensa" hayan "impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo cual ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal" y advirtió que debe garantizarse "en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables" (caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 113 y 114).

9º) Que esta Corte ha reconocido el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos. El art. 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en forma explícita que los estados parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que intervengan en ese carácter (Fallos: 321:3555 considerando 9º del voto de la mayoría; considerando 8º del voto de los jueces Bossert y Boggiano; Expte. 1307/2003 -Adm. Gral.-, resolución 1404/ 2003, causa "Cantos", tasa de justicia y honorarios. Rechazo de la presentación efectuada por el Procurador del Tesoro respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2002, disidencia de los jueces Boggiano y Maqueda).

10) Que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, ante el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado argentino que:

"el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados en los términos de los párrafos 110 a 121 de la presente". A fin de llegar a esa conclusión juzgó que: "...la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación [debe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque la verdad" (parr. 112).

"El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

"En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno, este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

"De acuerdo a las disposiciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos...

"De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación.

"Además, conviene destacar que el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en el presente caso por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que consagran los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares. Asimismo esta Corte ha tenido como probado que a pesar de haberse iniciado varios procesos judiciales, hasta la fecha más de doce años después de los hechos nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad.

"La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho[s] protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (párr. 115 a 120 de la causa citada).

11) Que, en forma coincidente con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Corte ha juzgado que la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que también comprende la efectiva investigación y

la correspondiente sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (Fallos: 326:3268 Hagelin, voto de los jueces Petracchi y López, considerando 6º; voto del juez Fayt, considerando 9º; voto del juez Boggiano, considerando 10; voto del juez Maqueda, considerando 17).

12) Que en efecto, al interpretar el alcance del art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos este Tribunal sostuvo, con cita de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que "toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo y de hacer cesar las consecuencias de la violación" (*Cantoral Benavides, Reparaciones*, párr. 40; *Cesti Hurtado. Reparaciones*, antes citado, párr. 35; *Niños de la Calle -Villagrán Morales y otros- Reparaciones*, antes citado, párr. 62). La reparación del daño ocasionado por la infracción requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), ante la imposibilidad de la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse medidas positivas del Estado para conseguir que los hechos lesivos no se repitan (*Panel Blanca -Paniagua Morales y otros- Reparaciones*, antes citado, párr. 80; *Castillo Páez. Reparaciones*, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 52; *Garrido y Baigorria*, sentencia del 27 de agosto de 1988, párr. 41), y la reparación de las consecuencias que las infracciones produjeron mediante la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de las violaciones del derecho internacional (*Cesti Hurtado. Reparaciones*, antes citado, párr. 33 y *Panel de la Blanca -Paniagua Morales-* antes citado, párr. 76, *Castillo Páez*, antes citado, párr. 70 -Fallos: 326:3268, voto del juez Boggiano, considerando 9º y voto del juez Vázquez, considerando 9º-).

13) Que en esta inteligencia el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, como una de las formas de reparación integral impuesta por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio a fin de no incurrir en responsabilidad internacional. En efecto, la citada Convención impone a los estados partes el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos al ejercicio de los derechos que ese Pacto reconoce (art. 1.1). En este sentido, la Corte Interamericana consideró que "es deber de los Estados parte organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", O/C 11/90, parágrafo 23, (Fallos: 326:3268, voto del juez Boggiano, considerando 14).

14) Que ello no es excluyente del derecho que también tienen las víctimas y sus familiares de intervenir e impulsar la persecución penal de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (Fallos: 326:3268, voto de los jueces Petracchi y López considerando 5º; voto del juez Fayt, considerando 9º; voto del juez Boggiano, considerando 14 y voto del juez Maqueda, considerandos 22 y 23).

15) Que la solución a la que se arriba en cuanto a la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal en esta causa, como parte del deber reparatorio que incumbe al Estado argentino, resulta de conformidad con la ley interna, en atención a las circunstancias particulares de la causa, y a las normas de la Convención según la inteligencia que le ha otorgado esta Corte por referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 4 caso *Bulacio vs. Argentina*). En este sentido, existe un margen de apreciación razonable de los estados parte respecto al modo de hacer efectivo el deber de investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Por ello no sería posible adoptar disposiciones de imprescriptibilidad para crímenes no alcanzados por las reglas de derecho internacional referidos por nuestro ordenamiento jurídico (Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad). El principio de imprescriptibilidad derivado, tanto del derecho internacional consuetudinario, cuanto de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha sido reconocido por esta Corte para los delitos de lesa humanidad (Fallos: 318:2148; A.533.XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros Causa N° 259C", pronunciamiento del 24 de agosto de 2004).

(...)

17) Que corresponde a este Tribunal velar porque la buena fe que debe regir el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Fallos: 315: 1492; 318:373). En este sentido se ha reconocido que los tribunales locales deben adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado (Fallos: 315:1492; 316: 1669; 317:1282; 319:2411, 3148; 322:875).

18) Que lo por demás cabe recordar que la República Argentina al conferir jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos tal como lo hace el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional presenta un fenómeno jurídico que puede considerarse como referencia al derecho internacional de los derechos humanos (Monges: Fallos: 319:3148).

(...)

21) Que los "referidos tratados" no se han "incorporado" a la Constitución Argentina convirtiéndose en derecho interno, sino que, por voluntad del cons-

tituyente, tal remisión lo fue "en las condiciones de su vigencia"(art. 75, inc. 22). Mantienen toda la vigencia y vigor que internacionalmente tienen y precisamente le provienen del ordenamiento internacional en modo tal que "la referencia" que hace la Constitución es a tales tratados tal como rigen en el derecho internacional y, por consiguiente, tal como son efectivamente interpretados y aplicados en aquel ordenamiento (causa "*Girolodi*" de Fallos: 318:514, considerando 11). Ello implica también, por conexidad lógica razonable, que deben ser aplicados en la Argentina tal como funcionan en el ordenamiento internacional incluyendo, en su caso, la jurisprudencia internacional relativa a esos tratados y las normas de derecho internacional consuetudinario reconocidas como complementarias por la práctica internacional pertinente. La *referencia* a los Tratados - Constitución incluye su efectiva vigencia en el derecho internacional como un todo sistemático (causa "*Arce*" de Fallos: 320:2145, considerando 7º). Los estados y entre ellos la Argentina han reducido grandemente el ámbito de su respectiva jurisdicción interna por vía de acuerdo con muchos tratados y declaraciones sobre derechos humanos (conf. causa "*Arancibia Clavel*" citada precedentemente).

22) Que una interpretación contraria a la precedentemente expuesta importaría la derogación de una cláusula constitucional por otra, privando de sentido a la referencia a la Convención Interamericana de Derechos Humanos que efectúa el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.
(...)

24) Que en atención a la calificación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la actuación de los órganos judiciales argentinos, según surge del considerando 8º, corresponde remitir testimonios de la presente al Consejo de la Magistratura, a fin de que se determinen las posibles responsabilidades.
(...)

Voto de la Señora Ministra Doctora Doña Elena I. Highton de Nolasco

Considerando:
(...)

5º) Que, por lo tanto, el recurrente ha limitado sus agravios a una mera discrepancia con lo resuelto por la cámara sobre temas no federales. Por regla general, ello constituiría fundamento suficiente para rechazar el recurso extraordinario introducido. Sin embargo, no puede soslayarse la circunstancia de que en el *sub lite* el rechazo de la apelación tendría como efecto inmediato la confirmación de la declaración de prescripción de la acción penal, en contravención a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su

sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso "*Bulacio vs. Argentina*", en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado argentino -entre otros puntos- por la deficiente tramitación de este expediente.

6º) Que la decisión mencionada resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional.

(...)

11) Que con independencia de que en la decisión de la Corte Interamericana se hayan considerado -entre otros elementos- hechos reconocidos por el gobierno argentino en el marco de un procedimiento de derecho internacional del que no participó el acusado, resulta un deber insoslayable de esta Corte, como parte del Estado Argentino, y en el marco de su potestad jurisdiccional, cumplir con los deberes impuestos al Estado por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos.

(...)

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la presentación de fs. 298/299, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con la presente.

Hágase saber y, oportunamente, remítase.

Elena I. Highton de Nolasco.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza. L733. XLII. Originario. Sentencia del 6 de septiembre de 2006.

Se presenta la acción contra el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza a fin de que el Tribunal determine que los hechos que se denuncian afectan la garantía del derecho a la vida y la integridad física de los internos alojados en tres unidades carcelarias de ese Estado provincial. La Corte Suprema valida el carácter obligatorio de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana y asume el control de su cumplimiento, ordenando a los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial que informen las decisiones y medidas adoptadas para superar la situación de riesgo e inseguridad registradas en las penitenciarías.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los profesionales firmantes del escrito obrante a fs. 129/140, cuya inscripción en la matrícula federal denuncian a fs. 144, presentan a la consideración de la Corte una “acción declarativa de certeza” contra el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza, a fin de que el Tribunal determine que los hechos que denuncian afectan la garantía del derecho a la vida y la integridad física de los internos alojados en las tres unidades carcelarias de ese Estado provincial.

Asimismo requieren que el Tribunal establezca que el Estado Nacional y la provincia demandada son los sujetos obligados a garantizar la vigencia de esos derechos, y a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas al respecto por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integra el objeto de la pretensión que el Tribunal fije un plazo máximo para que dichas decisiones sean cumplidas en su totalidad, dada la urgencia y gravedad de los hechos que denuncian, y en mérito a que el daño que se deriva del incumplimiento resulta irreversible y de imposible o tardía reparación ulterior.

2º) Que sobre la base de los hechos que describen a fs. 129 vta./132 ponen en conocimiento del Tribunal, que el 29 de mayo de 2003 varios internos que se encontraban bajo el control, custodia y supervisión de la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza, efectuaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que requirieron que se determinase la responsabilidad de la República Argentina por violación de los derechos a la integridad física, a la salud y a la vida de los internos recluidos en los establecimientos penitenciarios referidos; dado que, según se afirma en el escrito inicial, además de las condiciones infrahumanas en las que se encuentran alojados, muchos de ellos fueron víctimas de hechos de violencia públicos y notorios, que trajeron aparejadas lesiones y muertes de varias de las personas allí detenidas.

3º) Que los interesados resaltan que la Comisión Interamericana, bajo la previsión contenida en el art. 25 de su Reglamento, el 3 de agosto de 2004 recomendó al Gobierno Nacional salvaguardar la integridad de los detenidos, proceder a la separación de los procesados y condenados y garantizar medidas de higiene y salud en el lugar. A pesar de ello, según relatan, continuaron los hechos de violencia y muerte dentro del penal, extremos que determinaron que el 14 de octubre del mismo año la Comisión sometiera a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de que se dictaran "medidas provisionales" de conformidad con las disposiciones contenidas en los arts. 63.2 de la Convención respectiva, 25 del Reglamento del Tribunal, y 74 del correspondiente a la Comisión peticionaria.

4º) Que los antecedentes agregados en el escrito inicial y dentro del estrecho marco de conocimiento en el que esta Corte se expedirá en la presente instancia procesal, permiten poner de resalto que, frente al pedido formulado el 14 de octubre al que se ha hecho referencia en el considerando precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la resolución del 22 de noviembre de 2004 por medio de la cual, entre otras imposiciones, requirió al Estado Nacional que adopte de inmediato las medidas necesarias para proteger la vida de los internos y demás personas en riesgo en las unidades en cuestión; que investigue los hechos que motivaban la adopción de las medidas provisionales y que determine las responsabilidades consiguientes; que en el plazo allí fijado -siete días- informe al Tribunal sobre las medidas que se hubiesen adoptado como consecuencia de su decisión, y que, con posterioridad, presente informes bimestrales al respecto.

5º) Que el 18 de junio de 2005 la Corte dicta una nueva resolución de "medidas provisionales", a cuyo efecto tiene en cuenta que con posterioridad a la orden impartida y referida en el considerando precedente, se produjeron una serie de hechos y violencia en los que cabía incluir dos homicidios que evidenciaban la continuidad de la situación, y que permitían afirmar que el Estado no había dado pleno cumplimiento a su obligación de prevenir los ataques contra la vida e integridad de los internos de la Penitenciaría; que tampoco había informado el estado de las investigaciones llevadas a cabo por los hechos violentos ocurridos en 2004 y 2005 que "terminaron con la muerte de 18 internos y lesiones para otros tantos"; y que a pesar de que el Gobierno Nacional había solicitado constituirse como querrelante en los procesos iniciados con relación a los hechos referidos, dichas solicitudes habían sido sistemáticamente desechadas por las autoridades judiciales provinciales. En esa ocasión la Corte Interamericana, si bien valoró positivamente el hecho de que "durante la audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2005 en la sede de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, la Comisión, los representantes y el Estado coincidieron en la necesidad de mantener vigentes las medidas provisionales y suscribieron un acuerdo en el cual desglosaron los puntos que estimaron deben ser considerados por la Corte para hacer más específicas las medidas pro-

visionales” (considerando 9º de esa decisión), también indicó que persistía una situación de “extrema gravedad y urgencia” (su considerando 8º).

Sobre la base de ello, y de las demás circunstancias que puso de resalto en ese pronunciamiento, decidió reiterar al Estado que mantenga las medidas provisionales en los términos de la resolución del 22 de noviembre de 2004, y disponga, “**en forma inmediata**”, las que sean necesarias “para proteger **eficazmente** la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas” (ver punto 1 de la parte resolutive; énfasis agregado).

6º) Que a pesar del largo camino recorrido, de las manifestaciones coincidentes de las partes en la controversia en el sentido de buscar soluciones para superar la grave crisis carcelaria, y de las medidas provisionales ordenadas, el 30 de marzo de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ve exigida a dictar un nuevo pronunciamiento del mismo tenor de los anteriores, en el que le indica al Estado argentino que “no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas, **de modo que no se produzca ninguna muerte más**” (énfasis agregado). Asimismo, en dicha ocasión, contesta alguna de las respuestas dadas en los informes presentados por el demandado señalándole que el Estado no puede alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que han continuado ocurriendo durante la vigencia de éstas (se refiere a las medidas ordenadas anteriormente).

7º) Que los antecedentes de esas conclusiones se encuentran, entre otros, en el considerando 8º de esa sentencia provisional, en el que el Tribunal afirma que “...durante la vigencia de estas medidas provisionales...”, se refiere a las ya reseñadas en esta decisión del 22 de noviembre de 2004 y del 18 de junio de 2005, “...según la información presentada por la Comisión, los representantes y el Estado, las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André de Lavalle, así como las personas que se encuentran en el interior de éstas, continúan siendo objeto de situaciones que ponen en riesgo, o han directamente afectado, su vida e integridad personal. En particular, de la información aportada surge que, a pesar de la buena fe y los esfuerzos desplegados por autoridades estatales, durante el año 2005 y hasta el presente han continuado ocurriendo graves actos de violencia y han muerto cuatro personas en el primero de aquellos centros penitenciarios, en circunstancias aún no determinadas plenamente; se han dado motines en los que se alega que la fuerza utilizada para develarlos ha sido excesiva y durante los cuales los internos han resultado heridos y/o han sufrido diversos tipos de vejaciones; y, en general, se mantienen el hacinamiento y las deficientes condiciones de detención a los internos de dichos centros.

Tal como fue enfatizado por la Comisión, no se ha erradicado el riesgo de

muerte violenta, las investigaciones adelantadas no han producido resultados concretos y subsisten las deficientes condiciones de seguridad y control internos, inclusive la falta de separación de presos por categorías y la continuidad del ingreso y posesión de armas “...Estas situaciones además de haber sido referidas expresamente durante la audiencia pública celebrada en el día de hoy en Brasilia...y algunas haber sido advertidas por Juzgados de Ejecución de la Pena al resolver recursos de *habeas corpus*, prevalecen a pesar de la vigencia de las medidas provisionales anteriormente ordenadas por la Corte”.

Asimismo la Corte en el considerando 10 señala “Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que según el principio básico del Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). El incumplimiento de una orden de adopción de medidas provisionales dictada por el Tribunal durante el procedimiento ante la Comisión y ante la Corte puede generar la responsabilidad internacional del Estado”. Como corolario de todo lo antedicho, y poniendo de resalto quizá una obviedad, en el considerando 14 afirma “...el deber de informar a la Corte sobre la implementación de las medidas constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae dicha obligación...Si bien el Estado ha presentado en tiempo y forma la mayoría de los informes requeridos, se hace necesario que en adelante continúe informando a la Corte concreta y específicamente acerca de los resultados obtenidos en la implementación de las medidas. Es fundamental que las medidas prioritarias...se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios de las mismas, de manera que le den sentido concreto y de continuidad a esos informes...”

8º) Que frente a ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la competencia para entender en estas actuaciones por la vía prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, la Corte debe requerir informes al Estado Nacional y a la Provincia de Mendoza, a fin de que pongan en conocimiento del Tribunal cuáles han sido las medidas concretas adoptadas en el marco de las “medidas provisionales” dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Tribunal debe dejar expresamente establecido que, aun cuando en el *sub lite* no existe una petición expresa de que la Corte requiera los informes que, tal como queda anticipado, se ordenarán; y resta aún, como ha sido señalado, definir la competencia. La gravedad de la situación sucintamente descrita, y la advertencia de la Corte Interamericana sobre las consecuencias que puede traer aparejadas el desconocimiento del carácter obligatorio de las “medidas provisionales” adoptadas por ella, y el consiguiente incumplimiento (ver considerando 71 de esta decisión), imponen a esta Corte la obligación de

adoptar medidas conducentes, que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional.

Por ello se **RESUELVE**:

Requerir al Poder Ejecutivo Nacional y a la Provincia de Mendoza, que en el plazo de quince días, informen al Tribunal:

a) qué decisiones concretas, y qué actos se han llevado a cabo, con posterioridad al 30 de marzo del corriente año, para impedir y superar la situación de riesgo e inseguridad que padecen los internos de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y de la unidad Gustavo André de Lavalle;

b) si se han llevado a cabo las medidas tendientes a separar definitivamente a los “jóvenes-adultos” de los “adultos”, y si se ha definido y concretado la separación de quienes están detenidos y procesados, de aquellos detenidos que han sido condenados.

Líbrese oficio, que se confeccionará por Secretaría, al Poder Ejecutivo Nacional y al gobernador de la Provincia de Mendoza, en este último caso por intermedio del juez federal.

Notifíquese.

Enrique Santiago - Petracchi - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda - E. Raúl Zaffaroni - Ricardo Luis - Lorenzetti - Carmen M. Argibay.

(*) Profesionales intervinientes en la presentación de la “acción declarativa de certeza”: Dres. Diego Jorge Lavado; Carlos Varela Alvarez; Pablo Gabriel Salinas y Alfredo Guevara Escayola.

Proyecto de Ley N° 3.214 de 2000. Marcos Rolim.

Dispone sobre los efectos jurídicos de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras providencias.

O Congresso Nacional decreta:

Art. 1º. As decisões da Comissão Interamericana de Direitos Humanos e da Corte Interamericana de Direitos Humanos, constituídas pela Convenção Americana de Direitos Humanos, cuja jurisdição foi reconhecida pelo Decreto Legislativo N° 678, de 6 de novembro de 1992, produzem efeitos jurídicos imediatos no âmbito do ordenamento interno brasileiro.

Art. 2º. Quando as decisões forem de caráter indenizatório, constituir-se-ão em títulos executivos judiciais e estarão sujeitas à execução direta contra a Fazenda Pública Federal.

1º O valor a ser fixado na indenização respeitará os parâmetros fixados pelos organismos internacionais.

2º O crédito terá, para todos os efeitos legais, natureza alimentícia.

Art. 3º. Será cabível ação regressiva da União contra as pessoas físicas ou jurídicas, privadas ou públicas, responsáveis direta ou indiretamente pelos atos ilícitos que ensejaram a decisão de caráter indenizatório.

Art. 4º. Esta lei entra em vigor na data de sua publicação.

Justificação

Os mecanismos de promoção e proteção dos direitos humanos crescem significativamente de forma a constituir um ramo específico do direito, qual seja o Direito Internacional dos Direitos Humanos. Esse segmento jurídico foi fomentado, basicamente, após a Segunda Guerra Mundial e nasceu com o intuito de acabar com as constantes violações, desigualdades e preconceitos. Se constitui de normas jurídicas internacionais, procedimentos e mecanismos voltados a garantir os direitos humanos de todos os cidadãos e obrigar cada nação a responsabilizar-se pela satisfação desses direitos. São Convenções, Tratados, Pactos, Protocolos, Comissões, Comitês resultantes de consensos da comunidade internacional e destinados a reforçar o caráter universal, indivisível e interdependente dos direitos humanos.

Após a aprovação da Declaração Universal de 1948 dos Pactos dos Direitos Cívicos e Económicos, Sociais e Culturais e das Convenções específicas, formou-se um sistema global ligado a ONU que obrigasse os Estados-Partes a respeitarem os mecanismos internacionais.

De forma complementar ao sistema da ONU, muitos continentes criaram sistemas regionais de proteção aos direitos humanos como a Europa, África e América. O objetivo foi de aproximar as realidades territoriais e dicotômicas dos parâmetros gerais e valores construídos pela humanidade.

O Brasil além de ser Estado-Parte da ONU também integra a OEA (Organização dos Estados Americanos). É parte do sistema regional interamericano de proteção dos direitos humanos tendo já ratificado a Convenção Americana dos Direitos Humanos de 1969, em 25 de setembro de 1992, bem como outros instrumentos específicos desse sistema.

O sistema interamericano de proteção aos direitos humanos possui instâncias sólidas e diversos mecanismos destinados a acompanhar a garantia e respeito aos direitos humanos. A Comissão Interamericana de Direitos Humanos (CIDH), que hoje é presidida por um brasileiro, Dr. Hélio Bicudo, existe desde antes da Convenção Americana e passou de uma instância de promoção para instância de fiscalização, estabelecendo recomendações e decisões sobre as violações de direitos humanos submetidas a sua apreciação. As competências desta Comissão estão especificadas nos arts. 34 a 51 do instrumento referido.

Já a Corte Interamericana de Direitos Humanos é instância com características diferenciadas e foi reconhecida pelo Brasil por meio do Decreto-Legislativo nº 89_98. Por intermédio deste instrumento estabeleceu-se a competência obrigatória da Corte Interamericana de Direitos Humanos em todos os casos relativos à interpretação ou aplicação da Convenção Americana de Direitos Humanos para os fatos ocorridos a partir da data do reconhecimento.

No entanto, apesar da ratificação, as decisões dessas instâncias não estão sendo respeitadas pelo Brasil. O Poder Executivo manifesta interesse em cumprir com as decisões da CIDH e da Corte Interamericana, que também hoje é presidida por um brasileiro, Dr. Antônio Augusto Cançado Trindade, porém alega a inexistência de legislação ordinária nacional destinada a disciplinar a matéria.

O intuito deste projeto de lei é sanar as lacunas jurídicas entre a jurisdição dos organismos estabelecidos na Convenção Americana sobre Direitos Humanos e a jurisdição nacional. Não é possível admitir-se que, mesmo depois da ratificação, o Brasil ainda não implemente as decisões e recomendações dessas instâncias. Hoje existem dezenas de casos brasileiros que estão sendo apreciados pela CIDH e, em breve, certamente, existirão outros que serão decididos no âmbito da Corte Interamericana. Ressalta-se que somente são apreciados no âmbito dessas instâncias internacionais, os casos extremamente graves de violações dos direitos humanos que tenham ficado impunes embora já tramitado nas vias internas.

Através deste projeto de lei, queremos também permitir que a União assuma a responsabilidade pelo pagamento das indenizações quando assim foi decidido pelos organismos podendo, no entanto, intentar ação regressiva contra o estado da Federação, pessoa jurídica ou física que tenha sido responsável pelos danos causados à vítima. Desta forma, é um projeto que aperfeiçoa a vigência e eficácia jurídica do sistema interamericano de direitos humanos na jurisdição brasileira. Para ele, esperamos o apoio e aprovação dos nobres parlamentares desta Casa Legislativa.

Sala das Sessões, 13 de junho de 2000.-
Deputado Marcos Rolim PT-RS.

Decreto N° 4433 del 18 de octubre de 2002.

Instituye la Comisión de Tutela de los Derechos Humanos de la Secretaría de Estado de los Derechos Humanos y otras providencias.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA, no uso das atribuições que lhe confere o art. 84, inciso VI, alínea "a", da Constituição,

Decreta:

Art. 1º. Fica instituída a **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos**, no âmbito da Secretaria de Estado dos Direitos Humanos do Ministério da Justiça.

Parágrafo único. A **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos** regerá seus trabalhos conforme regimento interno a ser aprovado em sua reunião inaugural.

Art. 2º. Compete à **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos**

I - acompanhar a negociação entre os entes federados envolvidos e os petionários de soluções amistosas para casos em exame pelos órgãos do sistema interamericano de promoção e proteção dos direitos humanos;

II - promover, fiscalizar e adotar todas as medidas necessárias ao fiel cumprimento da Convenção Interamericana de Direitos Humanos;

III - acompanhar a defesa da República Federativa do Brasil nos casos de violação de direitos humanos submetidos à apreciação da Comissão Interamericana de Direitos Humanos e da Corte Interamericana de Direitos Humanos;

IV - gerir as dotações orçamentárias alocadas anualmente pelo Tesouro Nacional com vistas à implementação deste Decreto; e

V - realizar a interlocução com órgãos dos entes federados e, por intermédio do Ministério das Relações Exteriores, com os órgãos do sistema interamericano de promoção e proteção dos direitos humanos, sobre aspectos relacionados à aplicação deste Decreto.

Art. 3º. A **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos** será composta pelo Secretário de Estado dos Direitos Humanos, que a presidirá, e integrada pelos seguintes membros:

I - Subsecretário-Geral de Assuntos Multilaterais do Ministério das Relações Exteriores;

II - Procurador-Geral da União;

III - Defensor Público-Geral da União;

IV - Consultor Jurídico do Ministério da Justiça; e

V - Diretor do Departamento dos Direitos Humanos e Temas Sociais do Ministério das Relações Exteriores.

Parágrafo único. Cada membro titular da **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos** poderá designar um suplente para representá-lo nas reuniões de que esteja impedido de participar.

Art. 4º. O Presidente da **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos** poderá estender convite para participar dos trabalhos da Comissão como observadores, sem direito a voto, a representantes de outros Poderes e de entidades de classe, dentre os quais:

- I - o Presidente da Comissão de Direitos Humanos da Câmara dos Deputados;
- II - o Presidente da Associação dos Magistrados do Brasil;
- III - o Procurador Federal dos Direitos do Cidadão; e
- IV - o Presidente do Colégio de Procuradores Gerais de Justiça.

Art. 5º. A **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos** contará com uma Secretaria-Executiva.

Art. 6º. Compete à Secretaria-Executiva da **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos**

- I - preparar as reuniões da Comissão e do Grupo Técnico constituído na forma do art. 7º;
- II - elaborar as atas e registros das reuniões mencionadas da Comissão e do Grupo Técnico;
- III - organizar e manter os arquivos sobre casos de violação de direitos humanos em exame pelos órgãos do sistema interamericano de promoção e proteção dos direitos humanos;
- IV - elaborar prestações de contas e submetê-las à aprovação da **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos**
- V - elaborar relatórios anuais de atividades; e
- VI - executar outras tarefas que a Comissão lhe confie.

Art. 7º. A **Comissão de Tutela dos Direitos Humanos** contará com o apoio de um Grupo Técnico integrado por dois representantes de cada um dos seguintes órgãos:

- I - Ministério das Relações Exteriores;
- II - Secretaria de Estado dos Direitos Humanos do Ministério da Justiça;
- III - Advocacia-Geral da União.

Parágrafo único. Para a consecução de seus objetivos, o Grupo Técnico poderá solicitar a colaboração de juristas, especialistas em direitos humanos e de funcionários de quaisquer órgãos públicos.

Art. 8º. Compete ao Grupo Técnico:

- I - acompanhar a situação processual das ações instauradas perante os órgãos jurisdicionais competentes dos entes federativos no caso de violação de direitos humanos em exame pelos órgãos do sistema interamericano de promoção e

proteção dos direitos humanos;

II - opinar sobre as alegações apresentadas pelos peticionários de casos de violação de direitos humanos em exame pelos órgãos do sistema interamericano de promoção e proteção dos direitos humanos;

III - agendar reuniões e intermediar a negociação, entre os representantes do ente federado envolvido e os peticionários, de soluções amistosas no âmbito da Comissão Interamericana de Direitos Humanos;

IV - subsidiar a atuação processual da República Federativa do Brasil nos casos de violação de direitos humanos em exame pelos órgãos do sistema interamericano de promoção e proteção dos direitos humanos; e

V - acompanhar as audiências públicas e privadas convocadas pelos órgãos do sistema interamericano de promoção e proteção dos direitos humanos.

Art. 9º. A participação nos trabalhos da **Comissão de tutela dos Direitos Humanos** e do Grupo Técnico deve ser entendida como de relevância pública, não estando sujeita a remuneração.

Art. 10. Este Decreto entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 18 de outubro de 2002; 181º da Independência e 114 º da República.

Fernando Henrique Cardoso

Paulo de Tarso Ramos Ribeiro

Publicação:

Diário Oficial da União - Seção 1 - 21/10/2002 , Página 10 (Publicação)

Proyecto de Ley N° 4.667 del 15 de diciembre de 2004. José E. Cardozo.

Dispone sobre los efectos jurídicos de las decisiones de los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y otras providencias.

O Congresso Nacional Decreta:

Art. 1º. As decisões dos Organismos Internacionais de Proteção aos Direitos Humanos cuja competência foi reconhecida pelo Estado Brasileiro, produzem efeitos jurídicos imediatos no âmbito do ordenamento interno brasileiro.

Art. 2º. Quando as decisões forem de caráter indenizatório, constituir-se-ão em títulos executivos judiciais e estarão sujeitas à execução direta contra a Fazenda Pública Federal.

1º. O valor a ser fixado na indenização respeitará os parâmetros estabelecidos pelos organismos internacionais.

2º. O crédito terá, para todos os efeitos legais, natureza alimentícia.

Art. 3º. Será cabível ação regressiva da União contra as pessoas físicas ou jurídicas, privadas ou públicas, responsáveis direta ou indiretamente pelos atos ilícitos que ensejaram a decisão de caráter indenizatório.

Art. 4º. Esta lei entrará em vigor na data de sua publicação.

Justificação

O referido projeto foi apresentado originariamente pelo deputado Marcos Rolim, contudo foi arquivado sem antes ser colocado em pauta para votação. Desta forma, optamos por resgatar a proposta efetuando alguns reparos que entendemos necessários. Utilizamos do texto de justificação original pontuado por algumas alterações necessárias.

Os mecanismos de promoção e proteção dos direitos humanos crescem significativamente de forma a constituir um ramo específico do direito, qual seja o Direito Internacional dos Direitos Humanos. Esse segmento jurídico foi fomentado, basicamente, após a Segunda Guerra Mundial e nasceu com o intuito de acabar com as constantes violações, desigualdades e preconceitos. Constitui-se de normas jurídicas internacionais, procedimentos e mecanismos voltados a garantir os direitos humanos de todos os cidadãos e a obrigar cada nação a responsabilizar-se pela satisfação desses direitos. São Convenções, Tratados, Pactos, Protocolos, Comissões, Comitês resultantes de consensos da comunidade internacional e destinados a reforçar o caráter universal, indivisível e interdependente dos direitos humanos.

Após a aprovação da Declaração Universal de 1948, dos Pactos dos Direitos Ci-

vis e Políticos e Econômicos, Sociais e Culturais e das Convenções específicas, formou-se um sistema global ligado à ONU que obrigasse os Estados-parte a respeitarem os mecanismos internacionais.

De forma complementar ao sistema da ONU, muitos continentes criaram sistemas regionais de proteção aos direitos humanos, como a Europa, a África e as Américas. O objetivo foi o de aproximar as realidades territoriais e dicotômicas dos parâmetros gerais e valores construídos pela humanidade.

O Brasil além de ser Estado-parte da ONU também integra a OEA (Organização dos Estados Americanos). É parte do sistema regional interamericano de proteção dos direitos humanos tendo já ratificado a Convenção Americana dos Direitos Humanos de 1969, em 25 de setembro de 1992, bem como outros instrumentos específicos desse sistema.

O projeto original visava tratar da produção de efeitos, no âmbito do ordenamento jurídico brasileiro, das decisões da Comissão e Corte Interamericana de Direitos Humanos. Entretanto, entendemos ser mais adequado que o texto contemple todos os Organismos Internacionais, cuja competência é reconhecida pelo Estado brasileiro.

Não só o sistema de proteção regional aos direitos humanos possui instâncias sólidas e mecanismos destinados a acompanhar a garantia e respeito aos direitos humanos, o sistema global (ONU) também deve ser contemplado quando falamos em disciplinar a produção de efeitos das decisões no âmbito interno.

O que nos resta claro é que, apesar da ratificação, as decisões dessas instâncias não estão sendo respeitadas pelo Brasil. O Poder Executivo manifesta interesse no cumprimento das decisões dos organismos de proteção, seja no âmbito regional ou global, porém alega a inexistência de legislação ordinária nacional destinada a disciplinar a matéria.

O intuito deste projeto de lei é sanar as lacunas jurídicas entre a jurisdição dos organismos estabelecidos no âmbito da ONU e da Convenção Americana sobre Direitos Humanos e a jurisdição nacional. Não é possível admitir-se que, mesmo depois da ratificação, o Brasil ainda não implemente as decisões e recomendações dessas instâncias. Hoje existem dezenas de casos brasileiros que estão sendo apreciados pela CIDH e, em breve, certamente, existirão outros que serão decididos no âmbito da Corte Interamericana. Ressaltase que somente são apreciados no âmbito dessas instâncias internacionais, os casos extremamente graves de violações dos direitos humanos que tenham ficado impunes embora já tramitado nas vias internas.

(...)

Sala das Comissões, em 15 de dezembro de 2004.

Emenda Substitutiva Global (PL Nº 4.667/2004)

Art. 1º. As decisões da Comissão Interamericana de Direitos Humanos e da Corte Interamericana de Direitos Humanos, constituídas pela Convenção Americana de Direitos Humanos, cuja jurisdição foi reconhecida pelo Decreto Legislativo 678, de 06 de novembro de 1992, produzem efeitos jurídicos imediatos no âmbito do ordenamento interno brasileiro.

Parágrafo único - A União, os Estados e Municípios empenharão esforços para o cumprimento das decisões desses organismos internacionais.

Art. 2º. Quando as decisões da Corte Interamericana de Direitos Humanos forem de caráter indenizatório ou envolverem competências legais e constitucionais de estados e municípios serão acompanhadas por órgão com representação interministerial que terá, entre outras, as seguintes atribuições:

I - acompanhar a negociação entre os entes federados envolvidos e os peticionários nos casos submetidos ao exame dos organismos internacionais referidos no art. 1º;

II - promover, fiscalizar e adotar todas as medidas necessárias ao fiel cumprimento da Convenção Interamericana de Direitos Humanos;

III - fazer sugestões aos órgãos competentes para a defesa da República Federativa do Brasil nos casos de violação de direitos humanos submetidos à apreciação da Comissão Interamericana de Direitos Humanos e da Corte Interamericana de Direitos Humanos;

IV - gerir as dotações orçamentárias da União destinadas à execução financeira das decisões dos organismos internacionais;

V - propor alternativas para que os entes federativos assumam suas responsabilidades no que se refere a aspectos pecuniários, obrigações de fazer e não fazer;

VI-garantir que o valor a ser fixado Da indenização respeite os parâmetros fixados pelos organismos internacionais;

VII - fazer gestões junto aos órgãos do Poder Judiciário e do Ministério Público para que agilizem as investigações e apurações dos casos em exame pelos órgãos do sistema interamericano de promoção e proteção dos direitos humanos;

Art. 3º Nas decisões de caráter indenizatório em que a União se responsabiliza pelo pagamento, fica garantida ação regressiva contra os entes federativos, pessoas físicas ou jurídicas, privadas ou públicas, responsáveis direta ou indiretamente pelos atos ilícitos que ensejaram a decisão.

Parágrafo único - A União fica autorizada a descontar do repasse ordinário das receitas destinadas aos entes federativos os valores garantidos para o cumprimento das decisões.

Resolución N° 0-2725 del 9 de diciembre de 1994.

Creación de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos.

El Fiscal General de la Nación

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 22 del Decreto 2699 de 1991 en concordancia con los artículos 118 y 119 del Decreto 2700 de 1991, y

Considerando:

Que la ausencia de sanción judicial por las graves violaciones de derechos humanos perpetradas en los últimos años en el país, es factor principal de la actual crisis humanitaria y de la extensión de los crímenes de lesa humanidad.

Que siendo la, función básica de la Fiscalía General de la Nación la investigación y acusación de los delitos, ésta tiene la responsabilidad de adoptar medidas legítimas y eficaces orientadas a superar la impunidad judicial.

Que el éxito de la investigación depende de la preservación, aseguramiento y análisis de los medios probatorios, lo cual sólo se puede alcanzar con la intervención inmediata de funcionarios especializados con capacidad para actuar de manera ágil, decidida e imparcial.

Que los Decretos 2699 y 2700 de 1991 facultan al Fiscal General de la Nación para crear Unidades de Fiscalías Especializadas con competencia en todo el territorio Nacional, cuando la gravedad o complejidad de los asuntos así lo requieran.

Que las Unidades de Fiscalía del Nivel nacional están adscritas al Fiscal General de la Nación o al Director Nacional de Fiscalías, a quienes corresponde determinar la composición y sede de operaciones de cada unidad.

Resuelve:

Artículo 1°. Crear la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, encargada de adelantar las investigaciones por violaciones de derechos humanos y derecho humanitario.

Artículo 2°. La Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos estará adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías, cuyo titular fijará los criterios de selección de las investigaciones que serán asumidas por ésta y determinará todo lo relativo a su composición.

Artículo 3°. La Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos dirigirá, coordinará y controlará el desarrollo de las funciones de investigación adelantadas por la Unidad de Policía Judicial que se designe para el apoyo de su gestión; y ejercerá las demás funciones que por mandato de la ley o designación expresa del Fiscal General de la Nación, le corresponda.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese y Cúmplase,

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los nueve días del mes de diciembre de 1994.

Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación.

Juan Carlos Cortes González, Secretario General.

Ley N° 288 del 5 de julio de 1996.

Establece instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por: el Ministro del Interior; el Ministro de Relaciones Exteriores; El Ministro de Justicia y del Derecho; y el Ministro de Defensa Nacional.

Parágrafo 1. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Organismo Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

Parágrafo 2. Cuando el Comité considere que se no reúnen los presupuestos a que hace referencia el parágrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

Parágrafo 3. El Comité dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.

El plazo en mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principie a regir la presente Ley, respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a dicha fecha.

Parágrafo 4. Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 3°. Si el Comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurran ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al gobierno Nacional y citarán a las partes a la audiencia de conciliación.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.

Artículo 4°. La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

Artículo 5°. La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.

Artículo 6°. Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

Artículo 7°. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.

Artículo 8°. El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Artículo 9°. En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente Ley, se dará aplicación a la Ley 23 de 1991 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

Artículo 10. Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:

a) Reformular ante el Magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación; **b)** Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del Magistrado el acuerdo conciliatorio; y **c)** Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 11. Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje. La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el Tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley.

Artículo 12. Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 13. El Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que pueden tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de derechos humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente Ley, así como el monto de los perjuicios que deben ser objeto de las mismas.

Artículo 14. Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.

Artículo 15. El Gobierno Nacional remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 16. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

Republica De Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de julio de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Eduardo Medellín Becerra.

Sala Plena. Sentencia C-004/03 del 20 de enero del 2003. Principio “Non Bis In Idem”. Expediente D-40-41.

El ciudadano Santiago Acevedo Martelo demanda la inconstitucionalidad de la norma del Código de Procedimiento Penal que regula la acción de revisión (artículo 220 numeral 3° parcial de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal). La Corte Constitucional establece que si una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por Colombia, constata un incumplimiento por parte del Estado de investigar, en forma seria e imparcial las violaciones de derechos humanos, entonces es posible una acción de revisión contra la sentencia absolutoria, pues se pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. Antecedentes

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Santiago Acevedo Martelo demanda el artículo 220 numeral 3° parcial de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal. Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. Del texto objeto de revisión

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada, conforme a su publicación en el Diario Oficial No 44.097, de 24 de julio del 2000, y se subraya el aparte demandado:

"Ley 600 de 2000 (Julio 24)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

(...)

Artículo 220. Procedencia. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción

de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria.

III. La demanda.

El actor considera que la expresión acusada viola el artículo 13 de la Constitución. Según su parecer, si es obligación del funcionario judicial investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado, no existe ninguna razón para que la revisión del fallo, al surgir hechos o pruebas nuevas no conocidas por el juez de los debates durante el proceso, sólo opere para absolver al procesado o declarar su inimputabilidad, pues se deja “por fuera la posibilidad de hacer justicia frente a los hechos o pruebas nuevas que puedan aparecer y que lleven a revisar el fallo para una responsabilidad penal mucho más grave y una mayor indemnización frente a quienes padecieron algún perjuicio con el hecho dañoso”. Esta situación es, según su parecer, discriminatoria pues en los procedimientos debe predominar el derecho sustancial, y la obligación del funcionario judicial es que exista un real y efectivo restablecimiento del derecho de las víctimas.

El actor considera que ni el fenómeno de la cosa juzgada ni el principio del *non bis in idem* justifican ese trato diferente, en favor del procesado, pues ese principio establece que no se puede volver a juzgar a una persona por los mismos hechos o la misma conducta, “y en este caso: 1º) no se está juzgando dos veces, se está revisando simplemente el único fallo existente; y 2º) se está revisando no por los mismos hechos, sino por hechos o pruebas nuevas que no fueron conocidos por el juez durante el curso del proceso”.

(...)

El asunto bajo revisión e integración de la proposición jurídica acusada.

2- La expresión acusada establece que la acción de revisión por el surgimiento de hechos nuevos o pruebas no conocidas al momento del juicio, procede para las sentencias condenatorias y exclusivamente para establecer la inocencia o la

inimputabilidad del condenado. El actor y uno de los intervinientes consideran que esa restricción es discriminatoria y desconoce la prevalencia del derecho sustancial, pues no existe ninguna razón que justifique que la acción de revisión no proceda en aquellos casos en que los hechos o pruebas nuevas permitan establecer una responsabilidad más grave del condenado, y una mayor indemnización en beneficio de aquellos que sufrieron algún perjuicio con el hecho punible.

En el fondo, el demandante argumenta que ese tipo de limitación a la acción de revisión desconoce los derechos de las víctimas de los delitos. Por el contrario, para otro de los intervinientes y para la Vista Fiscal, esa regulación se ajusta a la Carta, pues representa un desarrollo del principio constitucional del *non bis in ídem*, según el cual, una persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Según su parecer, no existe violación a la igualdad, pues la ley no tiene por qué conferir los mismos derechos, acciones y recursos al procesado y a la parte civil, ya que estos sujetos procesales persiguen finalidades distintas. Y por ello concluyen que la restricción de la acción de revisión al condenado en estos casos se justifica, pues busca proteger un valor prevalente, como es la libertad y la presunción de inocencia, mientras que la parte civil persigue propósitos indemnizatorios.

(...)

7- La importancia de la cosa juzgada en cualquier ordenamiento jurídico, y en todos los campos, es entonces decisiva, pues de ella depende en gran medida la función pacificadora de la administración de justicia. Sin embargo, en el campo penal y del derecho sancionador, la cosa juzgada adquiere aún mayor vigor, no sólo por los intereses en juego, como el derecho fundamental a la libertad, sino además para evitar lo que algunos doctrinantes han calificado como el ensañamiento punitivo del Estado, esto es, la posibilidad de que las autoridades intenten indefinidamente lograr la condena de una persona por un determinado hecho, reiterando las acusaciones penales luego de que el individuo ha resultado absuelto en el proceso. Por ello, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen, si se quiere, un reforzamiento de la fuerza de la cosa juzgada en materia punitiva, mediante la prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del *non bis in ídem*, según el cual, una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho (CP art. 29).

(...)

Derechos de las víctimas, deberes investigativos del Estado y *non bis in ídem*: la tensión orden justo y seguridad jurídica, y la libertad del Legislador.

14- En los últimos dos años, y en gran medida tomando en cuenta la evolución de la normatividad internacional sobre el tema, esta Corte modificó su doctrina sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Así, la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacional en derechos humanos ha concluido que los derechos de las víctimas desbordan el campo in-

demnizatorio pues incluyen el derecho a la verdad y a que se haga justicia en el caso concreto. Particular importancia tiene en este aspecto la sentencia del 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), en donde ese tribunal decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención Interamericana y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso, a pesar de que dicho Estado había aceptado su responsabilidad y había decidido otorgar una reparación material a las víctimas.

Esta evolución de la doctrina y jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas tiene una evidente relevancia constitucional, pues los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). Esto significa que, como esta Corte lo ha señalado, el inciso segundo del artículo 93-2 “constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”¹.

En varias oportunidades, esta Corte ha también indicado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales, y por ello la doctrina de la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas debe ser valorada internamente por las autoridades colombianas en general, y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular.²

15- La Corte Constitucional ha entonces concluido que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas y perjudicados por un hecho punible unos derechos que desbordan el campo de la reparación económica, pues incluyen también el derecho a la verdad y a que se haga justicia³. Esta Corporación ha señalado que las “víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93)”⁴.

Esta Corte ha entonces sintetizado su doctrina en los siguientes términos:

“De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1 Sentencia T-1319 de 2001, MP Rodrigo Uprimny Yepes, fundamento 12.

2 Ver, entre otras, la sentencia C-10 de 2000, T-1319 de 2001 y C-228 de 2002, Fundamento 6.3.

3 Ver sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002.

4 Sentencia T-1267 de 2001. MP Rodrigo Uprimny Yepes, Fundamento 16.

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos (Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.).
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.⁵

16- La Corte no se ha limitado a formular la anterior doctrina sobre los derechos de las víctimas y perjudicados por hechos punibles sino que, además, dicha doctrina ha constituido la base para que esta Corporación ampare esos derechos de las víctimas, tanto en casos de tutela como en procesos de control constitucional abstracto.

(...)

17- No existe pues ninguna duda sobre el reconocimiento e importancia que tienen los derechos de las víctimas en el ordenamiento constitucional colombiano. Y es que en un Estado social de derecho, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y art. 2) y el acceso a la justicia (CP art. 229), “el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima -esto es de quien ha padecido el delito-“, puesto que “la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal”⁶.

Como es obvio, a esos derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado

5 Sentencia C-282 de 2002, MP Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, Fundamento 4.4.

6 Ver salvamento de voto de los magistrados Cifuentes, Martínez, Barrera y Morón a la sentencia C-293 de 1995. Ver en el mismo sentido las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002, que retoman las tesis sostenidas en ese salvamento.

el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado, con criterios que esta Corte Constitucional prohija, que las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos. Según este alto tribunal internacional, si el aparato del Estado actúa de modo que una conducta lesiva de los derechos humanos "quede impune o no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"⁷. Concluye entonces la Corte Interamericana con palabras que son perfectamente válidas en el constitucionalismo colombiano:

"En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o de comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado (subrayas no originales)⁸"

18- El deber investigativo del Estado de los hechos punibles y los derechos constitucionales de las víctimas, que se encuentra íntimamente ligado al deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo (CP Preámbulo y art.2º), no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasarse con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional (CP art. 29). Corresponde entonces primariamente al Legislador, en desarrollo de su libertad de configuración en materia penal (CP arts 29 y 150), ponderar esos derechos y valores en conflicto, y tomar decisiones políticas que intenten armonizarlos, tanto como sea posible. Y en esa búsqueda de armonización, el Legislador cuenta con una cierta libertad. En ocasiones, las mayorías políticas del Congreso pueden optar por privilegiar los derechos de las víctimas y la búsqueda de un orden justo, incluso a riesgo de

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, Fundamento 176.

8 *Ibidem*, Fundamento 177.

limitar la seguridad jurídica y ciertos derechos de los procesados. En otras ocasiones, por el contrario, puede la ley privilegiar los derechos del procesado y la seguridad jurídica, incluso a riesgo de limitar ciertos derechos de las víctimas y la búsqueda de la justicia.

Pero como es obvio, esas decisiones legislativas están sujetas a un control constitucional, pues corresponde a esta Corte examinar si esa ponderación adelantada por el Legislador, al expedir las normas penales, es proporcionada y respeta el contenido esencial tanto de los derechos de las víctimas como de los derechos del procesado. Además, la Corte destaca que la discrecionalidad legislativa en esta materia es bastante limitada, pues el derecho penal es un área fuertemente constitucionalizada, tal y como esta Corporación lo ha destacado en ocasiones anteriores⁹.

19- El examen precedente permite concluir que, dentro de ciertos límites, (i) la ley podría relativizar el *non bis in ídem*, a fin de favorecer los derechos de las víctimas. Pero que igualmente (ii) podría el Legislador optar por reforzar la garantía del *non bis in ídem*, incluso si dicha decisión implica una relativización de los derechos de las víctimas.

(...)

Ahora bien, en el presente caso, la norma acusada cae bajo la segunda hipótesis, puesto que ese ordinal, al regular la posibilidad de revisión por hechos nuevos o pruebas no conocidas durante el juicio, precisó que esa causal procede para las sentencias condenatorias y exclusivamente para establecer la inocencia o la inimputabilidad del condenado. Esto significa que en relación a esa causal, la ley optó por privilegiar la protección de la garantía del *non bis in ídem*. Por consiguiente, no le corresponde a esta Corte examinar una eventual relativización del *non bis in ídem* a favor de los derechos de las víctimas, pues la norma acusada optó por la alternativa contraria; reforzar esa garantía del procesado, incluso a riesgo de afectar derechos de las víctimas. Por consiguiente, la pregunta decisiva en este examen constitucional es si esa restricción a los derechos de las víctimas, que pretende reforzar la garantía del *non bis in ídem*, es razonable y proporcionada, o si, por el contrario, ella es desproporcionada y termina por discriminar a las víctimas y a los perjudicados por un hecho punible. Entra pues la Corte a examinar ese punto.

Examen de la proporcionalidad de la restricción a los derechos de las víctimas y al deber investigativo del Estado para lograr la vigencia de un orden justo.

20-En numerosas oportunidades, esta Corporación ha señalado que el análisis de proporcionalidad de una regulación legislativa tiene distintas intensidades,

⁹ Ver, entre otras, la sentencia C-038 de 1995

según los ámbitos de validez de dicha regulación, y según los criterios que utilice el Legislador para establecer diferencias de trato entre las personas.¹⁰

(...)

21- El mandato según el cual la acción de revisión por la aparición de hechos o pruebas nuevas sólo procede para sentencias condenatorias, y únicamente para mejorar la situación del condenado, persigue un propósito constitucional no sólo admisible sino incluso ineludible, pues pretende proteger la seguridad jurídica y la cosa juzgada, y amparar el derecho fundamental de todas las personas a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho (CP art. 29). En efecto, y como se explicó en el fundamento 11 de esta sentencia, de esa manera la ley busca que el Estado no pueda invocar un hecho o prueba nueva para erosionar la cosa juzgada que beneficia a una persona que fue absuelta, o para agravar la pena de quien fue condenado, a fin de evitar que esa persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho. Y es que si la acción de revisión procediera en sentencias absolutorias, o para agravar la condena de un sentenciado, es evidente que la persona resultaría nuevamente investigada por el mismo hecho.

La Corte concluye entonces que las expresiones acusadas persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, como es proteger la seguridad jurídica y la cosa juzgada, y asegurar la realización de la garantía del *non bis in ídem*, que es un derecho fundamental que debe ser respetado por las autoridades.

22- Esta restricción a la acción de revisión aparece además no sólo adecuada sino incluso necesaria, a fin de amparar a las personas contra el riesgo del doble enjuiciamiento. En efecto, si la finalidad del Legislador era autorizar la revisión de las sentencias penales ejecutoriadas por la aparición de hechos nuevos o pruebas no conocidas, pero sin permitir el doble enjuiciamiento por un mismo delito, entonces no parece haber otra alternativa sino restringir la procedencia de esa causal a los casos de sentencias condenatorias, y únicamente para beneficiar la situación penal de quien fue condenado.

23- Conforme a lo anterior, los apartes acusados aparecen como un mecanismo necesario para proteger la seguridad jurídica y amparar el derecho constitucional a que una persona no sea juzgada dos veces por el mismo hecho. Resta entonces únicamente evaluar la llamada proporcionalidad en estricto sentido de esa restricción a los derechos de las víctimas¹¹. Entra pues la Corte a examinar si esa limitación de la acción de revisión en beneficio del condenado sacrifica o no valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con esta medida a favor del *non bis in ídem*. Y en concreto, esto

10 Ver, entre otras, las sentencias C445 de 1995, C-093 de 2001, C673 de 2001, fundamento 7.2 y C-1191 de 2001, fundamento 59.

11 Sobre el sentido de este análisis, ver, entre otras, las sentencias C-022 de 1996, C-093 de 1991 y C-673 de 2001.

significa que esta Corporación debe analizar si la restricción que las normas acusadas imponen a los derechos de las víctimas y al deber del Estado de investigar los delitos a fin de lograr la materialización de un orden justo se justifica por la manera y el grado en que ella asegura el respeto a la seguridad jurídica y al *non bis ídem*.

24- Para responder al anterior interrogante, la Corte considera que es necesario distinguir entre, de un lado, los hechos punibles en general y, de otro lado, las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario.

Esa diferenciación no es caprichosa sino que se funda en una constatación obvia, que ya fue mencionada anteriormente en esta sentencia, y es la siguiente: los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible. Entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron víctimas o perjudicados por ese comportamiento. Igualmente, la obligación estatal de investigar los hechos punibles es también directamente proporcional a la manera como el hecho punible pudo afectar bienes jurídicos fundamentales. Entre más grave sea un hecho punible, mayor debe ser el compromiso del Estado por investigarlo y sancionar a los responsables, a fin de lograr la vigencia de un orden justo (CP Preámbulo y art. 2º). Ahora bien, las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario configuran aquellos comportamientos que más intensamente desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello, los derechos de las víctimas y perjudicados por esos abusos ameritan la más intensa protección, y el deber del Estado de investigar y sancionar estos comportamientos adquiere mayor entidad.

25- Esta diferencia entre, de un lado, los hechos punibles en general y, de otro lado, las violaciones de derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario tiene además sustento en el derecho internacional de los derechos humanos.

(...)

Y por ello el derecho internacional ha establecido mecanismos internacionales de protección de esos derechos humanos, que son complementarios de los mecanismos internos que los propios Estados deben desarrollar. Esta Corte ha explicado esta evolución en los siguientes términos:

“La filosofía de los sistemas internacionales de protección es entonces, en cierta medida, que los derechos humanos son demasiado importantes para dejar su protección exclusivamente en manos de los Estados, pues la experiencia histórica de los regímenes totalitarios había mostrado que el Estado puede llegar a convertirse en el mayor violador de tales valores, por lo cual son necesarias las

garantías internacionales en este campo. Se concede entonces la posibilidad a los individuos de acudir a un órgano internacional -la Comisión Europea- para denunciar violaciones a derechos humanos por parte de su propio Estado, convirtiéndose así por primera vez personalidad jurídica internacional al individuo. En los años siguientes, el sistema europeo se generaliza. Así, en el ámbito universal, el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece también un mecanismo de denuncia individual ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Por su parte, en nuestro continente, se desarrolla el sistema interamericano, que se basa esencialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, la cual concede a los individuos la posibilidad de denunciar atropellos por parte de los Estados ante una instancia regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual a su vez decide si acusa o no al Estado en cuestión ante la Corte Interamericana.

La creación de estos mecanismos internacionales de protección ha implicado una transformación profunda del derecho internacional público en un doble sentido. De un lado, el derecho internacional ha dejado de ser exclusivamente interestatal -como en el Siglo XIX- pues la persona humana ha adquirido una cierta personería jurídica en el plano internacional. De otro lado, más importante aún, la vigencia de los derechos humanos se convierte en un asunto que interesa directamente a la comunidad internacional como tal. Por eso, cuando los mecanismos nacionales de protección resultan ineficaces, los individuos pueden directamente acudir ante ciertas instancias internacionales -como el Comité de Derechos Humanos de la ONU o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- para que se examinen las eventuales violaciones a los derechos reconocidos por los pactos internacionales, sin que ello pueda ser considerado una intromisión en el dominio reservado de los Estados¹².”

26- Estos mecanismos internacionales para promover y amparar la vigencia efectiva de los derechos humanos han tenido en general dos orientaciones. De un lado, el derecho internacional de los derechos humanos, desarrollado en tratados ratificados por Colombia como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha diseñado instrumentos para que las víctimas o los perjudicados por una violación de derechos humanos puedan formular directamente una queja ante una instancia internacional, como la Comisión Interamericana o el Comité de Derechos Humanos de la ONU, a fin de que el Estado sea condenado internacionalmente y sea obligado a amparar los derechos de esa víctima. Pero en esos casos, la instancia internacional no establece condenas individuales sino que únicamente dictamina sobre la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

12 Sentencia C-408 de 1996, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 21 y 22.

De otro lado, el derecho penal internacional ha establecido mecanismos e instancias para la sanción de los individuos que se han visto comprometidos en las más graves violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cuando dichas personas no son debidamente investigadas y sancionadas por el Estado respectivo. Así, el derecho internacional ha desarrollado el principio de la jurisdicción universal, según el cual todos los Estados tienen interés en la sanción de las más graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, como el genocidio, la tortura, o la desaparición forzada, por lo cual esos comportamientos pueden ser juzgados y sancionados por cualquier Estado en nombre de la comunidad internacional¹³.
 (...)

27- Conforme a lo anterior, y a fin de lograr verdaderamente la vigencia de un orden justo (CP Preámbulo y art. 2º), los deberes del Estado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario son mucho más intensos que sus obligaciones de investigar y sancionar los delitos en general, sin que ello signifique que estas últimas obligaciones sean de poca entidad. En ese mismo orden de ideas, los derechos de las víctimas y perjudicados por las violaciones a los derechos humanos o las infracciones graves al derecho internacional humanitario tienen mayor trascendencia que los derechos de las víctimas de los delitos en general, sin que ello signifique que estos últimos derechos no tengan importancia. Y por ello la distinción entre, de un lado, los delitos en general y, de otro lado, las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario adquiere relevancia en el examen de la proporcionalidad de las expresiones acusadas. Esto significa que la impunidad de dichas violaciones es mucho más grave e inaceptable, no sólo por la intensidad de la afectación de la dignidad humana que dichos comportamientos implican, sino además porque la comunidad internacional, en virtud del principio de complementariedad, está comprometida en la sanción de esas conductas.
 (...)

Entra pues la Corte a examinar, conforme a la anterior distinción entre, de un lado, los hechos punibles y, de otro lado, las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, la proporcionalidad de las restricciones impuestas a la acción de revisión por las expresiones acusadas.

28- La Corte considera que en relación con los delitos en general, la regulación es proporcionada, pues el Congreso podía, en desarrollo de su libertad de configuración en este campo, limitar la procedencia de la acción de revisión a

¹³ Sobre el principio de jurisdicción universal, ver las sentencias C-1189 de 2000 y C-554 de 2001.

las sentencias condenatorias a fin de amparar el *non bis in ídem* y proteger la seguridad jurídica.

(...)

29- Por el contrario, en relación con el desconocimiento de los derechos humanos y las violaciones graves al derecho internacional humanitario, la constitucionalidad de las expresiones acusadas es problemática, en primer término, por la manera como esos comportamientos desconocen la dignidad humana y afectan condiciones básicas de convivencia social, que son necesarias para la vigencia de un orden justo. Por consiguiente, una situación de impunidad de esos crímenes implica no sólo un desconocimiento muy profundo de los derechos de las víctimas y perjudicados por esos delitos, sino que además pone en riesgo la realización de un orden justo (CP arts 2º y 229).

Esa afectación es todavía más grave, en segundo término, cuando la impunidad deriva de un incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente estos crímenes, pues esa obligación estatal, por la particular gravedad de esos hechos, es especialmente fuerte.

Finalmente, la impunidad en estos casos implica también una vulneración de los compromisos internacionales del Estado colombiano de colaborar con la vigencia de los derechos humanos y sancionar entonces las conductas que afectan estos valores supremos del orden internacional, que nuestro país ha reconocido como elementos esenciales de las relaciones internacionales (CP art. 9º).

30- La Corte concluye entonces que existe una afectación particularmente intensa de los derechos de las víctimas (CP art. 229), que obstaculiza gravemente la vigencia de un orden justo (CP art. 2º), cuando existe impunidad en casos de afectaciones a los derechos humanos o de violaciones graves al derecho internacional humanitario. Esta impunidad es aún más grave si ella puede ser atribuida al hecho de que el Estado colombiano incumplió con su deber de investigar, en forma seria e imparcial, esas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a fin de sancionar a los responsables.

En tales condiciones, la fuerza normativa de los derechos constitucionales de las víctimas y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo (CP art. 2º) implican que en los casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esos atroces comportamientos, entonces pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existen decisiones absolutorias con fuerza de cosa juzgada. La razón es que una prohibición absoluta de reiniciar esas investigaciones obstaculiza la realización de un orden justo e implica un sacrificio en extremo oneroso de los derechos de las víctimas. Por consiguiente, en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, la búsqueda de un orden justo y los derechos de las víctimas desplazan la protección de la seguridad jurídica y la garantía del *non*

bis in ídem, y por ello la existencia de una decisión absolutoria con fuerza de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, si aparecen hechos o pruebas nuevas no conocidas al tiempo de los debates. Y es que la seguridad jurídica en una sociedad democrática, fundada en la dignidad humana, no puede estar edificada sobre la base de silenciar el dolor y los reclamos de justicia de las víctimas de los comportamientos más atroces, como son las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario.

31- La Corte concluye entonces que la restricción impuesta por las expresiones acusadas es desproporcionada frente a los derechos de las víctimas, cuando se trata de la impunidad de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario. En esos eventos, los derechos de las víctimas no sólo autorizan sino que exigen una limitación al *non bis in ídem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones, si surge un hecho o prueba nueva no conocida al tiempo de los debates procesales. Era entonces necesario que la ley previera esa hipótesis al regular las causales de revisión, por lo que la Corte deberá condicionar el alcance de las expresiones acusadas en ese aspecto.

32- Como ya se explicó anteriormente, la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario es más grave, cuando el Estado ha incumplido en forma protuberante con sus deberes de investigar y sancionar seriamente esos delitos.

En esos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas y de la búsqueda de un orden justo sobre la seguridad jurídica y el *non bis in ídem* es aún más evidente, por las siguientes dos razones:

De un lado, para las víctimas y los perjudicados por una violación a los derechos humanos, la situación resulta aún más intolerable, pues su dignidad humana es vulnerada en cierta medida doblemente, ya que esas personas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, quien incumple en forma protuberante con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados.

De otro lado, en cambio, una posible revisión de aquellos procesos en que el Estado, en forma protuberante, dejó de lado su deber de investigar seriamente esas violaciones a los derechos humanos, no impacta en forma muy intensa la seguridad jurídica, por la sencilla razón de que en esos procesos las autoridades realmente no realizaron una investigación seria e imparcial de los hechos punibles. Y por ende, precisamente por ese incumplimiento del Estado de adelantar seriamente la investigación, la persona absuelta en realidad nunca estuvo seriamente procesada ni enjuiciada, por lo que una reapertura de la investigación no implica una afectación intensa del *non bis in ídem*. Eso puede suceder, por ejemplo, cuando la investigación es tan negligente, que no es más que aparente, pues no pretende realmente esclarecer lo sucedido sino absolver

al imputado. O también en aquellos eventos en que los funcionarios judiciales carecían de la independencia e imparcialidad necesarias para que realmente pudiera hablarse de un proceso.

Es pues claro que en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos o de infracciones graves al derecho internacional humanitario derivadas del incumplimiento protuberante por el Estado colombiano de sus deberes de sancionar esas conductas, en el fondo prácticamente no existe cosa juzgada, pues ésta no es más que aparente. En esos eventos, nuevamente los derechos de las víctimas desplazan la garantía del *non bis in ídem*, y por ello la existencia de una decisión absolutoria con fuerza formal de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, incluso si no existen hechos o pruebas nuevas, puesto que la cosa juzgada no es más que aparente.
(...)

(...) la Corte recuerda que en todo caso la seguridad jurídica, la fuerza de la cosa juzgada, y la protección contra el doble enjuiciamiento, son valores de rango constitucional, que ameritan una especial protección jurídica, y por ello la sentencia integradora que sea proferida debe prever también garantías a fin amparar en forma suficiente esos valores constitucionales. Es pues indispensable que el ordenamiento impida la reapertura caprichosa de procesos que habían hecho tránsito a cosa juzgada. Ciertas cautelas y protecciones formales en beneficio del procesado resultan entonces imprescindibles.

En tal contexto, esta Corporación considera que en los casos de negligencia protuberante del Estado en brindar justicia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para que proceda la revisión, sin que aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, es necesario que exista una declaración de una instancia competente que constate que el Estado incumplió en forma protuberante con la obligación de investigar seriamente esa violación. A fin de asegurar una adecuada protección a la persona absuelta, la constatación de esa omisión de las autoridades deberá ser adelantada por un organismo imparcial e independiente, y por ello, en el plano interno, dicha declaración sólo puede ser llevada a cabo por una autoridad judicial.

A su vez, la Corte recuerda que el Estado colombiano, en desarrollo de tratados ratificados, ha aceptado formalmente la competencia de organismos internacionales de control y supervisión en derechos humanos, como la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En tales condiciones, en virtud del principio de complementariedad en la sanción de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que Colombia ha reconocido en múltiples oportunidades (CP art. 9º), y por la integración al bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214), la Corte considera que aquellas decisiones de esas instancias

internacionales de derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país, que constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, permiten igualmente la acción de revisión contra decisiones absolutorias que hayan hecho formalmente tránsito a cosa juzgada. En efecto, esas decisiones internacionales, adelantadas por organismos imparciales a los cuáles Colombia ha reconocido competencia, muestran que la cosa juzgada no era más que aparente, pues el proceso investigativo no había sido adelantado con la seriedad que exigen la Constitución y los tratados de derechos humanos.

(...)

Decisión a tomar.

37- Conforme a lo anterior, la Corte concluye que a fin de armonizar los derechos de las víctimas y el deber del Estado de lograr la vigencia de un orden justo con la protección de la seguridad jurídica y del *non bis in ídem*, es inevitable condicionar la constitucionalidad de las expresiones acusadas, puesto que es posible distinguir las siguientes tres hipótesis:

- De un lado, en relación con los hechos punibles en general, esas expresiones son constitucionales pues son un desarrollo legítimo de la garantía del *non bis in ídem*.

- De otro lado, en tratándose de violaciones a los derechos humanos y de infracciones graves al derecho internacional humanitario, dichas restricciones se tornan inconstitucionales, y por ello debe entenderse que frente a esos comportamientos, la acción de revisión por la aparición de un hecho nuevo o de una prueba no conocida al tiempo de los debates, procede también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, con el fin de evitar la impunidad de esos comportamientos atroces y poder esclarecer la verdadera responsabilidad de los procesados. Con el fin de amparar la seguridad jurídica y el *non bis in ídem*, debe existir un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, que constaten la existencia de ese hecho nuevo o de esa prueba no conocida al tiempo de los debates.

- Finalmente, también en los eventos de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves a los derechos humanos, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, la acción de revisión procede frente a la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria, siempre y cuando una decisión judicial interna, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumpli-

miento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las mencionadas violaciones. Esa decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión de derechos humanos que constata la omisión del deber estatal de impartir justicia es entonces el elemento que justifica dejar sin efecto la decisión absolutoria que había hecho formalmente tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente.

Por último, la Corte aclara que para resolver el cargo de la demanda, esta Corporación tuvo en realidad que estudiar el numeral 3° en su integridad, por lo que, en desarrollo de la figura de la unidad normativa prevista por el artículo 6° del decreto 2067 de 1991, la presente decisión recaerá sobre todo ese numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Declarar EXEQUIBLE el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal, en el entendido de que, de conformidad con los fundamentos 31, 36 y 37 de esta sentencia, la acción de revisión por esta causal también procede en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, siempre y cuando se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates. Igualmente, y conforme a lo señalado en los fundamentos 34, 35 y 37 de esta sentencia, procede la acción de revisión contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

Eduardo Montealegre Lynett, Presidente.

Sentencia T-558/03 del 10 de julio del 2003. Expediente T-719935.

En la acción de tutela promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior y de Justicia, la Corte resuelve tutelar los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, verdad, justicia y reparación de la familia del Sr. Jesús Ocampo Velásquez víctima de desaparecimiento forzoso y ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

Sentencia

dentro del proceso de revisión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el trámite de la acción de tutela iniciada Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. Hechos.

La accionante, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores con fundamento en los siguiente hechos:

1. El señor Hernán de Jesús Ocampo Velásquez, hijo de la demandante, fue víctima de *“desaparecimiento forzoso por miembros del ESTADO COLOMBIANO, conforme se probará en este proceso”*.
2. La demandante solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“se nos concediera medidas de protección tendientes a que no se nos vulnerara el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, a todos los familiares”*.
3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado colombiano que implementara las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad de la familia *“dignidad de la persona y por supuesto el derecho a la vida”*.
4. Como *“represalia”*, argumenta la demandante, días después, en Febrero de 2002, miembros del Estado colombiano *“los cuales son plenamente identificados en el proceso penal”*, entraron en la casa de la peticionaria y torturaron a uno de los miembros de la familia.
5. Argumenta la accionante que, aunque la Comisión ha ordenado dos veces se practiquen medidas cautelares, el Estado colombiano ha hecho caso omiso a las mismas.

En este orden de ideas, solicita la demandante que se le ordene a las autoridades públicas accionadas, dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

VI. Consideraciones.

1. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para revisar la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas jurídicos.

La procedencia de la acción de tutela para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas por un órgano internacional de protección de los derechos humanos como lo es la CIDH plantea varios y complejos problemas jurídicos que debe entrar a resolver la Sala:

A. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los diversos actos emanados de las Organizaciones Internacionales y cuál en particular aquélla de las medidas cautelares decretadas por la CIDH?,

B. ¿De qué manera se incorporan las medidas cautelares al ordenamiento jurídico colombiano?,

C. ¿Qué autoridades públicas internas están llamadas a participar en la ejecución de las mencionadas medidas?,

D. ¿Procede la acción de tutela para garantizar la eficacia de unas medidas cautelares decretadas por la CIDH? y,

E. En el caso concreto, ¿procede o no la acción de tutela y cuál debe ser el contenido de la orden judicial de amparo?.

Naturaleza jurídica de las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

1. Las fuentes del derecho internacional público.

Para determinar cuál es la naturaleza jurídica de las medidas cautelares decretadas por la CIDH es necesario acudir al sistema de fuentes del derecho internacional público. Al respecto, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya recoge las siguientes: 1) los tratados internacionales; 2) la costumbre internacional; 3) los principios generales del derecho “*reconocidos por las naciones civilizadas*”; 4) la jurisprudencia; 5) la doctrina y 6) la equidad.

La doctrina internacionalista¹ más autorizada en la materia ha criticado, sin embargo, este listado de fuentes del derecho internacional público por cuanto

1 Entre muchos otros autores los siguientes: Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Ed. Tecnos, 1997, p. 180; Allan Pellet y Patrick Daillier, *Droit International Public*, París, Ed. LGDJ, 2000 y C. Economides “Les actes institutionnels internationaux et les sources du droit international”, *A.F.D.I.*, 1988, p. 131.

no suministra un catálogo exhaustivo de las mismas. De tal suerte, que existe un amplio consenso en la actualidad en el sentido de incluir en éste a los actos unilaterales de los Estados y de las Organizaciones Internacionales.

En tal sentido, conviene señalar que los órganos de las organizaciones internacionales pueden, de conformidad con el tratado multilateral constitutivo de cada una de ellas, u otros textos normativos como son los Estatutos o los Reglamentos Internos, adoptar actos jurídicos unilaterales de diversa denominación y con distintos efectos jurídicos como son: resoluciones, recomendaciones, decisiones, opiniones consultivas, medidas provisionales, medidas cautelares o incluso sentencias, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La práctica internacional demuestra que existe en esta materia una gran incertidumbre terminológica y una ambigüedad conceptual que no permiten, en muchos casos, precisar con exactitud el alcance de cada una de estas clases de actos jurídicos. Por tales razones, la doctrina se limita a distinguir entre los actos de los órganos judiciales internacionales, que pueden ser “*sentencias*”, las cuales tienen efecto vinculante y hacen tránsito a cosa juzgada y “*opiniones consultivas*”, desprovistas de tales efectos; y por otra parte, están las decisiones y las recomendaciones.

En lo que concierne a las decisiones, se trata de un acto jurídico unilateral de una Organización Internacional que tiene efecto vinculante. En el ámbito internacional, los únicos actos que técnicamente pueden ser calificados como decisiones son aquéllos que aparecen referidos en el artículo 25 de la Carta la ONU y son adoptados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco de las facultades que le otorga el Capítulo VII de la misma.

Por el contrario, las recomendaciones carecen de efecto vinculante y se limitan a proponerle a sus destinatarios un determinado comportamiento. De allí que el contenido jurídico de la expresión coincida con su sentido corriente. Los destinatarios de éstas son los Estados Partes en la Organización Internacional, y en ocasiones, los particulares.

Ahora bien, el tema del valor jurídico de las recomendaciones ha sido objeto, en los últimos años, de un intenso debate doctrinal y finalmente se puede concluir que no existen posiciones unánimes en la materia. Así, para algunos autores las recomendaciones simplemente carecen de efectos jurídicos vinculantes². Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 8 de Diciembre de 1993 en el asunto *Caballero Delgado y Santana contra Colombia* estimó que el término “*recomendaciones*”, tal y como figura en el texto del Pacto de San José de Costa Rica, debía ser interpretado “*conforme*

2 Ver por ejemplo, M. Merle, “Le pouvoir réglementaire des organisations internationales”, *AFDI*, 1958, pp. 341 a 360.

a su sentido corriente” de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por ello “no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo cumplimiento generaría la responsabilidad del Estado”³. De tal suerte que los destinatarios de las recomendaciones no están obligados a someterse a ellas ni cometen una infracción internacional por incumplirlas.

Por otra parte, ciertos tribunales arbitrales internacionales, así como un destacado sector de la doctrina internacionalista contemporánea⁴, han considerado que la aseveración según la cual las recomendaciones adoptadas por organismos internacionales carecen de todo efecto vinculante, debe ser matizada, o al menos, examinada caso por caso.

Así, en el asunto *Texaco-Calasiatic contra Libia*⁵, el Tribunal de Arbitramento Internacional en laudo del 19 de enero de 1977 consideró que era difícil formular de manera general y abstracta el alcance de las recomendaciones, ya que era necesario tener en cuenta las condiciones en las cuales la recomendación fue adoptada siendo indispensable analizar rigurosamente cada una de sus disposiciones.

En tal sentido, el operador jurídico debe tomar en consideración la naturaleza del órgano internacional que adoptó la recomendación; si se trata de una invitación dirigida al Estado para que tome medidas legislativas o administrativas encaminadas a enfrentar situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos⁶ o si por el contrario se alude a un caso concreto; y finalmente, los principios y las disposiciones del tratado internacional con base en los cuales la recomendación fue adoptada.

2. Las especificidades de las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

Un análisis del funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos evidencia que existen diversos actos jurídicos emanados los órganos que lo integran.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 8 de Diciembre de 1993, caso *Caballero Delgado y Santana contra Colombia*.

4 Ver al respecto: A Tammes, “Decisions of international organs as a source of international law”, *RCADI*, 1958, pp. 265 y ss; J. Combacau, *Le pouvoir de sanction de l'ONU*, París, Ed. Pedone, 1974; Schreuer, “The relevance of U.N. decisions in domestic law litigation”, *ICLQ*, 1978; José Manuel Sobrino Heredia, “La formación del derecho internacional por las organizaciones internacionales”, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Manuel Díez de Velasco, Madrid, Ed. Tecnos, 1997, p. 180 y Allan Pellet y Patrick Daillier, *Droit International Public*, París, Ed. LGDJ, 2000.

5 Tribunal de Arbitramento Internacional, laudo del 19 de enero de 1977, caso *Texaco-Calasiatic contra Libia*, en *Journal de Droit International*, p. 350.

6 Como por ejemplo, aquéllas que suele emitir cada año el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en relación con la situación de los derechos humanos en Colombia.

Así pues, en virtud del artículo 41 de la Convención Americana la CIDH tiene competencia para formular *recomendaciones*, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos en el marco de sus leyes internas, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos. Estas recomendaciones aluden, con frecuencia, a situaciones generalizadas de violaciones a los derechos humanos en un Estado determinado; su implementación interna, en muchas ocasiones, dependen de la voluntad del legislador en la medida en que se le invita a regular una materia o a que derogue una determinada normatividad contraria al tratado internacional. También son frecuentes los llamados de atención al Ejecutivo, en especial, para que combata ciertas “*prácticas administrativas*”, en términos de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, en las que han incurrido los encargados del mantenimiento del orden público.

Estas recomendaciones usualmente aparecen consignadas en los informes sobre Estados que elabora la CIDH, en especial, al término de una visita *in loco* al país o pueden figurar en el texto de sus informes anuales sobre la situación de los derechos humanos en el Continente.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es procedente para buscar el cumplimiento o la ejecución de una recomendación de esta naturaleza, dado que se vulneraría, de manera grave, el principio constitucional de la separación de poderes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 51 del Pacto de San José de Costa Rica, la CIDH, al término de un proceso contencioso surtido ante ella contra un Estado Parte, puede formular las *recomendaciones* que estime pertinentes para que el demandado resarza integralmente a las víctimas de la violación a un derecho que aparece recogido en el texto del tratado internacional.

Con el propósito de que esta variedad de recomendaciones pudiesen ser ejecutadas en el ordenamiento jurídico interno se expidió la Ley 228 de 1996 “*Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos*”, trámite que apunta, principalmente, al pago de una indemnización económica a las víctimas de una violación a sus derechos humanos y a sus familiares. De tal suerte que, en estos casos, también se cuenta con un mecanismo judicial para que la decisión del organismo internacional sea cumplida en Colombia.

De igual manera, con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, en los asuntos que esté conociendo, tomar las *medidas provisionales* que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

En este panorama de actos jurídicos unilaterales emanados de órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se hallan finalmente las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

Las *medidas cautelares* o providencias cautelares o precautorias son indispensables no sólo en los procesos propiamente dichos, sino inclusive en los procedimientos en los cuales se discuten los derechos o intereses legítimos de las personas, ya que es necesario preservar la situación que debe prevalecer durante el trámite para evitar que se consumen de manera irreparable las violaciones a dichos derechos e intereses, o bien que pueda quedar sin materia la sentencia o resolución que se pronuncien en cuanto al fondo.

Al respecto, el procesalista italiano Piero Calamandrei⁷ ponía de relieve que debían considerarse como tales la anticipación provisoria de ciertos efectos de la resolución definitiva, encaminados a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma, ya que sin la aplicación de este instrumento, el resultado final del proceso, es decir, la sentencia, carecería de eficacia, o la misma sería muy reducida.

Esta institución procesal, que se desarrolló ampliamente en el ámbito del derecho interno, trascendió a la esfera internacional y por eso se consagró en el artículo 41 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

Pero es evidente que las providencias o medidas cautelares tienen mayor significado en el derecho internacional de los derechos humanos, pues en esta materia, más que en ninguna otra, es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los de carácter regional, se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos, o se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos.

Esta necesidad determinó que si bien la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 no otorgó facultades a la Comisión y a la Corte Europea de Derechos Humanos para solicitar u ordenar medidas precautorias o cautelares, la práctica hizo necesario introducir este instrumento procesal en los Reglamentos de ambos organismos y las mismas se han decretado en varias ocasiones.

Los preceptos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos y prácticas de la Comisión y de la Corte Europeas de Derechos Humanos sirvieron como modelos para el sistema interamericano de protección.

Así pues, el antiguo Reglamento de la CIDH, aprobado en la sesión del 8 de abril de 1980, regulaba en su artículo 29 la adopción de medidas cautelares en los siguientes términos:

“Artículo 29. Medidas cautelares.

“1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier

7 Piero Calamandrei, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina, 1945.

acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

“2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.

“3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros.

“4. El pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final”.

En la práctica, la denominación de estos actos jurídicos expedidos por la CIDH ha sido muy variada por cuanto se alude a “*medidas excepcionales de protección*”, “*medidas cautelares urgentes*”, “*medidas precautorias urgentes*” o simplemente “*medidas urgentes*”.⁸

A lo largo de la vigencia del anterior Reglamento de CIDH, la doctrina especializada⁹ distinguió entre las medidas cautelares decretadas con fundamentos en los numerales 1 y 2 del artículo 29 de la citada normatividad internacional.

En lo que concierne a las primeras, se trataba de situaciones en las cuales una persona no se encontraba ante un daño irreversible, es decir, de supuestos de hecho en los cuales la vida o integridad física de un individuo se hallaban amenazadas de forma grave e inminente. En tal sentido, la CIDH decretó medidas cautelares encaminadas a lograr el respeto de las debidas garantías judiciales en un proceso que se adelantaba contra el peticionario¹⁰. En otros casos aquéllas fueron decretadas para obtener la suspensión de la ejecución judicial de los bienes de una persona mientras se buscaba una solución amistosa¹¹ o para suspender la concesión otorgada a una empresa privada para llevar a cabo actividades forestales en las tierras de una comunidad indígena¹² o para evitar la expulsión de un periodista extranjero¹³.

8 CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 1996, Washington, D.C., 1997, pp.29 a 38

9 Ver especialmente: Héctor Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Segunda Edición, San José de Costa Rica, Ed. IIDH, 1999, pp. 269 a 275; Antonio Cançado Trindade, *The modern world of human rights: essays in honor of Thomas Burgenthal*, San José de Costa Rica, Ed. IIDH, 1996, p. 450 y Richard Lillich (compilador), *Fact Finding before International Tribunals, Eleventh Sokol Colloquium*, New York, Transnational Publishers, 1992, p. 234.

10 CIDH, Informe 1/95, caso 11.006, Perú, 7 de Febrero de 1995, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, Washington D.C. 1995, p. 74.

11 CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997*, Washington D.C. 1998, p. 39.

12 *Ibidem*, p. 46.

13 *Ibidem*.

En contrapartida, las medidas cautelares decretadas con base en el numeral 2 del artículo 29 del anterior reglamento de la CIDH se encontraban reservadas para casos urgentes en los cuales se estaba ante la necesidad de evitar un daño irreparable a una persona. Como lo comenta Faúndez Ledesma¹⁴ estas medidas se adoptaban en casos en que los afectados fueran defensores de los derechos humanos, testigos de crímenes cometidos por agentes del Estado, personas que habían sido amenazadas con ser deportadas del país o condenados a muerte. La doctrina coincide también en afirmar que, por su propia naturaleza, estas medidas eran de aplicación temporal, su duración no se extendía más allá de la decisión final del caso; para proceder a su adopción no era indispensable haber agotado los recursos internos y lo usual es que requieran, para su correcta implementación, del concurso de los órganos administrativos o judiciales del Estado contra el cual se expidió la medida cautelar.

El nuevo Reglamento de la CIDH, que entró en vigor el 1 de mayo de 2001 reguló el tema de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Artículo 25. Medidas cautelares.

“1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

“2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

“3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

“4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

Nótese entonces que el nuevo Reglamento de la CIDH limitó la adopción de medidas cautelares a los casos graves y urgentes de una amenaza que se cierne contra un derecho humano reconocido en alguno de los instrumentos internacionales a los que alude el artículo 23 del Reglamento, es decir, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

14 Héctor Faúndez Ledesma, *ob. cit.*, p. 270.

Por lo demás, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelante contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa.

Incorporación y efectos en el ordenamiento jurídico interno de las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

El Reglamento de la CIDH no precisa de qué manera las medidas cautelares decretadas por este órgano internacional deben ser incorporadas o recepcionadas en el ordenamiento jurídico interno. A decir verdad, se está en presencia de un problema exclusivamente de derecho interno.

Sobre el particular cabe señalar que la doctrina internacionalista¹⁵ coincide en afirmar que los textos constitucionales expedidos después de la Segunda Guerra Mundial se limitan a regular el trámite de incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno y a realizar algunas remisiones puntuales a determinados principios del derecho internacional¹⁶, lo cual no ha sido óbice para considerar que las demás fuentes del derecho internacional público son incorporadas de manera automática a los ordenamientos jurídicos internos, es decir, no precisan de una norma de transformación como sería el caso de una ley.

En Colombia se aplican estas mismas reglas generales. Así pues, las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno. En cuanto a los efectos jurídicos de las mismas, la Corte Constitucional no había tenido ocasión, hasta el momento, de pronunciarse en la materia. Por el contrario, existen algunos fallos de esta Corporación referidos a los efectos jurídicos de ciertas *recomendaciones* emanadas por organismos internacionales, en especial, aquellos de la Organización Internacional del Trabajo¹⁷, pero tales pronunciamientos no resultan aplicables al caso concreto dada la especial naturaleza jurídica que presentan las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

15 Araceli Mangas Martín, "Recepción del derecho internacional en el derecho español", en *Instituciones de derecho internacional público*, Manuel Díez de Velasco, Madrid, 2002, p. 456.

16 Al respecto, son elocuentes los artículos 1.2, 9.2, 25 y 26.2 de la Ley Fundamental de Bonn, en Klaus Stern *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. 803.

17 Entre otras las siguientes sentencias: C-562 de 1992, C-147 de 1994 y la C-468 de 1997.

Así las cosas, considera la Sala de Revisión que dado que el Estado colombiano es Parte en el Pacto de San José de Costa Rica, la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades públicas internas. Además, por sus particulares características procesales y los fines que pretenden alcanzar, su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas colombianas, en los términos del artículo 2 Superior. En otros términos, independientemente que con la medida cautelar se pretenda proteger alguno de los derechos humanos que aparecen recogidos en los instrumentos internacionales relacionados en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH¹⁸, que con el cumplimiento de las mismas el Estado colombiano esté ejecutando sus obligaciones internacionales, y por supuesto, al margen de la discusión sobre su carácter vinculante o no, la ejecución interna de las mismas se encamina simplemente a hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales que tienen asignados, en virtud de la Constitución, las diversas autoridades públicas colombianas.

Aunado a lo anterior, es necesario tomar en consideración que las medidas cautelares aluden no a situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos en un Estado sino a casos concretos, particularizados, con beneficiarios determinados, que apuntan a salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal de éstos, razón por la cual, no es de recibo el argumento de que el Estado destinatario de las medidas cautelares goce de absoluta liberalidad para cumplir o no lo decidido por la CIDH, tanto menos y en cuanto el otorgamiento de aquéllas no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

1. Autoridades Públicas colombianas llamadas a ejecutar las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece qué órgano del Estado debe ejecutar las medidas cautelares decretadas por la CIDH. El Reglamento Interno de la misma tampoco lo precisa. De allí que, de conformidad con los principios del derecho internacional público que informan el tema de la responsabilidad internacional, el Estado sea considerado para tales efectos como un todo, sin tomar en consideración su estructura interna. De hecho, la decisión adoptada por la CIDH no se dirige a ningún órgano interno específico sino al Estado colombiano en su conjunto, el cual deberá informarle, por medio de su autoridad competente, sobre la ejecución de la mencionada medida.

En este orden de ideas, cada Estado goza de un margen de maniobra al momento de establecer responsabilidades sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, la decisión del Estado no es discrecional por cuanto la estructura administrativa interna que se destine para el cumplimiento de las citadas medidas debe ser realmente operativa, encon-

18 Santoscoy, B, *La Comisión Interamericana des Droits de l'Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, París, LGDJ, 1995, p. 15.

trarse debidamente coordinada y disponer de los recursos técnicos y presupuestales necesarios para el logro de su cometido. Lo anterior por cuanto la eficacia real de las decisiones adoptadas por la CIDH no depende únicamente de la naturaleza jurídica de éstas sino de su correcta implementación en el orden interno de los Estados.

Al respecto cabe señalar que, a diferencia de lo sucedido en el ordenamiento jurídico interno, las medidas cautelares adoptadas por la CIDH no se encuentran predeterminadas como tales en su Reglamento Interno, es decir, no existe un catálogo riguroso de éstas. No obstante, la práctica de la CIDH muestra que, un número importante de éstas guardan relación con dos aspectos concretos: la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal de un grupo determinado de individuos y la realización de una investigación seria, imparcial e inmediata de los hechos referenciados por el peticionario, es decir, en términos de la doctrina americana, la eficacia de los derechos a la verdad (*right to know*), a la justicia (*right to justice*) y a una reparación integral (*right to reparation*)¹⁹. De allí que sea usual que en la ejecución internas de cumplimiento de medidas cautelares decretadas por la CIDH estén llamadas a intervenir no sólo autoridades administrativas sino judiciales y disciplinarias.

En el caso colombiano, el Decreto 2105 de 2001, por el cual se modificó la estructura el Ministerio de Relaciones Exteriores, acordó a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, entre otras, las siguientes funciones:

“7. Transmitir a las entidades estatales pertinentes las solicitudes de acción urgente que le formulan al Estado colombiano los organismos internacionales de protección de los derechos humanos ante amenazas o situaciones especiales de riesgo, hacer un seguimiento de las medidas adoptadas en virtud de tales amenazas o situaciones y presentar los informes periódicos a que haya lugar”.

“8. Coordinar el manejo de los casos individuales, que por posibles violaciones de derechos humanos, sean denunciados internacionalmente y transmitidos al Gobierno de Colombia por los organismos internacionales de protección y definir las pautas que deben tenerse en relación con las actuaciones de especial trascendencia jurídica”.

Así pues, de conformidad con la ley, se trata de una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares decretadas por la CIDH y del interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

No obstante, considera la Sala que, dados los fines que se persiguen con las medidas cautelares decretadas por la CIDH, que como se ha señalado coinciden

19 L. Joinet, *Questions of the impunity of perpetrators of human rights violations (civil and political)*, E/CN. 4/Sub. 2/ 1997, 20 de junio de 1997.

con los principios constitucionales, la mencionada competencia de coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la materia no puede limitarse a informar las decisiones adoptadas por la CIDH a las diversas instancias internas encargadas directamente de la ejecución de las mismas y, viceversa, reportar al órgano internacional los avances en la materia. En efecto, en estos casos, la labor de coordinación lleva implícitos aspectos materiales y no solamente formales, lo cual se traduce en la facultad con que cuenta el Ministerio para conminar a las diversas autoridades al cumplimiento inmediato de lo ordenado por la CIDH y correlativamente el deber que le asiste a éstas de colaborar efectivamente con aquél poniendo a su disposición los recursos logísticos y operativos que sean necesarios para la consecución del fin. Al mismo tiempo, la Cancillería tiene la obligación de buscar, por todos los medios disponibles, que en el mundo de lo fáctico la medida cautelar despliegue todos sus efectos, lo cual no significa nada distinto a asumir el asunto como propio orientando, por ejemplo, a la víctima sobre la existencia de los diversos programas estatales a los cuales puede recurrir para proteger sus derechos fundamentales.

En lo que concierne al actual Ministerio del Interior y de Justicia, no cabe duda que se trata de una instancia ejecutora interna de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, por las razones que pasan a explicarse.

La Ley 199 de 1995, mediante la cual se cambió la denominación del Ministerio de Gobierno por el de Interior y se modificó su estructura orgánica, dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

“Sistema de protección de los derechos humanos. En desarrollo de la obligación constitucional del Gobierno Nacional de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, el Ministerio del Interior coordinará las actividades de todos los organismos del Ejecutivo, encargados de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos. (Subrayado fuera de texto).

“El Ministerio del Interior contará con un sistema de atención a las demandas de protección de los derechos ciudadanos. El desarrollo de este sistema estará a cargo de una Unidad Administrativa Especial dependiente del Ministerio del Interior, la cual deberá actuar previamente en caso de amenaza inminente de los derechos ciudadanos y desarrollar programas orientados a la protección, preservación y restablecimiento de los derechos humanos de los denunciantes. El Ministerio del Interior o la autoridad en la que se delegue esta función, emprenderá, de oficio, las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales, sin detrimento de las funciones de las mismas o de las atribuciones del Ministerio Público. (Subrayado fuera de texto).

El decreto reglamentario 0372 de 1996, que estableció la estructura del Ministerio del Interior, en su artículo 28 dispuso que la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos tendría las siguientes funciones:

“Actuar preventivamente en los casos de amenaza inminente de los derechos humanos, desarrollar programas especiales para su protección, preservación y

restablecimiento; y emprender de oficio las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales, así como la protección de los denunciantes” (Subrayado fuera de texto).

Ese mismo decreto, en su artículo 49 creó el “Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER”, conformado por las siguientes personas:

- “a) El Director General de la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos;
- b) Un delegado del Viceministro del Interior;
- c) Un delegado de Departamento Administrativo de Seguridad;
- d) Un delegado de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos;
- e) Dos delegados de la sociedad civil que serán designados por el Ministro del Interior.”

La función principal del CRER era la de aprobar la reglamentación del programa de testigos y personas amenazadas, evaluar cada caso particular de riesgo y establecer los niveles de protección correspondientes.

Al año siguiente la Ley 418 creó, a cargo del Ministerio del Interior (en la actualidad Ministerio del Interior y de Justicia) un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo para su vida, integridad, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado interno y que pertenezcan a una de las siguientes categorías: dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de los grupos de oposición; dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas y de los grupos étnicos; dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos; testigos de violación de los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.

Posteriormente, mediante decreto núm. 978 de 2000 “por el cual se crea el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano”, adoptado dentro de la búsqueda de una solución amistosa al caso 11.227 que se adelanta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno Nacional creó un Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano. Por mandato de este decreto, en desarrollo de los temas de competencia del Ministerio del Interior, se dispuso que se adoptarían medidas de seguridad tales como la protección de sedes donde se lleven a cabo actividades directamente relacionadas con el objeto de las agrupaciones a quienes se dirige el Programa, traslados dentro del país o al exterior, ayudas humanitarias, proyectos productivos y reubicación en el territorio nacional de sus dirigentes, miembros y sobrevivientes, para propender por su estabilidad socioeconómica, según la necesidad y la evaluación que sobre cada caso particular haga un Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos integrado así:

- “1. El Director General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá.
 2. El Vicepresidente de la República o su delegado.
 3. El Coordinador del Grupo de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional.
 4. El Gerente de la Red de Solidaridad Social o su delegado;
- Asistirán como invitados permanentes con voz y voto:
5. El Secretario General del Partido Comunista Colombiano o su delegado.
 6. El Presidente Nacional de la Unión Patriótica o su delegado.
 7. El Presidente de la Corporación Reiniciar, peticionaria del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o su delegado, y
 8. El Director de la Comisión Colombiana de Juristas, peticionaria del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o su delegado”.

Ese mismo año, mediante decreto núm. 1592 “por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley 199 de 1995” se creó un “Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales que en el ejercicio de su actividad profesional asuman la difusión, defensa, preservación y restablecimiento de los derechos humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario y que, por tal circunstancia, se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado que padece el país”, programa que estará a cargo de la Dirección General para los Derechos humanos del Ministerio del Interior. Para establecer los niveles de riesgo de esta población específica de personas se estableció otro Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER, integrado de la siguiente manera:

- “1. El Viceministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Director General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior;
3. Un delegado del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

En el año 2002 se adoptó asimismo una normatividad referida a la protección de determinadas personas. Se trata del decreto 1386 “por el cual se dictan medidas para brindar protección a alcaldes, concejales y personeros municipales.” Este programa será coordinado por la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Se estableció, de igual manera, un Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER, para efectos de evaluar los estudios técnicos de nivel de riesgo y grado de amenaza contra alcaldes, concejales y personeros y para recomendar las medidas de protección a implementarse en cada caso particular, integrado de la siguiente manera:

- “a) El Viceministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado;
- c) El Director General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior;
- d) El Director del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH o su delegado;

e) El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

Cabe asimismo señalar que el artículo 28 de la Ley 782 de 2002, “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999” mantuvo lo relacionado con las categorías de personas que pueden ser destinatarias del programa de protección del Ministerio del Interior y de Justicia, pero agregando que los interesados en ser acogidos al mismo *“deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización”*, y además que *“las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica”*.

Por su parte, el Decreto núm. 200 del 3 de Febrero de 2003, *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia”* establece en su artículo 17 como funciones de la Dirección de Derechos Humanos, entre otras, las siguientes:

“4. Diseñar y coordinar los programas generales de protección de los derechos humanos y de prevención a la violación de los mismos, en relación con personas que se encuentren en situación de riesgo, en colaboración con el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario”..

Todos estos programas, que coordina el Ministerio de Interior y Justicia, junto con sus respectivos Comités de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, se convierten, por su naturaleza, en instrumentos para ejecutar las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación es evidente que por su mandato constitucional constituye una instancia ejecutora interna de las medidas cautelares adoptadas por la CIDH, en lo que se refiere a la investigación penal de los hechos denunciados por quien solicitó el decreto de aquéllas. Al respecto, cabe señalar que la Fiscalía cuenta en la actualidad con una Dirección de Asuntos Internacionales, que hace las veces de puente entre el fiscal a cargo del caso y el Ministerio de Relaciones Internacionales en el sentido de que debe informar a este último sobre el avance de las investigaciones penales sobre las cuales hayan sido decretadas las mencionadas medidas y asimismo lleva *“el registro sobre el estado de las investigaciones referentes a violación de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario”* y atiende *“los requerimientos formulados por organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales”*, en los términos del artículo 19.3 del Decreto 261 de 2000 *“Por el cual se modifica la estructura de la Fiscalía General de la Nación”*.

Además de su labor como organismo investigador, la Fiscalía General de la Nación es responsable de la ejecución de las medidas cautelares decretadas por la CIDH ya que cuenta con un programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso. De conformidad con la resolución 2700 de 1996

el procedimiento de protección podrá ser solicitado por el funcionario judicial que esté conociendo el proceso, cualquier otro servidor público o directamente por el interesado.

La Procuraduría General de la Nación como órgano de control de la actividad de la Administración Pública, defensor de los derechos humanos y por supuesto, en su calidad de investigador en materia disciplinaria está llamada a ejecutar en el orden interno las medidas cautelares decretadas por la CIDH en lo que se refiere a la prevención de las violaciones a los derechos fundamentales y adelanta la correspondiente investigación de los hechos que constituyan violaciones graves a los mismos y al DIH.

En relación con las labores de prevención, el Procurador General de la Nación expidió la resolución núm. 138 del 26 de Febrero de 2003 mediante la cual adoptó los fundamentos y procedimientos contenidos en el documento “Función preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de Derechos Humanos”. En dicho documento se afirma que “*los casos que mayor atención demandan actualmente a la PGN con los asuntos del Sistema Interamericano y el Sistema de Naciones Unidas*”. A continuación se aclara que corresponde a la Cancillería coordinar lo referente a soluciones amistosas; proposiciones y recomendaciones de la CIDH; medidas cautelares y provisionales y los casos que propiamente lleva la Corte. En relación con la función que está llamada a cumplir la Procuraduría en estos casos se señala que “*En el primer caso, la PGN fundamentalmente debe ser un garante de los compromisos adquiridos; en el segundo, asegurarse de que se cumplan por las autoridades responsables; en el tercero, garantizar que se tomen las medidas dispuestas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el cuarto, que las decisiones de la Corte, así como de otros órganos del sistema, se cumplan. En todo caso, la PGN debe igualmente asegurarse de que (sic) la información suministrada tanto a la Comisión como a la Corte, corresponden a la realidad de los hechos*”.²⁰

De igual manera, por mandato constitucional y en ejecución de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, la Procuraduría debe, de preferencia, adelantar las correspondientes investigaciones disciplinarias contra los funcionarios que violen los derechos humanos o el DIH, comportamientos estos que constituyen, en virtud del artículo 48 la Ley 734 de 2002, faltas gravísimas. Le compete además velar porque los procesos penales que se sigan por estos mismos hechos avances con celeridad.

Más allá de estos órganos de control del Estado es indudable que la ejecución de buena parte de las mencionadas medidas es de competencia de los organismos de seguridad del Estado, por cuanto se trata de adoptar mecanismos efectivos encaminados a proteger la vida e integridad de los peticionarios.

20 Procuraduría General de la Nación, *Función preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos humanos*, 2003, p. 55.

Al respecto, el decreto núm. 2110 de 1992 “Por el cual se reestructura el Departamento Administrativo de Seguridad”, en su artículo 6 disponía:

“Son funciones del Departamento Administrativo de Seguridad:

“3. Proteger al Presidente de la República y a su familia en la forma que él determine, a los Expresidentes y prestar servicios de seguridad personal a quienes por razón del cargo, posición, funciones o motivos especiales, puedan ser objeto de atentado contra su persona o bienes, cuando de ellos pudieren derivarse perturbaciones del orden público”. (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, mediante el decreto núm. 218 de 2000 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad”, en el parágrafo de su artículo 3 dispone:

“Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de las enumeradas en el numeral 15 de este artículo [Presidente de la República y su familia, Ministros y Ex-presidentes de la República], que requieran la protección del Estado, deberá concentrarse la asunción de dicha responsabilidad por parte de otros organismos estatales que desarrollen de protección. El DAS continuará prestando tales servicios en los términos que señala el artículo 6 numeral 3 del Decreto 2110 de 1992, hasta que dichos servicios sean asumidos por otras entidades u organismos estatales”.

De igual manera, de conformidad con su mandato constitucional, y teniendo presentes su visión, misión, funciones y principios de gestión, que aparecen recogidos en el decreto núm. 2158 de 1997, es indudable que la Policía Nacional también está llamada a cooperar en la ejecución interna de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. En tal sentido, es indudable que en virtud de la Constitución autoridades de los ámbitos departamental y municipal como lo son los gobernadores y los alcaldes están asimismo comprometidos en la correcta ejecución interna de las mencionadas medidas internacionales. En tal sentido la Ley 62 de 1993 dispone que son atribuciones de estas autoridades públicas en relación con la Policía Nacional, entre otras, la de impartir las órdenes atinentes al servicio, por conducto del respectivo comandante y *“promover en coordinación con el Comandante de la Policía programas y actividades encaminados a fortalecer el respeto por los derechos humanos y los valores cívicos”*.²¹

Existen otros casos en los cuales la ejecución de las medidas cautelares, por su propia naturaleza, y en cumplimiento de su mandato constitucional, requiere del concurso de las Fuerzas Militares, en coordinación con otras instancias estatales. Así por ejemplo, dentro de las decisiones adoptadas por la CIDH en el año 2002, se encuentra una medida a favor de las comunidades afrocolombianas que habitan 49 caseríos ubicados en la cuenca del Río Naya mediante la cual requirió al Estado colombiano para que adoptase *“medidas de protección*

²¹ Artículo 16, numeral 4 de la Ley 62 de 1993.

*civil no armada y acciones efectivas de control perimetral por parte de la fuerza pública con el fin de evitar incursiones armadas a las cuencas del Naya y del Yurumanguí por las bocanas del Mar Pacífico, en consulta con el Consejo Comunitario del Naya y los peticionarios*²². En sentido similar, en el caso de las medidas cautelares decretadas para proteger la vida e integridad física de 515 familias afrodescendientes, miembros del Consejo Comunitario de la cuenca del Jiguamiandó, la CIDH solicitó al Estado, *inter alia*, adoptar medidas preventivas de control perimetral y combate a los grupos armados en el río Atrato, facilitar el sistema de alertas tempranas, incluyendo un sistema de comunicaciones adecuado y confiable con las zonas humanitarias.²³

En suma, en Colombia la correcta ejecución de las medidas cautelares que han sido decretadas por la CIDH depende de la eficacia que presente, de conformidad con la naturaleza que ofrezcan, la labor desarrollada por determinadas autoridades públicas, de los órdenes nacional, departamental o municipal, bien sean de coordinación del sistema, como es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores o de ejecución de las mismas en los ámbitos administrativo, judicial o disciplinario.

2. Relaciones entre la acción de tutela y las medidas cautelares.

La Sala de Revisión considera necesario realizar un paralelo entre las medidas cautelares decretadas por la CIDH y la acción de tutela, a fin de determinar la procedencia o no de ésta última cuando quiera que aquéllas no han sido correctamente ejecutadas en el orden interno colombiano.

La naturaleza cautelar constituye, sin lugar a dudas, la principal semejanza existente entre el acto jurídico internacional emanado de la CIDH y el mecanismo interno judicial de protección de los derechos humanos. En efecto, ambos apuntan a prevenir un perjuicio irremediable que se cierne sobre un determinado derecho inherente al ser humano. Se asemejan además en su carácter urgente, sumario, expedito e informal.

Las diferencias existentes entre estos mecanismos cautelares son, sin embargo, importantes. Sin duda, la acción de tutela se encamina a proteger un derecho constitucional fundamental frente a una amenaza o vulneración proveniente de una autoridad pública o de un particular por medio de la expedición de una orden judicial de pronto cumplimiento. Por su parte, las medidas cautelares decretadas por la CIDH apuntan a garantizar el goce de un derecho humano reconocido en alguno de los instrumentos internacionales a los que alude el artículo 23 del nuevo Reglamento de esta instancia internacional y, en muchos casos, a

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medidas cautelares decretadas el 2 de enero de 2002 en el caso de *las comunidades afrocolombianas que habitan 49 caseríos ubicados en la cuenca del Río Naya*.

23 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medidas cautelares decretadas el 7 de Noviembre de 2002 en el caso de *515 familias afrodescendientes (2125 personas), miembros del Consejo Comunitario de la cuenca del Jiguamiandó*.

esclarecer los hechos denunciados, a investigar y sancionar a los responsables; su destinatario es el Estado colombiano excluyéndose por tanto a los particulares, debido a que las medidas cautelares hacen parte de procedimientos encaminados a establecer la *responsabilidad internacional* de un Estado Parte en un tratado internacional que versa, en este caso, sobre derechos humanos. De tal suerte que la omisión en adoptar las medidas administrativas internas necesarias para cumplir lo ordenado por la CIDH puede ser la base para que, llegado el caso y previo el agotamiento de un proceso internacional controversial, este organismo internacional estime que el Estado colombiano no está cumpliendo a cabalidad y de buena fe sus compromisos internacionales en desconocimiento del principio *pacta sunt servanda* y del artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica.

En la práctica, la ejecución interna de aquéllas conlleva la adopción de medidas administrativas que garanticen la seguridad de los peticionarios las cuales serán adoptadas, por decisión de la CIDH, “*de conformidad con las personas protegidas*”, es decir, de común acuerdo entre el Estado y los peticionarios.

Cabe además señalar que la acción de tutela no fue concebida para garantizar el cumplimiento interno de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, nada obsta para que, en determinados casos, los dos mecanismos puedan llegar a complementarse, cuando quiera que persigan idénticos objetivos. Así pues, el juez de tutela puede emanar una orden para que la autoridad pública proteja un derecho fundamental cuya amenaza o vulneración justificó la adopción de una medida cautelar por parte de la CIDH mas no para ordenar la mera ejecución de ésta, sin que concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

(...)

El caso concreto.

En el presente caso la accionante pretende, por vía de acción de tutela, conminar a determinadas autoridades públicas para que cumplan lo dispuesto en unas medidas cautelares decretadas por la CIDH el 19 de febrero de 2002, consistente en :

- “**1.** Adoptar de manera urgente las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de la familia del señor Hernán de Jesús Ocampo Velásquez de conformidad con las personas protegidas y atendiendo a la naturaleza de la agresión denunciada.
- “**2.** Establecer la participación de agentes del Estado en los hechos de violencia denunciados e investigar, juzgar y sancionar a los responsables”.

Dicha solicitud entrañó entonces la apelación a la vía de la tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de la accionante.

Con el propósito de determinar la procedencia de la presente acción de tutela, estima la Sala necesario analizar, por separado, las actuaciones de las autoridades públicas concernidas con el presente asunto.

En cuanto al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de entidad demandada, alega que su gestión, en virtud de la ley, es únicamente de coordinación mas no de ejecución de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. En tal sentido, hace un relato detallado de cada una de sus actuaciones encaminadas a informarle a diversas autoridades públicas el decreto de las mencionadas medidas y a transmitirle, correlativamente, a la CIDH los avances en la materia, que por lo demás no ha habido ninguno en la materia.

Así pues, en principio, se podría concluir que este Ministerio no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la señora Matilde Velásquez Restrepo por cuanto ha sido diligente en su labor de intermediación entre la instancia internacional y las autoridades públicas locales. No obstante, entiende la Sala que los casos de violaciones graves a los derechos humanos las competencias y los correlativos deberes del Ministerio de Relaciones Exteriores deben ser entendidos de manera mucho más amplia, por cuanto su papel no se debe limitar a realizar una actividad mecánica, de simple intermediario o impulsor de documentación sino al de actuar como una instancia que, asumiendo el caso como propio, demande a las distintas autoridades competentes resultados concretos, para lo cual éstas deben prestarle una colaboración efectiva.

En el caso concreto, el 20 de Febrero de 2002 el Ministerio de Relaciones Exteriores le comunicó al del Interior el decreto de las medidas cautelares por parte de la CIDH. El 8 de marzo de 2002 el Director General de Derechos Humanos del Ministerio del Interior le informó al demandado “*que no aparece solicitud alguna de protección de la familia Ocampo Velásquez y que ponen a disposición de los mismos sus programas de protección*”. Frente a esta respuesta, que no resolvía absolutamente nada, el ente accionado guardó silencio.

Para la Sala, el Ministerio de Relaciones Exteriores no debió haber asumido en este caso una posición pasiva frente a la respuesta insuficiente y que no atendía el fondo del asunto, brindada por el Ministerio del Interior sino conminarlo para que adelantase todas las gestiones necesarias para contactar a los peticionarios e ingresarlos al programa de protección de víctimas y testigos que éste dirige.

Igual comportamiento omisivo se presentó en relación con la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no reposa prueba en el expediente de que el Ministerio hubiese solicitado al organismo investigador mostrar resultados concretos en los procesos penales que se adelantan por la desaparición del señor Hernán de Jesús Ocampo Velásquez y las amenazas y torturas cometidas contra algunos miembros de la familia Ocampo. Tampoco le solicitó el Ministerio a la Fiscalía que estudiase la posibilidad de incorporar a estas personas en suprograma de protección a víctimas y testigos.

En este orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, si bien adelantó algunas gestiones administrativas encaminadas a ejecutar las medidas cautelares decretadas por la CIDH, mediante diversos comportamientos omisivos vulneró

los derechos fundamentales de la accionante a obtener una pronta y eficaz protección del Estado en tanto que miembro de un grupo de personas que han sido víctimas o testigos de una violación grave a los derechos humanos, y a quienes le asiste el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a obtener justicia y a ser reparadas integralmente.

En cuanto al Ministerio del Interior y de Justicia, para la Sala está claro que también vulneró los derechos fundamentales de la accionante y los de su familia. En efecto, el demandado se contentó con responder que “*no aparece solicitud alguna de protección de la familia Ocampo Velásquez y que ponen a disposición de los mismos sus programas de protección*”, es decir, ya que la demandante “*directamente*” no solicitó ante la entidad la protección, no se entiende que exista petición alguna y por ende, el correspondiente Comité de Regulación y Evaluación de Riesgos CRER nunca conoció el asunto.

Para la Sala este comportamiento resulta inadmisibles por la sencilla razón que una instancia internacional, como la CIDH hubo de ordenar la protección de la accionante y su familia, y como lo ha entendido este organismo y la doctrina autorizada en estos temas, el decreto de las medidas cautelares no exige el agotamiento de los recursos internos. El Ministerio conocía además de la situación por las comunicaciones que le había remitido al respecto el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, dado el estado de desprotección en el que se encuentran la peticionaria y su familia, merced al incumplimiento del Estado colombiano por acatar las medidas cautelares decretadas por la CIDH y cumplir cabalmente con sus deberes constitucionales, la demandante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela. En otros términos, no cabe la menor duda de que la accionante y su núcleo familiar desean ingresar a al programa de protección de víctimas y testigos que maneja el Ministerio del Interior. No aparece tampoco prueba en el expediente de labores que haya realizado el demandado por contactar a los demandantes y ofrecerles protección.

Tampoco es de recibo para la Sala el argumento planteado por el Ministerio del Interior y de Justicia en su escrito del 3 de junio de 2003 según el cual “*los tutelantes no están dentro de la población que determina, de conformidad con el artículo 28 de la ley 782 del 2002, las personas que cubija el Programa de Protección que lidera esta Dirección del Ministerio del Interior y de Justicia, motivo por el cual este caso no se pudo analizar en el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CREER*”, ya que la situación de hecho en la cual se encuentran los peticionarios encuadra en citada norma legal que reza:

“Artículo 28. El artículo 81 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 81. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.

Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente. (subrayado fuera de texto).

Dado el tiempo que ha transcurrido y el comportamiento omisivo y negligente del demandado, la Sala ordenará directamente al Ministerio del Interior y Justicia incorporar a su programa a Jhon Jairo Ocampo Velásquez, Matilde A. Velásquez Restrepo, Diana Patricia Ocampo Velásquez y Luz Myriam Ocampo Velásquez, a uno de sus programas de protección, para lo cual los contactará inmediatamente.

(...)

En suma, para la Sala la debida ejecución de unas medidas cautelares decretadas por la CIDH, encaminadas a brindarle protección a unas víctimas o testigos de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, puede ser demandada en sede de acción de tutela por cuanto existe una coincidencia entre los derechos fundamentales protegidos y la amenaza de peligro en la que se encuentran. Sin duda, la protección a la vida e integridad física por parte de las autoridades, así como los resultados de una investigación penal o disciplinaria en estos temas pasa por que el Estado brinde una efectiva protección a los peticionarios, es decir, la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación depende, en buena medida, de la eficacia que tenga la protección que el Estado debe brindar a personas que se hayan en especial riesgo, como lo son los testigos y las víctimas de esta clase de crímenes.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

Resuelve

Primero: LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 12 de Febrero de 2003 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, verdad, justicia y reparacion

ción de los señores Jhon Jairo Ocampo Velásquez, Matilde A. Velásquez Restrepo, Diana Patricia Ocampo Velásquez y Luz Myriam Ocampo Velásquez.

Tercero. ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en adelante, haga un seguimiento más estricto y material al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CIDH el 19 de Febrero de 2002 en el caso de la desaparición del señor Hernán de Jesús Ocampo Velásquez y las amenazas y torturas que se le causaron a algunos miembros de su familia.

Cuarto. ORDENAR al Ministerio de Interior y de Justicia, que en el término de 48 horas brinden protección inmediata a los señores Jhon Jairo Ocampo Velásquez, Matilde A. Velásquez Restrepo, Diana Patricia, Ocampo Velásquez y Luz Myriam Ocampo Velásquez, para lo cual se comunicará inmediatamente con los peticionarios e informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de que éste, a su vez, en nombre del Estado colombiano, le rinda un informe sobre el particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Quinto. INSTAR a la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, para que con base en las declaraciones de las víctimas, y una vez que se hallen éstos debidamente protegidos por el Estado, obtenga resultados concretos en la investigación disciplinaria núm. 008-068603-2002 y a que informe periódicamente de los avances y dificultades de la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de que éste, a su vez, en nombre del Estado colombiano, le rinda un informe sobre el particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos vigilará además el estricto cumplimiento de este fallo por cada una de las autoridades públicas destinatarias de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional.

Sexto. ORDENAR al Señor Fiscal General de la Nación que brinde todo el apoyo logístico necesario y eficaz para que avance la investigación radicada bajo el núm. 1187 que cursa en la Unidad de Apoyo a la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Medellín e imparta instrucciones precisas al Cuerpo Técnico de Investigación destacado ante aquella para que, bajo la tutela del fiscal del caso, realice todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de que la investigación arroje resultados, informándole a los peticionarios que, si lo desean, pueden ingresar al programa de protección de víctimas y testigos de la Entidad. La Fiscalía informará además, periódicamente, al Ministerio de Relaciones Exteriores los avances en la investigación, con el propósito de que éste, a su vez, en nombre del Estado colombiano, le rinda un informe sobre el particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Séptimo. ORDENAR al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá que, en el término de 48 horas, en coordinación con el Ministerio del

Interior y de Justicia, brinde la protección necesaria a los señores Jhon Jairo Ocampo Velásquez, Matilde A. Velásquez Restrepo, Diana Patricia Ocampo Velásquez y Luz Myriam Ocampo Velásquez

Octavo. ORDENAR al Señor Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que brinde toda su colaboración para que las investigaciones penales y disciplinarias que se adelantan en el caso de la desaparición del señor Hernán de Jesús Ocampo Velásquez y las torturas y amenazas contra algunos miembros de su familia arrojen resultados en el menor tiempo posible. El DAS informará además, periódicamente, al Ministerio de Relaciones Exteriores los avances en la materia, con el propósito de que éste, a su vez, en nombre del Estado colombiano, le rinda un informe sobre el particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Noveno. ORDENAR al Señor Comandante de los Grupos Gaula del Ejército Nacional que brinde toda su colaboración para que las investigaciones penales y disciplinarias que se adelantan en el caso de la desaparición del señor Hernán de Jesús Ocampo Velásquez y las torturas y amenazas contra algunos miembros de su familia arrojen resultados en el menor tiempo posible.

Décimo. ORDENAR que por Secretaría General se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.
Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Clara Inés Vargas Hernández. Magistrada Ponente.

Jaime Araújo Rentarías. Magistrado.

Alfredo Beltrán Sierra. Magistrado.

Martha Victoria SÁCHICA Mendez. Secretaria General.

Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-786/03 del 11 de septiembre de 2003. Expediente T-731131. Revisión de Sentencia promovida por Nelsy Torres Arias contra el Ministerio del Interior y Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores. La Corte revoca parcialmente el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, el 9 de marzo de 2003, y, en su lugar, concede la tutela al derecho a la vida, la integridad personal y el debido proceso de la señora Nelsy Torres Arias y demás familiares de Alcides Torres Arias y ordena un seguimiento continuo y eficaz al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha pronunciado la siguiente

Sentencia

En el proceso de revisión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, el 9 de marzo de 2003.

I. Hechos

- 1.** Manifiesta la señora Nelsy Torres Arias que su hermano, Alcides Torres Arias, fue detenido y desaparecido en 1995, por miembros de la Fiscalía General de la Nación, en Carepa Antioquia.
- 2.** Indica que a través de Corpojurídico -Fundación Jurídica Colombiana- presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la presunta violación del Pacto de San José de Costa Rica.
- 3.** Señala que como resultado de la petición presentada le asesinaron un hermano y otro fue desaparecido, hechos radicados en la Fiscalía de Derechos Humanos de Medellín - Guayabal.
- 4.** Según la señora Torres, el 14 de febrero de 2002, cuando se estaba preparando la audiencia de testimonios que se iba a presentar en Washington, asesinaron a María del Carmen Flórez Jaimes, cofundadora de la Fundación Jurídica Colombiana.
- 5.** Aduce que desde octubre de 2001 el Ministerio de Relaciones Exteriores se comprometió a tomar medidas para la protección de la vida de su familia y de los miembros de la Fundación. No obstante, éstas no se han ejecutado.

6. El 6 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decretó medidas cautelares para la protección de la vida de su familia y de los miembros de la Fundación. En ésta se dieron 15 días para tomar las medidas pertinentes. Sin embargo, hasta el momento no se han ejecutado.

7. En criterio de la peticionaria, los Ministerios del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores han desobedecido en tal grado la orden, que en noviembre de 2002 la subdirectora de la Fundación fue víctima de una persecución y el director de la Fundación tuvo que salir del país, encontrándose asilado en Estados Unidos por estos hechos.

8. La accionante afirma que el informe que presentó el Estado colombiano ante la Comisión adjudica la responsabilidad de su inactividad a la falta de colaboración de las personas cobijadas por la medida cautelar. Afirma que el Ministerio argumentó que no se aportó registro de la Cámara de Comercio que demostrara la existencia de la Fundación y que no se habían allegado pruebas de las denuncias por los hechos sucedidos.

9. Afirma que el abogado de la Fundación respondió indicando que en ninguna norma de tipo legal o constitucional se ordena que “para poder proteger la vida de las personas se deba tener certificado de existencia y representación legal.”

10. Con respecto a la exigencia de las denuncias presentadas acerca de los hechos, considera la accionante que ésta es paradójica en la medida que son proyectos con reserva de sumario a los cuáles ella no tiene acceso. Además, es el Estado quien a través de la Fiscalía lleva los procesos; por tanto, no se entiende cómo el mismo Estado solicita estos documentos. A esto se añade que según el Decreto 2150 de 1995, artículo 13, “queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder”, motivo por el cual no se le pueden pedir los documentos mencionados.

11. Indica que interpone la tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia, porque según la ley es el encargado de ejecutar las medidas cautelares ordenadas por la Comisión. Añade que presenta la tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores puesto que es el representante de Colombia ante la Comisión.

12. Considera que con la actitud asumida por las entidades accionadas se vulnera el derecho a la vida puesto que no se han tomado las medidas determinadas para protegerla. Por otro lado, estima que al no acatar la medida cautelar se vulnera el debido proceso.

13. Por tal motivo solicita que se ordene dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión.

(...)

IV. Consideraciones de la Corte Constitucional

A. Competencia.

Esta Corte es competente de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, y el decreto 2591 de 1991, para revisar el presente fallo de tutela.

B. Fundamentos

Legitimación por activa

La accionante pretende la protección al derecho de la vida, la integridad personal y el debido proceso de ella, los demás familiares de Alcides Torres Arias (los cuales no determina) y los miembros de Corpojurídico.

Observa la Corte que ella no está legitimada para solicitar la protección de los derechos fundamentales de los demás familiares que se verían cubiertos por las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los miembros de Corpojurídico favorecidos por la misma. Esto puesto que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10, establece que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

En ningún momento se manifestó en la solicitud de tutela que se agenciaban derechos ajenos porque los demás sujetos beneficiados con la medida no estaban en condiciones de promover su propia defensa.

No obstante, la Sala observa que en este asunto está envuelta la protección de dos derechos de especial trascendencia: la vida y la integridad personal. Considera, además, que no es razonable la exigencia de la interposición personal de la acción de tutela por cada uno de los miembros beneficiados con la medida cautelar decretada, toda vez que el hecho de que se haya decretado la medida hace presumir que existe un mayor grado de vulnerabilidad de la vida de los individuos. Esto, aunado a que, usualmente, los sujetos que acuden ante instancias internacionales para demandar la protección de sus derechos humanos por parte del Estado pueden verse sometidos a amenazas por haber acudido a éstas¹, justifica que no se presente individual y personalmente la acción de tutela.

La anterior inclusión de los sujetos cubiertos por la medida se hará puesto que *“la Corte puede decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitu-*

1 Indicio de la vulnerabilidad de la vida de estas personas es la autorización para que en las peticiones individuales presentadas ante la Comisión se pueda pedir, según el artículo 28, literal b que se reserve la identidad ante el Estado.

cionales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución”²

Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala Sexta de revisión establecer:

- a.** Si es procedente solicitar el cumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de tutela.
- b.** Si el incumplimiento de estas medidas cautelares constituye una vulneración al debido proceso.

1. Vinculatoriedad de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Estado colombiano

1.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de Estados Americanos, como lo indica el artículo 51 de la Carta de la OEA. Colombia forma parte de la Organización de Estados Americanos. Además, es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973- la cual en su parte segunda, capítulo VI, fija los órganos competentes para la protección de los derechos consagrados, dentro de los cuales se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia. El Reglamento de este órgano autónomo de la OEA es desarrollo del Estatuto que a su vez lo es de la Convención, y por ello forma parte de esta última. La Convención, como tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad.

El nuevo Reglamento de la Comisión, que entró en vigor el 1º de mayo de 2001 reguló el tema de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Artículo 25. Medidas cautelares.

“1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

“2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

“3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

2 Ver sentencia T-203/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

Si las medidas cautelares están consagradas como una de las competencias de la Comisión Interamericana de las cuales puede hacer uso para la efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados en la Convención, y son desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos, al hacer esta última parte del bloque de Constitucionalidad sí tienen vinculatoriedad en el ordenamiento interno.

A través de la Ley 288 de 1996 se reconoció la vinculatoriedad de las indemnizaciones decretadas por la Comisión o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos y se estableció un procedimiento para su efectivización a nivel interno. Siguiendo la vinculatoriedad que esta ley establece para las órdenes de indemnización por vulneración de Derechos Humanos, en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se puede afirmar que las medidas cautelares son claramente vinculantes en el orden interno.

Además, la Sala Sexta considera que el incumplimiento de la medida cautelar implica un desconocimiento de la obligación internacional consagrada en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan respectivamente que: *“los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*, y que *“si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”* (subrayas ajenas al texto)

Sobre las implicaciones de la obligación de garantizar ha dicho la doctrina de derecho internacional que *“organizar todo el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...) el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*³ De esto

3 FAÚNDEZ, Ledesma Héctor, El sistema Interamericano de Protección de los Derechos

se desprende que no basta con la mera consagración de los derechos humanos en normas internas para cumplir con la obligación de garantía sino que se requiere del cumplimiento efectivo de las leyes y la imposición de consecuencias adversas respectiva por su desacato.

Si se evidencia por la orden dada en la medida cautelar que existe una persona cuya vida corre peligro, y, no obstante, el Estado no realiza las acciones necesarias para proteger a este sujeto, no estará brindando las condiciones para el libre y pleno ejercicio del derecho que se busca proteger con la medida, como se desprende del artículo 1° de la Convención.

Paralelamente, se ha considerado que de la obligación consagrada en el artículo 2° de adoptar medidas legislativas o de otro carácter se deriva que *“el Estado está obligado a tomar medidas para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados.”* También se ha estimado que *“la obligación inherente a todo Estado parte en un tratado de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en el marco de la Convención le impone a los Estados el deber de acatar las medidas cautelares dispuestas por la Comisión”*⁴.

La obligación del Estado de cumplir las órdenes emanadas de la Comisión en las medidas cautelares se refuerza con el hecho de que al ratificar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Colombia aceptó el artículo 44 que señala que *“cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.”* Si el Estado reconoció el derecho a presentar peticiones individuales de protección de los derechos humanos, no puede negar que las órdenes que profiera la Comisión en el conocimiento de las mismas lo vinculan. Negarse a su cumplimiento sería desconocer la competencia de la Comisión y, por tanto, violar la Convención.

Vale la pena resaltar que esta protección debe ser inmediata puesto que sólo de esta manera se cumple el propósito de la medida cautelar la cual es proferida antes de que exista un pronunciamiento definitivo, para evitar un perjuicio irremediable. Si se ponen trabas a su cumplimiento y por esto se tarda éste, se desnaturaliza la medida.

1.2. En reciente jurisprudencia, la Corte abordó el estudio de hechos semejantes a los de la presente tutela. En efecto, en la sentencia T-558/03, Magistrada

Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 65.

4 Ibidem, p. 273.

Ponente Clara Inés Vargas, la Sala Novena de Revisión conoció de un caso en el cual el hijo de la accionante había sido víctima de un presunto desaparecimiento forzado. Por tal motivo, ésta solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se le concediera protección a su vida y a la de todos sus familiares. En consecuencia, la Comisión ordenó al Estado colombiano implementar las medidas de protección necesarias para garantizar vida de los familiares del presunto desaparecido. A pesar de la existencia de tal orden, señalaba la accionante, habían torturado a uno de los miembros de su familia. La peticionaria indicaba que si bien se habían ordenado más de dos veces las medidas cautelares, el Estado había hecho caso omiso a éstas. Por tal motivo, pedía que se hicieran efectivas.

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares decretadas por la Comisión afirmó la mencionada sentencia que:

“[La medida cautelar] se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado..”

Con respecto a los efectos de la medida cautelar en el ordenamiento jurídico interno dijo la mencionada sentencia:

“[La doctrina internacionalista⁵ coincide en afirmar que los textos constitucionales expedidos después de la Segunda Guerra Mundial se limitan a regular el trámite de incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno y a realizar algunas remisiones puntuales a determinados principios del derecho internacional⁶, lo cual no ha sido óbice para considerar que las demás fuentes del derecho internacional público son incorporadas de manera automática a los ordenamientos jurídicos internos, es decir, no precisan de una norma de transformación como sería el caso de una ley.

En Colombia se aplican estas mismas reglas generales. Así pues, las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno.

(...)

[D]ado que el Estado colombiano es Parte en el Pacto de San José de Costa Rica, la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades públicas internas. Además, por sus particulares características procesales y los fines que pretenden alcanzar, su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumpli-

5 Araceli Mangas Martín, “Recepción del derecho internacional en el derecho español”, en *Instituciones de derecho internacional público*, Manuel Díez de Velasco, Madrid, 2002, p. 456.

6 Al respecto, son elocuentes los artículos 1.2, 9.2, 25 y 26.2 de la Ley Fundamental de Bonn, en Klaus Stern *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. 803.

miento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas colombianas, en los términos del artículo 2 Superior. En otros términos, independientemente que con la medida cautelar se pretenda proteger alguno de los derechos humanos que aparecen recogidos en los instrumentos internacionales relacionados en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH⁷, que con el cumplimiento de las mismas el Estado colombiano esté ejecutando sus obligaciones internacionales, y por supuesto, al margen de la discusión sobre su carácter vinculante o no, la ejecución interna de las mismas se encamina simplemente a hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales que tienen asignados, en virtud de la Constitución, las diversas autoridades públicas colombianas.”

En la presente ocasión se acogen los argumentos expuestos por la sentencia relacionada. En efecto, no es facultativo del Estado colombiano determinar si acata o no una medida por un órgano al cual él, mediante el reconocimiento de la Carta de la Organización de Estados Americanos y la ratificación de la Convención, le atribuyó competencia.

2. Autoridades encargadas de la ejecución de medidas cautelares determinadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como autoridades encargadas de la ejecución de las medidas cautelares decretadas por la Comisión, en ausencia de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el reglamento de la Comisión así lo indiquen, la Corte indicó que se debería considerar al Estado colombiano como un todo. Puesto que las medidas de la Comisión usualmente están relacionadas con la protección al derecho a la vida y a la integridad personal y la eficacia de los derechos de verdad justicia y reparación, es común que se vean involucradas en su ejecución autoridades administrativas judiciales y disciplinarias. Dentro de estas, la sentencia T-558/03 mencionó a:

a. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que en virtud de lo señalado en el Decreto 2105 de 2001 debe:

“7. Transmitir a las entidades estatales pertinentes las solicitudes de acción urgente que le formulan al Estado colombiano los organismos internacionales de protección de los derechos humanos ante amenazas o situaciones especiales de riesgo, hacer un seguimiento de las medidas adoptadas en virtud de tales amenazas o situaciones y presentar los informes periódicos a que haya lugar”.

“8. Coordinar el manejo de los casos individuales, que por posibles violaciones de derechos humanos, sean denunciados internacionalmente y transmitidos al Gobierno de Colombia por los organismos internacionales de protección y definir las pautas que deben tenerse en relación con las actuaciones de especial trascendencia jurídica”.

7 Santoscoy, B, La Comisión Interamericana des Droits de l’Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles, París, LGDJ, 1995, p. 15.

Frente a la labor de esta entidad, la Corte precisó que si bien su obligación era de coordinación ésta *“lleva implícitos aspectos materiales y no solamente formales, lo cual se traduce en la facultad con que cuenta el Ministerio para conminar a las diversas autoridades al cumplimiento inmediato de lo ordenado por la CIDH y correlativamente el deber que le asiste a éstas de colaborar efectivamente con aquél poniendo a su disposición los recursos logísticos y operativos que sean necesarios para la consecución del fin. Al mismo tiempo, la Cancillería tiene la obligación de buscar, por todos los medios disponibles, que en el mundo de lo fáctico la medida cautelar despliegue todos sus efectos, lo cual no significa nada distinto a asumir el asunto como propio orientando, por ejemplo, a la víctima sobre la existencia de los diversos programas estatales a los cuales puede recurrir para proteger sus derechos fundamentales.”*

La Sala Sexta, corroborando lo dicho por la Sala Novena, recuerda que la Corte ya ha señalado que la labor de coordinación de las actividades que conllevan la protección de los derechos fundamentales implica un seguimiento del efectivo cumplimiento de la labor y la puesta en marcha de todos los medios que tenga la entidad para que esto sea así. En la tutela T- 669/03⁸ en la cual se estudiaba la diligencia de la Red de Solidaridad en el cumplimiento de su labor de coordinación de las entidades encargadas de los proyectos productivos se dijo:

“La Corte reconoce que la labor asignada a la Red de Solidaridad Social es de coordinación de las entidades que brindan proyectos productivos. No obstante, si bien ella no es la prestadora directa de las capacitaciones no es ajeno a su deber de coordinación velar porque una vez enviada la persona a determinada entidad, por ejemplo el SENA, la atención que ésta brinde no tenga obstáculos excesivos que la hagan ineficaz. La coordinación de la entidades debe ser continuada y, por tanto, implicar un seguimiento de la ayuda que se les está brindando a los desplazados remitidos a las diferentes instituciones.

Siendo esto así, en el caso concreto se hace necesario que la Red no sólo le exponga a la señora Palacios cuáles son las diferentes alternativas de reestablecimiento económico que existen, sino que haga un seguimiento de la atención que las entidades a las cuáles coordina le brinden a la accionante, para que ésta sea efectiva.”(subrayas ajenas al texto)

En virtud de estas consideraciones se dispuso: **“ORDENAR** a la Red de Solidaridad Social que una vez brindada la asesoría acerca de las diferentes alternativas de consolidación económica, haga un seguimiento de la efectiva atención de la peticionaria en la entidad a la cual acuda para obtener tal consolidación y tome las medidas de coordinación necesarias en caso de que constate que no se están desplegando las actividades para proteger el derecho al trabajo de la peticionaria”. (subrayas ajenas al texto)

8 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

b. El Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección General de Derechos Humanos, el cual tiene a su cargo varios programas de protección de denunciantes de violaciones de derechos humanos y defensores de estos derechos, se hayan o no iniciado los procesos penales, disciplinarios y administrativos, para cuyo funcionamiento se establecieron los respectivos Comités de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER.⁹

d. La Fiscalía General de la Nación la cual juega un papel importante en el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión en lo relativo a la investigación penal de los hechos denunciados por el solicitante de la medida. De manera especial, la Dirección de Asuntos Internacionales que atiende “los requerimientos formulados por organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales”, según el artículo 19.3 del Decreto 261 de 2000. Por otro lado, la Fiscalía cuenta con un programa de protección a víctimas y testigos e intervinientes en el proceso el cual debe cobijar a los sujetos para los cuales se decretan las medidas cautelares.

e. La Procuraduría General de la Nación que también desempeña una importante labor tanto en su calidad de defensor de los derechos humanos, como en su tarea de adelantar las investigaciones disciplinarias, por ejemplo, contra los funcionarios que violen los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario, en el momento de poner en marcha las medidas cautelares. Como refuerzo de lo anterior, en la Resolución No.138 del 26 de febrero de 2003, el Procurador General de la Nación, como se señaló en la sentencia T-558 de 2003 afirmó que “ *En el primer caso, la PGN fundamentalmente debe ser un garante de los compromisos adquiridos; en el segundo, asegurarse de que se cumplan por las autoridades responsables; en el tercero, garantizar que se tomen las medidas dispuestas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el cuarto, que las decisiones de la Corte, así como de otros órganos del sistema, se cumplan. En todo caso, la PGN debe igualmente asegurarse de que (sic) la información suministrada tanto a la Comisión como a la Corte, corresponden a la realidad de los hechos*”.¹⁰ (subrayas ajenas al texto).

f. El Departamento Administrativo de Seguridad, el cual tiene la estructura necesaria para adoptar medidas tendentes a proteger la vida e integridad de “*quienes por razón del cargo, posición, funciones o motivos especiales, puedan ser objeto de atentado contra su persona o bienes, cuando ello pudiera derivarse del orden público*”¹¹.

9 Para un conocimiento más detallado de la normatividad que regula estos programas ver sentencia T-558/03.

10 Procuraduría General de la Nación, Función preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos humanos, 2003, p. 55.

11 Artículo 6 Decreto No 2110 de 1992. Esta función fue restringida por el artículo 3º del Decreto 218 de 2000, en el sentido de que en la actualidad el DAS sólo está encargado de la protección de la vida de los funcionarios señalados en el artículo 15 del mencionado Decreto y de la del resto

g. La Policía Nacional¹², y los alcaldes y gobernadores que a nivel municipal y departamental la coordinan¹³, también están comprometidos con la ejecución de las medidas.

Concluye la Corte afirmando que *“[e]n suma, en Colombia la correcta ejecución de las medidas cautelares que han sido decretadas por la CIDH depende de la eficacia que presente, de conformidad con la naturaleza que ofrezcan, la labor desarrollada por determinadas autoridades públicas, de los órdenes nacional, departamental o municipal, bien sean de coordinación del sistema, como es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores o de ejecución de las mismas en los ámbitos administrativo, judicial o disciplinario.”*

3. Protección al debido proceso a través de orden de cumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

3.1. En un Estado Social de Derecho se requiere que la justicia formal se materialice; una orden plasmada en el papel, sin que sea ejecutoriada deja intacta la situación de vulneración de los derechos que se pretenden proteger. Esto se agrava cuando los derechos por los cuales se vela en la orden son de carácter fundamental.

Tomando esto en consideración, la Corte ha ordenado el cumplimiento de sentencias¹⁴, medidas cautelares¹⁵ e incluso actos administrativos¹⁶ proferidos por organismos del orden interno. Se ha considerado que:

de personas que la requieran estarán encargados “otros organismos estatales que desarrollen protección”. No obstante, la norma señala que el DAS continuará con esta función hasta que sea asumida “por otras entidades u otros organismos estatales.”

- 12 En virtud de la visión, misión, funciones y principios de gestión señalados en el Decreto No. 2158 de 1997.
- 13 Por ejemplo, la ley 62 de 1993 señala, en su artículo 16 numeral 4º, que deben promover en coordinación con el Comandante de la Policía programas y actividades encaminados a fortalecer el respeto por los derechos humanos y los valores cívicos.
- 14 En la sentencia T-534/97, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, se se ordenó el cumplimiento de una sentencia de reintegro laboral. Ordenando el cumplimiento de una sentencia de reintegro laboral, ver también T-211/99, M.P. Carlor Gaviria Díaz y T-084/01, M.P. Antonio Barrera Carbonell. También se ha ordenado el cumplimiento de obligaciones de dar diferentes al reintegro laboral. Por ejemplo, la sentencia T-1686/00, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández, tuteló el cumplimiento de un fallo que ordenaba que después de una fusión empresarial, se tuviera como convención colectiva aquella de la empresa fusionada con mayor antigüedad. Sin embargo, se ha considerado que a través de tutela sólo procede la orden de obligaciones de hacer, mas no de las de dar. Por ejemplo, en la sentencia T-342/02, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, se negó la tutela a un señor que solicitaba se ordenara el cumplimiento de una sentencia en la cual se había reliquidado su pensión. Para el efectivo cumplimiento de sentencias que conllevan obligaciones pecuniarias, la Corte ha encontrado eficaz el proceso ejecutivo.

“Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia(1) (CP art. 22[9]) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas bueras, carentes de contenido.”¹⁷

En efecto, el cumplimiento de sentencias se ha considerado como un derecho fundamental. Así se ha calificado en las sentencias T-395/01, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-406/02, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas¹⁸.

15 En la presente ocasión, vale la pena destacar que a través de tutela no sólo se puede ordenar el cumplimiento de sentencias. Cuando de la efectiva ejecución de una medida cautelar depende la protección de un derecho fundamental, también se ha ordenado el cumplimiento de ésta. En la sentencia T-262/97, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández, se ordenó el cumplimiento de una medida de embargo de cuentas bancarias de la entidad demandada en un proceso laboral por deudas de carácter laboral, a pesar de que se había alegado la inembargabilidad de éstas. Además, la Corte señaló que la protección del debido proceso no se circunscribe únicamente a la relación partes juez, sino que cubre a los sujetos procesales y a las personas que participan en el curso del proceso. Afirmó la Corporación que: “[E]l debido proceso puede ser violado no sólo por los sujetos procesales en estricto sentido, esto es, juez y partes, sino que también es posible que resulte vulnerado por personas que participan en el curso del proceso, bien sea por los llamados “colaboradores de la justicia”, por los intervinientes, o por los sujetos que deben cumplir ciertas órdenes judiciales que van dirigidas a hacer efectivos los derechos reconocidos o declarados judicialmente. En este último evento, si se desacatan las órdenes judiciales, se impide el goce de los derechos subjetivos de una de las partes en el proceso, los cuales quedarían reducidos a una simple declaración abstracta de imposible realización, contra el concepto mismo de justicia.”

16 A través de tutela no sólo se ha ordenado el cumplimiento de órdenes proferidas por autoridades judiciales, sino también de aquellas emanadas de autoridades administrativas, por considerarlo indispensable para la protección de derechos fundamentales. En la sentencia T-206/94, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se estudiaba la vulneración del derecho a la salud y al medio ambiente sano de una comunidad la cual se estaba viendo gravemente afectada por el arrojamiento de aguas negras al sector residencial, la Corte Constitucional concedió la tutela. Observando que la Alcaldía accionada había proferido una resolución en la cual ordenaba el cese del vertimiento de aguas lluvias, la Corte ordenó su efectivo cumplimiento por parte de la administración y fijó a la administración la obligación de velar por acatamiento por parte de los particulares a los cuales vinculaba (1.) Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-431 del 24 de junio de 1992.

17 En la sentencia T-554/92, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, se conoció de un caso en el cual a pesar de que se había ordenado el reintegro de un maestro no se había dado cumplimiento a esto por falta de vacantes, la Corte ordenó el cumplimiento de la sentencia.

18 En estas sentencias se ordenó el cumplimiento de una sentencia que establecía el reintegro laboral, a pesar de que había existido sustitución patronal.

3.2. Afirma la sentencia T-558/03 que la protección de las personas en condiciones especiales de riesgo puede implicar la orden del efectivo cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana cuando éstas se hayan proferido para procurar la protección de la vida e integridad del sujeto que ha acudido ante instancias internacionales por la coincidencia de fines que se da con la tutela¹⁹.

Además, la sentencia indica que la orden de cumplimiento de las medidas cautelares cuando éstas tiendan a proteger la vida e integridad personal del accionante se refuerza por el hecho de que la Corte ha prestado particular atención a la protección de personas en condiciones especiales de riesgo²⁰.

3.3. La Sala considera válidos los argumentos presentados en la sentencia T-558/03, pero estima que en éstos no se comprenden todos los fundamentos de la orden de cumplimiento de la medida cautelar a través de tutela. Lo anterior puesto que el incumplimiento de las medidas cautelares también implica la vulneración del derecho al debido proceso²¹ –tanto interno como internacional– que, como ya se vio, incluye el cumplimiento de las medidas tomadas por las autoridades competentes de la efectiva protección de los derechos.

Esta afirmación se sustenta en las siguientes premisas:

(i) Colombia ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos²².

19 Dijo la sentencia: “nada obsta para que, en determinados casos, [la tutela y las medidas cautelares] puedan llegar a complementarse, cuando quiera que persigan idénticos objetivos. Así pues, el juez de tutela puede emanar una orden para que la autoridad pública proteja un derecho fundamental cuya amenaza o vulneración justificó la adopción de una medida cautelar por parte de la CIDH mas no para ordenar la mera ejecución de ésta, sin que concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela”. Esto fue reafirmado, en los siguientes términos:“(…) para la Sala la debida ejecución de unas medidas cautelares decretadas por la CIDH, encaminadas a brindarle protección a unas víctimas o testigos de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, puede ser demandada en sede de acción de tutela por cuanto existe una coincidencia entre los derechos fundamentales protegidos y la amenaza de peligro en la que se encuentran. Sin duda, la protección a la vida e integridad física por parte de las autoridades, así como los resultados de una investigación penal o disciplinaria en estos temas pasa por que el Estado brinde una efectiva protección a los peticionarios, es decir, la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación depende, en buena medida, de la eficacia que tenga la protección que el Estado debe brindar a personas que se hayan en especial riesgo, como lo son los testigos y las víctimas de esta clase de crímenes.”

20 Remite la sentencia a los fallos: T-439/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-590/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero, y T- 532/95, M.P. José Gregorio Hernández.

21 El cual también se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8°.

22 El 31 de julio de 1973. La convención fue aprobada por medio de la Ley 16 de 1972.

(ii) Al hacerlo reconoció la competencia que tienen los órganos encargados de su protección - Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos-.

(iii) El ejercicio de sus competencias para la efectiva protección de los derechos consagrados en la Convención, en particular el conocimiento de denuncias individuales, está regido por un proceso claramente determinado.

En efecto, el conocimiento de comunicaciones y peticiones sobre violaciones de los derechos consagrados en la Convención *“está sometida a procedimientos pre-establecidos, que suponen un examen de la situación planteada por el petionario, confiriendo las mismas oportunidades procesales tanto al denunciante como al Estado denunciado, y que requieren un pronunciamiento de la Comisión, sobre la base del Derecho (constituido principalmente por la Convención), con miras a la solución del caso que se le ha sometido.”*²³ Primero, la Comisión es el órgano competente para recibir denuncias particulares a través de las cuales los individuos pueden accionar el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual continúa siendo impulsado por ésta, a través de sus facultades, hasta la conclusión del procedimiento –regulado por su Estatuto y su Reglamento-²⁴. Dentro del trámite de conocimiento de las peticiones individuales por vulneración de Derechos Humanos, la Comisión tiene facultades para investigar y recaudar pruebas para una mejor ilustración de sus miembros; ante este organismo, el Estado al cual se le atribuye la vulneración puede presentar alegatos. Por último, la petición puede llegar incluso a desembocar en una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado respectivo.

(iv) De ese debido proceso es titular la persona que haciendo uso del derecho que le da la Convención de presentar peticiones individuales acude a presentar la propia, por la presunta vulneración de derechos humanos por parte del Estado, y, también, el Estado denunciado²⁵.

(vi) El pleno cumplimiento al debido proceso para el individuo que solicita la protección ante instancias internacionales se debe perfeccionar a nivel interno cuando el Estado cumpla con lo dispuesto por la Comisión.

(vii) En caso de que no se cumpla integralmente con el debido proceso, su cumplimiento puede ser exigido a través de tutela. Este mecanismo procede puesto que a nivel interno no hay ninguna otra garantía judicial para exigir el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión.

(...)

23 FAÚNDEZ Ledesma, Héctor, op. cit., p. 132.

24 *Ibidem*, p. 133-134.

25 Como también se pueden presentar denuncias individuales de Estado contra Estado, las partes de este proceso serían éstos.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

Resuelve

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, el 9 de marzo de 2003, y, en su lugar, conceder la tutela al derecho a la vida, la integridad personal y el debido proceso de la señora Nelsy Torres Arias y demás familiares de Alcides Torres Arias.

Segundo: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que además de las diligencias que ha realizado para el cumplimiento de las medidas cautelares realice un seguimiento continuo y eficaz al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2002 en el proceso PO597/2000 Alcides Torres Arias, por parte de las entidades estatales competentes para su ejecución, señaladas en la parte motiva de la presente sentencia. Asimismo, que informe sobre las gestiones de seguimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Tercero: ORDENAR al Ministerio del Interior y de Justicia que en el término de 48 horas, posteriores a la notificación de la presente sentencia, brinde protección efectiva a la vida e integridad personal a la señora Nelsy Torres Arias y demás familiares de Alcides Torres Arias -para cuya ubicación se comunicará inmediatamente con la peticionaria o realizará las gestiones que sean necesarias-, a través de su inclusión en el Programa de Protección a personas que se encuentran en situación de riesgo contra su vida, integridad y seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno. Asimismo que informe de tal protección, los medios utilizados para ésta, y sus resultados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuarto: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el juzgado de origen hará las notificaciones y tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Marco Gerardo Monroy Cabra. Magistrado.

Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado.

Álvaro Tafur Galvis. Magistrado.

Iván Escruceía Manolo. Secretario General.

Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-327/04 del 15 de abril de 2004. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

La Corte concede la Acción de Tutela impetrada para la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad personal, la libertad de locomoción, la dignidad personal, la privacidad del domicilio y la intimidad de los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y de quienes tienen vínculos de servicio con esta Comunidad y ordena al Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que cumpla con los requerimientos impuestos al Estado colombiano por la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso.

Sentencia

en el proceso de revisión del fallo adoptado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión penal, de fecha 10 de julio de 2003, en la acción de tutela presentada por Javier Giraldo Moreno, S.J., coadyuvada por la Defensoría del Pueblo, contra el General Pauxelino Latorre Gamboa, Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional.

El expediente llegó a la Corte Constitucional, por remisión que hizo el Tribunal, en virtud de lo ordenado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. La Sala de Selección de Tutelas Número Doce, en auto de fecha 5 de diciembre de 2003, eligió, para efectos de su revisión, el expediente de la referencia.

(...)

2. Lo que se discute.

2.1 Se debe examinar si es procedente la acción de tutela encaminada a solicitar la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la seguridad jurídica, al buen nombre, a la honra, a un debido proceso y a la libertad de los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de Antioquia, porque, consideran que sus derechos han sido puestos en alto riesgo por el General Pauxelino Latorre Gamboa, Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional, con sede en Carepa, Antioquia, no obstante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió medidas cautelares en favor de esta Comunidad, según lo dispuso la Resolución del 18 de junio de 2002.

El demandante, Javier Giraldo Moreno S.J., coadyuvado por la Defensoría del Pueblo, manifiesta que se han dado graves hechos que indican que se está llevando a cabo un plan desde la Brigada XVII encaminado a desprestigiar y eliminar a los integrantes de la Comunidad de Paz. Prueba de ello fueron los sucesos ocurridos con el integrante de la Comunidad, Lubián Tuberquia, a quien, el día 7 de febrero

de 2003, 2 personas vestidas de civil, que se identificaron como el General y el Teniente le propusieron que para que fuera excluido de la lista de “milicianos”, que para ellos son quienes colaboran con la guerrilla, debía trabajar con el Ejército, acusando a los líderes de la Comunidad de Paz, lo que no aceptó. Además, en la misma reunión vio en una lista a los nombres de miembros de la Comunidad y oyó cómo se concertaba un plan para que sus líderes fueran sometidos a procesos judiciales, que implicaran privación de la libertad o si esta estrategia fallaba, esas mismas personas fueran asesinadas por los paramilitares. La denuncia sobre estos hechos la realizó Lubián Tuberquia ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la ciudad de Bogotá, el día 21 de febrero de 2003. Denuncia que obra a folios 60 a 63.

De allí que, para el demandante, los hechos ocurridos en el retén que se realizó el día 12 de febrero de 2003, en la carretera entre Apartadó y San José de Apartadó, en el que fueron capturadas 9 personas, varias son integrantes de la Comunidad de Paz, y una de ellas, continúa privada de la libertad, por haber encontrado en el vehículo de servicio público en que se transportaban, una caja con explosivos y un papel escrito a mano dirigido a una persona llamada Amanda, le dan el convencimiento de que el plan está en ejecución, dadas las extrañas circunstancias que se presentaron para “encontrar” el paquete. Lo que más preocupa al demandante es la que denomina “práctica de compra de testigos” y para la población, la manera como se conforman las “listas de milicianos”, al parecer, a partir de las retenciones de documentos de identidad.

2.2 El General demandando negó los hechos. Manifestó que no sólo no conoce a Lubián Tuberquia, sino que no conoce a los integrantes de la Comunidad de Paz, ni ha tenido trato privado o institucional con ellos. Además, la descripción del supuesto General que obra en la denuncia ante la Fiscalía no corresponde a él. El retén que se realizó el 12 de enero de 2003, es una actividad normal dentro del desarrollo de la misión institucional del Ejército. Los retenidos fueron puestos órdenes de la Fiscalía y recibieron buen trato, tal como se prueba en las constancias que firmaron los detenidos y que adjuntó a su respuesta. Expresó, además, que las medidas cautelares de protección impartidas por los organismos internacionales, no impiden que si los miembros de la Comunidad de Paz incurrían en hechos delictivos, deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente. En relación con la retención de documentos de identidad, manifestó que sólo ocurre cuando existe expresa orden.

2.3 Los jueces de instancia no concedieron esta acción de tutela. El *a quo* consideró que los hechos relatados por el demandante corresponden a típicas conductas punibles y a faltas disciplinarias que, de ser ciertas, deben ser conocidas por la justicia penal militar, la justicia ordinaria o la disciplinaria. Además, no es del juez de tutela invadir esferas sobre las que constitucionalmente no es competente, ni puede intervenir en una investigación penal. Consideró, además,

que los hechos que originaron la acción, carecen de sustento probatorio. El *ad quem* confirmó esta decisión en todas sus partes. En relación con la persona que continúa detenida con ocasión del retén, Amanda Usuga, y la compra de testigos, comparte también lo expresado por el *a quo*, en el sentido de que en el proceso respectivo debe demostrarse este hecho.

2.4 De este apretado recuento de los hechos, para la Sala de Revisión salta a la vista que : ni el *a quo* ni el *ad quem* se refirieron a un tema de especial trascendencia en esta acción de tutela, que son las “Medidas Provisionales” solicitadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, según la Resolución del 18 de junio de 2002, y que fue una de las pruebas aportadas por el demandante.

En efecto, la Corte Constitucional, antes de examinar el caso concreto y determinar la procedencia o no de esta acción de tutela, y si les asistió razón a los jueces en la denegación que hicieron, habrá de referirse a la Resolución en mención y las obligaciones que adquirió el Estado colombiano con este requerimiento de protección a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

3. Contenido general de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2002 (fls. 17 a 37). Reiteración de la jurisprudencia expuesta en la sentencia T-558 de 2003 y en otras providencias.

3.1 Contenido de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 18 de junio de 2002. (fls. 17 a 30)

Esta Resolución estableció “Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de Colombia”, en relación con el “Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó”.

La primera parte de la Resolución corresponde a Vistos, que se divide en los siguientes puntos:

a) El punto primero señala que este pronunciamiento de la Corte se origina en el escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 3 de octubre de 2000, con el cual se elevó solicitud de medidas provisionales a favor de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, departamento de Antioquia, con el fin de que se les proteja su vida e integridad personal, en relación con el caso No. 12.325, pues la Comisión expresó que los residentes de dicha Comunidad “han sido objeto de graves actos de violencia y hostigamiento por parte de grupos paramilitares de la zona” de los que “sentían también responsables miembros del Ejército de Colombia. En particular, la Comisión comunicó a la Corte que ha sido informada del asesinato de 47 de los miembros de la Comunidad en un período de 9 meses. (fl. 17)

b) El segundo, cita la Resolución del Presidente de la Corte, de fecha 9 de octubre de 2000, en la que requirió al Estado colombiano adoptar sin dilación, las

medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas allí mencionadas. Enumera con sus nombres a 188 personas.

En esta Resolución se establecieron, además, unas obligaciones al Estado colombiano de informar periódicamente sobre las medidas adoptadas y se citó a una audiencia pública, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 16 de noviembre de 2000.

c) La Resolución de la Corte Interamericana de fecha 24 de noviembre de 2000, resolvió ratificar en todas sus partes la Resolución del 9 de 2000.

Señala la Resolución que el Estado colombiano presentó los informes en relación con las medidas que ha adoptado para el cumplimiento de la Resolución del 24 de noviembre de 2000, en las siguientes fechas: 24 de enero, 23 de marzo, 4 de junio, 6 de agosto, 8 de octubre y 7 de diciembre de 2001, y 8 de febrero y 2 de mayo de 2002.

Así mismo, puso de presente los escritos de la Comisión Interamericana de fechas 22 de julio, 2 de diciembre de 2001, 19 de marzo, 1 de abril y 10 de mayo de 2002, entre otras, en los que la Comisión informó sobre varios hechos acaecidos en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, con posterioridad de las medidas provisionales.

Para la Comisión, dada la gravedad de la situación, también se debe garantizar el transporte público con alimentos necesarios para el consumo de la comunidad y brindar el apoyo necesario a la Comunidad de Paz frente a la opinión pública y las fuerzas de seguridad que operan a nivel local y deben velar por su seguridad. La Comisión detalló la ocurrencia de 22 hechos relativos con la situación que padece la Comunidad de Paz, entre el 15 de diciembre de 2001 y el 6 de mayo de 2002.

d) Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de fecha 26 de abril de 2002, que resolvió convocar a la Comisión y al Estado colombiano a una audiencia pública en la sede de la Corte, el 13 de junio de 2002.

La audiencia se realizó con presencia del Estado colombiano y de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, cada parte presentó sus alegatos. Es de observar que dentro de los argumentos del Estado colombiano, éste reconoce que las medidas “no han sido las más óptimas o las más eficientes en términos de seguridad.” (fl. 25).

e) Hasta aquí los Vistos de la Resolución. Ahora se mencionarán las Consideraciones, así:

En las consideraciones se lee que las 188 personas a las que se aludió en las anteriores Resoluciones se encuentran en situación de grave peligro por su pertenencia a la Comunidad de Paz y están determinadas, pero además, estima que hay otras personas que también están en situación de riesgo, y que aun cuando no están determinadas, pueden serlo, y se trata de quienes prestan el servicio público de transporte, pues la mayoría de los actos de violencia se han presentado en la carretera que conduce de Apartadó a San José de Apartadó, en

el terminal de transporte de Apartadó y en el sitio Tierra Amarilla.

Por lo que para la Corte Interamericana, se deben proteger no sólo los derechos de los miembros de la Comunidad de Paz, sino también, las personas que tengan un vínculo de servicio con esta Comunidad, a la luz de la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario.

Por todas estas razones, la Corte Interamericana, en la Resolución del 18 de junio de 2002, resolvió :

“RESUELVE:

1. Requerir al Estado que mantenga las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000 y la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000.

2. Requerir al Estado que adopte las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas que prestan servicios a los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de los considerandos octavo, noveno y décimo primero de la presente Resolución.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la ampliación de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

4. Requerir al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares.

5. Requerir al Estado que garantice las condiciones de seguridad necesarias en la ruta entre San José de Apartadó y Apartadó en la terminal de transporte en el sitio conocido como Tierra Amarilla, tanto para que los transportes públicos de personas no sean objeto de nuevos actos de violencia, tales como los descritos en el presente Resolución (*supra* Visto 6 y 13), así como para asegurar que los miembros de la Comunidad de Paz reciban y puedan transportar de manera efectiva y permanente productos, provisiones y alimentos.

6. Requerir al Estado que continúe dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. Requerir al Estado que, de común acuerdo con los beneficiarios o sus repre-

sentantes, establezca un mecanismo de supervisión continua y de seguridad permanente en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de conformidad con los términos de la presente Resolución.

8. Requerir al Estado que continúe presentando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses a partir de la notificación de la presente Resolución, informes sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de ésta.

9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe presentando sus observaciones a los informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

10. Notificar la presente Resolución al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fls. 28 y 29)

Junto con esta Resolución está el Voto Concurrente, del juez Antonio A. Cançado Trindade, que contiene reflexiones personales sobre el alcance de lo decidido por la Corte Interamericana, por considerar el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó es de gran trascendencia desde la óptica jurídica.

3.2 Reiteración de jurisprudencia : sentencia T-558 de 2003.

Por haber sido objeto de medidas cautelares la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, por un organismo internacional de derechos humanos, resulta del todo pertinente aludir a la sentencia T-558 de 2003, Magistrada Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

En efecto, la Corte Constitucional en esta sentencia abordó la procedencia de la acción de tutela para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas por un órgano internacional de protección de los derechos humanos, en ese caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el asunto bajo estudio, el pronunciamiento corresponde a la propia Corte Interamericana, acogiendo una solicitud de la Comisión.

En la sentencia T-558 en mención, se estudió la naturaleza jurídica de los actos proferidos por las organizaciones internacionales y, en particular, lo concerniente a las medidas cautelares allí decretadas; la forma como se incorporan las medidas cautelares al ordenamiento jurídico colombiano; las autoridades públicas internas que están llamadas a participar en la ejecución de las medidas; y, si procede la acción de tutela para garantizar la eficacia de las medidas cautelares.

3.2.1 Sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la sentencia realizó un profundo análisis histórico sobre las fuentes del derecho internacional público y la evolución del mismo, que sirvieron como modelos del sistema interamericano de protección. De acuerdo con el análisis, llegó a la conclusión de que se trata de un acto jurídico, mediante el cual se conmina al Estado demandado para que

adopte todas las medidas judiciales o administrativas necesarias, con el fin de que cese la amenaza que pesa sobre un derecho humano. Explicó la sentencia: “Por lo demás, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelante contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa.”

3.2.2 Respecto de la incorporación y efecto de las medidas cautelares decretadas por un organismo internacional, señaló la providencia en mención, que dado que el Estado colombiano es parte en el Pacto de San José de Costa Rica, la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades y su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que las autoridades públicas deben cumplir. Señaló también : “Aunado a lo anterior, es necesario tomar en consideración que las medidas cautelares aluden no a situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos en un Estado sino a casos concretos, particularizados, con beneficiarios determinados, que apuntan a salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal de éstos, razón por la cual, no es de recibo el argumento de que el Estado destinatario de las medidas cautelares goce de absoluta liberalidad para cumplir o no lo decidido por la CIDH, tanto menos y en cuanto el otorgamiento de aquéllas no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.”

3.2.3 En cuanto a cuáles autoridades públicas colombianas son las llamadas a ejecutar las medidas cautelares, la sentencia tantas veces mencionada adelantó un minucioso estudio normativo de las distintas autoridades públicas que tienen alguna competencia o relación con el tema y en especial para que se produzca la protección. Desde esta perspectiva, la sentencia señaló : “En suma, en Colombia la correcta ejecución de las medidas cautelares que han sido decretadas por la CIDH depende de la eficacia que presente, de conformidad con la naturaleza que ofrezcan, la labor desarrollada por determinadas autoridades públicas, de los órdenes nacional, departamental o municipal, bien sean de coordinación del sistema, como es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores o de ejecución de las mismas en los ámbitos administrativo, judicial o disciplinario.”

3.2.4 Finalmente, en lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela para conminar a las autoridades públicas para que cumplan lo dispuesto en unas medidas cautelares, la Corte en esa oportunidad consideró que la acción de tutela puede ser el mecanismo adecuado para impartir las órdenes corres-

pondientes contra las autoridades que en un determinado asunto hubieren incumplido con sus deberes constitucionales.

(...)

3.4 En conclusión : el presente caso debe estudiarse desde la perspectiva de los criterios expuestos por la Corte Constitucional, a lo largo de todas las sentencias que sobre la protección al derecho a la vida y a la seguridad personal ha proferido, siendo las sentencias acabadas de mencionar sólo algunas de ellas, pero que se avienen para la decisión que se adoptará. Aunado al compromiso adquirido por el Estado colombiano cuando no adopta lo más pronto posible, las medidas cautelares impuestas por un organismo internacional de derechos humanos, con el cual el país ha suscrito el correspondiente tratado. Asuntos ampliamente examinados por la Corte en otros pronunciamientos relativos al bloque de constitucionalidad, que deben ser objeto también de reiteración.

4. El caso concreto.

Como es fácil deducir de los antecedentes, que valga precisar corresponden a un estrecho resumen de las numerosas situaciones y hechos que allí se describen, esta Sala de Revisión advierte que centrará la discusión a lo que concierne al ámbito propio de la acción de tutela y al papel del juez constitucional.

(...)

La Sala no se adentrará en un examen detallado o minucioso de cada uno de los hechos posiblemente delictivos que describe el actor a lo largo de los varios escritos que obran en el expediente, por la sencilla razón de que ya fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes, Fiscalía, Procuraduría, y son del resorte de tales autoridades. Además, porque el verdadero sentido de esta acción de tutela no es entrar a resolver o pronunciarse sobre cada hecho o situación. No. Lo que percibe esta Sala de Revisión es que se está ante una petición de protección integral mucho más amplia, en la que los hechos sucedidos conducen a que se acreciente el temor de los integrantes de la Comunidad de Paz de que se produzcan hechos como los manifestados por uno de sus miembros ante la Fiscalía, lo que, de contera, significa que al parecer se han incumplido los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, lo que en la acción de tutela reclaman el actor y el coadyuvante es que el juez constitucional examine si existen indicios de que se pueden estar afectando o amenazando de afectar los derechos fundamentales de las personas de la Comunidad de Paz y proferir las órdenes correspondientes para impedir que la vulneración continúe. No le estaban pidiendo al juez constitucional que estableciera responsabilidades penales o disciplinarias, ni le estaban planteando que se inmiscuyera en procesos penales que eran del conocimiento de las autoridades judiciales. De allí que no era propio del juez de tutela exigir del actor pruebas exhaustivas de lo que acontecía, y ante sus carencia, denegar la acción de tutela pedida.

Considera la Corte que le bastaba al juez constitucional poner dentro del contexto general lo dicho por los demandantes frente a la situación que ha atravesado el municipio de San José de Apartadó y los miembros de la Comunidad de Paz, situación que ha sido objeto de medidas cautelares por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo pusieron de presente los demandantes, para concluir que existían al menos indicios sobre la amenaza del derecho a la vida de tales personas y a su integridad física, entre otros de los derechos fundamentales posiblemente afectados.

No puede olvidarse que la Resolución de la Corte Interamericana mencionó en la Resolución del 19 de junio de 2002, que fue informada por la Comisión Interamericana, en escrito del 3 de octubre de 2000, del asesinato de 47 miembros de la Comisión de Paz en un período de 9 meses. Es de advertir que según la Comisión, de los actos violentos y los hostigamientos por los grupos paramilitares “serían también responsables los miembros del Ejército de Colombia” (Vistos 1, fl. 17)

Es de observar que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Antioquia, nació el 23 de marzo de 1997, con el propósito de crear un territorio neutral; es decir, que los grupos armados: guerrilla, paramilitares y Ejército, respetaran a la población civil y no se vieran obligados a abandonar sus viviendas y tierras. En otras palabras, el anhelo de estos pobladores se reduce a que los dejen vivir y trabajar en paz. Este hecho lo pone de relieve el Presidente de la Corte Interamericana en el denominado “Voto Concurrente del Juez A. A Cancado Tridade.” (fls. 31 a 37)

Sin embargo, de acuerdo con los hechos que relata el actor, no obstante la constitución de la Comunidad de Paz, la población de San José de Apartadó ha continuado siendo objeto de hostigamientos por los actores armados, lo que ha dado lugar a los diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que se aludió en el punto 3.1 de esta providencia, y por lo que las medidas cautelares que se habían proferido, se extendieron a las demás personas que tengan un vínculo de servicio con esta Comunidad.

Es de recordar además que, según la decisión del 18 de junio de 2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la audiencia pública llevada a cabo el 13 de junio del mismo año, obra que el Estado Colombiano reconoce que las medidas adoptadas “no han sido las más óptimas o las más eficientes en términos de seguridad”. (fl. 25).

Sobre lo que ha hecho el Comandante de la Brigada en lo concerniente a las medidas cautelares dispuestas por la Corte Interamericana, obra en el escrito de respuesta a esta acción de tutela, lo siguiente:

“Se precisa que las medidas cautelares dictadas por la Corte Interamericana de los derechos Humanos, se orientan particularmente a realizar actividades que brinden seguridad y protección a los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en ningún momento la Corte Interamericana ha establecido como

sitio vedado ninguna parte del territorio Nacional (art. 2 C.N.). Ahora, la seguridad y protección a la que se refieren esas medidas cautelares se materializan por parte del componente de la Fuerza Pública, mediante su normal accionar regido y regulado mediante la Constitución y la Ley colombiana. En lo que debemos ser enfáticos es que esas medidas de protección no constituyen patente de corzo (sic), que permita a los integrantes de cualquier comunidad, cobijada por las mismas, realizar conductas que vulneren la Constitución y la Ley y que siempre que alguno de sus miembros incurran en hechos delictuosos, deberán ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente.” (fl. 143)

Agregó el Comandante que “cuando se realiza algún retén Militar, nunca se discrimina a las personas, ni se retienen sus cédulas de ciudadanía a menos que exista expresa orden, pero este no es el caso. Si se retuvo fue luego de haber encontrado los explosivos no como lo afirma el accionante.” (fl. 143)

Es decir, de una parte, existen unos graves hechos descritos por el demandante, en el sentido de que se siguen presentando violaciones o amenazas de los derechos fundamentales de los miembros de la Comunidad de Paz, no obstante los requerimientos del organismo internacional de brindarles protección, y de la otra, como lo reconoce el propio Comandante, no obstante el requerimiento de tales medidas cautelares a favor de la Comunidad, según su entendimiento, éstas se materializan por parte de la Fuerza Pública “mediante su normal accionar regido y regulado mediante la Constitución y la Ley colombianas” (fl. 143).

En otras palabras, no existe evidencia en el expediente de que se hubieren adoptado la medidas especiales por parte del Comandante de la Brigada XVII del Ejército en beneficio de la Comunidad de Paz, y para ello, resulta competente el juez de tutela para actuar, sin más dilaciones, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, seguridad personal, libertad de locomoción, dignidad personal, derecho a la privacidad del domicilio, a la intimidad, entre otros, que según denuncia el demandante, están siendo amenazados al no brindar el Estado una protección especial a la Comunidad.

Pero, el juez constitucional debe resolver previamente la siguiente situación: Existe el requerimiento de un organismo internacional que debe ser acatado por el Estado colombiano, sobre esto no hay duda. El cumplimiento correspondiente es del resorte de las más altas autoridades del Gobierno: Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía, es decir, como lo expresó la sentencia T-558 de 2003, de acuerdo con la naturaleza de las medidas cautelares, dependerá por parte del Estado establecer cuál es la autoridad obligada a ejecutar las medidas decretadas por el organismo internacional. En relación con este aspecto, la Corte hará un llamado expreso para que el Estado impulse eficazmente el cumplimiento de estas medidas, pues ninguna de las autoridades mencionadas fueron las demandadas en esta acción de tutela.

Sobre el estado en que se encuentra este proceso, el demandante, en escritos del 26 de enero y 10 de marzo de 2004 dirigidos a la Corte Constitucional informó sobre las distintas solicitudes que ha elevado a la Presidencia de la República y a la Fiscalía General de la Nación sobre este caso. Allí se observa que la Presidencia ha tomado algunas decisiones en relación con la situación de San José de Apartadó, según comunicación del 12 de septiembre de 2003, suscrita por el Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos, en la que señala el Director sobre las reuniones que se han sostenido con los representantes de la Comunidad y la intervención de la Procuraduría General de la Nación. También adjuntó copia de la comunicación del Inspector General del Ejército, de fecha 2 de octubre de 2003, en la que dice que se dio traslado de los hechos sobre los presuntos delitos perpetrados por miembros del Ejército. Aunadas a las comunicaciones anteriores, obra la del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que acusa recibo y traslada a las entidades correspondientes la comunicación en que relata los hechos ocurridos en San José de Apartadó: Ministerio del Interior y de Justicia, de Defensa Nacional, Fiscalía, Procuraduría Defensoría del Pueblo y al Director del Programa Presidencial de Defensa de los Derechos Humanos.

Según esto, se está en la etapa de las reuniones con la comunidad con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el organismo internacional, pero no existe ningún procedimiento concreto encaminado a contrarrestar inmediatamente el temor de los habitantes, ni hay prueba de que las medidas cautelares ya se hubieren proferido.

Ante esta omisión, la Corte Constitucional concederá esta acción de tutela, mientras culmina el procedimiento de adopción de medidas cautelares a nivel nacional y por parte de las más altas autoridades del Estado, con el fin de que cesen las perturbaciones a la Comunidad. Para tal efecto, procederá a proteger a los individuos que integran la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, impartiendo unas órdenes a nivel regional, encaminadas no sólo a aminorar el temor de los habitantes de San José de Apartadó y de quienes tienen vínculos de servicio con la Comunidad, sino para proteger sus derechos fundamentales mencionados, pues el juez de tutela no puede denegar la solicitud de tutela simplemente porque las autoridades nacionales no han finalizado el proceso de adopción de medidas cautelares ordenadas por la Corte Interamericana, dado que los hechos indican que existen amenazas de violación de los derechos humanos de la Comunidad de Paz y de quienes tienen vínculos de servicio con la Comunidad.

En consecuencia, la Corte proferirá tanto las medidas de protección correspondientes a nivel regional, de acuerdo con los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las órdenes pertinentes a la acción de tutela puesta bajo su estudio.

(...)

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión penal, de fecha 10 de julio de 2003, en la acción de tutela presentada por Javier Giraldo Moreno, S.J., coadyuvada por la Defensoría del Pueblo, contra el General Pauxelino Latorre Gamboa, Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional, con sede en Carepa, Antioquia, y en su lugar, **CONCEDER** la acción impetrada para la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad personal, la libertad de locomoción, la dignidad personal, la privacidad del domicilio, salvo orden judicial, y la intimidad de los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y de quienes tienen vínculos de servicio con esta Comunidad.

En consecuencia, se ordena al Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, desde el momento de la notificación de esta sentencia, que cumpla lo siguiente:

1 Cumplir, en el ámbito territorial de competencia de la Brigada, los requerimientos impuestos al Estado colombiano por la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, sobre “Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia – Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó”, en beneficio de las personas que fueron objeto de medidas cautelares por la mencionada Corte, es decir, los miembros de la Comunidad de Paz y las personas que tengan un vínculo de servicio con esta Comunidad, para cuyo efecto, se transcribe la parte Resolutiva de esa providencia, que en lo pertinente dice: “RESUELVE:

- 1) Requerir al Estado que mantenga las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000 y la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000.
- 2) Requerir al Estado que adopte las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas que prestan servicios a los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de los considerandos octavo, noveno y décimo primero de la presente Resolución.
- 3) Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la ampliación de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
- 4) Requerir al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo

en su residencia habitual y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares.

5) Requerir al Estado que garantice las condiciones de seguridad necesarias en la ruta entre San José de Apartadó y Apartadó en la terminal de transporte en el sitio conocido como Tierra Amarilla, tanto para que los transportes públicos de personas no sean objeto de nuevos actos de violencia, tales como los descritos en al presente Resolución (*supra* Visto 6 y 13), así como para asegurar que los miembros de la Comunidad de Paz reciban y puedan transportar de manera efectiva y permanente productos, provisiones y alimentos.

6) Requerir al Estado que continúe dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7) Requerir al Estado que, de común acuerdo con los beneficiarios o sus representantes, establezca un mecanismo de supervisión continua y de seguridad permanente en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de conformidad con los términos de la presente Resolución.

8) Requerir al Estado que continúe presentando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses a partir de la notificación de la presente Resolución, informes sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de ésta.

2. En todos los casos en que sea privado de la libertad a cualquier título, un integrante de la Comunidad de Paz o una persona vinculada al servicio de la misma, informará inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para que en cumplimiento de sus funciones, velen por la protección de los derechos fundamentales de las mencionadas personas.

3. No se podrá mantener privado de la libertad en las instalaciones del Ejército ni, en particular, en la Brigada XVII del Ejército, a ningún integrante de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, ni a ninguna persona vinculada a esta Comunidad. En caso de retención de alguna de estas personas, éstas deberán ser puestas inmediatamente a órdenes de la autoridad judicial, y trasladadas al lugar que indique el fiscal o juez del caso.

4. El Comandante de la Brigada XVII del Ejército, o quien haga sus veces, ordenará al personal bajo su mando, otorgar un tratamiento de especial cuidado y protección cuando se trate de requisas en retenes y estén de por medio los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, los habitantes de este municipio, los conductores de transporte público o las personas vinculadas al servicio con esta Comunidad. La información allí obtenida sólo puede servir para los fines definidos en la ley y no puede ser utilizada para fines distintos, ni mucho menos, podrá ser suministrada a terceros.

Salvo los casos expresamente señalados por la ley, no se podrán retener los documentos de identidad de las personas requisadas que han sido beneficiadas de medidas cautelares por la Corte Interamericana en mención.

5. El Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, asume bajo su responsabilidad, la garantía y protección de los derechos fundamentales que adelante se indican, de los habitantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y de las personas que tienen vínculos con ella. Para tal efecto, debe adoptar las decisiones que sean necesarias para garantizar su seguridad personal. Bajo su responsabilidad tiene la protección de los derechos a la vida, integridad personal, seguridad personal, libertad de locomoción, a la privacidad del domicilio y a la intimidad de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y de quienes tienen vínculos de servicio con la Comunidad, dándole cumplimiento, en todo caso, a las órdenes judiciales. Para el cabal cumplimiento de lo ordenado, el Comandante de la Brigada XVII del Ejército, o quien haga sus veces, elaborará los manuales operativos o manuales de instrucciones al personal bajo su mando, con el fin de asegurar que se ejecute estrictamente lo ordenado en esta sentencia. De estos manuales enviará copia a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo, en un término no mayor a treinta (30) días.

Segundo: Envíese al señor Ministro de Defensa Nacional copia de esta providencia, así como la copia de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 18 de junio de 2002, sobre “Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia – Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó”, para los fines relacionados con el cumplimiento de esta tutela.

Tercero: Envíese a la Procuraduría General de la Nación copia de esta providencia, para que ejerza especial vigilancia respecto del cumplimiento de esta acción. Así mismo, envíese copia del escrito del demandante, Javier Giraldo Moreno, S. J., recibido por la Corte Constitucional el día 12 de abril de 2004 y de sus anexos para lo de su competencia.

Por Secretaría General líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de al Corte Constitucional y cúmplase.

Alfredo Beltran Sierra. Magistrado

Manuel José Cepeda Espinosa. Magistrado

Jaime Cordoba Treviño. Magistrado

Ivan Humberto Escrucería Manolo. Secretario General

Sumario
Costa Rica

Ley N° 6889 publicada en la edición N° 225 del Diario Oficial “La Gaceta” el día 28 de noviembre de 1983.

Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Otorga a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos igual fuerza que las dictadas por los tribunales propios.

(...)

Capítulo X

Eficacia de las resoluciones

Artículo 27.- Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la república, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.

(...)

Sala Constitucional. Sentencia N° 2313-95 del 9 de mayo de 1995. Expediente 0421-S-90.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger Ajún Blanco, contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte hace lugar a la acción y en consecuencia anula el artículo indicado, con base en la Opinión Consultiva 05/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

Resultando:

I. El accionante Róger Ajún Blanco, pretende a través de su acción, que se declare que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas infringe lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer, que:

"Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio".

El asunto principal de esta acción es la causa que se tramita en su contra ante el Juzgado de Instrucción de Nicoya, por el delito de ejercicio ilegal de una profesión. Agrega el señor Ajún que el fundamento jurídico utilizado para tratar de cobrarle un carácter del cual carece, no obstante lo cual viene realizando un trabajo legítimo, ha sido el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, en concordancia con el ordinal 23 del mismo cuerpo legal, con lo cual se le ha venido dando el carácter de periodista por sus labores de comentarista, lo que no se corresponde con la realidad, pues él se desempeña como locutor y comentarista, "jamás como periodista" (folio 4). Finalmente, solicita se declare con lugar la acción porque las normas dichas violan el artículo 7 de la Constitución Política, que otorga a los tratados internacionales (caso en el cual, afirma, está la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) rango superior a la ley ordinaria.

II. Conferida la audiencia a la Procuraduría General de la República, ésta estimó que existían defectos formales en el escrito de interposición de la acción, que la hacen improcedente por dos aspectos:

a. falta de una exposición clara y precisa de sus fundamentos; y,

b. carencia de interés pues la actividad de ser comentarista y locutor deportivo se regula en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, que

dispone:

"Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no".

En opinión de la Procuraduría, entonces, al ser la función del señor Ajún la de "comentarista", no queda regulado por las normas que él impugna, de modo que la acción debe desestimarse.

En cuanto al fondo, la Procuraduría sostuvo que desde la emisión de la Opinión Consultiva OC-5-85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surgió para el Estado de Costa Rica, la obligación ética de realizar las operaciones legislativas y judiciales dirigidas a establecer una conformidad, en beneficio de la vigencia y goce efectivos de los derechos humanos consagrados en la misma Convención Americana.

III. La parte contraria del asunto principal, el Jefe del Ministerio Público, manifestó su inconformidad con la acción y pidió se declare sin lugar, debido a que, en su opinión, los colegios profesionales son los entes llamados a regular y velar por la actividad de los profesionales, lo cual es legítimo.-

IV. La audiencia oral a que se refieren los artículos 10 y 85 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se celebró con la intervención de las partes, a las nueve horas con veinticinco minutos del día treinta de agosto de mil novecientos noventa.

V. Esta sentencia se dicta dentro de la autorización que otorgó a la Sala el Transitorio II, párrafo final de la Ley N° 7135 de 11 de noviembre de 1989, reformada por la Ley N° 7209 de 8 de noviembre de 1990.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I. A pesar de que la Procuraduría General de la República indica que no se dan los fundamentos claros y precisos que exige la ley que regula esta jurisdicción para la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, la Sala no encuentra en ello sustento, pues sí existen los fundamentos en el libelo que se interpone la acción. En ese sentido, la Sala en pleno, comparte lo actuado por la Presidencia al darle curso a la acción. Por otra parte, no hay duda de que la eventual aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, viene a jugar un papel importante en la resolución del asunto base en que se invocó la inconstitucionalidad que nos ocupa. Es cierto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, anuló la resolución que absolvió de toda pena y responsabilidad al accionante, al comprobarse en esa sede la falta de fundamentación de la sentencia del juez penal. Sin embargo, la causa contra el accionante subsiste, con cualquier posibi-

lidad jurídica para el juez a quien le corresponda dictar nueva sentencia, lo que hace que la promoción de la presente acción sea razonable. Al aquí actor se le sigue causa por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, puesto que el mismo imputado ha ejercido para conocidos medios informativos de la región de Nicoya y nacionales, como receptor y divulgador de información, así como corresponsal, sin estar debidamente colegiado. Lo que ha de resolverse en la acción, se hace con base en la naturaleza incidental que tiene la acción dentro del asunto penal base, que se tramita ante el Juzgado de Nicoya. Y aun cuando la Procuraduría sostenga que el artículo 25 es el que le sería aplicable al señor Ajún, ciertamente esa norma deja a salvo de la obligación de ser colegiados a comentaristas y columnistas, pero abre una puerta insospechada a la interpretación cuando agrega, "pero su ámbito de acción (de comentaristas y columnistas, agrega quien redacta) estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no".

II. Estima el actor que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas atenta contra la libertad de pensamiento y expresión establecida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 7 de la Constitución Política, toda vez que allí se dispone:

"Las funciones propias del periodista sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio".

Eso significa, de conformidad con el artículo 23 de la misma ley, que solamente es periodista y, por ende, sólo puede ser inscrito como tal en el Colegio, quien "tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia".

Lo anterior implica, que para el ejercicio de esas actividades debe estarse colegiado como profesional en periodismo, para tener acceso no sólo a la búsqueda y recepción de información, sino también a los medios de publicación, escrita, de radio y televisión, como principal fuente de subsistencia. En la especie, al recurrente se le ha acusado de ejercer ilegalmente la profesión de periodista, y el escrito de denuncia, con toda claridad expresa que:

"... en el desempeño de sus labores, el denunciado Ajún Blanco, realiza toda la gama de actividades relativas, concernientes y conducentes a localizar los hechos, así como a elaborar, redactar y difundir radialmente y hasta por otros medios periodísticos como son Radio Sonora y el periódico La República, de los cuales ha figurado aparentemente como su corresponsal en este cantón, las noticias que resultan de esos hechos."

El auto de procesamiento estableció que:

"se infiere además que el encartado es la persona que dirige el referido programa, y para obtener material a difundir el mismo realiza entrevistas, las graba y posteriormente las da a conocer al público."

Continúa afirmándose,

"Que la labor mencionada el imputado Ajún Blanco la realiza sin tener el título de periodista debidamente inscrito ante el Colegio respectivo. Es evidente que la labor del imputado Ajún Blanco no es -en el caso concreto- el de locutor, sino el de un profesional en periodismo, puesto que consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública a través de su programa "Al ritmo del Deporte".

III. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos... o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones...".

Este texto tiene la virtud de que por una parte liga las libertades de pensamiento y de expresión, puesto que la primera no tendría sentido sin la segunda. pero también nos pone de manifiesto, en protección de ambas, que la libertad de expresión no puede restringirse por ninguna vía, directa o indirecta, o por medios que impidan la libre circulación de ideas u opiniones, citando a modo de ejemplo y no taxativamente algunas condiciones de ese tipo.

Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo. Por eso mismo, la cuestión que el accionante trae a decisión de esta Sala, es aquella relativa a que ciertas actividades que se traducen en buscar, recibir y difundir información, solamente puedan realizarlas ciertas personas investidas de un determinado carácter, no obstante que se trate de informaciones que están a disposición de cualquiera y que, por ello, no tienen un sello de intangibilidad que derive de algún motivo legítimo. De tal manera, lo que el accionante Ajún estima que es mera función de locutor, adquiere a los ojos del Fiscal y del propio juzgador penal (en el auto de procesamiento de la causa principal), connotaciones periodísticas, pues no otra cosa significa a los ojos de esos funcionarios, que aquél "consigue" (es decir "busca" o "recibe" en los términos de la Convención) y "elabora el material que posteriormente da a conocer a la opinión pública" (es decir, "difunde informaciones de toda índole", "oralmente, por escrito o en forma impresa

o artística", o "por cualquier otro procedimiento de su elección", para seguir citando el texto de la Convención).

Ciertamente, en una acción de inconstitucionalidad no se analiza el asunto judicial previo que le sirve de base. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que es la propia ley de Jurisdicción Constitucional -art. 75.1- la que manda que la acción de inconstitucionalidad debe ser un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Al accionante se le sigue una causa, pues, porque "consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública", según se vio del requerimiento de instrucción formal. Y es esencial señalar, dentro de lo que se implica en esta acción que, según la ley impugnada (art. 22), solamente una persona de cierta calidad o condición puede realizar esos actos. Y esa calidad es, a la luz de lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley impugnada, la de periodista debidamente inscrito en el Colegio respectivo. Lo grave es que la ley asigna como labores propias del periodista, precisamente aquéllas que la Convención Americana establece como una libertad de toda persona, esto es, buscar, recibir, y difundir informaciones, coincidencia que no se ofrece con otro tipo de derechos fundamentales.

Corresponde a esta sede, entonces, a tono con el planteamiento de la acción, establecer si ir a las fuentes de información, entrevistar, enterarse, recopilar datos, interpretarlos y divulgarlos por los medios de comunicación, constituye una labor únicamente atinente al periodista inscrito en el Colegio respectivo. No comparte la Sala esa especie de "minimización" que hace la Procuraduría General de la República, en el sentido de que la actividad que desempeña el accionante está permitida bajo lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, como comentarista deportivo. No la comparte, porque de un lado, si la condición del accionante es claramente la de "otro profesional" no periodista en el tanto su actividad no es la que se contiene en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, tal aspecto correspondería deslindarlo al juez de la causa, no a la Procuraduría General de la República ni a esta Sala. Pero, por otra parte, al estar *sub judice* la cuestión, claramente tendrá el juzgador penal que aplicar en la causa de base, la normativa aquí impugnada, ya sea positiva o negativamente, lo cual en estos momentos no puede anticiparse de modo cierto. Sin embargo y sobre este punto, valga agregar que ya se ha adelantado una posible aplicación normativa en el propio procesamiento que corre en el expediente principal, como se ha podido transcribir parcialmente.

IV. Paralelamente al señalamiento que ya se hizo respecto de la normativa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hay una circunstancia, sin embargo, que en opinión de la Sala, debe ser analizada con carácter igualmente prioritario. El ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco el Gobierno de

Costa Rica formuló consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el mismo tópico aquí tratado. Expresamente consultó el Gobierno en aquella ocasión dos aspectos, que en términos generales pueden sintetizarse así:

a. Opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas, a la luz de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,

b. Opinión sobre la compatibilidad de la Ley N° 4420, Orgánica del Colegio de Periodistas, que establece la colegiación obligatoria, con las disposiciones de los citados numerales de la Convención.

Es de hacer notar dos cuestiones que si bien anecdóticas, ilustran claramente la dimensión de lo consultado y que finalmente la Corte decidió en su opinión. Una, que fue la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) la que en aquella ocasión solicitó al Poder Ejecutivo costarricense que formulara la consulta, dadas las dudas existentes sobre la obligatoriedad de la colegiación, no solamente en Costa Rica, sino en todo el continente americano. Lo interesante de esto es que el Estado de Costa Rica, asumió la consulta como propia, dado que la SIP no tenía legitimación para formularla. Otra, que se aclaró a la Corte, que se consultaba no obstante adversar el criterio de esa S.I.P. y, en cambio compartía el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en Resolución N° 17-84, había declarado una compatibilidad de la ley N° 4420 con la Convención (caso Schmidt). Esto se hace muy significativo en opinión de la Sala, ya que siendo potestativo del Gobierno formular o no la consulta, y prácticamente anticipando su adhesión a una tesis de las posibles sobre el tema, decidió formalmente someterse a la jurisdicción de la Corte, acto de excepcional entereza. Así lo reconoció la propia Corte Interamericana, ya que Costa Rica venía de ganar su caso (Schmidt) ante la Comisión y no obstante ello, decidió ir a la cúspide del sistema americano de protección de los Derechos Humanos.

V. La Corte emitió la Opinión Consultiva, bajo el N° OC-5-85, del 13 de noviembre de 1985 y unánimemente declaró:

1. "que la colegiación obligatoria de los periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

2. "que la Ley N° 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso -pleno- de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Omite la Sala referirse a las Opiniones Separadas y Declaraciones que algunos de los jueces consignaron, toda vez que para los fines de esta sentencia, no adquieren la fuerza de la parte dispositiva, en los términos textualmente transcritos, si bien extienden y apuntalan el criterio de ilegitimidad de la colegiación de periodistas. La Opinión de la Corte es muy extensa y rigurosa en el tratamiento del tema, pero a fin de que más adelante esta misma sentencia pueda precisar su propio alcance, cabe señalar que en el numeral 34 de las consideraciones, está una parte clave de la decisión, cuando afirma que "en principio la libertad de expresión requiere que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social". Acto continuo, agrega la Corte que la libertad de expresión "también requiere que los medios de comunicación sean, en la práctica, verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla". Y así, señala por la vía del ejemplo, que con lo anterior solamente son compatibles condiciones en las que: (a) haya pluralidad de medios de comunicación social, (b) prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma en que se manifieste y "la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas". Eso, además de lo que explícitamente señala el artículo 13 de la Convención, que en lo que estrictamente tiene que ver con esta acción, se torna demasiado notorio. La Corte acudió en apoyo de su argumentación, a los artículos 29 y 32 del propio Pacto de San José de Costa Rica, pues allí se contienen criterios de interpretación del instrumento y de esa normativa extrajo que las posibles restricciones permitidas por el artículo 13.2 deben ser compatibles con conceptos como "instituciones democráticas", "democracia representativa" y "sociedades democráticas", que se recogen a lo largo de su texto y que necesariamente deben servir de parámetro para sus decisiones.

VI. Ahora bien, si la Corte elogió el hecho de que Costa Rica acudiera en procura de su opinión, emitida hace diez años, resulta inexplicable lo que desde aquella fecha ha seguido sucediendo en el país en la materia decidida, puesto que las cosas han permanecido igual y la norma declarada incompatible en aquella ocasión, ha gozado de plena vigencia durante el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha de esta sentencia. Eso llama a la reflexión, porque para darle una lógica al sistema, ya en la Parte I, la Convención establece dentro de los deberes de los Estados, respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 2). Especialmente debe transcribirse lo que dispone el artículo 68:

"1. Los estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes..."

Si se pretendiera que tal norma, por referirse a quienes "sean partes", solamente contempla la situación de los casos contenciosos, la Corte Interamericana misma ha ampliado el carácter vinculante de sus decisiones también a la materia consultiva (OC-3-83), y en el caso bajo examen no le cabe duda a la Sala que Costa Rica asumió el carácter de parte en el procedimiento de consulta, toda vez que

ella misma la formuló y la opinión se refiere al caso específico de una ley costarricense declarada incompatible con la Convención. Por lo tanto, se trata de una ley (la norma específica) declarada formalmente ilegítima. Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años.

VII. No puede ocultarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasiones parece distinguir entre los efectos de una opinión consultiva y una sentencia propiamente tal, no tanto por lo que puede obedecer a un punto de vista estrictamente formal, sino más bien pensando en que la vía consultiva se puede convertir en un sustituto encubierto e indebido del caso contencioso, soslayándose así la oportunidad para las víctimas de intervenir en el proceso. En otras palabras, pareciera que la Corte no ha querido otorgar a sus Opiniones la misma fuerza de una Sentencia (producto de un caso contencioso) en resguardo de los derechos de posibles afectados, que en la vía consultiva no podrían obtener ventajas indemnizatorias de la decisión. Pero, y sin necesidad de llegar a conclusiones generales, más allá de lo que esta Sala tiene ahora para resolver, debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.1.).

En los propios antecedentes de este asunto, está claro que fue nuestro país (el Estado denominado Costa Rica) el que puso en marcha el mecanismo de la consulta, cuando acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas. Esa circunstancia torna inescapable concluir en que la decisión recaída,

contenida en la Opinión Consultiva OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura -obligatoria- para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole. En otras palabras, la tesis de "la fuerza moral de la opinión consultiva", si cabe llamarla así, puede ser sostenida válidamente respecto de otros países -Estados- que ni siquiera se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta. Pero aplicada al propio Estado consultante, la tesis suena un tanto ayuna de consistencia y seriedad, porque vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizado por los altos magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta -Opinión Consultiva- la puede archivar aquél lisa y llanamente.

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC-05-85 unánimemente resolvió que la colegiación obligatoria de periodistas contenida en la Ley N° 4420, en cuanto impide el acceso de las personas al uso de los medios de comunicación, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario, conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no solo de la Convención, sino del órgano por ella dispuesto para su aplicación e interpretación. Ciertamente, no ha sucedido así y desde hace ya casi diez años, como se dijo, el Estado costarricense ha mal disimulado su deber a acatar lo dispuesto por la Corte, la que precisamente se pronunció ante la propia petición de este país.

VIII. Es necesario agregar que, por virtud de la reforma a la Constitución Política, se crea la Sala Constitucional, la cual entre sus amplias competencias tiene la de "declarar la inconstitucionalidad de las normas" (artículo 10). A su vez, la Ley de la Jurisdicción Constitucional desarrolla esa competencia y solamente para señalar dos ejemplos, dispone:

"Artículo 1°. La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los del derecho internacional o comunitario vigente en la República, la uniforme interpretación y aplicación de los mismos y los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica."

"Artículo 2°. Corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

a) (...)

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, así como de la conformidad del ordenamiento interno con el derecho internacional o comunitario, mediante la

acción de inconstitucionalidad..."

Se hace más que notorio que la Sala Constitucional no solamente declara violaciones a derechos constitucionales, sino a todo el universo de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Desde ese punto de vista, el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la forma en que la interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-05-85, resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia.

De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley N° 4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor Roger Ajún Blanco, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Con la advertencia, por ser consustancial al control de constitucionalidad actual, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene carácter declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada. Como una consecuencia propia de este pronunciamiento, quienes hubieran sido condenados por violación a lo dispuesto por la norma anulada, podrán plantear recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial.

Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima en cuanto impida (vid. OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquélla y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 22 de la Ley N° 4420, de 22 septiembre de 1969. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona esta sentencia en el sentido de que las personas que hubieran sido condenadas, por virtud de aquélla, pueden formular recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 490 inciso 6) del Código de Procedimientos Penales, dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia.

Publíquese íntegramente esta sentencia en el Boletín Judicial. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Luis Paulino Mora M.

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos Ml. Arguedas R.

José Luis Molina Q. Mario Granados M.

Primer Circuito Judicial de San José. Expediente N° 96-000006-190PE. Mauricio Herrera Ulloa s/ Difamación Sentencia del 24 de agosto de 2004.

El Tribunal Penal resuelve acatar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que había dejado sin efecto una sentencia dictada por él mismo.

(...)

Con motivo de la sentencia de 2 de junio de 2004 dictada por al Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal

Resuelve:

La Corte Interamericana de derechos Humanos, en sentencia del 2 de junio del año en curso, dejó sin efecto en todos sus extremos -incluyendo los alcances que la misma tiene respecto de terceros-, la sentencia dictada por este Tribunal a las 14:00 horas del 12 de noviembre de 1999.

En virtud de lo anterior, se ordena:

a) Cancelar la inscripción del juzgamiento del señor Mauricio Herrera Ulloa (...)

b) Dejar sin efecto el pago de Trescientos mil colones que debía cancelar Don Mauricio por la pena de multa impuesta;

c) Dejar sin efecto la orden de publicación del “por tanto” de dicha sentencia en el periódico La Nación en la sección denominada “El País”;

d) Dejar sin efecto la orden de retiro, por parte del periódico La Nación, del enlace existente en la Nación Digital, que se encuentra en Internet entre el apellido Przedborski y los artículos querellados;

e) Dejar sin efecto la orden impartida a La Nación para que estableciera una “liga” en La Nación Digital entre los artículos querellados y la parte dispositiva de la sentencia;

f) Dejar sin efecto el pago de las costas procesales y personales y

g) Dejar sin efecto el pago de sesenta millones de colones por concepto de daño moral causado.

En relación a los puntos 5 a 13 de la parte dispositiva del fallo supra citado, por no ser resorte del Tribunal su cumplimiento, deberán los interesados recurrir a la correspondiente.

Notifíquese.

Licda. Elizabeth Tosi Vega

Lic. Omar White Ward

Licda. Marta Muñoz Delgado

Decreto 323 2006 del 25 de agosto de 2006.

Crea la Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de derecho internacional de los derechos humanos.

(...)

Decreto:

Artículo 1º. Créase una comisión interinstitucional denominada “Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a las Obligaciones del Estado de Chile en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en adelante “la Comisión”, cuyo objetivo será servir de instancia de coordinación, de acuerdo a los requerimientos internacionales, en la entrega de antecedentes que deben aportar los organismos públicos para elaborar las respuestas que el Estado de Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe proporcionar a los diversos mecanismos internacionales de supervisión, promoción y protección del derecho internacional de los derechos humanos, tanto a nivel universal como interamericano, sin perjuicio de aquellos casos en que las normas legales o tratados internacionales puedan imponer directamente a un órgano del Estado aportar la información que se les requiera en la materia.

Artículo 2º. La Comisión estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la presidirá.
- b) Ministerio del Interior.
- c) Ministerio de Defensa Nacional.
- d) Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- e) Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- f) Ministerio de Educación.
- g) Ministerio de Justicia.
- h) Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- i) Ministerio de Salud.
- j) Ministerio de Planificación.
- k) Servicio Nacional de la Mujer.
- l) Ministerio Público.
- m) Carabineros de Chile.
- n) Policía de Investigaciones de Chile.
- o) Defensoría Penal Pública.
- p) Gendarmería de Chile.
- q) Servicio Nacional de Menores.

Artículo 3°. Cada institución deberá nombrar a un representante titular y uno o más representantes alternos, quienes actuarán en ausencia del titular con sus mismos derechos.

Artículo 4°. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará facultada para solicitar los antecedentes que estime necesarios con el objeto de otorgar la debida respuesta a los diversos mecanismos internacionales de supervisión, promoción y protección en materia de derechos humanos. Con este objetivo la Comisión se reunirá periódicamente para evaluar y seleccionar tales antecedentes de acuerdo al criterio oficial del Estado de Chile y a los requerimientos específicos de los distintos organismos internacionales de derechos humanos.

Artículo 5°. La Comisión sesionará a requerimiento de su Presidente o de a lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 6°. La Comisión contará con una Secretaría radicada en la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°. La Comisión fijará las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 8°. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones *ad-bonorem*.

Artículo 9°. Los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios deberán prestar, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, la colaboración que resulte pertinente para el logro de los objetivos planificados por la Comisión.

Anótese, tómesese razón y publíquese.

Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile. Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores. Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior. Vivianne Blanlot Soza, Ministra de Defensa Nacional. Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación. Isidro Solís Palma, Ministro de Justicia. Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social. María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud. Ricardo Lagos Weber, Ministro Secretario General de Gobierno. Clarisa Hardy Raskovan, Ministra de Planificación. Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.-

Patricio Victoriano Muñoz, Ministro Consejero, Director General Administrativo (S).

Sumario
Guatemala
Presidencia de la República

Acuerdo Gubernativo N° 486-91 del 12 de julio de 1991. Publicado en el Diario de Centroamérica -Órgano oficial de la República de Guatemala- Tomo CCXLI del 8 de agosto de 1991.

Creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:

Que es necesario reorientar la política del Gobierno de la República, en cuanto a tutela y vigencia de Derechos Humanos, a fin de que exista una efectiva coordinación de las acciones que en esta materia realizan diversos Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo, y así garantizar la cooperación y comunicación pertinente con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos;

Considerando:

Que sin perjuicio de las funciones y competencias que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley, le confiere a otros órganos del Estado para hacer efectivos los derechos humanos en Guatemala, es necesario reestructurar la Comisión Asesora de la Presidencia de la República en Materia de Derechos Humanos, en virtud de que por su estructura y funciones es evidente que no responde a las necesidades de política del Gobierno de la República,

Por tanto,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 2° del Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

Acuerda:

Artículo 1°. CREACION. Se crea la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, cuyo objeto es coordinar las acciones de los Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en lo que corresponde a tales derechos.

Artículo 2° INTEGRACION. La Comisión esta integrada por un Representante personal del Presidente de la República, los Ministros de Relaciones Exterio-

res, Gobernación, Defensa Nacional, y el Procurador General de la Nación. En casos excepcionales los Ministros podrán delegar su representación en sus respectivos Vice Ministros.

Artículo 3° JERARQUIA. Por la forma de integración de la Comisión, la misma actuará al mas alto nivel, por lo que dependerá directamente del Presidente de la República, por cuyo medio canalizará todas sus actividades en protección de la vigencia de los derechos humanos.

Artículo 4° ATRIBUCIONES. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- 1 Velar por una efectiva comunicación y cooperación con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos en materia de tutela de tales derechos.
- 2 Coordinar las acciones que dentro de sus respectivas competencias, realicen los Ministerios de Estado e instituciones del Ejecutivo para implementar la política de protección de los derechos humanos impulsada por el Organismo Ejecutivo.
- 3 Centralizar la información sobre denuncias de violaciones a derechos humanos, acaecidos en el país, promoviendo su investigación a través del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público.
- 4 Establecer un mecanismo de constante seguimiento a las investigaciones sobre violación a los derechos humanos y a los procesos judiciales que resulten de ellos, para estar en capacidad de dar información a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la comunidad y organismos internacionales cuando la misma se requiera.
- 5 Estudiar y proponer al Presidente de la República, proyecto o iniciativa de Ley en materia de derechos humanos, que se consideren beneficiosos para mejorar su respeto en Guatemala.
- 6 Promover la cooperación y asistencia técnica y financiera internacional, que tenga por objeto perfeccionar y fortalecer las instituciones democráticas encargadas de garantizar el régimen de legalidad en el país.
- 7 Establecer, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los vínculos de cooperación, información y asistencia, con los organismos internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos.

Artículo 5° ESTRUCTURA. La Comisión contará con un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, quien propondrá a la Comisión, en los primeros treinta días de vigencia de este Acuerdo, la estructura de organización, presupuesto y plan de trabajo inmediato, para darle cumplimiento a los fines de este Acuerdo.

Artículo 6° PRESUPUESTO. La Presidencia de la República, de su presupuesto proveerá los fondos que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 7° DEROGATORIA. Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 971-87 –del 3 de noviembre de 1987, y 244-88 –del 19 de abril de 1988.

Artículo 8° VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

Jorge Antonio Serrano Elias.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alvaro Arzu.

El Ministro de Gobernación, Licenciado Fernando Hurtado Prem.

El Ministro de La Defensa Nacional, General de División Luis Enrique Mendoza García.

Acuerdo Gubernativo n° 549-91 del 10 de agosto de 1991. Publicado en el Diario de Centro América -Órgano Oficial de la República de Guatemala- N° 100 del Tomo CCXLI el 20 de agosto de 1991.

Modifica el Acuerdo Gubernativo 486-91 de creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:

Que es necesario introducir modificaciones al Acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, para su adecuado funcionamiento,

Por tanto,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Acuerda:

Artículo 1° Modificar los artículos 1° y 2° del acuerdo Gubernativo 486-91 de fecha 12 de julio de 1991 los cuales quedan así:

“Artículo 1° CREACIÓN. Se crea la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, que usará las siglas COPREDEH, cuyo objeto será coordinar las acciones de los Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo, para hacer efectiva la vigencia y protección de los Derechos Humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en lo que corresponde a tales derechos.

“Artículo 2° INTEGRACIÓN. La Comisión estará integrada por un Representante Personal del Presidente de la República, los Ministros de, Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, y el Procurador General de la Nación. En casos excepcionales, los Ministros podrán delegar su representación en sus respectivos Vice-Ministros. El Representante Personal del Presidente de la República será el Presidente de la Comisión.”

Artículo 2° El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Jorge Antonio Serrano Elias.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alvaro Arzu.

El Ministro de Gobernación, Licenciado Fernando Hurtado Prem.

El Ministro de Defensa Nacional, General de División Luis Enrique Mendoza
García.

Acuerdo Gubernativo n° 404-92 del 4 de junio de 1992. Publicado en el Diario de Centro América -Órgano Oficial de la República de Guatemala- Tomo CCXLIV del 9 de junio de 1992.

Modifica el Acuerdo Gubernativo 486-91 de creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:

Que con el propósito de mejorar la organización de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, es necesario introducir modificaciones al Acuerdo Gubernativo N° 486-91 de fecha 12 de julio de 1991,

Por tanto,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° y 4° del Decreto 93 del Congreso de la República “Ley del Organismo Ejecutivo”,

Acuerda:

Artículo 1° Modificar el artículo 2° del Acuerdo Gubernativo N° 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, el cual queda así:

“**Artículo 2°** INTEGRACION. La Comisión estará integrada por un Representante Personal del Presidente de la República, quien la presidirá, los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, y el Procurador General de la Nación. En casos excepcionales, los Ministros podrán delegar su representación en sus respectivos Viceministros.”

Artículo 2° Modificar el artículo 3° del Acuerdo Gubernativo N° 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, el cual queda así:

“**Artículo 3°** JERARQUIA. Por la forma de integración de la Comisión, la misma actuará al mas alto nivel, por lo que dependerá directamente del Presidente de la República por cuyo medio canalizará todas sus actividades en protección de la vigilancia de los derechos humanos, su Presidente tendrá jerarquía de Secretario de Presidencia de la República.”

Artículo 3° El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Jorge Antonio Serrano Elias.

Lic. Antulio Castillo Barajas, Secretario General de la Presidencia de la República.

Acuerdo Gubernativo n° 222-94 del 13 de mayo de 1994. Publicado en el Diario de Centro América -Órgano Oficial de la República de Guatemala- N° 92, el 17 de mayo de 1994. Modifica el acuerdo Gubernativo 486-91 de creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:

Que por Acuerdo Gubernativo Número 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, se creó la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH- ;

Considerando:

Que para el adecuado funcionamiento de la COPREDEH y por la importante labor que la misma realiza dentro del proceso de paz guatemalteco, se hace imperativo incorporarle un representante de la Comisión de la Paz, por lo que debe dictarse la disposición legal que así lo determine,

Por tanto,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 251 de la misma Constitución y 2° del Decreto 93 del Congreso de la República “Ley del Organismo Ejecutivo”,

Acuerda:

Artículo 1° Se modifica el artículo 2° del Acuerdo Gubernativo N° 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, el cual queda así:

“Artículo 2° INTEGRACION. La Comisión estará integrada por un Representante Personal del Presidente de la República, quien lo representa y preside la Comisión, y los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, el Jefe del Ministerio Público y el Coordinador de la Comisión de la Paz. En casos excepcionales, los Ministros de Estado, el Jefe del Ministerio Público y el Coordinador de la Comisión de la Paz podrán delegar su representación en un funcionario de alto rango de su respectiva dependencia.

Artículo 2° El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Ramiro de León Carpio.

La Ministra de Relaciones Exteriores, Gladys Marithza Ruíz De Vielman.

El Ministro de Gobernación, Danilo Parrinello Blanco.

El Ministro de La Defensa Nacional, Mario Rene Enríquez Morales.

Acuerdo Gubernativo n° 162-95 del 10 de abril de 1995. Publicado en el Diario de Centro América -Órgano Oficial de la República de Guatemala- el 20 de abril de 1995. Modifica el acuerdo Gubernativo 486-91 de creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:

Que la primacía de la persona humana es el principio fundamental que rige el estado constitucional de derecho, y que la protección de la persona y de la familia, la búsqueda del bien común y la garantía del respeto de los derechos inherentes a la condición humana constituyen su razón de ser,

Considerando:

Que es importante realizar cuanto esfuerzo sea preciso para lograr la plena vigencia y el mejoramiento en el ejercicio de los derechos humanos así como la estricta fidelidad de las instituciones a su razón de ser,

Considerando:

Que es conveniente la participación de la Procuraduría General de la Nación como representante del Estado, Asesor y Consultor de los órganos que lo conforman en la integración de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) por su autonomía y especial relación con los otros organismos y entidades descentralizadas y autónomas que integran el Estado

Por tanto,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 2° de la Ley del Organismo Ejecutivo,

Acuerda:

Artículo 1° Se modifica el artículo 2° del Acuerdo Gubernativo N° 486-91, modificado por el Acuerdo Gubernativo N° 222-94, el cual queda así:

“Artículo 2° INTEGRACIÓN. La Comisión estará integrada por Presidente designado por el Presidente de la República, quien lo representa y preside la Comisión, y los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, el Jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el

Coordinador de la Comisión de la Paz. En casos especiales, los Ministros de Estado, el Jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Coordinador de la Comisión de la Paz podrán delegar su representación en un funcionario de alto rango de su respectiva dependencia.”

Artículo 2º El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Ramiro de Leon Carpio.

Marithza Ruíz de Vielman, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lic. Carlos Enrique Reynoso, Ministro de Gobernación.

Mario Rene Enríquez Morales, Ministro de La Defensa Nacional.

Acuerdo del 14 de febrero de 2003.

Creación con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, con el objeto de coordinar las acciones que realicen a nivel nacional e internacional las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos.

(...)

Acuerdo

Artículo 1º. Se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, la cual tendrá por objeto coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos.

Artículo 2º. La Comisión estará integrada por la Secretaría de Gobernación, quien la presidirá, la Secretaría de Relaciones Exteriores la que estará a cargo de la Vicepresidencia y los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Educación Pública, de Desarrollo Social, de Salud, de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Comisión invitará a participar como invitados permanentes a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional Indigenista, los cuales intervendrán en las sesiones con voz pero sin voto.

(...)

Artículo 3º. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

(...)

IX. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano;

X. Coordinar la atención de las recomendaciones y observaciones generales en materia de derechos humanos hechas por organismos internacionales, con miras a su implementación;

(...)

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.

Vicente Fox Quesada.

Tribunal Superior del Distrito Federal

Resolución de la Quinta Sala Penal. Toca N° 527/05. Incidente de Reconocimiento de Inocencia en favor del sentenciado Alejandro Ortiz Ramírez por los delitos de homicidio en la Causa Penal 177/88 instruida en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal. Sentencia del 10 de marzo de 2005.

El Tribunal declara fundada la petición a favor del Sentenciado y anula la pena, al haber aparecido después de la sentencia, documentos públicos -Acuerdo suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- que invalidaron la prueba en que aquella descansaba.

Resultando

(...)

Considerando

(...)

De suerte tal que ha quedado cumplido el aspecto de la definitividad de la resolución recurrida. H) Es el caso que en tal estadio de cosas, el suscrito tuvo que recurrir a las vías supranacionales y concretamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se reclamaron no sólo las violaciones a mis derechos humanos cometidos en mi contra, sino incluso de modo fundamental lo relativo a la tortura de que fui objeto y a través de la cual se obtuvo, en su momento, es decir, durante la averiguación previa, mi confesión sobre los hechos incriminados, que desde luego me fueron imputados sin fundamento real alguno, sino sólo como mecanismo para encubrir el auténtico y verdadero homicida de los hechos antes narrados. Es el caso, que ante aquella Comisión Interamericana, se logró demostrar las violaciones a mis derechos humanos de que fui objeto y que desde luego contribuyeron de manera determinante para haber sido injustamente condenado por la comisión de tales hechos ilícitos que jamás cometí y que me fueron incriminados indebidamente, por ello es que con fecha 7 de diciembre de 2004 se suscribió un ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA relativa a la petición número P. 388/01, que se anexa a la presente: documento público que entre otras cosas, expresamente reconoce y se obliga al Gobierno Mexicano a "...Tramitar ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez...", haciendo expreso reconocimiento por los términos integrales del documento público de Acuerdo de Solución Amistosa antes mencionado de la inocencia e indebida condena del suscrito en los hechos ilícitos imputados. 1) A mayor abundamiento sobre el particular cabe destacarse que con fecha 13 de diciembre del 2004, se suscribió por el Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el documento público relativo a PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE

RESPONSABILIDAD sobre el caso instaurado por el suscrito; documental de la cual dicho servidor público como titular de la autoridad ministerial hace expreso reconocimiento de que "... quedó establecido, y se reconoce plenamente que el tiempo en que Alejandro Ortiz Ramírez fue procesado injustamente y que estuvo recluido, fue producto de una violación a sus derechos humanos siendo inocente de los hechos delictivos que le fueron imputados..." J) En tal sentido, es que apoyándose en las DOCUMENTALES PÚBLICAS relativas al ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA número P. 388/01 y el PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. instrumentales que desde luego se anexan al presente y que en su esencia reconocen que para mi procesamiento y condena como penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio simple (diversos) que me fueron imputados se dio en el marco de la violación a mis derechos humanos y fundamentalmente se reconoce que soy inocente de la comisión de tales eventos; por ello es que con fundamento en el artículo 614 fracción II del Código Procesal de la materia, dada cuenta que después de pronunciada la sentencia, han aparecido documentos públicos que claro está invalidan totalmente las pruebas en que descansa la sentencia que me encontró penalmente responsable de la comisión de tales hechos ilícitos; por ello es que fundándome para ello en lo antes expuesto como en los documentos públicos referidos, es que vengo a promover el presente INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA a fin de que previa la valoración integral de las documentales públicas antes aludidas colegiadas con el marco convictivo sustento de la resolución que me declara ejecutoriadamente como penalmente responsable de dichos ilícitos, se reconozca mi inocencia en tales eventos, decretándose jurisdiccionalmente en estos términos y con las consecuencias jurídicas inherentes a ello..."

A fin de sustentar su petición, agregó a su ocurso de Reconocimiento de Inocencia, los siguientes documentos:

"PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTÍZ RAMÍREZ" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro **BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ**, en el cual se asentó:

(...)

b. Copia Certificada por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los peticionarios Alejandro Ortiz Ramírez, Fabián Sánchez Matus de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; como representantes del Gobierno Mexicano Juan José Gómez Camacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Rafael González Morales de la Procuraduría General de la República y Ulises Sandal Ramos Koprivitz por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

(...)

V. Este Cuerpo Colegiado advierte que el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ ha peticionado con antelación el reconocimiento de su inocencia, en los siguientes términos:

a) Mediante escrito de 4 (cuatro) de junio de 1996 (mil novecientos noventa y seis) ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiendo conocer del mismo a la Décima Sala Penal (ahora Tercera) de este Tribunal, formándose el toca 621/96 y determinando mediante ejecutoria de 1° (primero) de julio de 1996 (mil novecientos noventa y seis), que *no era fundada la solicitud de Reconocimiento de Inocencia promovida por ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.*

b) En ocurso exhibido ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 28 (veintiocho) de junio de 2000, nuevamente solicitó Reconocimiento de Inocencia, el cual fue substanciado por esta Quinta Sala Penal en el toca R. 1. 2/00, determinando el 22 (veintidós) de agosto de 2000 *INFUNDADA la solicitud de Reconocimiento de Inocencia promovida por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.-*

Disconforme el sentenciado impetrante con lo resuelto en el fallo señalado en el apartado anterior, promovió en contra de éste amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal, el cual fue radicado con el registro 217/2000, determinándose el 14 (catorce) de diciembre de 2000 que *la Justicia de la Unión NO AMPARABA NI PROTEGÍA a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ contra los actos atribuidos a la Décima Segunda sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la resolución que declaró infundada la petición de reconocimiento de inocencia de veintidós de agosto del año en curso.*

c) De nueva cuenta el 22 (veintidós) de febrero de 2005, el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ promovió Reconocimiento de Inocencia ante esta Quinta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 614 fracción 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aportando los medios de convicción que consideró idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que se apoyó su condena, exhibiendo al efecto "PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ y copia certificada expedida por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos petición que es materia de análisis y conforma el presente toca 527/05.

VI. En torno a la impetración elaborada por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, el Código Penal para el Distrito Federal estatuye en el artículo 99 como una causa de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, bajo la concepción de “pérdida de efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado”, que **“cualquiera sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó”**, previniendo como consecuencia que **“el reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos”**. Bajo tal tesitura el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina: **“el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procederá en los siguientes casos:**

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;
- II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla... y que sirvieron de base a la acusación...;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia mas benigna, y
- V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido”.

Concorde a lo anterior, se elucida que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios diversos de aquellos en que se fundó la sentencia condenatoria, que desvirtúen la misma, surgiendo la necesidad de cesar sus efectos es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar desde luego, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó. Así, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia, no consiste en revalorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente, y que además ha adquirido el carácter de irrevocable al haber sido modificada por el tribunal de alzada y resuelto el amparo solicitado en su contra, dado que ello implicaría reabrir otra instancia lo que no es su objeto. En esas condiciones, es una institución de carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente precisamen-

te porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se juzgó.

VII. Sentado lo anterior y tomando en cuenta la petición elaborada por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, quien ocurre a esta Sala a fin de que sea reconocida su inocencia en los delitos de HOMICIDIO perpetrados en agravio de Ernesto del Arco Parra, José Luis García Juárez, Jesús Ramos Rivas y Jorge Flores Vargas, por los cuales fue sentenciado condenatoriamente, basando su petición en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aportando los medios de convicción que consideró idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que se apoyó su condena, exhibiendo al efecto "PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO; ORTIZ RAMÍREZ" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ y copia certificada por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hipótesis enmarcada por el solicitante que propone la procedencia del reconocimiento de su inocencia, derivado de la aparición de documentos posteriores que invaliden la prueba en que descansa la sentencia y que sirvieron de base a la acusación, refiriendo así una prueba que sea posterior al proceso o que siendo anterior o coetánea a la causa, el oferente exprese bajo protesta de decir verdad, que ignoraba su existencia, o acredite fehacientemente el motivo razonable por el cual no le fue posible exhibirla con la debida oportunidad, es decir los señalados instrumentos como los demás medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Adjetivo Penal para actualizar el reconocimiento de inocencia, deben resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, deben ser posteriores a la sentencia, y de manera inequívoca deben hacer ineficaces a las originalmente consideradas hasta el caso de hacer cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.

En tales condiciones, al estatuir la fracción II del artículo 614 del. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que **"el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procederá... cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación..."** hace referencia, de acuerdo a la definición otorgada en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Mi-

guel, la palabra "aparecer" como un verbo intransitivo y reflexivo que significa *manifestarse, dejarse ver, mostrarse, ballarse o encontrarse*, produciendo por lo común admiración, sorpresa u otra sensación semejante; en ese sentido la idea contenida en el precepto legal en comento, consiste en que después de la sentencia condenatoria, se encuentren, muestren, dejen ver o manifiesten, aquellos documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó la sentencia de condena; así, en su aspecto de temporalidad, la proposición legal de mérito se refiere única y exclusivamente al momento en que se encuentran, hallan, manifiestan o muestran aquellos documentos públicos invalidantes de las pruebas fundatorias de la ejecutoria de condena, condicionando a que ese evento tenga lugar después de la emisión de la sentencia condenatoria, pero de manera alguna alude al momento o a la época de formación o creación de esos instrumentos, es decir la hipótesis en mención no contiene ninguna limitante o condición en relación al tiempo de nacimiento de los documentos públicos a que se refiere, por ende atento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación jurídica que corresponde a la hipótesis normativa que nos ocupa, debe hacerse en el sentido que los multimencionados documentos públicos, bien pueden ser de fecha anterior o posterior a la de la sentencia que se pretende dejar sin efecto, pues ninguno de los dos supuestos está excluido por el texto legal de que se trata, y de que, el único factor en el tiempo que realmente constituye uno de los elementos normativos en el precepto en mención, lo es la exigencia de que los aludidos documentos públicos aparezcan, es decir se conozcan, después de la sentencia que se pretende dejar sin efecto.

Para lograr tal cometido, el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ ha exhibido el **"PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, cuyo contenido es del siguiente tenor:**

En cumplimiento al acuerdo de solución amistosa celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el caso del señor Alejandro Ortiz Ramírez, el Gobierno del Distrito Federal manifiesta que:

Antecedentes:

- 1.-** *Los hechos que dieron origen al presente asunto sucedieron en el Distrito Federal, el 24 de septiembre de 1988, fecha en que fue detenido Alejandro Ortiz Ramírez, Daniel Olguín Hinojosa y 5 personas más acusados del deceso de cuatro jóvenes pertenecientes al Frente Democrático Nacional.*
- 2.-** *Alejandro Ortiz Ramírez fue sometido a una investigación en la que vulneraron sus derechos de defensa y demás garantías judiciales, así como sus derechos de integridad personal, destacándose la obtención de su declaración bajo tortura, siendo injustamente sentenciado en definitiva a 16 años 6 meses de prisión.*

3.- Sin embargo, por las denuncias de actos de tortura cometidos en agravio del señor Alejandro Ortiz Ramírez se inició la investigación correspondiente a través de la Fiscalía Especial creada en 1992 ex profeso para el caso, misma que arrojó como resultado que los probables responsables fueron los señores Santiago Rodríguez Mata, por homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio de los cuatro jóvenes pertenecientes al Frente Democrático Nacional, además de ser señalados como los torturadores del señor Alejandro Ortiz Ramírez.

4.- Los hechos atribuidos a Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez habían permanecido impunes por el incumplimiento de las cuatro ordenes de reaprehensión giradas por el Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal.

5.- Desde agosto de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó el inicio de la denuncia internacional.

6.- En este sentido, el 12 de marzo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal logró la captura de Andrés Arreguín Vázquez, quedando internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

7.- Asimismo, el 13 de mayo de 2004, también la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal después de una exhaustiva investigación, logró la aprehensión de Antonio Infante Paulín y de Oscar González de la Vega, quienes también fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

8.- Actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continúa con las investigaciones del prófugo Santiago Rodríguez Mata, para lograr su detención e iniciar el proceso penal en su contra por los homicidios que indebidamente fueron imputados a Alejandro Ortiz Ramírez. **Con lo anterior, quedó establecido, y se reconoce plenamente, que el tiempo en que Alejandro Ortiz Ramírez fue procesado injustamente y que estuvo recluido, fue producto de una violación a sus derechos humanos, siendo inocente de los hechos delictivos que le fueron imputados.**

La Procuraduría no ha sido ajena a las recomendaciones externadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y los Grupos de Trabajo, así como a las preocupaciones manifiestas de otros organismos internacionales oficiales y no oficiales defensores de Derechos Humanos, respecto a la investigación de los hechos de tortura y a la problemática que representa las violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Institución se ha pronunciado por la instrumentación de reformas que permitan un proceso penal suficientemente claro, en el que se otorgue la garantía de seguridad jurídica a los ciudadanos, y como parte del derecho penal social, relativo al pleno ejercicio de defensa. En este sentido, y como avance histórico acorde con las acciones encaminadas a atender los pronunciamientos de los organismos protectores de los derechos humanos, se elaboró en diciembre de 2002 el Programa General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que contiene las líneas estratégicas para la defensa y promoción de derechos humanos. Esta Procuradu-

ría considera muy significativa la contribución que han hecho los organismos oficiales de derechos humanos nacionales e internacionales, por lo que decidimos contribuir con nuestras propuestas en esta materia, en las mesas de trabajo que se instalaron para la elaboración del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México convocado por la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

Por otra parte, esta Procuraduría ha elevado propuestas en materia de derechos humanos, específicamente en el proyecto de modificación al Convenio de Colaboración entre Procuradurías del 27 de abril de 2001, propuestas presentadas en la XV Reunión Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Prevenir y abatir la impunidad de hechos violatorios a los derechos humanos, se puede lograr generando prácticas gubernamentales que nos ayuden a alcanzar credibilidad y confianza que la sociedad necesita. Y así se busca responder a esta realidad, asumiendo, en materia de procuración de justicia, el espíritu de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y traducir en acciones los cambios puntuales al interior de las instituciones públicas, combatiendo vicios e inercias de gobiernos anteriores que minan nuestra convivencia social.

En este contexto, respecto al caso del señor Alejandro Ortiz se reconoce lo siguiente: a pesar de que el atropello de que fue objeto Alejandro Ortiz Ramírez ocurrió en una administración anterior, es voluntad institucional acudir a la reparación del daño con motivo de la ignominia que le fue atribuida. **El tiempo que fue procesado injustamente y que estuvo recluso, fue producto de una violación a sus derechos humanos. Por lo que se reconoce públicamente su inocencia.** Por tal motivo, es importante sancionar a los responsables mediante una investigación objetiva e imparcial por las violaciones a derechos humanos. Se refrenda el compromiso institucional de la PGJDF para cumplimentar el mandamiento judicial pendiente. Como consecuencia del reconocimiento de inocencia, se ha reparado el daño a la víctima y a su familia, de acuerdo a los estándares internacionales que para el caso se exigen, y dentro de las posibilidades del Gobierno de la Ciudad. Este pronunciamiento es en sí mismo una parte fundamental de la reparación del daño a favor del señor Alejandro Ortiz Ramírez. Es nuestro compromiso garantizar que hechos como los que motivaron el caso de Alejandro Ortiz no vuelvan a suceder. Antes que los organismos públicos o privados de defensa de derechos humanos, son los propios servidores públicos los encargados de la defensa y protección de esos derechos. En el caso de la PGJDF, el respeto a la dignidad de la persona está indisolublemente ligada a la eficacia en la persecución de los delitos. Sirva pues, este caso como ejemplo para que ningún servidor público violente derechos humanos y que toda la ciudadanía se entere que la Procuraduría General de Justicia no tolerará dichas prácticas, que por el contrario, realizará todas las acciones conducentes en búsqueda de los responsables para que tales hechos no queden impunes...”

Del instrumento público mostrado por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ se deriva que en un pronunciamiento público de responsabilidad, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, en cumplimiento al acuerdo de solución amistosa celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció plenamente que el tiempo en que ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ fue procesado injustamente y que estuvo recluso, fue producto de una violación de sus derechos humanos, siendo inocente de los hechos delictivos que le fueron imputados, que fue sometido a una investigación en la que vulneraron sus derechos de defensa y demás garantías judiciales, así como sus derechos de integridad personal, destacándose la obtención de su declaración bajo tortura, y que por las denuncias de actos de tortura cometidos en agravio del señor ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ se inició la investigación correspondiente que arrojó como resultado que los probables responsables fueron los señores responsables fueron los señores Santiago Rodríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de La Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio de los cuatro jóvenes pertenecientes al Frente Democrático Nacional además de ser señalados como los torturadores del señor ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ; precisando que el 12 de marzo de 2004 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal logró la captura de Andrés Arreguín Vázquez, quedando internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur; asimismo que el 13 de mayo de 2004, también la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, después de una exhaustiva investigación, logró la aprehensión de Antonio Infante Paulín y de Oscar González De La Vega, quienes también fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

En este tenor, el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA" celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que alude el pronunciamiento elaborado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, se consigna en la diversa documental agregada a su ocurso inicial por el peticionario ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, correspondiente a la **copia certificada por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los peticionarios Alejandro Ortiz Ramírez, Fabián Sánchez Matus de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; como representantes del Gobierno Mexicano Juan José Gómez Camacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Rafael González Morales de la Procuraduría General de la República y Ulises Sandal Ramos Koprivitz por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,** cuyo contenido literal es:

"ANTECEDENTES. El 20 de agosto de 1988, fueron asesinados Ernesto del Arco

*Parra y José Luis Gorda Juárez, hijos de integrantes de la campaña del candidato a la Presidencia de la República por el partido político Frente Democrático Nacional, también fueron asesinados Jesús Ramos Rivas y Jorge Flores Vargas, amigos de los primeros. El 24 de septiembre de 1988, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detuvo y consignó a Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olguín Hinojosa; el 21 de agosto de 1989, se dictó sentencia en contra de ambas personas por resultar penalmente responsables del delito de homicidio calificado. A Alejandro Ortiz Ramírez también se le imputó el delito de disparo de arma de fuego. Ambas personas fueron sentenciadas a 40 años de prisión. La sentencia fue apelada y se estableció la reducción de la pena a 16 años 6 meses de prisión. En octubre de 1988, ante la autoridad ministerial federal, Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olguín Hinojosa, denunciaron haber sido víctimas de tortura por parte de agentes de la policía judicial del Distrito Federal, con el fin de que confesaran su responsabilidad en los hechos ya referidos. Al respecto se abrió la averiguación previa 4232/SC/88 por tortura ante la Procuraduría General de la República. El día 16 de julio de 1996 con motivo de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A C (CMDPDH), representante de Alejandro Ortiz Ramírez, le presentó su caso. Esa misma noche después de 8 años de estar en prisión fue liberado, Los representantes de Ortiz Ramírez, han hecho valer ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tres recursos extraordinarios de reconocimiento de inocencia, mismos que en su momento le resultaron desfavorables. **La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal constituyó una Fiscalía Especial que en 1996 determinó la probable responsabilidad de 5 de sus policías judiciales, obteniendo las respectivas órdenes de aprehensión, cuatro de ellos por el delito de encubrimiento y uno por homicidio. El 29 de junio de 1999 y el 12 de marzo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cumplió las órdenes de aprehensión de dos de los policías acusados de encubrimiento, José Bárcenas Méndez y Andrés Arreguín Vázquez, quienes ya fueron sentenciados.***

*Posteriormente, el 6 de mayo de 2004 tuvo verificativo una reunión entre los representantes de Alejandro Ortiz Ramírez y del Gobierno de México, en la que se acordó continuar con las diligencias para aprehender a los otros tres ex policías judiciales implicados. **El 13 de mayo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cumplimentó las órdenes de aprehensión en contra de otros dos ex-policías, también acusados por encubrimiento, Oscar González de la Vega y Antonio Infante Paulín, quienes ya fueron sentenciados por ese delito, quedando pendiente de cumplir la detención del probable autor material de los homicidios, el ex policía Santiago Rodríguez Mata.***

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
El 23 de agosto de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH) remitió al Gobierno de México el documento denominado partes pertinentes, que incluye la petición presentada por Alejandro Ortiz Ramírez y la CMDPDH en contra del Estado mexicano. Los peticionarios remitieron información y observaciones adicionales a la CIDH el 9 de enero, 5 de abril, 8 de agosto y 14 de noviembre de 2002, 12 de febrero de 2003 y 12 de enero y 5 de mayo de 2004. El Estado mexicano por su parte, remitió información a la CIDH el 23 de noviembre de 2001, 11 de febrero, 6 de mayo, 10 de septiembre y 18 de diciembre de 2002, 21 de febrero de 2003 y 13 de febrero y 20 de mayo de 2004.

ACUERDO.

El Estado mexicano, reconociendo sus obligaciones internacionales. y Alejandro Ortiz Ramírez así como la CMDPDH, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.I.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acuerdan:

PRIMERO. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizará las siguientes acciones:

I. Emitirá un comunicado de reconocimiento público de responsabilidad por los hechos que motivaron la petición, misma que será difundido en su gaceta y página electrónica, así como ante diferentes medios de comunicación.

II. Tramitará ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez, misma que obtuvo el 24 de septiembre de 2004.

III. Intensificará la coordinación con las autoridades competentes para localizar y aprehender al probable responsable Santiago Rodríguez Mata.

IV. Impulsará el debate legislativo a nivel local sobre la modificación de los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del reconocimiento de inocencia que tenga que ver con declaraciones obtenidas por tortura y constituyan el único medio de prueba.

V. Por medio de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servidos a la Comunidad, brindará atención psicoterapéutica al señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia, motivada por los hechos citados en los antecedentes.

VI. Incluirá en la materia de derechos humanos, impartida por el Instituto de Formación Profesional dirigida a los aspirantes de la Policía Judicial, el caso del señor Alejandro Ortiz Ramírez, con el fin de asentar un precedente académico en los planes de estudio y material didáctico de dicho instituto, como medida de no repetición.

SEGUNDO. El Gobierno del Distrito Federal, por medio del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, otorgará una vivienda al señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia, subsidiada al 100% por dicho Instituto. Anexo I.

TERCERO. El Gobierno del Distrito Federal por conducto del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal entregará a los menores de edad Alejandra, Martín y Miguel Ortiz Breña, hijos de Alejandro Ortiz Ramírez, becas de asistencia educativa en los diferentes niveles académicos y hasta tanto cumplan la mayoría de edad, consistente en una cantidad mensual a cada uno de ellos, de acuerdo a los programas preestablecidos para menores de edad en riesgo de deserción.

CUARTO. La Procuraduría General de la República, por medio de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, entregará dos equipos de cómputo, como apoyo académico para Anel Joana Ortiz Breña.

QUINTO. El presente acuerdo no limita el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de esta petición.

SEXTO. El plazo para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo será de 3 meses, contado a partir del día siguiente de la firma del presente documento.

SÉPTIMO. El Gobierno de México y los peticionarios presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presente solución amistosa para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 41.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos... ”

En el enunciado documento se estatuye que el Estado mexicano se obligó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reconocimiento de sus obligaciones internacionales por conducto del Gobierno del Distrito Federal, a emitir un comunicado de reconocimiento público de responsabilidad por los hechos que motivaron la petición, a tramitar ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez, y ello sin limitar el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de la petición; lo cual derivó del trámite que se llevó a cabo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la petición P. 388/01 por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ en contra del Estado mexicano, por violaciones a diversos derechos fundamentales.

Además, el proceso penal señalado tanto por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ en el "pronunciamiento público de responsabilidad", así como en el "ACUERDO DE SOLUCIÓN

AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instaurado por la denuncia de actos de tortura elaborada por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, en contra de Santiago Rodríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González De La Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio, se evidencia del testimonio certificado de la causa 63/96 tramitada en contra de los antes mencionados en el Juzgado Sexagésimo Sexto Penal de esta Ciudad, en el cual se constató que:

(...)

Así, el "PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ" elaborado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, es un documento público que emergió de manera posterior a la sentencia que en definitiva condenó al impetrante, en el cual totalmente se reconoce ***que el tiempo en que ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ fue procesado injustamente y que estuvo recluso, fue producto de una violación a sus derechos humanos, siendo inocente de los hechos delictivos que le fueron imputados, que fue sometido a una investigación en la que vulneraron sus derechos de defensa y demás garantías judiciales, así como sus derechos de integridad personal, destacándose la obtención de su declaración bajo tortura, y que por las denuncias de actos de tortura cometidos en agravio del señor ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ se inició la investigación correspondiente que arrojó como resultado que los probables responsables fueron los señores Santiago Rodríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio de los cuatro jóvenes pertenecientes al Frente Democrático Nacional, además de ser señalados como los torturadores del señor ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ***", tornándose de esta manera el enunciado pronunciamiento, como un instrumento eficaz para invalidar la prueba en que descansa la sentencia y que sirvió de base a la acusación ministerial, tomando en consideración que es el titular de la Institución del Ministerio Público quien públicamente ha reconocido, acorde a las funciones de indagación persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal que le competen derivadas del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la atribución de vigilancia de la legalidad y respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia de la pronta, completa y debida impartición de justicia establecida en los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la investigación y acusación ministerial efectuada en contra del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ fue elaborada transgrediendo sus derechos públicos subjetivos, obteniendo su declaración bajo tortura y siendo procesado injustamente al haber indagado que los responsables de los hechos atribuidos al sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, fueron en realidad Santiago Ro-

dríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega. Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio, preciándose de esta manera la inconsistencia de la acusación elaborada en contra de ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, inculpación sobre la cual se sustentó la condena concretada en contra de éste.

Pronunciamento Público de Responsabilidad en comento, que fue suscrito en cumplimiento al "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA" celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documental que también fue exhibida por ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ y que corresponde a la copia certificada expedida por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los peticionarios Alejandro Ortiz Ramírez, Fabián Sánchez Matus de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; como representantes del Gobierno Mexicano Juan José Gómez Camacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Rafael González Morales de la Procuraduría General de la República y Ulises Sandal Ramos Koprivitz por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, probanza que también surgió posteriormente a la sentencia con carácter de irrevocable emitida a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ y de la cual se deduce que *"el Estado Mexicano se obligó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reconocimiento de sus obligaciones internacionales por conducto del Gobierno del Distrito Federal, a emitir un comunicado de reconocimiento público de responsabilidad de los "hechos que motivaron la petición, a tramitar ante la Dirección Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez, ello sin limitar el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de la petición"*; acuerdo que aparece como un elemento probatorio diverso de aquellos en que se fundó la sentencia condenatoria, desvirtúa la misma e impone la necesidad de hacer cesar sus efectos.

Corolario de lo anterior, puesto que en el ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/0 1 suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano en cuanto a las obligaciones internacionales contraídas, se constriñó por conducto del Gobierno del Distrito Federal a tramitar ante la Dirección Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acreditara la liberación definitiva del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ sin limitar el derecho de éste a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de la petición, lo cual derivó del trámite que se llevó a cabo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la petición P.388/01 el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ en contra del Estado mexicano, por violaciones

a diversos hechos fundamentales; convenio que fue celebrado por el Gobierno mexicano en cumplimiento de los compromisos contraídos como Estado éste Signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual depositó el instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 24 (veinticuatro) de marzo de 1981 (mil novecientos ochenta y uno), el de "ratificación" a la Convención el 3 (tres) de abril de 1982 (mil novecientos ochenta y dos), y la "aceptación" de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 (dieciséis) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), reconociendo de esta manera el Estado mexicano la competencia tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención.

De donde se obtiene que lo pactado por el Estado mexicano en el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es de observación obligatoria en términos del artículo 2 apartado 1, incisos a), b) y g) de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados aplicable a los tratados celebrados entre Estados regidos por el Derecho Internacional y de la que también es parte el Estado mexicano, al establecer que "*tratado*" es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; precisando además que por "*ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*" se entiende según el caso, el acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, y que el término "parte" hace alusión a un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor; es decir, el Estado mexicano en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, hizo constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por dicha Convención, al depositar el instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 24 (veinticuatro) de marzo de 1981 (mil novecientos ochenta y uno), el de ratificación a la Convención el 3 (tres) de abril de 1982 (mil novecientos ochenta y dos), así como la aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 (dieciséis) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

A mayor-abundamiento, el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos establece en el rubro de '**Protección Judicial**':

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por perso-

nas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso ".

También el artículo 28 de la enunciada Convención Americana, estatuye bajo el título de '**Cláusula Federal** :

*"1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, **el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.***

*2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, **el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.***

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectiva en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Ante lo cual, el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que el Estado mexicano se obligó en reconocimiento de sus obligaciones internacionales por conducto del Gobierno del Distrito Federal, entre otros a tramitar ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal la documentación que acredite la liberación definitiva de Alejandro Ortiz Ramírez sin limitar el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de la petición, se estatuye como un documento diverso de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, desvirtúa la misma e impone la necesidad de hacer cesar sus efectos, al derivar de un acuerdo internacional celebrado por el Estado mexicano, regido por el derecho internacional y que jerárquicamente se ubica por encima de la leyes federales y locales, acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sustentado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, en interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, y por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la

República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades; otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas; como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo expuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas, por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones. Entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos. En sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales; se entienden reservadas a los Estados".

No se pierde de vista que en su anterior confirmación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA". Sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVI//1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

"No. Registro: 192,867. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46. (...)

Consecuente de lo antes discurrido, esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estima que: el "PRONUNCIAMIENTO PÚ-

BLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, y la copia certificada expedida por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son documentos diversos de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria emitida a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.

- a) invalidan la prueba sustentatoria de ésta y que sirvió de base para la acusación,
- b) muestran así la invalidez de los exponentes en que se apoyó la condena haciéndolos inequívocamente ineficaces cesando por ende los efectos de ésta, y
- c) de manera indubitable demuestran la inocencia del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.

Es decir, son instrumentos que aparecieron después de la sentencia e invalidaron la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación, acorde a lo estatuido por la fracción II del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de éstos emana:

1. Un reconocimiento público del titular de la Institución del Ministerio Público de que la investigación y acusación ministerial efectuada en contra del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ fue elaborada transgrediendo sus derechos públicos subjetivos, obteniendo su declaración bajo tortura y siendo procesado injustamente, al haber indagado que los responsables de los hechos atribuidos al sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, fueron en realidad Santiago Rodríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio, preciándose de esta manera la inconsistencia de la acusación elaborada en contra de ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, inculpación sobre la cual se sustentó la condena decretada en contra de éste y

2. El compromiso del Estado mexicano en el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reconocimiento de sus obligaciones internacionales, a tramitar por conducto del Gobierno del Distrito Federal la liberación definitiva del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, mediación que al derivar de un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano y regido por el derecho internacional, jerárquicamente se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, en interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Por tanto, al revelarse elementos probatorios diversos de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria emitida al impetrante que la desvirtúan y que conllevan a hacer cesar sus efectos, es procedente en términos de la fracción II del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en correlación al numeral 99 del Código Penal aplicable en esta entidad, declarar fundada la petición de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** en favor del sentenciado **ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ** por los **delitos de HOMICIDIO perpetrados en agravio de ERNESTO DEL ARCO PARRA, JOSÉ LUIS GARCÍA JUÁREZ, JESÚS RAMOS RIVAS y JORGE FLORES VARGAS**, al aparecer después de la sentencia documentos públicos que invalidaron la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación, determinando la pérdida del efecto de la sentencia condenatoria por reconocimiento de la inocencia de ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.

En consecuencia se **ANULA** la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN impuesta a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por la entonces Décima Primera Sala (ahora Cuarta) de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en resolución de 20 (veinte) de mayo de 1992 (mil novecientos noventa y dos), por CUATRO DELITOS DE HOMICIDIO SIMPLE en agravio de ERNESTO DEL ARCO PARRA, JOSÉ LUIS GARCÍA JUÁREZ, JESÚS RAMOS RIVAS y JORGE FLORES VARGAS, produciéndose la extinción de la señalada pena y de todas sus consecuencias legales, no obstante le fue negada la protección constitucional por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo D. P. 1415/93, pues se declaró fundada la petición de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA en favor del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por los delitos de HOMICIDIO.

Derivado de lo anterior, con base en lo estatuido por el párrafo segundo del artículo 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, remítanse las diligencias originales con el informe respectivo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal titular del Poder Ejecutivo Local, para que en su caso otorgue el indulto.

Comuníquese la presente resolución en términos del párrafo segundo del numeral 618 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Cuarta Sala Penal (antes Décima Primera) y al Juzgado Trigésimo Cuarto Penal ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que hagan la anotación respectiva en el expediente del caso.

Con fundamento en la parte *in fine* del párrafo segundo del numeral antes precisado, a petición del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, deberá publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 616, 617 y 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se:

Resuelve:

PRIMERO. Se declara FUNDADA la petición de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA en favor del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por los delitos de HOMICIDIO perpetrados en agravio de ERNESTO DEL ARCO PARRA, JOSÉ LUIS GARCÍA JUÁREZ, JESÚS RAMOS RIVAS y JORGE FLORES VARGAS, al aparecer después de la sentencia documentos públicos que invalidaron la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación, determinando la pérdida del efecto de la sentencia condenatoria por reconocimiento de la inocencia de ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.

SEGUNDO. En consecuencia se ANULA la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN impuesta a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por la entonces Décima Primera Sala (ahora Cuarta) de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en resolución de 20 (veinte) de mayo de 1992 (mil novecientos noventa y dos), por CUATRO DELITOS DE HOMICIDIO SIMPLE en agravio de ERNESTO DEL ARCO PARRA, JOSÉ LUIS GARCÍA JUÁREZ, JESÚS RAMOS RIVAS y JORGE FLORES VARGAS produciéndose la extinción de la señalada pena y de todas sus consecuencias legales, no obstante le fue negada la protección constitucional por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo D. P. 1415/93, pues se declaró fundada la petición de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA a favor del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por los delitos de HOMICIDIO.

TERCERO. Con fundamento en lo estatuido por el párrafo segundo del artículo 618 del Código de Procedimientos Penales para I el Distrito Federal, remítanse las diligencias originales con el informe respectivo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal titular del Poder Ejecutivo Local, para que en su caso otorgue el indulto.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución en términos del párrafo segundo del numeral 618 Bis del Código de Procedimientos I Penales para el Distrito Federal, a la Cuarta Sala Penal (antes Décima Primera) y al Juzgado Trigésimo Cuarto Penal ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, para que hagan la anotación respectiva en el expediente del caso.

QUINTO. Con fundamento en la parte *in fine* del párrafo segundo del numeral antes precisado, a petición del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, deberá publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese; devuélvanse las causas penales 177/1988 al Juzgado Trigésimo Cuarto Penal y 63/1996 al Juzgado Sexagésimo I Sexto Penal ambos del Distrito Federal, así como los tocas de apelación 1-046/1989 a la Tercera Sala

Penal (antes Décima) y 621/1996 a la Cuarta Sala Penal (antes Décima Primera) de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que fueron solicitadas a fin de tramitar el incidente planteado; en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

ASI por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Quinta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

Licenciados Salvador Ávalos Sandoval, Sergio Valdéz Torteya y Omar Maldonado Sánchez quien funge como Magistrado por Ministerio de Ley en sustitución de la Magistrada Ana Marcela Pasquel y Ramírez, siendo ponente el primero de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Sumario
Panamá
Corte Suprema de Justicia

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Resolución del 18 de octubre del 2004 en el proceso de ejecución de sentencia interpuesto en representación de Domingo De Gracia Cedeño, José Santamaría Saucedo y Fernando del Río Gaona.

La Sala no admite el proceso de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en el caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá- en base a que "solicitudes de esa naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera en lo Contencioso Administrativo." Y que "existen vías especiales e idóneas previstas por la propia Convención Americana de Derechos Humanos para atender a la reclamación de los demandantes."

Vistos:

El licenciado Antonio Vargas, quien actúa en representación de Domingo De Gracia Cedeño, Jose Santamaría Saucedo y Fernando del Río Gaona, ha promovido Proceso de Ejecución de Sentencia, para que el Estado de Panamá cumpla con la sentencia del 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá.

La precitada sentencia del 2 de febrero de 2001 condenó al Estado panameño al pago de indemnizaciones en beneficio de un grupo de trabajadores destituidos, a raíz de la expedición de la Ley 25 de 1990.

En el escrito presentado el licenciado Antonio Vargas solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ordenen al Estado de Panamá lo siguiente:

- 1.** Indemnizar a sus representados las violaciones de sus derechos humanos señalados en la Sentencia cometidas por el Estado panameño con la aprobación y aplicación de la Ley 25 de 1990.
- 2.** Reintegrar a sus representados a los puestos de trabajo o a otro similar o dar por terminada la relación de trabajo, tal como lo establece el Punto Resolutivo 7 de la Sentencia de 02 de febrero de 2001.
- 3.** Pagar a sus representados los montos indemnizatorios correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales, de acuerdo al derecho interno.
- 4.** Pagar la suma de Ocho Mil Doscientos Balboas (B/ 8,200.00) a sus representados, como cancelación de los intereses acumulados generados por la mora en el pago del daño moral.
- 5.** Devolverle a sus representados las sumas descontadas en concepto de impuesto sobre la renta del adelanto realizado por el Estado.

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud, entre otras normas, en el numeral 10 del Artículo 97 y en los Artículos 1047 y 1045 del Código Judicial.

En primer lugar la Sala hace referencia al numeral 10 del Artículo 97 que a su letra dispone:

“97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia , la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

(...)

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

(...)

Tal como se desprende de la norma transcrita, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene la atribución de conocer aquellos procesos en los que se soliciten indemnizaciones que sean responsabilidad del Estado o de alguna institución pública por el mal funcionamiento de un servicio público a ellos adscrito, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de que el Tribunal Contencioso Administrativo ordene al Estado panameño cumpla con una sentencia emitida por un Tribunal extranjero, situación ésta que no está contemplada dentro de las atribuciones dadas por la normativa legal vigente a esta Superioridad.

En este sentido en lo que respecta a la ejecución de resoluciones judiciales contra el Estado el Código Judicial en su Libro Segundo, Título VIII, Capítulo VI, Artículo 1047 establece:

“1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada dentro del Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma, semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla” (Lo subrayado es del Tribunal).

De lo anterior se colige que es el tribunal que dictó la sentencia quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para su cumplimiento y, en el caso bajo examen, quien ha presentado la solicitud es el apoderado legal de algunos de los ejecutantes, por lo tanto, el presente negocio no puede ser admitido, toda vez, que la parte actora carece de la legitimidad para actuar y, como ya ha sido plasmado en líneas anteriores, solicitudes de esta naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera en lo Contencioso Administrativo. Lo expresado, constituye un vicio sustancial de la demanda, que impide su admisión.

Aunado a lo anterior, la Sala reitera lo expresado en sentencia de 11 de febrero del 2004 frente a la Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el Licenciado Antonio Vargas, en representación de Fernando del Río Gaona, Domingo De Gracia, Jaime Salinas, Orán Miranda y Robustiano Castro y Pompilio Ibarra contra el Estado de Panamá, por el incumplimiento de la misma sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso 11.325, Ricardo Baena y otros vs. el Estado de Panamá.

“El Tribunal de alzada no deja de advertir, por otra parte, que la verdadera intención de los demandantes es que a través de esta vía procesal se determine que el Estado panameño no ha cumplido con la sentencia de 2 de febrero de 2001 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se le obligue el pago de las indemnizaciones que en equidad, se fijaron en la referida sentencia. En este contexto, los recurrentes han señalado que aunque la República de Panamá ha iniciado el proceso de cancelación de sus obligaciones con los trabajadores despedidos, el Estado se encuentra en mora en el pago de algunas de estas indemnizaciones, o ha calculado de manera errónea los montos para el pago de la indemnización, contraviniendo lo establecido en la sentencia de 2 de febrero de 2001.

La Sala observa a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene facultad para supervisar el cumplimiento de sus propias sentencias, como se aprecia en el punto número diez de la sentencia del 2 de febrero de 2001 (foja 127 del expediente), y en la Resolución de 22 de noviembre de 2002 de Cumplimiento de Sentencia visible a fojas 136- 159 del dossier.

En esta última Resolución, la Corte Interamericana se pronunció en relación al grado de cumplimiento del Estado panameño, señalando que la República de

Panamá había cumplido con algunas de las obligaciones impuestas, quedando pendientes otras, razón por la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “continuaría supervisando el cumplimiento integral de la sentencia de 2 de febrero de 2001 y sólo después de su cabal cumplimiento dará por concluido el caso. (ver foja 128 del expediente).

Esta circunstancia parece indicar que el Estado panameño se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia internacional, bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que aun se mantiene activo en el referido Tribunal Internacional, el caso Ricardo Baena y otros (270 trabajadores vs. Panamá).

Ello, sin perjuicio de que el artículo 65 del Convención Americana de Derechos Humanos establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los casos en que los Estados no den cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta circunstancia pone de presente que existen vías especiales e idóneas previstas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, para atender la reclamación de los demandantes”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el Proceso de Ejecución de Sentencia iniciado por el Licenciado Antonio Vargas en representación de Domingo De Gracia Cedeño, José Santamaría Saucedo y Fernando del Río Gaona.

Notifíquese.

Adán Arnulfo Arjona L.

Sumario
Paraguay
Corte Suprema de Justicia

Sala Penal. Recurso de Revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el Expediente: Ricardo Canese s/ difamación e injuria capital. Acuerdo y Sentencia N° 1362 del 11 de diciembre de 2002.

La Corte resuelve hacer lugar al recurso de revisión, anular las sentencias dictadas, absolver de culpa y pena al condenado por el delito de difamación -basado en afirmaciones vertidas en el marco de la campaña electoral a la primera magistratura-, por existir una nueva norma penal positiva más favorable al condenado (Código Penal promulgado el 26 de noviembre de 1997) en concordancia con el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

(...)

Cuestión:

¿Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Sapena Brugada, Irala Burgos y Ríos Ávalos.

A la cuestión planteada el Doctor Sapena Brugada dijo: Ciertamente, el Recurso de Revisión interpuesto por el Ing. Ricardo Canese Krivoshein, contiene dos núcleos bien definidos. El primero, es el que se puede apreciar en la exposición de derechos y el petitorio del recurso interpuesto, donde lo que se pretende es anular las resoluciones judiciales dictadas, que son la S.D. N° 17, de fecha 22 de Marzo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 18, de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen – 3ª Sala – Capital.

Desde ya, debemos aclarar que el Recurso de Revisión puede prosperar contra toda sentencia penal firme y ejecutoriada, provenga ésta de un Juzgado de Paz o de la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, cuando una causa ha sido tratada anteriormente y su rechazo se fundó en motivos distintos a los propuestos en un nuevo planteamiento, no es necesario pronunciarse sobre la nulidad eventual de las Sentencias anteriores. Por lo que de los motivos expuestos en el escrito de interposición no puede prosperar el análisis de los Acuerdos y Sentencias N° 179 del 2 de mayo de 2001, y el 374, del 6 de mayo de 2002.

La pretensión aludida -conforme se desprende de la petición de derechos- se funda en las dos causales de derecho, explicadas por el Art. 481 del Código Procesal Penal, que son:

“inciso 4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento,

bagan evidente que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar a una norma más favorable; o, inciso 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca un cambio al condenado”.

El segundo núcleo de pretensión del condenado es la trascripción literal de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Paraguay, en el Caso N° 12.032 “Ricardo Canese”. En el citado caso contra la República del Paraguay, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –petitorio mediante– demanda el incumplimiento de la garantía del derecho a la libertad de expresión, de conformidad al Art. 13, en concordancia con el Art. 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), ratificada por nuestra República por Ley N° 1/98. Otros derechos y garantías expresados como incumplidos son las Garantías Judiciales (Art. 8, CADH), el Principio de Legalidad y Retroactividad (Art. 9, CADH), y el Derecho de Libertad de Circulación y Residencia (Art. 22, CADH).

De la lectura de las resoluciones individualizadas como S. D. N° 17, de fecha 22 de Marzo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen – 3ª Sala – Capital, se puede inferir que el marco normativo sustantivo sobre el cual ha sido construida la condena y su confirmatoria parcial fue el viejo *Código Penal paraguayo de 1910*, que según la fecha de ocurrencia del hecho condenado como de la redacción de las respectivas resoluciones era el cuerpo de derecho penal sustancial positivo. Los tipos penales de Difamación (Art. 370 CP1910) y el de Injuria (Art. 372 CP1910) se constituyeron en el marco de referencia legal positiva para los órganos jurisdiccionales sentenciantes.

Nuestra República cuenta con un nuevo Código Penal, promulgado en fecha 26 de Noviembre de 1997, y que según su Art. 325, entró en vigor el día 27 de Noviembre de 1998. Más allá del tremendo cambio legislativo que ha significado este nuevo ordenamiento penal sustantivo, puesto que el nuevo Código Penal reconoce los Principios y las Garantías que emanan de nuestra nueva Constitución de 1992. Igualmente, la norma penal vigente transformó radicalmente los tipos penales de Difamación (Art. 151) e Injuria (Art. 152), haciéndolas más respetuosas del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conforme a la resolución del Tribunal de Apelación en lo Criminal impugnado, los hechos acreditados han sido las palabras del Ing. Canese, apreciadas posteriormente en dos medios de prensa escrita el día 27 de Agosto de 1992. En concreto, entre otros dichos, conforme al *Diario ABC Color*, se expresaba: “... en la práctica, el Ing. Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en

Conempa, Empresa que pasaba dividendos importantes al dictador". Mientras que el *diario Noticias* de la misma fecha, se leía: "...gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador le permitió ser Presidente de Conempa, el consorcio que gozó el monopolio por parte paraguaya, de las obras civiles principales de Itaipú". Estas afirmaciones fueron hechas en el contexto de una lucha política por acceder a la Primera Magistratura de la República, puesto que tanto el Ing. Canese, como el Ing. Wasmosy eran contrincantes políticos y candidatos por sus respectivos Partidos políticos. Otra cuestión a ser observada es que el Ing. Juan Carlos Wasmosy, aludido directamente por las palabras del Ing. Canese nunca accionó judicialmente contra el mismo, sino que fueron directivos de la empresa aludida.

Atentos a lo resuelto por el Tribunal del Crimen -3ra. Sala- Capital, en la que se absolvió al Ing. Ricardo Canese del delito de Injurias, sólo debe ser analizado el tipo penal de Difamación. Debemos necesariamente partir de la norma constitucional, la cual a través de su Art. 26 consagra la Libertad de Expresión. Esta norma constitucional, conforme a los Arts. 137 y 141 de su mismo cuerpo, convierte al Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en una norma prevalente al Código Penal paraguayo vigente. En la parte sustancial esta norma expresa:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

- 1. Toda Persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".*

Además tenemos la norma del Art. 151 del Código Penal que tipifica el delito de Difamación, que según puede apreciarse de su *inciso primero*, cualquier información falsa o aún verdadera puede dar lugar a la reprochabilidad del agente, en tanto y en cuanto, aquella información sea "*capaz de lesionar*" el honor de un tercero. Por otra parte, el *inciso cuarto* del mismo artículo, expresa: "*La afirmación o la divulgación no será penada cuando, sopesando los*

intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de los intereses públicos o privados”.

Las afirmaciones del Ing. Canese, -en el marco político de una campaña electoral a la primera magistratura-, necesariamente importan en una sociedad Democrática, encaminada a una construcción participativa y pluralista del Poder, una cuestión de interés público. Nada más importante y público que una discusión y posterior elección popular del Primer Magistrado de la República.

También reflexionar sobre el inciso quinto del citado artículo, por el cual se posibilita la prueba de la verdad de la afirmación o de la divulgación cuando ella se trate -entre otros casos- de *“un medio proporcional para la defensa de intereses públicos”*. Del texto de la ley penal se debe entender que ella invierte el *onus probandi* contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona contra el Sistema Acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado por la propia Constitución y el nuevo Código Procesal Penal. Esto no debe confundirnos con respecto a la Prueba de la Verdad, dispuesta por el Art. 23 de la Constitución; en este artículo constitucional se permite tal prueba siempre y cuando se den los presupuestos constitucionales que en este caso concreto no se reúnen. Por lo que, fuera de los casos establecidos por el Art. 23 de la Constitución, siempre al actor penal -en este caso, al querellante autónomo- incumbe la Carga de la Prueba.

De lo expuesto podemos afirmar que: De conformidad al nuevo ordenamiento positivo nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones de esta naturaleza, en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas -el caso de un candidato a la Primera Magistratura de la República- aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos. Es posible, en cambio, condenar al autor cuando las afirmaciones son enteramente falsas. Sin embargo, la carga de la prueba siempre incumbirá a actor -al ser el hecho punible de Difamación un delito de acción penal privada, corresponderá al querellante autónomo- y nunca al autor de la afirmación. Si se admitiera la solución del inciso 5to. del Art. 151 del Código Penal se estaría violentando gravemente el citado Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este caso concreto, soy de parecer que debe prosperar el Recurso de Revisión incoado, puesto que en primer lugar, la causal legítima de revisión (Art. 481, inc. 4to. Del Código Procesal Penal), consistente en que: *“cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos (...) hagan evidente que (...) el hecho cometido no es punible o corresponda a aplicar una norma más favorable”*. Y ello es así, porque existe un nuevo Código Penal que ha transformado radicalmente el tipo penal de Difamación; en segundo lugar, porque la norma penal positiva (Art. 152 CP1997) importa causales de exención de la responsabilidad

penal -entre otros casos- en los casos de interés público; en tercer lugar, porque si aplicáramos a este caso concreto el inciso 5to. del Art. 152 del Código Penal, se trasgrediría el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el propio Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal previsto por nuestra Constitución. En este último caso, con la agravante de que en el proceso incoado en Primera Instancia ni siquiera se abrió el procedimiento a pruebas.

Finalmente, existiendo nueva norma penal positiva – norma más favorable al condenado-, existiendo una causa de exención de la responsabilidad penal en aquella norma, siendo la misma procedente en el caso de autos y debiendo aplicar el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos sobre el inciso 5to. del Art. 152 del Código Penal, por lo cual nunca puede exigirse al autor del supuesto hecho punible la carga de la prueba, sino que por el contrario es el acusador -en este caso el querellante privado o autónomo quien carga con la prueba de la acusación-, y de igual forma se debe proteger al imputado de modo efectivo resolviendo en esta instancia en definitiva, puesto que esta causa penal llevó casi diez años de trámite ante todas las instancias judiciales, y conforme al Art. 8vo. de la citada Convención Americana, *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”*, se debe declarar directamente la Absolución de Culpa y Pena del condenado, Ing. Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.

A su turno, los Doctores Irala Burgos y Ríos Ávalos manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Sapena Brugada, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos.
Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

Sentencia Número: 1362

Asunción, 11 de diciembre de 2002

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal

Resuelve:

- 1) HACER LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, conforme a lo expuesto en el Acuerdo que antecede y, en consecuencia,
- 2) ANULAR** las resoluciones judiciales individualizadas como Sentencia Definitiva N° 17, de fecha 22 de Mayo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Senten-

cia N° 18, de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen – 3ª Sala – Capital.

3) ABSOLVER de culpa y pena al condenado RICARDO NICOLÁS CANESE KRIVOSHEIN, de conformidad a lo expuesto en el Acuerdo que antecede, dejando expresa manifestación de que la causa anterior no afectan su buen nombre y honor.

4) CANCELAR todos los registros que guardan relación con el hecho investigado en estos autos.

5) LIBRAR los oficios correspondientes.

6) ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

Ley N° 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo. Publicada el 8 de diciembre de 1982.

Establece los organismos jurisdiccionales internacionales a los que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, se ocupa de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones de organismos internacionales y establece la obligación de la Corte Suprema frente a dichos organismos.

(...)

Título V

De la jurisdicción internacional

Artículo 39. Organismos internacionales competentes. Para los efectos de lo establecido en el artículo 305 de la Constitución, los organismos jurisdiccionales internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105 de la Constitución.
Cfr.arts. 56 y 205 de la Const. de 1993.

Artículo 40. Ejecución y cumplimiento de las resoluciones. La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

Artículo 41. Obligación de la Corte Suprema frente a los organismos internacionales. Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

(...)

Decreto Supremo N° 014-2000-JUS del 22 de diciembre de 2000.

Establece procedimientos a fin de propiciar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos.

Considerando:

(...)

Que el Perú es parte de diversos tratados internacionales de derechos humanos, que establecen órganos jurisdiccionales y mecanismos no jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos;

Que, en los casos de decisiones o recomendaciones de los mecanismos de protección internacional que no poseen una fuerza jurídica vinculante, existe siempre el deber de cooperación para coadyuvar a la promoción y protección de los derechos humanos en los territorios de los países miembros;

Que es deber del Estado cooperar con los diversos instrumentos y mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos;

Que es conveniente establecer un procedimiento al interior del Estado, que permita propiciar el seguimiento de las recomendaciones de los órganos internacionales mencionados en el acápite anterior, de tal forma que dentro de un marco común se puedan ejecutar las acciones y coordinaciones necesarias en el Estado;

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia corresponde a dicho Ministerio centralizar, coordinar, asesorar y promover la tutela de los Derechos Humanos;

Que, de acuerdo al Decreto Ley N° 26112, es función del Ministerio de Relaciones Exteriores ejercer la representación del Estado en el ámbito internacional Estando a lo acordado;

Decreta:

Artículo 1°. Las decisiones, resoluciones o recomendaciones adoptadas en el marco de los procedimientos y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional, serán procesadas por el Estado de acuerdo a los principios de buena fe, fiel observancia de los tratados respectivos y cooperación con las instancias internacionales de promoción y protección de derechos humanos.

Artículo 2°. El Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia será el organismo responsable de coordinar el seguimiento de las recomendaciones contenidas en informes o resoluciones derivadas de los procedimientos mencionados en el artículo precedente. Para tal fin del Ministerio de Relaciones Exteriores pondrá en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nacional de Derechos Humanos toda recomendación o decisión de los órganos a los que se refiere el Artículo 1°, así como las evaluaciones que la Cancillería elabore al respecto.

Artículo 3°. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos pondrá en conocimiento del pleno del Consejo las recomendaciones remitidas y las evaluaciones provenientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que realice los análisis correspondientes y recomiende las acciones que compete al sector o a sectores concernidos del Poder Ejecutivo. En esta comunicación, el Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos podrá incluir cualquier sugerencia que el Consejo estime pertinente para el mejor seguimiento de dichas recomendaciones debiendo informársele al Presidente del Consejo de la acción o acciones adoptadas.

Tratándose de poderes o entidades públicas que no formen parte del Poder Ejecutivo, el Presidente del Consejo se limitará a correr traslado de las recomendaciones, propiciando se le informe de la acción o acciones que se adopten. El Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos establecerá el procedimiento específico que desarrolle lo establecido en el presente artículo

Artículo 4°. El Consejo Nacional de Derechos Humanos, cuando corresponda, propiciará acuerdos con las víctimas o sus representantes legales sobre las recomendaciones de los mecanismos e instancias internacionales de protección a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°. El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Justicia, Economía, Defensa e Interior.
(...)

Concordancias: R.M. N° 011-2001-JUS
R.M. N° 0010-2000-RE

Tercera.- *El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, pondrá en conocimiento del Grupo de Trabajo las decisiones, resoluciones o recomendaciones que estuvieran en su poder y que no hayan merecido aún una ejecución por el Estado.*

Cuarta.- Los sectores e instituciones del Poder Ejecutivo prestarán la debida colaboración al Grupo de Trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, incluidas las Representaciones Permanentes del Perú ante la OEA y las Naciones Unidas y otros Organismos internacionales con sede en Ginebra.

Quinta.- El Grupo de Trabajo incluirá dentro de sus acciones, la preparación de un anteproyecto de ley que establezca el mecanismo permanente que permita al Estado el adecuado seguimiento de las recomendaciones emanadas de los mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.

Sexta.- A fin de garantizar el pago de las reparaciones e indemnizaciones que pudieran derivarse del mecanismo establecido en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas acordará un cronograma de pagos y hará transferencias calendarizadas al sector concernido hasta cubrir el íntegro de las reparaciones o indemnizaciones a los que el Estado se haya obligado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil.

Valentín Paniagua Corza
Presidente Constitucional de la República

Decreto Supremo N° 015-2001-JUS del 27 de abril de 2001.

Aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos y crea la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales.

Considerando:

(...)

Decreta:

Artículo 1°. Apruébese el Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, que consta de veintinueve artículos contenidos en cinco Títulos y cinco Disposiciones Finales y Transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

(...)

Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos

(...)

Capítulo 4:

De la comisión especial de seguimiento y atención de procedimientos internacionales

Artículo 20. La Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales (CESAPI) es el órgano del CNDH encargado de recibir, tramitar, procesar y atender los procedimientos establecidos en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Artículo 21. La CESAPI estará conformada de la siguiente manera:

- a)** El Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos o su representante, quien lo presidirá;
- b)** Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- c)** Un experto en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, designado por Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia.

Artículo 22. La CESAPI contará con un Secretario Técnico y con el personal profesional que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. La CESAPI tiene las siguientes funciones:

- a.** Recibir, procesar y atender las demandas, denuncias, comunicaciones o informes remitidos por los organismos internacionales de derechos humanos, creados por Tratados o por acuerdos adoptados en el seno de la Organización

de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos o de otras organizaciones multilaterales de las que el Perú sea parte;

b. Definir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos generales de la política de defensa de los intereses del Estado en los procesos internacionales en los que el Estado sea emplazado. Podrá proponer, en ese sentido, el nombramiento de agentes o representantes en los citados procedimientos;

c. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias de órganos internacionales de carácter internacional, sobre los cuales el Estado haya consentido en la correspondiente competencia contenciosa;

d. Propiciar acciones para asegurar el debido seguimiento de las recomendaciones emanadas de informes emitidos por órganos internacionales constituidos por tratados de los cuales el Perú es parte, así como colaborar en la difusión y atención de las recomendaciones emitidas por otros organismos internacionales de carácter intergubernamental;

e. Coordinar la relación y atención debida a organismos internacionales de carácter no gubernamental;

f. Proponer al Presidente del CNDH las medidas legislativas o de otro carácter que deban ser asumidas para el mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos; y,

g. Las que le sean encargadas por el CNDH, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 24. Los sectores e instituciones del Poder Ejecutivo prestarán la debida colaboración a la CESAPI para el mejor cumplimiento de sus funciones, incluidas las Representaciones Permanentes del Perú ante la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de los que sea parte el Perú.

(...)

Resolución N° 631-2002-MP-FN del 17 de abril de 2002.

Creación de la Fiscalía Especializada para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, con competencia a nivel nacional.

Visto:

Las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, por la desaparición de un gran número de personas durante los años de violencia que ha vivido el Perú;

Considerando:

Que estando a que el Estado peruano se comprometió a cumplir con dichas recomendaciones en la reunión realizada en el mes de febrero del 2001;

Que, el Ministerio Público como titular de la Acción Penal y defensor de la legalidad, anunció la creación de una Fiscalía Especializada, encargada de dar cumplimiento a dichas recomendaciones, durante la tercera reunión del grupo de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 7 de marzo del año en curso;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

Se Resuelve:

Artículo 1º. Crear la Fiscalía Especializada para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, con competencia a nivel nacional.

Artículo 2º. Nombrar al doctor Felipe Andrés Villavicencio Terreros, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas.

Artículo 3º. Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Ley N° 27.775 del 27 de junio de 2002

Regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

(...)

Artículo 1°. Objeto de la Ley. Declárase de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 2°. Reglas de ejecución de Sentencias Supranacionales. Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas: se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

a) Competencia. La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada. Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia, en el término de diez días.

c) Procedimiento para el pago de suma por determinar. Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso a) de este artículo correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenara la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

d) Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso. Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título 11 de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

e) Ejecución de medidas provisionales. En los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

Artículo 3°. Tramitación de pretensiones distintas. Las pretensiones de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del Tribunal Internacional se sujetan a la competencia y a la vía procedimental señaladas en el Código Procesal Civil.

Artículo 4°. Medidas no indemnizatorias. Dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el Juez que agotó la Jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sea cuáles fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias.

En el caso que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.

Artículo 5°. Derecho de repetición. Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

Artículo 6°. Comunicación de cumplimiento de sentencias. La Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia. El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.

Artículo 7°. Previsión presupuestaria. El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2° de esta Ley.

Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente.

Artículo 8°. Vía Arbitral. En el caso señalado en el acápite e) y d) del Artículo 2°, las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello. El procedimiento arbitral se registrará por la Ley de la materia.

Artículo 9°. Deroga dispositivos legales. Deróganse todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dos.

Carlos Ferrero, Presidente del Congreso de la República.
Henry Pease García, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

Al Señor Presidente Constitucional de La República
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos.

Alejandro Toledo, Presidente Constitucional de la República.
Fernando Olivera Vega, Ministro de Justicia.

Resolución N° 815-2005-MP-FN del 18 de abril de 2005.

Dispone que los fiscales que conocieron procesos en que se aplicaron las Leyes N° 26.479 y 26.492 -de amnistía-, soliciten la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Barrios Altos y su interpretación en la cual se estableció que: "... las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos..."

Visto y Considerando:

Que, con fecha 8 de abril de 2005, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en la causa N° 11.528 (Caso Barrios Altos), de fecha 14 de marzo de 2001, que en sus numerales 41 al 44, analizando la incompatibilidad de la Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492, estableció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y espíritu de la Convención Americana y que este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente; y que, como consecuencia de la aludida incompatibilidad, las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la investigación y castigo de los responsables de casos de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

Que mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2001, que resuelve la demanda de interpretación interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la sentencia señalada en el considerando precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió por unanimidad, establecer que lo resuelto en la sentencia de fondo del caso Barrios Altos tiene efectos generales;

Que, mediante Oficios RE (MIN-VSG-SME) N° 4-99/001c.a., de fecha 22 de marzo de 2001 y RE (DHS - DHU) N° 4/146, de fecha 12 de septiembre de 2001,

el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumple con transcribir la sentencia de fondo y la sentencia de interpretación, respectivamente, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los efectos a que se contrae el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, es obligación del Estado peruano dar debido cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y estar sometido a la competencia contenciosa de la Corte;

Que, en tal contexto, compete al Ministerio Público asumir el rol de defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, conforme lo dispone el artículo 159 inciso 1) de la Constitución Política del Estado y artículo 1º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, impulsando la ejecución de la sentencia supranacional;

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de diciembre de 2004, recaída en el expediente N° 2798-04-HC/TC, se ha declarado como fundamento jurídico de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, el consignado en su numeral 13, según el cual, la protección judicial, entendida como recurso efectivo ante jueces y tribunales que ampare a toda persona contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, implica una doble dimensión, por un lado, es consecuencia del derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a alcanzar verdad, justicia y reparación como consecuencia de los hechos sufridos; por otro lado, conlleva explícitamente la obligación de las autoridades jurisdiccionales de desarrollar los procesos judiciales a su cargo, bajo las estrictas medidas de seguridad y determinando las figuras delictivas aplicables a tenor de las disposiciones del Derecho Internacional que resulten aplicables.

Que, no obstante el tiempo transcurrido, algunos procesos que fueran declarados concluidos y archivados en aplicación de las leyes de amnistía, se mantienen en tal condición hasta la fecha, no obstante lo expuesto precedentemente.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Se Resuelve:

Artículo 1º. DISPONER que los Fiscales de todas las instancias que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se haya aplicado las Leyes N° 26479 y N° 26492, soliciten a la Sala o Juzgado homólogo en el Poder Judicial, la ejecución de las sentencias supranacionales a que se refieren los considerandos de la presente resolución, conforme a lo

dispuesto en el artículo 151 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo 2°. PONER la presente Resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Supremos, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Nelly Calderón Navarro

Fiscal de la Nación

Resolución Administrativa N° 060-2005-CE-PJ del 4 de marzo de 2005.

Amplía disposiciones de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ referentes a la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales para conocer delitos contra la humanidad, delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos y conexos.

Vista:

La Carta N° 040-AFDDEET/03 cursada por el Presidente de la Asociación de Familiares Detenidos, Desaparecidos, Ejecuciones Extrajudiciales y Torturados; y,

Considerando:

Que, mediante el mencionado documento se solicita e este Órgano de Gobierno el nombramiento de Jueces Especializados en materia de derechos humanos, en mérito de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación- CVR, que puedan garantizar el debido proceso en plazos prudenciales.

Que, al respecto, este Órgano de Gobierno, atendiendo a que los casos de violación de derechos humanos por su naturaleza requieren que sean tramitados por órganos jurisdiccionales especializados y con experiencia, dispuso mediante Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, su fecha 17 de septiembre del 2004, que la Sala Penal Nacional tiene también competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos 1, 11, y 111 del Título XIV - A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos: así como de los delitos conexos a los mismos:

Que, asimismo, se estableció que los Juzgados Penales Supraprovinciales tendrán la competencia antes referida. funcionando necesariamente en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Lima, y otras que se requiera, en base a que la mayoría de casos judicializados o por judicializarse se encuentren en los mencionados Distritos Judiciales;

Que, siendo atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, y encontrándose facultado para establecer una organización jurisdiccional penal nacional en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, siempre que tengan repercusión nacional que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas, conforme lo establece el artículo 16 numeral 2, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo

Nº 959, resulta conveniente ampliar la competencia territorial de los Juzgados Penales Supraprovinciales;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 82, incisos 24 y 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1º. Ampliar la disposición contenida en el artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 170-2004-CE-PJ del 17 de septiembre del 2004; en consecuencia, los Juzgados Penales Supraprovinciales tienen competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II, y III del Título XIV - A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos; así como de los delitos conexos a los mismos, acontecidos en todo al territorio nacional.

Artículo 2º. La Presidencia de la Sala Penal Nacional, adoptará las acciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3º. Trascríbase la presenta resolución a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalía de la Nación, Cortes Superiores de Justicia del país, Sala Penal Nacional, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS. Walter Vásquez Vejarano. Andrés Echevarría Adrianzén. José Donaires Cuba. Edgardo Amez Herrera. Luis Alberto Mena Núñez.

Expediente N° 0217-2002-HC/TC. Caso de “Crespo Bragayrac” Sentencia del 17 de abril de 2002. Recurso extraordinario interpuesto por Alfredo Crespo Bragayrac contra la sentencia que declaró improcedente la acción de Hábeas Corpus en el fuero militar.

El Tribunal falla declarando nulo el proceso penal seguido al recurrente ante la justicia militar con fundamento en que: “los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano (...)”, adhiriendo a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección y en particular, la realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asunto

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Crespo Bragayrac contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento ochenta y seis, su fecha tres de enero de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de *hábeas corpus* de autos.

Antecedentes

El recurrente con fecha seis de diciembre de dos mil uno, interpone acción de *hábeas corpus* contra el fuero militar y el Estado peruano por la vulneración de su derecho a la libertad individual, solicitando que se declare nulo y sin efecto jurídico el proceso penal militar que se le siguiera por el delito de traición a la patria, y se disponga su inmediata libertad y/o se le procese en el fuero común.

Alega que, con fecha once de enero de mil novecientos noventa y tres, al dirigirse a su estudio jurídico, fue detenido por miembros de la DINCOTE en virtud de una orden dictada por el Juez Militar Especial del Ejército. Refiere que se trató de una detención arbitraria, ya que, de acuerdo al artículo 282 de la Constitución Política de 1979, las disposiciones del Código de Justicia Militar no eran aplicables a los civiles.

Señala que fue procesado y sentenciado por el delito de traición a la patria (D.L 25659) en la justicia militar, por lo que se le aplicó la pena de cadena perpetua, atribuyéndosele ser integrante de la Asociación de Abogados Democráticos del Perú.

Alega que con tal juzgamiento se han afectado sus derechos constitucionales al juez natural, defensa y principio de legalidad penal.

Admitido el *habeas corpus*, se tomó la declaración del delegado del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a terrorismo, quien señaló que no se ha violado el derecho del accionante, ya que se ha procedido de acuerdo a los decretos leyes vigentes y dentro de un proceso regular. Señala que se le aplicó la pena de cadena perpetua, toda vez que el sentenciado ha reconocido ser integrante de la Asociación de Abogados Democráticos y estar implicado en acciones de terrorismo. Asimismo, señala que es improcedente su pedido de libertad inmediata y la anulación del proceso que se le ha seguido en el fuero militar.

El Segundo Juzgado Penal de Ica, con fecha siete de diciembre de dos mil uno, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de *habeas corpus* no es la vía idónea para declarar la nulidad de una resolución judicial emanada de un procedimiento regular.

La recurrida confirmó la apelada, dado que no se ha acreditado la detención arbitraria.

Fundamentos

1. De acuerdo con el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho al juez natural, por lo cual "ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos". Asimismo, dicho derecho es garantizado por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

2. De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región.

En casos similares al alegado mediante el presente *habeas corpus*, dicha Corte Interamericana ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá de contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial" (Caso Tribunal

Constitucional, párrafo. 77). El derecho a un juez competente garantiza, por lo que al caso de autos interesa, que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante autoridad que carece de competencia para resolver una determinada controversia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional advierte que cuando se sentenció al recurrente a cadena perpetua por el delito de terrorismo, el seis de julio de mil novecientos noventa y tres, se encontraba vigente la Constitución de 1979, cuyo artículo 282 señalaba que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en los casos de delitos de función, están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 235".

De esta forma, encontrándose el ámbito de la competencia de la justicia militar reservado sólo para el juzgamiento de militares en caso de delitos de función y, excepcionalmente, para los civiles, siempre que se tratase del delito de traición a la patria, cometido en caso de guerra exterior, no podía juzgársele al recurrente en dicho fuero militar; por lo que se ha acreditado la vulneración del derecho al juez natural.

3. Sin embargo, de la determinación que, en el caso, se violó el derecho al juez natural, no se deriva que este Tribunal tenga que disponer la libertad del recurrente, pues el plazo a efectos de aplicar el artículo 137 del Código Procesal Penal, ha de computarse desde el momento en que las autoridades judiciales competentes, en este caso, las ordinarias, inicien el proceso que les corresponde o el plazo establecido en la ley, el que le sea más favorable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

Falla

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola, la declara **FUNDADA**, en parte, y, en consecuencia, nulo el proceso penal seguido al recurrente ante la justicia militar; **IMPROCEDENTE** en cuanto solicita su inmediata libertad, por lo que, en ejecución de esta sentencia, deberá ser puesto a disposición del representante del Ministerio Público correspondiente, para que formule denuncia si considera necesario. Ordena que el Consejo Supremo de Justicia Militar remita, en el término de cuarenta y ocho horas, los seguidos contra el recurrente al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se disponga el trámite de ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

S.S. Aguirre Roca, Rey Terry, Nugent, Díaz, Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano.

Quinto Juzgado Penal Especial de Lima

Expediente N° 32-01. Caso “El Destacamento Colina” Resolución de 9 de abril de 2003. Declara infundada la excepción de cosa juzgada promovida por Juan Nolberto Rivero Lazo en el proceso penal ante la Justicia Militar en el que fuera sobreseído y resuelve la prosecución de la causa con arreglo a su estado. Aplica la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Barrios Altos: “la sentencia dictada (...) por los Tribunales peruanos, no constituye un fallo definitivo, por lo que no puede afirmarse que tiene la calidad de Cosa Juzgada”.

(...)

Autos y vistos,

de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO Que es materia de la presente incidencia la Excepción de Cosa Juzgada promovida por la Defensa del procesado Juan Nolberto Rivero Lazo quienes sostienen que su patrocinado ha sido objeto de proceso penal ante la Justicia Militar, proceso signado con el número cuatrocientos noventa y cuatro guión V guión noventa y cuatro, seguido por los delitos de Asesinato, Lesiones graves, Abuso de Autoridad, Negligencia y contra la Administración de la Justicia, por los mismos hechos que son materia de la presente causa; habiendo culminado el auto de Sobreseimiento definitivo de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, confirmada por la Sala Revisora del mismo Consejo, con fecha veintiocho de octubre del mismo año; refiere, que ninguna de estas resoluciones tuvo como fundamento legal la aplicación de las Leyes número Veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos, llamadas Leyes de Amnistía, sino por la inexistencia de pruebas incriminatorias; por tanto, no puede ser afectado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del catorce de marzo de dos mil uno, que sólo se limita a emitir recomendaciones, sostiene además que, tratándose de un auto sobreseimiento tiene los mismos efectos que una sentencia, por lo tanto adquirió la calidad de Cosa Juzgada, es decir no se puede volver a procesar por hechos que ya han sido materia de resolución firme.

SEGUNDO: Que efectivamente, vistas las resoluciones de Sobreseimiento a que se hacen referencia y que deberán agregarse en copias certificadas al presente incidente, devuelto que sean los autos principales y sus anexos del Despacho del Representante del Ministerio Público, ninguna de ellas invoca como amparo legal las llamadas Leyes de Amnistía; sin embargo, al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

A) El artículo doscientos cinco de la Constitución Política del Perú, reproduciendo casi en su integridad el artículo trescientos cinco de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, concede a toda persona el derecho a recurrir a los Tribunales u Organismos Internacionales constituidos según Tratados o Convenios de los que el Perú es parte cuando se haya agotado la jurisdicción interna;

B) El Estado Peruano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año mil novecientos ochenta y uno; consecuentemente, en los casos sometidos a su competencia, como lo fue “Barrios Altos”, la sentencia dictada en última instancia por los Tribunales Peruanos, no constituye un fallo definitivo, por lo que no puede afirmarse que tienen la calidad de Cosa Juzgada.

C) Que el artículo sesenta y siete de la Convención, norma que por estar referida a los Derechos Humanos tiene categoría constitucional en nuestro país, establece que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables; señalando además en el artículo siguiente, inciso primero, que “Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

TERCERO: Que en el caso Barrios Altos, en el punto tres de su fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que el incumplimiento por parte del Estado peruano de los artículos primero inciso uno y segundo de la Convención Americana, se produce –según su propio reconocimiento– no sólo como consecuencia de la promulgación de las llamadas Leyes de Amnistía, sino también por la violación de los artículos cuatro, cinco, ocho y veinticinco de la Convención, que consagra los derechos, a la vida, la integridad personal y a las garantías y protección judicial, disponiéndose que el Estado peruano **investigue los hechos** para determinar las personas responsables de la violación de estos derechos, **divulgue públicamente** los resultados de su investigación y sancione a los responsables, debiendo además asumir las **Reparaciones** (indemnizaciones) a que hubiere lugar.

CUARTO: Que el Estado peruano, en ejecución de esta sentencia, ha procedido a **reaperturar** las investigaciones judiciales emprendidas por el Estado peruano, procediendo en el caso del proceso seguido ante el Fuero Privativo por estos hechos a subsanar las graves violaciones al debido proceso producidas durante su tramitación; no pudiéndosele excluir de los alcances de la Sentencia Supranacional, aún cuando dicho proceso no haya sido mencionado expresamente la sentencia de la Corte Interamericana por encontrarse en abierta contradicción con sus decisiones y porque de hacerlo se impediría la ejecución real y efectiva de la sentencia, que el país está obligado a cumplir.

QUINTO: Que ése es el sentido de las resoluciones emitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando por decisión de su Sala Plena, fundándose en los términos de la sentencia expedida por este Organismo Supranacional y resaltando las graves infracciones al debido proceso que fueron antecedente a los sobreseimientos dictados por la Justicia Militar respecto a este caso, resuelve declarar Nulas, entre otras, la Ejecutoria de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha veintiuno de octubre del mismo año, SOBRESEÍA el proceso instaurado, contra Juan Norberto Rivero Lazo por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), lesiones graves y abuso de autoridad en agravio de Luis León Borja y otros.

Que esta resolución de nulidad ha sido confirmada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha cuatro de junio del año dos mil uno, cuya copia certificada también deberá ser anexada al presente cuaderno, donde además se resuelve declarar NULA la Resolución del Vocal Instructor a cargo de dicho proceso, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco por la cual se planteó la Contienda de Competencia al Fuero Común por este caso y cuyo trámite fue interrumpido como consecuencia de la promulgación de las Leyes de Amnistía, acordando INHIBIRSE de su conocimiento a favor de ésta última y ordena remitir los actuados a esta Judicatura con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde finalmente mediante Ejecutoria de fecha tres de agosto del año dos mil uno, por sustracción de la materia, se ordena devolver el Cuaderno de Contienda al Quinto Juzgado Penal Especial de Lima.

Consecuentemente, por las consideraciones expuestas y no concurriendo en el presente caso los presupuestos establecidos en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales para la procedencia de la excepción deducida, se **resuelve:**

DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA promovida por la defensa del encausado **Juan Nolberto Rivero Lazo** en el proceso que se le sigue por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado y lesiones graves en agravio de Luis León Borja y otros por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, debiendo proseguir la causa con arreglo a su estado. Notificándose.

Victoria Sánchez Espinosa, Juez Penal Titular Especial.-Corte Superior de Justicia de Lima.

Sala Penal Permanente. Competencia N° 18-2004 del 17 de noviembre de 2004. Caso “El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”.

Se dirime contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, resolviendo en favor de la jurisdicción penal ordinaria en base a sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

Tercero. Que el presente caso debe analizarse teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, recaída en la acción inconstitucionalidad seguida por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la ley Número veinticuatro mil ciento cincuenta y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas, en especial, en los Asuntos Castillo Petruzzi y otros –del treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve- Cesti Hurtado –del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve- y Durand Ugarte –del dieciséis de agosto de dos mil-, en tanto se trata de decisiones que han definido desde la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, el ámbito competencial objetivo-material de la jurisdicción militar y cuyos términos deben observarse por la justicia penal ordinaria en aras del cumplido respeto a la función que cumplen dichos órganos jurisdiccionales de supremos interpretes de la Constitución y de la Convención antes indicada.

(...)

...nunca puede considerarse “acto de servicio” la comisión de crímenes horribles y los atentados graves a los derechos humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal (conforme: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Durand y Ugarte, párrafo ciento dieciocho)

Octavo. Que, siendo así, los hechos íntegramente considerados son de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que es de aplicación lo establecido en el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales.

Noveno. Que, en mérito a la especial importancia del tema decidido y al carácter general de la interpretación de las normas constitucionales y legales correspondientes en orden a la noción de delito de función y al carácter de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, resulta conveniente instituir el carácter de precedente obligatorio a los fundamentos jurídicos tercero, quinto, sexto y último extremo del séptimo, conforme a lo autorizado por el numeral uno del artículo trescientos uno -A

del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo Número novecientos cincuenta y nueve.

Por estos fundamentos:

DIRIMIERON la contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido que el conocimiento de la presente causa corresponde al Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo de la Corte Suprema de Justicia de Ucayali, al que se remitirá todo lo actuado con aviso de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar; **DISPUSIERON** que los fundamentos jurídicos tercero, quinto, sexto y último extremo del séptimo constituyen precedente vinculante.

(...)

Sala Penal Especial. Expediente N° 028-01.F1. Caso “El Destacamento Colina”. Resolución de 9 de mayo de 2005.

La Corte confirma la Resolución que declara infundada la excepción de prescripción deducida por Shirley Sandra Rojas Castro en el proceso por delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Agrupación Ilícita teniendo en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirma el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. En el caso de dichos delitos -por su gravedad y naturaleza- el Estado está obligado a ejercer los mecanismos legales destinados a la investigación y sanción de los responsables, así como a garantizar la reparación de las víctimas

AUTOS Y VISTOS, de conformidad en parte, con lo expuesto por el Sr. Fiscal Superior en su dictamen de fojas 1004 y siguiente, actuando como Vocal Ponente la Sra. Tello de Ñecco; y,

Atendiendo:

PRIMERO. Que concedido por resolución de fojas 980 el medio impugnatorio propuesto (apelación) por la defensa de la procesada Shirley Sandra Rojas Castro en el proceso que se le sigue por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Agrupación Ilícita, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros, es objeto de revisión por este Superior Colegiado la resolución de fojas 957 a 962, su fecha 13.12.04, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la ya nombrada procesada, al considerar la señorita jueza:

1. en forma genérica, que “habiéndose suspendido el proceso penal entre el 14 de julio de 1995 y el 24 de enero de 2001, considerándose en suspenso el plazo de prescripción en el período antes indicado, a tenor de lo dispuesto por el Art. 84 del Código Penal” (confrontar 7mo. considerando);

2. agregando, al analizar los ilícitos por los cuales se le instruye a la peticionante, que “a la fecha no ha prescrito la acción persecutoria de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves; por otro lado la asociación ilícita, previsto y sancionado por el Art. 317 segundo párrafo, cuya pena prevista es no menor a 8 años, es un delito de comisión permanente, en el cual el plazo de prescripción comienza a partir del día que cesó la permanencia; habiendo el Grupo Colina mantenido su organización, hasta fines del año 2000, fecha en que cesó el gobierno de Alberto Fujimori...” (confrontar 8vo. considerando).

SEGUNDO. Que como lo precisa el Señor Fiscal, en su Dictamen de fojas 1004 a 1006, el 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos

expidió sentencia de fondo en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), la misma que fue aclarada a petición de la Comisión Interamericana, en algunas cuestiones referidas al sentido o alcance de esa sentencia de fondo, por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2001. La Corte en la sentencia de fondo precisó:

“39. En consecuencia, la Corte tiene por admitido los hechos... La Corte considera además, que tal como fue expresamente reconocido por el Estado, este incurrió en responsabilidad internacional por violación del artículo 4º (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astolvica, Octavio Benigno Huamanayauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, , Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo, y por violación al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítes. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, es responsable por el incumplimiento de los artículos **1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados anteriormente**”.

“40. La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspira la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

En la sentencia recaída en la demanda de interpretación, dijo:

“18. (...) lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión”.

TERCERO. Establecida la naturaleza de los delitos (violación de derechos fundamentales) por lo cual se ha instruido a la excepcionante, y examinada su pretensión con arreglo a lo que prevé el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta Sala declara que no es oponible la prescripción al ejercicio de esta acción penal, dado que como lo señaló la Corte Interamericana en la ya glosada sentencia de fondo:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las

ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

“45. (...) sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”.

“47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos”.

“48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”

CUARTO. El Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Exp. 2488-2002-HC/TC (Caso Villegas Namuche), estableció:

“Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza es de carácter imprescriptible. Las personas directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, como se produjo, porqué se le ejecutó, donde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no solo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente aquellos que afecten la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si nos es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de la instituciones” (Cfr. FJ. 9) [el subrayado es de la Sala].

QUINTO.- En la línea de pensamiento expuesto, este colegiado considera necesario puntualizar:

5.1. Que la protección de la persona humana, es interés no sólo del Estado donde habita, sino de la comunidad internacional en su conjunto, materializado (el interés) en la formulación de Declaraciones de Derechos y suscripción de Convenciones, Tratados, etc. En nuestro país, la Constitución de 1879, y la que nos rige contiene un catálogo de libertades fundamentales, habiendo incorporado al Derecho nacional los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con rango de norma constitucional;

5.2. Que, como los sostiene Bobbio, “el problema más grave de nuestro tiempo con respecto a los derechos humanos, es el de protegerlos” [*Bobbio, Norberto; Presente y Porvenir de los Derechos Humanos; en: Derechos Humanos Instrumentos internacionales y teoría (Compiladores: Walter Gutiérrez y Carlos Mesa); Lima, Ministerio de Justicia / WG Editor, septiembre 1995; p.562*];

5.3. Que “la justicia es ante todo un principio ético regulador de nuestra vida social y política, que expresa un ideal de convivencia humana en el que se respeten y garanticen constitucionalmente derechos fundamentales como la dignidad y la inviolabilidad de la persona humana, la libertad individual, la igualdad de derechos y oportunidades, la equidad y la solidaridad. Estos principios y derechos, que nuestra propia constitución política consagra, son hoy universalmente reconocidos y pertenecen al patrimonio ético y al orden jurídico internacionales”. “En líneas generales, (la justicia) comprende cuatro dimensiones: la moral, la judicial, la reparadora, y la política y social” (*Comisión de la Verdad y Reconciliación; Informe Final, Tomo I, Lima: CVR, 2003; pág. 13*);

5.4. Que el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares y la obligación del Estado de protegerlo, importan un juicio justo e imparcial, rodeado de todas las garantías que constitucional y legalmente corresponde, existiendo público en el proceso.

SEXTO. Que, lo razonado en los considerandos precedentes no significa desconocer el principio de legalidad penal, en tanto que éste debe entenderse como la exigencia de que el hecho incriminado constituya delito o crimen en el Derecho Penal nacional o en el Derecho Internacional y ello se desprende con claridad del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que “*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable*” (el subrayado es de la Sala), así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo artículo 15.1 dispone que “*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional*” (el subrayado es de la Sala).

SÉPTIMO. Que el “*fundamento* (de la prescripción) reside esencialmente en Derecho material, su *efecto*, sin embargo se limita al procedimiento. Esto último comporta consecuencias que se dirigen particularmente a la admisibilidad de modificaciones posteriores de los plazos de prescripción bajo el aspecto de la prohibición de la retroactividad al nivel constitucional: dado que la prescripción de un delito no supone modificación alguna en cuanto a su punibilidad sino que se refiere sólo a su perseguibilidad, el plazo de prescripción, en la medida en que éste no haya expirado, puede ser ampliado sin suponer una infracción de la prohibición de la retroactividad” (*Jascheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Comares S.L., Granada 2002, pg. 982*).

De lo que se sigue que si bien el instituto de prescripción se funda en la primacía del valor seguridad jurídica frente al valor justicia, en el caso de delitos como los instruidos (por su especial gravedad y naturaleza) tal primacía se invierte en favor de la justicia y por ende el Estado se halla obligado a ejercer los mecanismos y procedimientos legales destinados a la investigación y sanción de los que resultaren responsables de tales delitos, así como a garantizar la reparación a las víctimas; de ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirme el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

OCTAVO. Que, desestimando por razones de fondo el medio técnico de defensa propuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la petición de nulidad planteada por el señor representante del Ministerio Público.

Por estas razones: **CONFIRMARON** la resolución venida en grado, de fojas 957 a 962, su fecha 13.12.04, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de la procesada Shirley Sandra Rojas Castro, en el proceso que se le sigue por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Agrupación Ilícita, en Agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros.

Notificándose y los devolvieron.

Corte Suprema de Justicia de la República

Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima. Expediente N° 125-04. Caso “El Frontón” o “Sucesos en los penales de junio de 1986”. Resolución del 19 de mayo de 2005.

Declara infundada la excepción de amnistía -ley 24.479- para el personal militar en situación de actividad o retiro por hechos cometidos en la “lucha contra el terrorismo”.

Autos y vistos

Escuchado el Informe Oral solicitado por el abogado defensor de los inculpa- dos, mediante escrito obrante a fojas treinta y cinco, así también escuchado el Informe Oral de los abogados de la parte civil solicitado en el acto de la vista, el mismo que fue concedido por esta Judicatura en la presente incidencia de excepción de Amnistía planteada por los procesados Carlos Tello Aliaga, Cé- sar Patrón Baldwin, Luis Román Rodríguez, Ronald Mc Lauchlan Woodman y Carlos Garrido Cabrera; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Provincial Especializado para Desapariciones Forzosas, Ejecución Extrajudicia- les y Exhumación de fosas Clandestinas en su dictamen de fojas veinticuatro a veintiséis, cuyos fundamentos se reproducen; teniéndose asimismo a la vista los autos principales; y

Considerando además:

Primero: Que, los procesados en mención plantean la excepción de amnistía, esencialmente y en forma uniforme, en atención a que la Ley N° 26.479 concedió *"amnistía general al personal militar en situación de actividad o retiro, que se encuentra investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares, en el fuero militar o en el fuero común, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995"*; que igualmente señalan:

“El recurrente cumple todas las condiciones establecidas en la Ley de Amnistía:

(a) Soy oficial en actividad de la Marina de Guerra del Perú;

(b) Me encuentro encausado por delito común por este Juzgado Supraprovin- cial;

(c) Los hechos que se me incriminan fueron al cumplir órdenes superiores para debelar el motín armado de los internos por Terrorismo, derivados con ocasión y como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, y que habría sido come- tido por un grupo de miembros de la Marina de Guerra, entre los cuales se me indica;

(d) Los hechos acontecieron el día 19 de junio de 1986, dentro del período de tiempo que comprende la amnistía;

(e) Los mismos hechos fueron investigados por el Fuero Militar y sobreesidos definitivamente, por lo que no pueden ser susceptibles de instrucción ante este Juzgado Supraprovincial, que además la Ley de amnistía fue interpretada por la Ley N° 26492, la que a su vez por Ley N° 27436 fue completada en sus aspectos administrativos; y por último el Tribunal Constitucional por sentencia del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad de las Leyes N° 26479 y 26492;

Segundo: Que, ante la solicitud propuesta se debe indicar lo siguiente:

a) que efectivamente la Ley N° 26479 dictada por el Congreso de la República el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, concedió “Amnistía General a personal militar, policial y civil para diversos casos”, en cuyo artículo 1° (extremo aplicable para los efectos de la presente) precisa: “...*amnistía general al personal Militar, Policial o Civil cualquiera fuese su situación Militar, Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de mil novecientos ochenta hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley*” y una vez en vigencia, como antecedente tenemos:

a.1. el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, la Juez Antonia Saquicuray que conocía el proceso sobre la matanza ocurrida en Barrios Altos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, declaró inaplicable al caso la Ley N° 26479, en razón a que era “...*incompatible con las normas Constitucionales y Tratados Internacionales ya citados, toda vez que conforme al artículo primero punto uno de la Convención Americana se establece que los estados partes, entre ellos el Perú tiene la obligación de investigar las violaciones de los Derechos Humanos y castigar a los responsables...*” (...)

a.2. el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco el Congreso de la República dictó la Ley N° 26.492, denominada “interpretación y alcances de amnistía otorgada por la ley 26.479”, en cuyo artículo 3° estableció: “*Interprétese el artículo 1° de la ley N° 26.479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Organos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6° de la ley precitada*”,

b) que, consecuentemente a lo antes indicado en el literal precedente, el 14 de marzo del 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Corte) emitió sentencia de fondo en el Caso de Barrios Altos en la que consideró que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; igualmente ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación (punto cuatro, del párrafo cincuenta y uno de la Sentencia).

c) Asimismo el tres de septiembre del dos mil uno, la Corte se pronunció sobre los efectos de la indicada sentencia, ante la solicitud de interpretación presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que estableció que lo resuelto en el caso Barrios Altos es aplicable de manera general a otros casos de violaciones de los derechos humanos, específicamente: *“Las leyes de amnistía son incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado peruano en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*; ello en consonancia con lo dispuesto en la ley N° 27.775 que regula el Proceso de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales -dispone que las sentencias emanadas de la Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes para todos los funcionarios del Estado, incluyendo el Poder Judicial y al Ministerio Público-. (...)

Cuarto: Que corresponde también tocar el tema del derecho a la Verdad, que sin estar en el texto constitucional, surge de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho; asimismo, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional efectiva; *“es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales.”* (Caso: Genaro Villegas Namuche, Exp. N° 2488-2002-HC/TC párrafo 16).

Además existe una obligación específica del Estado de Investigar y de informar, que no solo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentre bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas

de investigación y corroboración de hechos denunciados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que la no investigación y sanción a los autores y cómplices de atentados contra la vida humana constituye una violación al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio.

Es entonces el derecho a la verdad parte de un más amplio derecho a la justicia que tienen las víctimas de este tipo de crímenes; las obligaciones que nacen de estos crímenes son cuádruples: obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se pueden establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los culpables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un estado democrático).

Dichas obligaciones no son alternativas unas a las otras, ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe. (...)

Que consecuentemente; por los fundamentos antes expuestos, la señorita Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial

Declara infundada:

a) la solicitud de Excepción de Amnistía planteada por la defensa de los inculcados accionantes; y **b)** la nulidad deducida también por la defensa de los procesados, respecto a un extremo del acto procesal del Informe Oral practicado en la presente Excepción de Amnistía, derivada de la instrucción que se le sigue a Carlos Tello Aliaga y otros por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado.

María Pilar Salazar Casas, Juez Del Primer Juzgado Penal Supraprovincial.

IMPLEMENTACIÓN
DE LAS DECISIONES
DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS

*JURISPRUDENCIA, NORMATIVA Y
EXPERIENCIAS NACIONALES*

*Este libro se terminó de imprimir en el mes de Julio de 2007,
en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.*

En los últimos años CEJIL ha desarrollado un sostenido trabajo tendiente a impulsar en los países de la región debates respecto de la implementación de las decisiones de los organismos internacionales, como una manera no sólo de fortalecer los argumentos jurídicos vinculados con estas discusiones, sino también alcanzar la plena reparación de las víctimas que representamos.

Este volumen recepta algunas de las discusiones y soluciones que se han dado desde el derecho comparado y el derecho internacional a la ejecución de las decisiones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el plano local. Entre otras, la determinación del alcance de las reparaciones en el sistema interamericano, las iniciativas de carácter legislativo y político para avanzar en la implementación de decisiones del sistema, los debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre la capacidad de hacer justicia (aplicación del principio de *non bis in idem*), la garantía colectiva en la ejecución de las decisiones, etc.